

ESTABLECE NUEVO SISTEMA DE PENSIONES

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

SANTIAGO,

CONTRALORIA GENERAL
TOMA DE RAZON

RECEPCION

DECRETO LEY N°

SECRET. JURIDICO		
DEPT. A. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. G.C.P. U. Y T.		
SUB. DEP. MUNICIP.		

Visto: lo dispuesto en los decretos leyes N°s. 1 y 128, de 1973; 527, de 1974; y 991, de 1976,

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

REFRENDACION
.....
.....
.....
.....
.....
.....

DECRETO LEY:

Requiere: Art. 23 (F. 8)
Art. 26 y 27 (F. 10)
Art. 33, 34 y 35 (F. 11)
Art. 39 (F. 12)
Art. 43 y 44 (F. 14)
Art. 44 y 45 (F. 15)
Art. 46, 47, 48 (F. 16)
Art. 49 (F. 17)
Art. 54 (F. 20)

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1º.- Créase un Sistema de Pensiones de Vejez, de Invalidez y Sobrevivencia derivado de la capitalización individual que se registrá por las normas de la presente ley.

La capitalización se efectuará en organismos denominados Administradoras de Fondos de Pensiones.

El Estado garantiza pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivencia a todos los afiliados al Sistema que cumplan los requisitos establecidos en este cuerpo legal.

Artículo 2º.- El inicio de la labor del trabajador no afiliado genera la afiliación automática al Sistema y la obligación de cotizar en una Administradora de Fondos de Pensiones, de acuerdo a lo dispuesto para los independientes.

La afiliación es la relación jurídica entre un trabajador y el Sistema de Pensiones de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia que origina los derechos y obligaciones que la ley establece, en especial, el derecho a las prestaciones y la obligación de cotizar.

La afiliación al Sistema es única y permanente durante toda la vida del afiliado, ya sea que se mantenga en una actividad, que ejerza una o varias actividades simultáneas o que cambie de Institución dentro del Sistema.

Cada trabajador, aunque preste servicios a más de un empleador, sólo podrá cotizar en una Administradora.

El empleador deberá comunicar la iniciación de la prestación de los servicios de sus trabajadores, a la Administradora de Fondos de Pensiones en que éstos se encuentren afiliados, dentro de los treinta días contados desde dicha iniciación.

El trabajador deberá comunicar a su empleador la decisión que se encuentre afiliado o decida afiliarse, dentro de los treinta días siguientes a la iniciación de los servicios. Si no lo hiciere, el empleador cumplirá la obligación establecida en el artículo 19, enterando las cotizaciones que correspondan, de acuerdo a lo que determine en conformidad al reglamento.

Las Administradoras no podrán rechazar la inscripción de un trabajador formulada conforme a lo establecido en el artículo 19.

TÍTULO II

AFILIADOS Y CAUSANTES

Simetría de vocación pedida por Acuerdos del Trabajo
a) "Administradora de Fondos de Capitalización para Pensiones" : "Administradoras de Fondos de Pensiones"
1, 2, 19, 23, 24, 25, 26, 29, 32, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.
b) "Superintendencia de Justicia Social y Administradora de Pensiones" : "Superintendencia de Justicia Social y Administradora de Pensiones"
19, 24, 28, 29, 31, 36, 40, 43, 44, 50, 54, 57, 93, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.
c) "Fondo de Capitalización" : "Fondo de Pensiones"
23, 26, 27, 33, 34, 35, 39, 43, 47, 48, 49, 54, 56, 58, 59, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435,

Artículo 3º.- Tendrán derecho a pensión de vejez los afiliados que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad si son hombres, y sesenta años de edad, si son mujeres, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 71.

Artículo 4º.- Tendrán derecho a pensión de invalidez los afiliados que, sin cumplir los requisitos para obtener pensión de vejez, y a consecuencia de enfermedad o debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales, pierdan a lo menos, dos tercios de su capacidad de trabajo.

Artículo 5º.- Serán beneficiarios de pensión de sobrevivencia, siempre que no gocen de otra pensión previsional, los componentes del grupo familiar del causante, entendiéndose por tal, el o la cónyuge sobreviviente, los hijos legítimos, naturales o adoptivos, los padres y la madre de los hijos naturales del causante.

Cada afiliado deberá acreditar, ante la respectiva Administradora, la existencia de sus eventuales beneficiarios, por los medios legales pertinentes.

Artículo 6º.- La cónyuge sobreviviente, para ser beneficiaria de pensión de sobrevivencia, debe haber contraído matrimonio con el causante a lo menos con seis meses de anterioridad a la fecha de su fallecimiento o tres años, si el matrimonio se verificó siendo el causante pensionado de vejez o invalidez.

Estas limitaciones no se aplicarán si a la época del fallecimiento la cónyuge se encontrare embarazada o si quedan hijos menores comunes.

Artículo 7º.- El cónyuge sobreviviente, para ser beneficiario de pensión de sobrevivencia, debe ser inválido en los términos establecidos en el artículo 4º.

Artículo 8º.- Los hijos para ser beneficiarios de pensión de sobrevivencia, deben ser solteros y cumplir uno de los siguientes requisitos:

- a) Ser menores de 18 años de edad;
- b) Ser mayores de 18 años de edad y menores de 24, si son estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior.

La calidad de estudiante deberá tenerla a la fecha del fallecimiento del causante o al cumplir los 18 años de edad; y

- c) Ser inválido, cualquiera sea su edad, en los términos establecidos en el artículo 4º.

Para estos efectos, la invalidez puede producirse después del fallecimiento del causante, pero antes de que cumpla las edades máximas establecidas en la letra a) o b) de este artículo, según corresponda.

No obstante lo dispuesto en el artículo 5º, los hijos podrán ser beneficiarios de pensiones de sobrevivencia causadas por ambos padres.

Artículo 9º.- Las madres de hijos naturales del causante tendrán derecho a pensión de sobrevivencia si reúnen los siguientes requisitos:

- a) Ser soltera o viuda; y
- b) Vivir a expensas del causante a la fecha del fallecimiento.

Artículo 10.- A falta de las personas señaladas en los artículos anteriores, los padres tendrán derecho a pensión de sobrevivencia siempre que a la época del fallecimiento del afiliado sean causantes de asignación familiar, reconocidos por el organismo competente.

Artículo 11.- La invalidez a que se refiere el artículo 4º, será calificada por una Comisión de tres médicos cirujanos que funcionará en cada Región, designados por el Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones en la forma que establezca el reglamento de esta ley. Podrá designarse más de una Comisión en aquellas Regiones que lo requieran, en razón de la cantidad de trabajadores que en ellas laboren o de la distancia de sus centros poblados.

Artículo 11
BRAMA
DA

El mismo reglamento normará la organización y el funcionamiento de las comisiones.

Las resoluciones que dicte la Comisión, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, serán reclamadas ante el juez especial del trabajo con asiento en el domicilio del trabajador preste sus servicios; o en su defecto, ante el juez de letras correspondiente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 496 del Código del Trabajo, y se sujetará a la siguiente tramitación:

El reclamo deberá interponerse dentro del plazo de treinta días hábiles contados desde la fecha de la notificación de la resolución; NO HAY CAMBIO EN COMISIÓN

NO HAY CAMBIO EN COMISIÓN

El juez conocerá y resolverá la reclamación en única instancia, en forma de juicio, previa audiencia de las partes, a la cual las partes deberán concurrir con sus medios de prueba y que se celebrará con la parte que asista;

Tras la notificación del reclamo y de la sentencia se practicará la notificación por el funcionario del juzgado o por Carabineros, personalmente o por cédula, en el domicilio de la parte respectiva. Deberá entregarse copia de la reclamación o de la sentencia, en su caso, a cualquiera persona de dicho domicilio si la parte no comparece habida. Además, se dirigirá al demandado, por secreta, carta certificada;

Artículo 11.- La invalidez a que se refiere el artículo 4º, será calificada por una Comisión de tres médicos cirujanos que funcionará en cada Región, designados por el Superintendente de Instituciones Administradoras de Pensiones, en la forma que establezca el reglamento de esta ley.

Supuesto:

DL 3475, de 1980,
imprimis el papel
sellado.

El inciso "y se litiga
en papel simple".

- d) Si no hubiere constancia en autos de estar notificada una de las partes, el juez se cerciorará si la omisión es fácilmente subsanable y sólo en caso de no serlo fijará día y hora para el nuevo comparendo;
- e) En todos los trámites de estas gestiones, las partes podrán comparecer personalmente, sin necesidad de patrocinio de abogado; (agregado: "y se litiga en papel simple")
- f) El procedimiento tendrá una duración máxima de quince días hábiles contados desde la notificación a las partes de la reclamación interpuesta, y
- g) El juez apreciará la prueba en conciencia. Las resoluciones que se dicten en los trámites del proceso no serán susceptibles de recurso alguno.

Artículo 12.- Las pensiones de invalidez y sobrevivencia que se establecen en este cuerpo legal, no comprenden las causadas y reguladas de acuerdo a la ley N° 16.744 y serán incompatibles con éstas.

TÍTULO III

DEL FINANCIAMIENTO Y DE LAS COTIZACIONES

Artículo 13.- Las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, se financiarán, en su caso, con:

- a) El capital acumulado por cada afiliado;
- b) El aporte estatal complementario, en caso que la pensión devengada fuere o llegare a ser inferior a la pensión mínima;
- c) El seguro a que se refiere el Título V; y
- d) El reconocimiento hecho por las instituciones de previsión en los casos contemplados en el Título XI.

Supuesto:

Log: 1: Proceso de: "SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE PENSIONES"

Prop. si quisiera cambiar en art. 48, 49, 50, 51, 25, 26, 40, 43, 44, 50, 64, 83, 93 y 95.

Artículo 14.- Se entiende por remuneración la definida en el artículo 50 del decreto ley N° 2.200, de 1978.

La parte de remuneraciones no pagada en dinero será evaluada por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, conforme a normas uniformes. Ministerio

Artículo 15.- Renta es la cantidad de dinero que declara un afiliado independiente como base de cálculo de su cotización, de acuerdo a las normas que se establecen en el Título IX.

- e) En todos los trámites de estas gestiones, las partes podrán comparecer personalmente, sin necesidad de patrocinio de abogado y se litigará en papel simple.

Artículo 16.- La remuneración o renta mensual tendrán un límite máximo imponible de sesenta Unidades de Fomento del último día del mes anterior al pago.

Artículo 17.- Los trabajadores afiliados al Sistema estarán obligados a cotizar en su cuenta de capitalización individual, el diez por ciento de sus remuneraciones o rentas imponibles, sin perjuicio de lo dispuesto para los independientes.

Artículo 18.- Cada trabajador estará obligado además a una cotización adicional, expresada en un porcentaje de su remuneración o renta imponible mensual, destinada a financiar el sistema de pensiones de invalidez y sobrevivencia que se causen durante la vida activa del afiliado.

Esta cotización será establecida por cada Administradora y comunicada al público en la forma que señale el reglamento.

Para fijar las cotizaciones que deban enterar los afiliados, sólo se considerarán los factores siguientes:

- a) Saldo de la cuenta individual del afiliado, dividido por el ingreso cubierto por el seguro definido en el artículo 52;
- b) Edad de los beneficiarios potenciales de pensión de sobrevivencia y su relación con el afiliado;
- c) Edad del afiliado; y
- d) Porcentaje que se establece para determinar el ingreso cubierto por el seguro de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 52.

La tabla que contenga las cotizaciones así determinadas deberá ser informada a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, y sus modificaciones regirán noventa días después de su comunicación. Minis-
terio

Artículo 19.- Las cotizaciones establecidas en esta ley, deberán ser pagadas por el empleador en la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones o rentas afectas a aquellas, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o festivo. Minis-
terio

Para este efecto, el empleador deducirá las cotizaciones de las remuneraciones del trabajador.

Los representantes legales de las Administradoras de Fondos de Pensiones, tendrán las facultades establecidas en el artículo 2º de la ley N° 17.322, con excepción de la que se señala en el número tercero de dicha disposición. Minis-
terio

El cobro de las cotizaciones e intereses adeudados a una Administradora de Fondos de Pensiones, se sujetará a las disposiciones contenidas en los artículos 3^a, 4^a, 5^a, 6^a, 7^a, 8^a, 9^a, 11, 12, 14 y 31 de la ley N^o 17.322.

Las cotizaciones que no se paguen oportunamente, se reajustarán en el mismo porcentaje en que hubiere variado el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice y devengarán un interés penal anual equivalente a la tasa de interés máximo bancario para operaciones reajustables que fije el Banco Central de Chile en conformidad a la letra c) del artículo 5^a del decreto ley N^o 455, de 1974 o, en su defecto, a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de acuerdo con la letra d) del mencionado artículo 5^a, incrementadas, en uno y otro caso, en un cincuenta por ciento. Para determinar el interés penal se aplicarán las tasas que rijan en cada mes comprendido en la deuda y de acuerdo a la tabla que expida la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

Dichos intereses penales serán cobrados por las Administradoras y abonados conjuntamente con el valor de las cotizaciones y sus reajustes en la cuenta individual del afiliado.

Corresponderá a los Inspectores del Trabajo la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso primero y para este efecto, se aplicará lo dispuesto en el Título IV del decreto con fuerza de ley N^o 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 20.- Los trabajadores que dejen de serlo por término de la prestación de servicios o aquellos cuyos servicios se encuentren suspendidos, podrán continuar enterando voluntariamente, hasta por el plazo de un año, la cotización a que se refiere el artículo 18 sobre la base de su última remuneración imponible, con el objeto de permanecer afectos al seguro que se señala en el Título V.

Para ejercer el derecho establecido en el inciso anterior, el trabajador deberá manifestar su decisión en tal sentido pagando la primera cotización voluntaria dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha en que debió pagarse la última cotización obligatoria.

Artículo 21.- Cada trabajador podrá efectuar además, voluntariamente, en su cuenta de capitalización individual, las siguientes cotizaciones:

- a) Hasta el diez por ciento de su remuneración o renta imponible;
y
- b) Hasta el veinte por ciento de la parte que exceda de la remuneración o renta imponible y no exceda de ciento veinte Unidades de Fomento de la fecha señalada en el artículo 16.

Los afiliados podrán efectuar depósitos adicionales a los establecidos en el inciso anterior en sus cuentas, los que no tendrán el carácter de cotizaciones previsionales para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Supera Problemas:
1) No le contempla situación impositiva de los afiliados independientes
2) No le contempla lo que no es renta para los fines tributarios.
Acoje observaciones de.

Artículo 22.- La parte de la remuneración destinada al pago de las cotizaciones establecidas en los artículos 17, 18, en las letras a) y b) del artículo anterior y artículos 84 y 85; se entenderán comprendidas dentro de las excepciones que contempla el N° 1 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. (CONCORDANCIAS CON NUEVO ART. 92 INC. 2°) **S.L.**

Todo incremento que experimenten las cuotas de los Fondos de Pensiones no constituirá renta para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

TITULO IV

DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

Acoje obs. Trabajo:
910: (Pensionar)
Al estar en esta proposición
Habría que afectar a -
Administradores en Artos:
25, 26, 27, 33, 34, 35, 39,
43, 44, 45, 46, 48, 49,
94.-

Artículo 23.- Las Administradoras de Fondos de Pensiones, denominadas también en esta ley Administradoras, serán sociedades anónimas que tendrán como objeto exclusivo administrar un fondo que se denominará Fondo de Capitalización y otorgar las prestaciones que establece esta ley. **Pensionar = No lo pide planta/ Ministerio Trabajo.**

Cada Administradora podrá administrar sólo un Fondo.

Las Administradoras recaudarán las cotizaciones correspondientes, las abonarán en las cuentas de capitalización individual de los respectivos afiliados e invertirán dichos recursos de acuerdo a lo que dispone esta ley.

Artículo 24.- El capital mínimo para la formación de una Administradora de Fondos de Pensiones, será el equivalente a veinte mil Unidades de Fomento, que deberá encontrarse suscrito y pagado al tiempo de otorgarse la escritura social. **Minis. Trabajo**

Si el capital fuere superior al mínimo, el exceso deberá pagarse dentro del plazo máximo de dos años, contado desde la fecha de la resolución que autorice la existencia y apruebe los estatutos de la sociedad.

En todo caso, el capital deberá enterarse en dinero efectivo.

Toda Administradora deberá mantener un capital y reservas de un monto a lo menos igual al capital mínimo señalado en el inciso primero, el que deberá ser acreditado en el mes de enero de cada año, ante la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

Artículo 22.- La parte de la remuneración ~~o renta~~ destinada al pago de las cotizaciones establecidas en los artículos 17, 18 y en las letras a) y b) del artículo anterior, estarán comprendidas dentro de las excepciones que contempla el N° 1 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Si el capital y reservas de una Administradora se redujeran de hecho a una cantidad inferior al mínimo, ella estará obligada a completarlo dentro del plazo de seis meses. Si así no lo hiciere, se le revocará la autorización de existencia y se procederá a la liquidación de la sociedad.

Artículo 25.- Ninguna persona natural o jurídica que no se hubiere constituido conforme a las disposiciones de esta ley como Administradora de Fondos de Pensiones podrá arrogarse la calidad de tal.

Tampoco podrá poner en su local u oficina, plancha o aviso que contenga expresiones que indiquen que se trata de una Administradora, ni podrá hacer uso de membretes, carteles, títulos, formularios, recibos, circulares o cualquier otro papel que contenga nombres u otras palabras que indiquen que los negocios a que se dedican dichas personas son los de Administradora. Les estará, asimismo, prohibido efectuar propaganda por la prensa u otro medio de publicidad en que se haga uso de tales expresiones.

Las infracciones a este artículo se sancionarán con las penas que contempla el artículo 3º del decreto ley N° 280, de 1974.

En todo caso si a consecuencia de estas actividades ilegales, el público sufiere perjuicio de cualquier naturaleza, los responsables serán castigados con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, aumentadas en un grado.

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, pondrá los antecedentes a disposición de la Fiscalía Nacional Económica para que ésta, si fuere procedente, inicie las acciones pertinentes, sin perjuicio de la acción pública para denunciar estos delitos.

Cuando a juicio de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, pueda presumirse que existe una infracción a lo dispuesto en este artículo, ella tendrá respecto de los presuntos infractores las mismas facultades de inspección que la ley orgánica le confiere para con las instituciones fiscalizadas.

Cualquier persona u organismo público o privado que tome conocimiento de alguna infracción a lo dispuesto en este artículo, podrá también efectuar la denuncia correspondiente a la Superintendencia.

Artículo 26.- En toda publicidad o promoción de su actividad que efectúen las Administradoras de Fondos de Pensiones, deberán proporcionar al público la información mínima acerca de su capital, inversiones, rentabilidad, comisiones y oficinas, agencias o sucursales, de acuerdo a las normas generales que fije la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

Las infracciones a este artículo constituyen delito económico y se sancionarán con las penas que contempla el artículo 3º del decreto ley N° 280, de 1974.

En todo caso si a consecuencia de estas actividades ilegales, el público sufiere perjuicio de cualquier naturaleza, los responsables serán castigados con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal. →

*delito econ.
delito como tal
legislación
constituirán delito
"4"*

51. →

RAMA

Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán mantener en sus oficinas, en un lugar de fácil acceso al público, un extracto disponible que contenga la siguiente información:

- 1.- Antecedentes de la Institución:
 - a) Razón social;
 - b) Domicilio;
 - c) Fecha de escritura de constitución, resolución que autorizó su existencia, e inscripción en el Registro de Comercio;
 - d) Directorio y Gerente General; y
 - e) Agencias y Sucursales.
- 2.- Balance General del último ejercicio y los estados de situación que determine, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones. En todo caso, deberán mantener a disposición del público los dos últimos estados de situación.
- 3.- Monto del capital, del Fondo de ^{Pensiones} ~~Capitalización~~, de la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad y del Encaje.
- 4.- Valor de las cuotas del Fondo de ^{Pensiones} ~~Capitalización~~.
- 5.- Monto de las comisiones que cobra.
- 6.- Composición de la cartera de inversión del Fondo de ^{Pensiones} ~~Capitalización~~.
- 7.- Tabla que contenga las cotizaciones para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivencia a que se refiere el artículo 18.

P.
P.
P.

Estos antecedentes deberán ser actualizados mensualmente dentro de los primeros cinco días de cada mes.

P.

- Artículo 27.- La Administradora deberá llevar contabilidad separada del patrimonio del Fondo de ^{Pensiones} ~~Capitalización~~.
- Artículo 28.- La Administradora tendrá derecho a una retribución establecida sobre la base de comisiones de los afiliados, las que serán deducidas de las respectivas cuotas individuales.
- Artículo 29.- Las comisiones serán establecidas libremente por cada Administradora, con carácter uniforme para todos sus afiliados.

Sólo podrán estar sujetos a cobro de comisiones el depósito de las cotizaciones periódicas, la mantención de un saldo en la cuenta individual, la transferencia de dicho saldo desde otra Administradora y los retiros parciales efectuados en conformidad a lo indicado en el artículo 66.

Las comisiones sólo podrán establecerse en base a una suma fija por operación o período de tiempo, a porcentajes de los valores involucrados o utilizando ambos sistemas a la vez.

Todo cambio en el monto de las comisiones deberá ser anunciado con sesenta días de anticipación, a lo menos, a la fecha en que debe entrar en vigencia.

Artículo 30.- La razón social de las Administradoras deberá comprender la frase "Administradora de Fondos de Pensiones" o la sigla "AFP" y no podrá incluir nombres o siglas de personas naturales o jurídicas existentes.

Artículo 31.- Al incorporarse a una Administradora, ésta proporcionará al afiliado una libreta en la que se estampará el número de cuotas registradas en la cuenta individual y su valor a la fecha de cada asiento. El afiliado podrá, en cualquier momento, imputarse del saldo actual de su cuenta.

Artículo 32.- Todo afiliado podrá transferir el valor de sus cuotas a otra Administradora de Fondos de Pensiones previo acuerdo a la que se encuentra cotizando y a su empleador, cuando sea el primero, con treinta días de anticipación.

Artículo 33.- El Fondo de ~~Capitalización~~ ^{Pensionados} es un patrimonio independiente y diverso del patrimonio de la Administradora, sin que ésta tenga dominio sobre aquél.

El Fondo de ~~Capitalización~~ ^{Pensionados} estará constituido por las cuotas y aportes establecidos en los artículos 17 y 21, sus intereses y las rentabilidades de éstas, deducidas las comisiones de la Administradora.

Artículo 34.- Los bienes y derechos que componen el patrimonio de los Fondos de ~~Capitalización~~ ^{Pensionados} serán inembargables y sólo a generar prestaciones de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.

En caso de quiebra de la Administradora, el Fondo será ~~liquidado~~ y liquidado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43.

Artículo 35.- El valor del Fondo de ~~Capitalización~~ ^{Pensionados} se expresará en cuotas de igual monto y características.

El valor de la cuota se determinará diariamente sobre el valor de las inversiones, deducidas las comisiones en la forma establecida en el reglamento de esta ley.

Artículo 36.- Para los efectos de esta ley se entenderá por rentabilidad promedio mensual de un Fondo, el resultado de comparar el valor promedio diario de la cuota del respectivo Fondo en un mes con el valor promedio diario de dicha cuota en el mes anterior.

R.
D.
D.
D.

La rentabilidad promedio mensual de todos los Fondos se determinará calculando el promedio ponderado de la rentabilidad de todos ellos, de acuerdo a la proporción que represente el valor total de las cuotas de cada uno, en relación con el valor de las cuotas de todos los Fondos, al último día del mes anterior.

Artículo 37.- Cada Administradora será responsable que el Fondo genere una rentabilidad promedio mensual mínima que deberá ser igual a la que resulte inferior entre:

- a) La rentabilidad promedio mensual de todos los Fondos, menos dos puntos; y
- b) El cincuenta por ciento de la rentabilidad promedio mensual de todos los Fondos.

Esta rentabilidad mínima estará asegurada por los mecanismos y en la forma descrita en los artículos 38, 39 y 40 y en el orden allí contemplado.

Artículo 38.- Con el objeto de garantizar la rentabilidad mínima a que se refiere el artículo anterior, existirá una "Reserva de Fluctuación de Rentabilidad" que será parte del Fondo y la reserva de propiedad de la Administradora a que se refiere el artículo 40.

La Reserva de Fluctuación de Rentabilidad deberá ser invertida con sujeción a las normas establecidas en el artículo 45.

Artículo 39.- La Reserva de Fluctuación de Rentabilidad se formará con los excesos de rentabilidad del respectivo Fondo que en un mes exceda la rentabilidad promedio de todos los fondos en más de dos puntos o en más del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad promedio mensual y usando la cantidad que resulte mayor entre ambas. Esta reserva estará expresada en cuotas del respectivo Fondo de ~~Capitalización~~.

El saldo de la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad sólo tendrá los siguientes destinos:

- 1.- Cubrir la diferencia entre la rentabilidad promedio mensual mínima definida en el artículo 37 y la rentabilidad efectiva del Fondo, en caso que esta última fuere menor.
- 2.- Incrementar, en la oportunidad que la Administradora establezca, la rentabilidad del Fondo en un mes determinado hasta alcanzar la cantidad mayor entre:
 - a) La rentabilidad promedio mensual de todos los fondos más dos puntos; y
 - b) La rentabilidad promedio mensual más el cincuenta por ciento.

Prado:
2.- Incrementar, en la oportunidad que la Administradora establezca, la rentabilidad del Fondo en un mes determinado que será la cantidad mayor entre:

Esta aplicación sólo puede efectuarse por las cantidades en que la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad supere el cinco por ciento del valor del Fondo.

- 3.- Cuando los recursos acumulados en la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad superen por más de dos años el cinco por ciento del valor del Fondo, el exceso sobre dicho porcentaje deberá obligatoriamente abonarse al Fondo, sea cual fuere la rentabilidad obtenida.
- 4.- Abonar al Fondo el saldo total de la Reserva, a la fecha de liquidación o disolución de la Administradora.

Artículo 40.- Del total de su activo, la Administradora deberá constituir una reserva equivalente al cinco por ciento del Fondo, una vez deducido el valor de las inversiones efectuadas en cuotas de otros Fondos, con el exclusivo objeto de responder por la rentabilidad mínima a que se refiere el artículo 37.

Esta reserva, que se denominará Encaje para los efectos de esta ley, se calculará diariamente de acuerdo al promedio del valor del Fondo durante los quince días corridos anteriores y deberá ser invertido según las instrucciones que impartirá el Banco Central de Chile.

Los títulos representativos del Encaje serán inembargables.

Se aplicará lo dispuesto en el artículo 42 a la Administradora que no mantuviere el mínimo del Encaje necesario y percibida para enterarlo no lo hiciere dentro del plazo que se le señalare, que no podrá ser inferior a quince días.

Igualmente, se aplicará dicha disposición a la Administradora que fuere sorprendida más de dos veces durante un mes calendario, en una situación de déficit de Encaje.

En todo caso, por cada día en que tuviere déficit de Encaje, incurrirá en una multa a beneficio fiscal, equivalente a dicho déficit, que será aplicada por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

De la aplicación de esta multa, podrá reclamarse en la forma establecida en el artículo 94, N° 8.

Artículo 41.- No se considerará para los efectos de requerimiento de Encaje la parte del Fondo invertida en títulos emitidos por la Tesorería General de la República o por el Banco Central de Chile, con vencimiento dentro de treinta días contados desde su adquisición por parte de la Administradora y que se mantengan en custodia.

Artículo 42.- En el caso que la rentabilidad de un Fondo durante un mes fuere inferior a la rentabilidad mensual mínima señalada en el artículo 37, y esa diferencia no pudiere ser cubierta con la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad, la Administradora deberá enterar la diferencia dentro del plazo de cinco días.

Disuelta la Administradora por cualquier causa, ésta se liquidará por el Superintendente de Instituciones Administradoras de Pensiones o por alguno de los funcionarios de su dependencia y el Fondo se liquidará de acuerdo a lo que dispone el artículo 43. En la liquidación de la Administradora, el Estado concurrirá como acreedor por los pagos que hubiere efectuado de acuerdo al inciso tercero y su crédito se considerará de primera clase y gozará del privilegio establecido en el artículo 2.472, N° 6 del Código Civil.

inc.
5º
art 42
Hoy
Art. 43.

Artículo 43.- La liquidación del Fondo de Capitalización y de la Sociedad será practicada por el Superintendente de Instituciones Administradoras de Pensiones o por alguno de los funcionarios de su dependencia, quien estará investido de todas las facultades necesarias para la adecuada realización de los bienes del Fondo.

Para ello podrá aplicar recursos del Encaje establecido en el artículo 40 y en ese evento, deberá reponer dicho fondo dentro del plazo de quince días.

Si aplicado el procedimiento establecido en los incisos primero y segundo de este artículo, no se entera la rentabilidad mínima referida en el artículo 37, el Estado complementará la diferencia.

Se disolverá por el solo Ministerio de la Ley la Administradora que no hubiere enterado la diferencia de rentabilidad o repuesto el Encaje, transcurridos los plazos establecidos en este artículo.

S. L.

En la liquidación de la Administradora, el Estado concurrirá como acreedor por los pagos que hubiere efectuado de acuerdo al inciso tercero y su crédito se considerará de primera clase y gozará del privilegio establecido en el artículo 2472, N° 6 del Código Civil.

Producida la disolución o quiebra de la Sociedad, sus afiliados deberán incorporarse, dentro del plazo de noventa días, a otra Administradora de Fondos de Pensiones. Si no lo hicieren, el liquidador transferirá los saldos de las cuentas de la Administradora que se determine de acuerdo a lo que disponga el reglamento.

Artículo 43.- Disuelta la Administradora por cualquier causa, la liquidación del Fondo de Capitalización y de la Sociedad será practicada por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones la que estará investida de todas las facultades necesarias para la adecuada realización de los bienes del Fondo.

Durante el proceso de liquidación del Fondo, la Administradora podrá continuar con las operaciones que señala esta ley respecto de los afiliados que no se hubieren incorporado en otra entidad, de acuerdo a lo que dispone el inciso final del artículo 42, aunque la sociedad se encuentre en liquidación.

Terminado el proceso de liquidación, el liquidador transferirá las cuotas representativas del saldo de la cuenta de cada afiliado a la Administradora a que cada uno de ellos se hubiera incorporado o se incorpore, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Subsistirá la obligación del Estado establecida en el inciso tercero del artículo 42 hasta el momento en que se produzca la transferencia señalada en el inciso anterior.

Artículo 44.- Los títulos representativos de a lo menos el por ciento del valor de la cartera de inversión del Fondo de Capitalización y del Encaje deberán mantenerse, en todo momento, en custodia del Banco Central de Chile o en las instituciones que este autorice.

Supera Problemas:

1) Tanto en el inc. 5° del art. 42, como en el inc. 19 del art. 43 se dan reglas iguales sobre la liquidación de las Administradoras.

2) En ambos incisos se dan facultades sobre la misma materia al Superintendente o a funcionarios de la Superintendencia. Anular por precepto de que observaciones S.

Pensiones

Pensiones

P.

P.

La Superintendencia de ~~Instituciones~~ Administradoras de Pensiones comunicará al Banco Central de Chile, por lo menos una vez al mes, el valor de la cartera que cada Administradora debe tener en depósito de acuerdo con el inciso precedente.

El depositario no podrá autorizar el retiro de los títulos depositados en custodia si con ello deja de cumplirse la proporción mínima establecida en el inciso primero.

La enajenación o cesión, de un título de propiedad de un Fondo, solamente podrá efectuarse por la Administradora mediante la entrega del respectivo título y su endoso, y sin estos, no producirá efecto alguno.

Si el título fuere nominativo, deberá, además, notificarse al emisor.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso primero, hará incurrir a la Administradora en una multa, a beneficio fiscal, que aplicará la Superintendencia, equivalente a la cantidad que faltare para completar el depósito a que se refiere dicho inciso.

Se aplicará lo dispuesto en el artículo 42, a la Administradora que fuere sorprendida en el incumplimiento a que se refiere el inciso anterior, más de dos veces en el término de seis meses.

El Banco Central de Chile podrá establecer, mediante normas de carácter general, un porcentaje inferior al señalado en el inciso primero, durante los tres primeros meses de operación de un Fondo de Capitalización. *Pensiones.*

COL-
LON-
DAN-
C-2
100.
18.
ANT.
44-

Acege proposición
del Ministerio del
Trabajo. Nuevo ->

Artículo 45.- Los recursos del Fondo, deberán ser invertidos en la adquisición de:

- a) Títulos emitidos por la Tesorería General de la República o por el Banco Central de Chile;
- b) Depósitos a plazo y otros títulos representativos de captaciones de instituciones financieras;
- c) Títulos garantizados por instituciones financieras;
- d) Letras de crédito emitidas por instituciones financieras;
- e) Debentures de empresas públicas y privadas; y
- f) Cuotas de otros Fondos de ~~Capitalización de Pensiones.~~ *Pensiones.*

La pena
problemas: Los recursos
del Fondo podrán ser
retirados en adquisición
de documentos o títulos
de empresas *Nuevo ->*
extranjeras. Si no es
de este propósito, ley
que agregue un
inciso similar.

S. y M. 1 Las instituciones financieras y empresas a que se refieren las letras b), c), d) y e) del inciso anterior, deberán estar constituidas legalmente en Chile. *Pensiones*

Los títulos en que consten las inversiones del Fondo, deberán emitirse o transferirse con la cláusula "para el Fondo de Capitalización", precedida del nombre de la Administradora correspondiente. *P.*

Ministerio: De acuerdo.

Los títulos representativos de cuotas de un Fondo de Capitalización que sean emitidos para ser adquiridos por otra Administradora serán nominativos, no negociables y deberán pagarse por la sociedad emisora dentro de cinco días contados desde el requerimiento. *Pensiones*

Corresponderá al Banco Central de Chile determinar la diversificación de las inversiones entre los distintos tipos generados de ellas.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el Banco Central de Chile no podrá establecer límites para las inversiones autorizadas en el inciso primero inferiores a los siguientes:

treinta por ciento las que se indican en las letras b) y c) cuando su plazo de vencimiento no sea superior a un año; cuarenta por ciento las de las letras b), c) y d) cuando su plazo de vencimiento sea superior a un año; sesenta por ciento para las de la letra e); y, veinte por ciento, para las de la letra f).

Artículo 46.- La Administradora mantendrá cuentas corrientes bancarias destinadas exclusivamente a los recursos del Fondo de ~~Capitalización~~. *Pensiones.*

En dichas cuentas deberán depositarse la totalidad de las cotizaciones de los afiliados, el producto de las inversiones del Fondo y las transferencias del Encaje.

De dichas cuentas sólo podrán efectuarse giros destinados a la adquisición de títulos para el Fondo; al pago de las prestaciones, transferencias y traspasos que establece esta ley.

Artículo 47.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, *hoy 44, Art. 45* los depósitos en cuenta corriente y a plazo y las inversiones de un Fondo en títulos emitidos por entidades financieras o garantizados por ellas, no podrán exceder como proporción del respectivo Fondo, al producto entre un múltiplo único para todas las instituciones financieras fijado por el Banco Central de Chile y la proporción entre el capital y reserva de la entidad financiera de que se trate y la suma de los mismos capitales y reservas para todas las instituciones financieras. En todo caso, las señaladas inversiones en una sola entidad no podrán representar más de un quince por ciento del valor del Fondo.

Asimismo, las inversiones de un fondo en debentures emitidos por una empresa, no podrán exceder como proporción del respectivo Fondo, al producto entre un múltiplo único para todas las empresas no financieras, fijado por el Banco Central de Chile, y la proporción entre el capital contable neto de la empresa de que se trate y la suma de los capitales contables netos de todas las empresas emisoras de debentures en circulación. En todo caso, la inversión en debentures emitidos por una sola empresa no podrá ser superior a un diez por ciento del valor del Fondo.

Los múltiplos a que se refieren los incisos precedentes no podrán ser, en caso alguno, inferiores a uno.

Para los efectos de esta ley se entiende por capital contable neto de una empresa en un momento determinado el capital propio de acuerdo al balance tributario, al 31 de diciembre del año anterior, una vez deducidos los valores en que aparezcan contabilizadas las inversiones de capital en otras empresas.

La inversión en cuotas de otro Fondo no podrá superar el cinco por ciento del valor total del Fondo inversionista.

Artículo 48.- Todas las transacciones de títulos efectuadas con los recursos de un Fondo de ~~Capitalización~~, deberán hacerse en un mercado secundario formal.

Pensiones

Pensionic
Obs. S.L. ->

P. a/

P.

Se entiende por mercado secundario formal aquél en que los compradores y vendedores están simultánea y públicamente participando en la determinación de los precios de los títulos que se transen en él, siempre que diariamente se publiciten el volumen y precio de las transacciones efectuadas.

El Banco Central de Chile determinará cuáles se considerarán mercados secundarios formales, para los efectos de esta ley.

P. Artículo 49.- El Banco Central de Chile podrá establecer, mediante normas de carácter general, proporciones y múltiplos superiores a los que fije de acuerdo a las normas establecidas en los artículos 45 y 47 para los primeros seis meses de operación de un Fondo de Capitalización. Paralelos.

Artículo 50.- El incumplimiento de la Administradora de las obligaciones que le impone la ley, que no tengan señalada una sanción específica, serán sancionadas con multas a beneficio fiscal que aplicará la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, que no podrá exceder de quinientas Unidades de Fomento.

Podrá aplicarse el duplo de la multa en los casos de reiteración de la misma infracción.

TITULO V

S.L.-

DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ Y DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVENCIA CAUSADAS DURANTE EL PERIODO DE AFILIACION ACTIVA

Artículo 51.- El monto de las pensiones de invalidez y de sobrevivencia establecidas en el Título II, causadas durante el período de afiliación activa, se fijarán en función del ingreso cubierto por el seguro que cada afiliado determine de acuerdo a lo dispuesto en este Título.

Artículo 52.- Es "ingreso base" el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas o rentas declaradas en los últimos doce meses, actualizadas en la forma establecida en el artículo 64.

El ingreso cubierto por el seguro será una proporción del "ingreso base" del afiliado, vigente al momento de producirse el siniestro.

El ingreso cubierto por el seguro de los afiliados que cuenten con cinco años o menos de cotización en algún sistema previsional, será igual al cincuenta por ciento del ingreso base.

Dicho porcentaje se aumentará en cinco por ciento, por cada cinco años de cotizaciones que el afiliado registre en el sistema, que excedan del período señalado en el inciso anterior, hasta enterar el setenta por ciento del ingreso base.

Suplemento
Observación: Se trata de dos tipos diferentes de funciones. Agregar 'de las Pensiones'.

San puerulo
Se cambia "ingreso asegurado" por "ingreso cubierto por el seguro de la función de invalidez".

Amado

Amado

Amado

Los afiliados podrán determinar ingresos cubiertos por el seguro superiores a los establecidos en los dos incisos anteriores.

Artículo 53.- La pensión de invalidez establecida en el artículo 4°, será igual al ingreso cubierto por el seguro.

Artículo 54.- Las pensiones de viudez y orfandad de los distintos beneficiarios causadas por un afiliado fallecido, tendrán la misma relación con el ingreso cubierto por el seguro de éste, que la establecida en el artículo 78.

Artículo 55.- La Administradora será exclusivamente responsable y obligada al pago de las pensiones de invalidez o de sobrevivencia decretadas para sus afiliados que se encuentren cotizando en ella.

La pensión de invalidez se devengará desde la fecha que determine la Comisión a que se refiere el artículo 11.

Las pensiones de sobrevivencia serán pagadas por la Administradora en que el causante se encontraba cotizando a la fecha de su muerte y se devengarán a contar desde esta fecha.

Artículo 56.- Se presume de derecho que el afiliado se encontraba cotizando, si su muerte o el hecho que causa la invalidez, se produce en el tiempo en que prestaba servicios, si se trata de un afiliado dependiente, o si hubiere cotizado en el mes calendario anterior a su muerte o al hecho que causa su invalidez, si se trata de un afiliado independiente o desempleado.

Artículo 57.- Si la invalidez se produce en el tiempo en que el afiliado no se encontrare cotizando, podrá disponer del saldo de su cuenta individual en la forma establecida en el artículo 62. Si la pensión resultante fuere inferior a la pensión mínima de invalidez, el afiliado podrá retirar de su cuenta cuotas mensuales de un monto igual a dicha pensión mínima y agotada la cuenta, operará la garantía estatal en la forma establecida en esta ley.

Si la muerte del afiliado se produce en el tiempo señalado en el inciso anterior, sus beneficiarios tendrán las pensiones de sobrevivencia establecidas en el artículo 72.

Artículo 58.- ^{78.6.} Para el financiamiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, la Administradora deberá contratar un seguro del que el afiliado será beneficiario y que deberá ser suficiente para cubrir íntegramente el monto del ingreso cubierto por el seguro.

La pensión asegurada deberá ser reajutable en Unidades de Fomento o en otras modalidades que autorice la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

El contrato no exime a la Administradora de la responsabilidad y obligación señaladas en el artículo 55.

En caso de quiebra o disolución de la Administradora y mientras dure el proceso de liquidación, los recursos provenientes de la cotización adicional a que se refiere el artículo 18° serán inembargables y se destinarán exclusivamente a pagar las primas de los seguros contratados de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo. Las pensiones de invalidez y sobrevivencia serán pagadas respectivamente a los beneficiarios por la respectiva compañía de seguros por la entidad que señale la o las compañías reaseguradoras que cotizan.

Artículo 58.- Para el financiamiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, la Administradora deberá contratar un seguro.

Este contrato no exime a la Administradora de la responsabilidad y obligación señaladas en el artículo 55.

Supera Observación: la pensión asegurada debe ser reajutable. 63 inc. final.

Se repite al final del artículo

Supera Observación: no se contempla la situación que se produce en caso de quiebra de la Administradora frente a las pensiones de invalidez y de sobrevivencia, que no integran el Fondo.

Ampliación: Inembargabilidad de la cotización adicional.

MAN DA

responde, si procediere, en conformidad a las normas que establezca el reglamento.

~~Este contrato no exime a la Administradora de la responsabilidad y obligación señaladas en el artículo 55.~~

Artículo 59.- En el caso de invalidez o la muerte de un afiliado que se encuentre cotizando, el saldo de su cuenta individual se transferirá a la Compañía de Seguros que corresponda.

Artículo 60.- Si se presenta una persona que tenga derecho a obtener pensión de sobrevivencia causada por un afiliado fallecido, excluida de la declaración que se establece en el artículo 5º inciso segundo, el monto de las pensiones determinadas inicialmente deberá repartirse de modo que se incluyan todos los beneficiarios de acuerdo a la ley, concurriendo entre ellos en proporción a los porcentajes que les corresponda de acuerdo a lo establecido en el artículo 78.

Artículo 61.- En el caso que las pensiones de invalidez y sobrevivencia determinadas de acuerdo al procedimiento señalado en los artículos anteriores resultaren inferiores a las respectivas pensiones mínimas, operará la garantía estatal establecida en esta ley y el Estado deberá abonar a la Administradora la diferencia.

TITULO VI

DE LAS PENSIONES DE VEJEZ Y DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVENCIA CAUSADAS DURANTE LA AFILIACION PASIVA

Artículo 62.- Los afiliados que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3º, podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de constituir una pensión de vejez.

A este efecto, cada afiliado podrá optar por una de las siguientes alternativas:

- 1.- Contratar con una Compañía de Seguros un seguro de renta vitalicia, por el cual aquélla se obligue a pagarle una renta mensual hasta que fallezca y a sus beneficiarios señalados en el artículo 5º, pensiones de sobrevivencia, que deberán guardar, respecto de dicha renta vitalicia, una proporción no inferior a la que se establece entre la pensión mínima de sobrevivencia y la pensión mínima de vejez.

En el evento que opte por esta alternativa, la Administradora transferirá a la Compañía de Seguros fondos de la cuenta individual del afiliado, para el pago de la prima correspondiente.

- 2.- Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos de Pensiones y efectuar con cargo a ella, retiros de acuerdo a lo que se establece en los artículos 66 y siguientes.

Artículo 63.- Las modalidades del seguro a que se refiere el N° 1 del artículo anterior, deberán ajustarse a las normas generales que sobre este seguro dicte la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

Pensión de vejez

Obs. S.L.: repetido en art. 5º

Eliminado por Ofic. Sec. 43318 de 24-7-80 CJFACH.

En todo caso, el contrato deberá tener el carácter de irrevocable y el monto del seguro se expresará en Unidades de Fomento a menos que se pacte otro sistema de reajustabilidad que hubiere sido autorizado por la Superintendencia a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 64.- El afiliado que contrate un seguro de acuerdo a lo establecido en el artículo 62, N° 1, que contemple una renta vitalicia no inferior al setenta por ciento del promedio de sus remuneraciones o rentas imponibles mensuales de los últimos diez años, debidamente actualizadas de acuerdo a lo que se dispone en el inciso tercero, podrá disponer libremente del excedente por sobre lo pagado por concepto de prima. En todo caso, el seguro deberá cubrir las eventuales pensiones de sobrevivencia.

El excedente de libre disposición que sea efectivamente retirado, estará afecto a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 67.

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones deberá establecer año a año la actualización de las remuneraciones para los efectos señalados en el inciso primero, las que se sujetarán a las variaciones experimentadas por el Índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas.

Artículo 65.- El promedio de remuneraciones o rentas imponibles mensuales, será el que resulte de dividir el total de ellas en un determinado período por el número de meses en que las mismas debió cotizarse, debidamente actualizadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 66.- El afiliado que opte por la alternativa establecida en el N° 2 del artículo 62, podrá retirar anualmente, la cantidad, expresada en cuotas del Fondo, que resulte de dividir el saldo efectivo de su cuenta individual, a una determinada fecha, por la expectativa de vida del grupo familiar, en la misma fecha.

La anualidad que se establezca en conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, se pagará en doce mensualidades.

Si efectuado el cálculo de acuerdo a este artículo, la cuota de retiro mensual resulta inferior a la pensión mínima de vejez establecida en el artículo 75, la cuota deberá ajustarse a la misma. Agotada la cuenta operará, si procediere, la garantía establecida en los términos establecidos en el artículo 73.

En todo caso, el afiliado podrá optar por retirar una suma inferior.

La Superintendencia de Instituciones Administradoras de Pensiones deberá establecer año a año los índices de actualización de las remuneraciones para los efectos señalados en el inciso primero, de acuerdo a las variaciones experimentadas por el Índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas!

Superado

Acoge observación
Anexada

Artículo 67.- El afiliado que haga uso de la opción contemplada en el N° 2 del artículo 62, podrá optar por hacer retiros extraordinarios, si el saldo de la cuenta individual a la fecha en que se determinen las cuotas de retiro mensual a que se refiere el artículo anterior, fuere superior al saldo mínimo requerido. Se entenderá por tal, el que resulte de multiplicar la expectativa de vida del grupo familiar a esa fecha, por el setenta por ciento del promedio anual de las remuneraciones o rentas imponibles mensuales de los últimos diez años anteriores a la fecha de retiro, actualizado en la forma establecida en el artículo 64.

Determinada la cuota de retiro mensual, según el respectivo saldo mínimo, el afiliado podrá retirar la cuota que resulte o una inferior, si así lo desea, y en tal caso, la diferencia entre el saldo mínimo y el saldo efectivo de la cuenta, podrá retirarla total o parcialmente en forma extraordinaria, cuando lo estime conveniente, dentro del año.

Los retiros extraordinarios pagarán un impuesto único cuya tasa se calculará al momento que el afiliado se pensionare, aplicando la tabla fijada para el Impuesto Global Complementario, al diez por ciento del monto total que pueda ser objeto de retiro extraordinario, sin que dichos retiros se colacionen con otras rentas del pensionado, para la declaración y pago de cualquier otro impuesto.

Artículo 68.- Para los efectos de esta ley se entiende por "expectativa de vida del grupo familiar" de un afiliado a una fecha determinada, la suma de los siguientes términos:

a) La expectativa de vida del afiliado a esa fecha; y

b) La suma de los períodos que excedan a la expectativa de vida del afiliado y por los cuales los beneficiarios de pensión de sobrevivencia tendrán derecho a percibir las, ponderando cada uno de dichos períodos por la proporción establecida entre las correspondientes pensiones mínimas de sobrevivencia y la pensión mínima de vejez, de acuerdo a lo definido en el artículo 78. Para determinar los períodos adicionales se utilizarán, cuando sea procedente, las expectativas de vida de los distintos beneficiarios.

La expectativa de vida, para estos efectos, será determinada por tablas que confeccionará anualmente la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Valores, basándose en las tablas fijadas por el Ministerio de Salud.

Artículo 69.- El afiliado que opte por la alternativa prevista en el artículo 62, N° 2, podrá, en cualquier momento, acogerse a lo dispuesto en los artículos 62, N° 1 y 64.

*Comisión: ha acogido
reducción m. de
Salud*

Artículo 70.- El afiliado no podrá optar por la alternativa señalada en el artículo 62, N° 1, si la renta mensual vitalicia a convenirse, fuere inferior a la pensión mínima establecida en el artículo 73.

Artículo 71.- El afiliado podrá pensionarse en las condiciones prescritas en la presente ley, antes de cumplir las edades establecidas en el artículo 3°, siempre que acogiendo alguna de las alternativas siguientes, su pensión resulte igual o superior a la pensión mínima establecida en el artículo 73.

1ª. Alternativa.- Contratar en los términos establecidos en el artículo 62, N° 1, un seguro que contemple una renta vitalicia, desde la fecha en que el afiliado decida pensionarse, igual o superior al setenta por ciento del promedio de sus remuneraciones o rentas imponibles mensuales percibidas en los últimos diez años, actualizadas en la forma señalada en el artículo 64.

2ª. Alternativa.- Efectuar retiros siempre que disponga de un saldo en su cuenta personal que le permita obtener una pensión, durante el período que le faltare para cumplir la edad legal para pensionarse más su expectativa de vida siguiente, o lo menos igual al setenta por ciento del promedio de sus remuneraciones o rentas imponibles mensuales percibidas en los últimos diez años, debidamente actualizadas, el que se determinará en la siguiente forma:

a) Del saldo de la cuenta del afiliado a la fecha en que decida pensionarse, se deducirá el producto que resulte de multiplicar el número de años que falten para cumplir la edad establecida en el artículo 3°, por el setenta por ciento del promedio de sus remuneraciones o renta imponible mensual de los últimos diez años actualizadas en la forma establecida en esta ley; y

b) Efectuada la deducción, el remanente de la cuenta se dividirá por la expectativa de vida del grupo familiar como si el afiliado hubiere cumplido la edad establecida en el artículo 3°.

La Administradora deberá verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en este artículo.

No operará la garantía estatal establecida en el artículo 73 durante los años que falten al afiliado para alcanzar la edad legal señalada en el artículo 3°.

Artículo 72.- Si el pensionado acogido al sistema de retiros establecido en esta ley, falleciere, cada uno de los beneficiarios de la pensión de sobrevivencia tendrá derecho a percibir una pensión que se calculará multiplicando la proporción entre su pensión mínima de sobrevivencia y la pensión mínima de vejez, por la cantidad

S.C.

Artículo 72.- Si el pensionado acogido al sistema de retiros falleciere, cada uno de los beneficiarios de pensión de sobrevivencia tendrá derecho a percibir una pensión que se calculará multiplicando la proporción entre su pensión mínima de sobrevivencia y la pensión mínima de vejez, por la cantidad

Se acoge observación formal S.C.

Si no quedaren beneficiarios de pensión de sobrevivencia, el saldo de la cuenta incrementará la masa de bienes del difunto. Dicho saldo estará exento del impuesto que establece la Ley de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones. →

La pensión mínima de vejez será de ?
pesos mensuales y se reajustará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 del decreto ley N° 2.448, de 1979.

Artículo 74.- La garantía del Estado a que se refiere el artículo anterior operará, respecto de aquellas personas acogidas al régimen de retiro de sus cuentas individuales, una vez que se encuentren agotados los recursos de dichas cuentas y en el caso de las personas acogidas al sistema de seguros, cuando la renta convenida ~~resultare~~ inferior a la pensión mínima.

Artículo 76.- El tiempo de afiliación necesario para gozar de la pensión mínima de vejez establecida en esta ley, se completará con los siguientes abonos, que en conjunto, no podrán exceder de tres años.

- a) Aquellos en que el afiliado hubiere gozado de subsidio de cesantía; estos períodos de subsidios se acumularán y sólo se computarán por años completos, despreciándose las fracciones;
y
- b) Aquellos trabajados en el Programa de Empleo Mínimo después de la vigencia de esta ley y siempre que estos períodos no hayan sido computados en conformidad a lo dispuesto en la letra anterior. Estos períodos se acumularán y sólo se contabilizarán por años completos despreciándose las fracciones.

que le habría correspondido al causante de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 66, pero considerando que la cantidad correspondiente a la letra a) del artículo 68 es igual a cero.

En todo caso, no procederá efectuar retiro extraordinario.

Si no quedaren beneficiarios de pensión de sobrevivencia, el saldo de la cuenta incrementará la masa de bienes del causante. Dicho saldo estará exento del impuesto que establece la Ley de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, en la parte que no exceda de cuatro mil Unidades de Fomento.

TITULO VII

DEL SISTEMA DE BENEFICIOS GARANTIZADOS POR EL ESTADO

Artículo 73.- El Estado garantiza pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivencia a los afiliados que reúnan los requisitos que señalan los artículos siguientes.

La pensión mínima de vejez será equivalente al monto general que rija a la fecha de vigencia de esta ley para la pensión mínima a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 26 de la ley N° 15.386 y sus modificaciones, y se reajustará en la misma forma y oportunidad que dicha pensión.

El monto de las pensiones mínimas de sobrevivencia será uniforme y se determinará como un porcentaje de la pensión mínima de vejez.

Artículo 74.- La garantía del Estado a que se refiere el artículo anterior operará, respecto de aquellas personas acogidas al régimen de retiro de sus cuentas individuales, una vez que se encuentren agotados los recursos de dichas cuentas y en el caso de las personas acogidas al sistema de seguros, cuando la renta convenida llegare a ser inferior a la pensión mínima.

El reglamento regulará la forma de operación y monto de la garantía estatal.

Artículo 75.- Tendrán derecho a la garantía estatal de la pensión mínima de vejez, el afiliado hombre que tenga sesenta y cinco años de edad y la mujer que tenga sesenta y cinco años de edad y que registren, además, veinte años, a lo menos, de cotizaciones o servicios computables en cualquiera de los sistemas previsionales y de acuerdo a las normas del régimen que corresponda.

Artículo 76.- El tiempo de afiliación necesario para gozar de la pensión mínima de vejez establecida en esta ley, se completará abonando los períodos en que el afiliado hubiere gozado de subsidio de cesantía, los que se acumularán y sólo se computarán por años completos, despreciándose las fracciones, y no podrán exceder, en conjunto, de tres años.

*base para mantener
línea de cuenta de
vejez:
Poner tope exención
temporal herencia:
convención con
Art. 87.*

*Comisión Asesoradora
Asesorado Junta de
no poner cifras*

Acoge observación G.

*Comisión Asesoradora
realiza observación
Armonía relativa
a no incluir referencias
al programa del
empleo activo.*

Artículo 77.- La pensión mínima de invalidez, será igual al cien por ciento de la pensión mínima de vejez señalada en el artículo 73.

Tendrán derecho a la garantía estatal de la pensión mínima de invalidez, aquellos afiliados que fueran declarados inválidos por el organismo competente y que reúnan los siguientes requisitos:

- a) No tener derecho a la garantía estatal de la pensión mínima de vejez;
- b) Registrar dos años de cotizaciones como mínimo en cualquiera de los sistemas previsionales durante los últimos cuatro años anteriores al momento de sobrevenir la invalidez, o estar cotizando en caso que esta ocurra a consecuencia de un accidente y siempre que tenga una afiliación no inferior a seis meses, y
- c) Acreditar la invalidez mientras se encuentra cotizando o dentro de los dos años contados desde la última cotización.

Artículo 78.- Las pensiones mínimas de sobrevivencia serán equivalentes a los siguientes porcentajes de la pensión mínima de vejez señalada en el artículo 73:

- a) Sesenta por ciento para la cónyuge;
- b) Cincuenta por ciento para la cónyuge con hijos que tengan derecho a pensión;
- c) Treinta y seis por ciento para la madre de hijos naturales, reconocidos por el causante;
- d) Treinta por ciento para la madre de hijos naturales, reconocidos por el causante, con hijos que tengan derecho a pensión;
- e) Cincuenta por ciento para el padre inválido o madre viuda; y
- f) Quince por ciento para cada hijo que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 8º.

En caso de que dos o más personas tengan la calidad de madres de hijos naturales de un causante, se distribuirán entre todas ellas, con derecho a acrecer, las pensiones establecidas en las letras c) y d), por partes iguales.

Artículo 79.- Los beneficiarios de pensión de sobrevivencia tendrán derecho a la garantía estatal por pensión mínima siempre que el causante hubiere estado pensionado a la fecha de su fallecimiento o tuviere registrado a esa misma fecha, a lo menos, dos años de cotizaciones en los últimos cuatro años anteriores

¿para

Observación:

¿qui se entiende por accidente?

Acuerdo: Ver art. 7º

Inc. Final (F. 2º)

Definición "accidente"
Atendido por los Nuevos
Al.Sim.

... se encuentre cotizando en caso de muerte por accidente.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior y en la letra b) del artículo 77, se entiende por accidente el hecho repentino, violento y traumático que causa la invalidez o la muerte del afiliado.

Artículo 80.- Ninguna persona podrá recibir simultáneamente más de una pensión con garantía estatal.

Artículo 81.- La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones establecerá las normas para acreditar el cumplimiento de los requisitos de los beneficiarios y causantes de las pensiones mínimas que se contemplan en este Título.

Artículo 82.- Otórgase la garantía del Estado a las pensiones señaladas en el Título V y a las rentas vitalicias que se refiere el Título VI de montos equivalentes a las pensiones mínimas señaladas en los artículos 77, 78 y 73 respectivamente, en caso de que por declaratoria de quiebra, una compañía de seguros no diere cumplimiento a las obligaciones emanadas de contratos celebrados en condiciones indicadas en esta ley. Respecto de las rentas o pensiones superiores a dichos montos, la garantía del Estado cubrirá el setenta y cinco por ciento del exceso. En todo caso, dicha garantía no podrá exceder de cuarenta y cinco unidades de fomento.

Los créditos de los pensionados en contra de la compañía de seguros, gozarán del privilegio establecido en el artículo 2.472, N° 4, del Código Civil.

TÍTULO VIII

DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES RELACIONADAS CON OTROS BENEFICIOS PROVISIONALES

Artículo 83.- Los trabajadores dependientes que se incorporen al Sistema que establece esta ley, continuarán sujetos a los regímenes de Sistema Unico de Prestaciones Familiares, de Subsidio de Cesantía y de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, establecidos en los decretos leyes N°s 307 y 603, de 1974 y en la ley N° 16.744, respectivamente. Sólo para estos efectos y no obstante lo dispuesto en el artículo 19, seguirán sujetos a las instituciones de previsión que a la fecha de publicación de esta ley estén encargadas de otorgar las prestaciones y recaudar las contribuciones correspondientes.

Para gozar de los beneficios a que se refieren el inciso anterior, los que se afilien por primera vez al Sistema y los que, al ser contratados por su empleador deberán incorporarse a la institución correspondiente.

Artículo 82.- Otórgase la garantía del Estado a las rentas vitalicias de montos equivalentes a las pensiones mínimas señaladas en el Título VI, en caso de que por declaratoria de quiebra, una compañía de seguros no diere cumplimiento a las obligaciones emanadas de contratos celebrados en las condiciones indicadas en esta ley.

Pensión vitalicia en el Título V

Respecto de las rentas superiores a dichos montos, la garantía del Estado cubrirá el ochenta por ciento del exceso, hasta el equivalente de tres pensiones mínimas.

Artículo 83.- Los trabajadores dependientes que se incorporen al Sistema que establece esta ley, estarán afectos a los regímenes de Sistema Unico de Prestaciones Familiares, de Subsidio de Cesantía y de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, establecidos en los decretos leyes N°s. 307 y 603, de 1974 y en la ley N° 16.744, respectivamente. Sólo para estos efectos y no obstante lo dispuesto en el artículo 19, continuarán sujetos a las instituciones de previsión que a la fecha de publicación de esta ley estén encargadas de otorgar las prestaciones y recaudar las contribuciones correspondientes.

Excepción a la regla de la garantía del Estado en el caso de quiebra de la Cia. de Seguros y para obtener la Fianza S.C.

Problema:
La expresión "estarán" da a idea que todos los trabajadores dependientes que se incorporan al sistema no han estado afectos a otros textos legales.
Reemplazar: "continuarán" "estarán" y "continuarán"

Artículo 89.- Toda persona natural que, sin estar subordinada a un empleador, ejerce una actividad mediante la cual obtiene un ingreso, podrá afiliarse al Sistema que establece esta ley.

La primera cotización efectuada a una Administradora por un independiente, produce su afiliación al Sistema.

Artículo 90.- La renta imponible mensual será aquella que el interesado declare mensualmente a la Administradora en que se afilie, la que no podrá ser inferior a un ingreso mínimo, ni superior al equivalente a ciento veinte Unidades de Fomento.

Artículo 91.- Las personas que se afilien en conformidad a las normas establecidas en este Título, tendrán derecho al Sistema de Pensiones de esta ley y a las prestaciones de salud establecidas en las leyes N^os. 6.174, 10.383 y 16.781. Al efectuar la primera cotización, el afiliado deberá optar entre las prestaciones de salud establecidas en las leyes N^os. 10.383 y 16.781. Si así no lo hiciere, se entenderá que opta por las de la ley N^o 10.383.

Artículo 92.- Los afiliados independientes estarán afectos a las cotizaciones que se establecen en el Título III y un cuatro por ciento destinado a financiar prestaciones de salud, que será recaudado por la Administradora y enterado en el Fondo Nacional de Salud.

La parte de la renta destinada al pago de las cotizaciones establecidas en los artículos 17, 18, 21 letras a) y b), y en el inciso anterior, no constituirán renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. (concordancia con nueva ley 12.122)

TÍTULO X

DEL CONTROL

Artículo 93.- Créase la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, entidad autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida, que se regirá por un Estatuto Orgánico especial y se relacionará con el Gobierno por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Corresponderá a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones la supervigilancia y control de las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y el ejercicio de las funciones y atribuciones que establece esta ley.

La Superintendencia estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República, exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de entradas y gastos.

Artículo 94.- Corresponderá a la Superintendencia, además de las atribuciones y obligaciones que esta ley establece, las siguientes funciones generales:

- 1.- Autorizar la constitución de las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y llevar un Registro de estas entidades.

Artículo 91.- Las personas que se afilien en conformidad a las normas establecidas en esta Título, tendrán derecho al sistema de pensiones de esta ley y a las prestaciones de salud establecidas en las leyes N^os. 6.174 y 16.781.

Artículo 92.- Los afiliados independientes deberán pagar las cotizaciones que se establecen en el Título III y un cuatro por ciento destinado a financiar prestaciones de salud, que será recaudado por la Administradora y enterado en el Fondo Nacional de Salud.

*Acuerdo Comisión Frente a Obtenición de Seguro de Salud.
6174: Med. Preventiva
10-383: S.M.S.
16-781: Servicio Médico Nacional de Empleados*

Acuerdo Comisión para Superar Obligación S. de S. hechas al Art. 22.

S. de S. y Anexo

Impena observación al art. 22 S. de S.

concordancia con nueva ley 12.122 art. 22

- 2.- Fiscalizar el funcionamiento de las Administradoras y el otorgamiento de las prestaciones que éstas otorguen a sus afiliados.
- 3.- Vigilar la interpretación de la legislación y reglamentación del Sistema, con carácter obligatorio para las Administradoras y dictar normas generales para su aplicación.
- 4.- Fiscalizar la constitución, mantenimiento, operación y aplicación del "Fondo de Reserva de Fluctuación de Rentabilidad" y de "Encaje" y la inversión de los recursos destinados a dichos fondos.

Fiscalizar la inversión de los recursos de los Fondos de Capitalización para Pensiones y la composición de la cartera de Inversiones.

Establecer las normas que regulen los contratos de seguro destinados a constituir las prestaciones que establece esta ley, sin perjuicio de las atribuciones de la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, y fiscalizar la observancia de dichas normas y el cumplimiento de las obligaciones que emanen de los contratos.

Efectuar la liquidación de las Administradoras y la de los Fondos de Capitalización para Pensiones.

- 5.- Imponer multas y disponer la disolución de las sociedades Administradoras en los casos que establece la ley, mediante resoluciones fundadas que deberán notificarse por un ministro de fe.

En contra de dichas resoluciones, la Administradora afectada podrá recurrir, dentro de los quince días siguientes a su notificación, ante la Corte de Apelaciones que corresponda, la que conocerá del recurso en cuenta, previo informe del Superintendente, el que deberá ser evacuado en el término que el Tribunal establezca. Vencido el plazo, la Corte resolverá sin más trámite.

Las resoluciones producirán sus efectos transcurridos quince días desde su notificación, si no se hubiere reclamado de ella o una vez a firme la sentencia que se pronuncie acerca del reclamo.

Vigilar por el cumplimiento de las normas que establecen los requisitos necesarios para que opere la garantía estatal, a que se refiere el Título VII.

Art. 95. Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de noventa días contados desde la publicación de esta ley y mediante decreto dictado a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, fije el estatuto de organización, funciones y atribuciones de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones,

Dentro del plazo de ciento ochenta días contados desde la publicación de la presente ley, el Presidente de la República complementará las normas del estatuto a que se refiere el in-

P
No es esta la denominación correcta. Ver art. 23.

Suspensión por oficio 432/4 de 21-7-1980 C.J.F.C.C.

No se supna prop. A. Trabajo.

P.

Ad. No se supna prop. A. Trabajo.

Pensiones

Pensiones

36

Excluidos del 4/68:

- Dije don
 - FANAS
 - CAPADENA
 - Direccion ADMINISTRATIVA
 - D. J. P. A. A.
- Excluidos DFL 2/68
- GENDARMERIA
 - INVESTIGACIONES
 - JUSTICIA CIVIL

MADRID

Artículo 96.-

~~El personal a que se refiere el artículo 2º de este decreto con fuerza de ley (G) N° 1 y los artículos 1º y 2º del decreto con fuerza de ley (I) N° 2, ambos de 1968, del Sistema de Previsión de Carabineros de Chile y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, respectivamente, que se incorporan al Sistema de Pensiones que establece esta ley, lo harán en las condiciones y con los requisitos que se establezcan en la ley a que se refiere el inciso siguiente.~~

Retirado y dejado sin efecto A. J. P. A. A. 1. 0783/80 del 29-7-80

Una comisión, designada por el Presidente de la República y presidida por el Ministro de Defensa Nacional, deberá poner, dentro del plazo de ciento ochenta días, un proyecto de ley destinado a determinar qué personal, del mencionado en el inciso anterior, podrá incorporarse al sistema de Pensiones contemplado en esta ley, fijando las modalidades a que deberá sujetarse tal incorporación y las normas que permitan coordinar dicho Sistema de Pensiones con el régimen que le es actualmente aplicable.

Artículo 96.- No se aplicarán las disposiciones de este decreto ley al personal de las Fuerzas Armadas regidos por el decreto con fuerza de ley (G) N° 1, y de Carabineros de Chile e Investigaciones de Chile regidos por el decreto con fuerza de ley (I) N° 2, ambos de 1968. Tampoco se aplicará al personal de Gendarmería de Chile, regido por el decreto ley N° 2.859, de 1979.

No obstante lo dispuesto en este artículo, el personal a que se refiere el inciso anterior que en el futuro no les sean aplicables dichas normas y que se incorporen posteriormente al Sistema establecido en esta ley, tendrán derecho al Bono de Reconocimiento que se señala en el artículo 4º transitorio.

Artículo 97.- El artículo 2º regirá después de transcurridos ciento ochenta días contados desde la publicación de esta ley.

Artículo 1º.- Los trabajadores que sean o hayan sido imponentes de alguna institución de previsión, tendrán derecho a optar entre el Sistema que establece esta ley y el régimen vigente a la fecha de su publicación que les corresponda, de acuerdo a la naturaleza de sus servicios.

El mismo derecho a opción tendrán los trabajadores que se afilien por primera vez antes del 31 de diciembre de 1982. Aquellos que lo hagan con posterioridad a esa fecha, deberán incorporarse al Sistema que establece esta ley.

El derecho a opción se llevará a efecto mediante la incorporación a una Administradora de Fondo de Capitalización para Pensiones y podrá ejercerse dentro del plazo de cinco años contados desde la publicación de esta ley.

Lo que se debe hacer es...
R. Aranda, Ministro de Defensa
y S. de la Policía, et al.
Art. 96

Observaciones:

- 1) No todo personal de las investigaciones es afiliado a la fuerza.
- 2) Situación personal afilida de un sistema que ingrese a FE. SA, se notifica y se ingresa al sistema.
- 3) Personal que se incorpora a las FE. SA, en el futuro. (No hay solución expresa).
- 4) Imponentes cajas de Previsión que en el futuro ingresan. Ver soluciones.
- 5) Que personal de las FE. SA y Carabineros?

inciso anterior fijando, mediante decreto dictado a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, las disposiciones relativas al personal de la Superintendencia. En ejercicio de esta facultad podrá determinar la planta de esa entidad; el régimen de remuneraciones de su personal, el que no se regulará por las disposiciones del decreto ley N° 249, de 1974, las normas laborales y previsionales a que estarán sujetos sus trabajadores, y, en general, todos los demás aspectos relativos al personal.

Artículo 96.- El personal afecto a los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile continuará sujeto a los mismos, y a la legislación que le es actualmente aplicable, en tanto no se dicte la ley a que se refiere el inciso siguiente.

Una comisión, designada por el Presidente de la República y presidida por el Ministro de Defensa Nacional, deberá proponer, dentro del plazo de ciento ochenta días, un proyecto de ley destinado a determinar qué personal, del mencionado en el inciso anterior, podrá incorporarse al Sistema de Pensiones contemplado en esta ley, fijando las modalidades a que deberá sujetarse tal incorporación y las normas que permitan coordinar dicho Sistema de Pensiones con el régimen que le es actualmente aplicable.

Artículo 97.- El artículo 2° regirá a contar del 1° de mayo de 1981.

TITULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- Los trabajadores que sean o hayan sido imponentes de alguna institución de previsión, tendrán derecho a optar entre el Sistema que establece esta ley y el régimen vigente a la fecha de su publicación que les corresponda, de acuerdo a la naturaleza de sus servicios.

El mismo derecho a opción tendrán los trabajadores que se afilien por primera vez antes del 31 de diciembre de 1982. Aquellos que lo hagan con posterioridad a esa fecha, deberán incorporarse al Sistema que establece esta ley.

El derecho a opción se llevará a efecto mediante la incorporación a una Administradora de Fondos de Pensiones y podrá ejercerse dentro del plazo de cinco años contados desde el 1° de mayo de 1981.

Artículo 2°.- Los imponentes que opten por el Sistema que establece esta ley no podrán pensionarse por vejez dentro de los cinco años siguientes a su incorporación a él.

Artículo 3°.- Las instituciones de previsión del régimen antiguo emitirán un instrumento expresado en dinero que se denominará Bono de Reconocimiento y será representativo de los períodos de cotizaciones que registren en ellas los imponentes que se jubilen en el Sistema que establece esta ley.

Se entiende por instituciones de previsión del régimen antiguo, aquellas existentes a la fecha de publicación de esta ley.

Ministerio Trabajo

Artículo 4º.- Las personas que opten por este Sistema y que registren a lo menos doce cotizaciones mensuales en alguna institución de previsión en los cinco años anteriores a la publicación de esta ley, tendrán derecho al Bono de Reconocimiento cuyo monto se determinará de la siguiente forma:

- a) Se calculará el ochenta por ciento del total de las remuneraciones que sirvieron de base a las últimas doce cotizaciones mensuales, enteradas con anterioridad al 30 de junio de 1979, actualizadas a esa fecha en conformidad a lo dispuesto en el artículo 64;
- b) El resultado anterior, se multiplicará por un cuociente que resulte de dividir el número de años y fracción de años de cotizaciones efectuadas en las instituciones del régimen antiguo por treinta y cinco. Dichas cotizaciones deberán haber sido efectuadas con anterioridad a la publicación de esta ley y siempre que no hayan servido de base para una pensión ya obtenida.

Si dicho cuociente fuere superior a uno, se multiplicará por uno, en su reemplazo.

- c) El resultado de la operación anterior se multiplicará por 10,35, si el afiliado es hombre y por 11,36, si es mujer.
- d) La cantidad resultante se reajustará de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas entre el 30 de junio de 1979 y el último día del mes anterior a la fecha en que el afiliado ingrese al Sistema establecido en esta ley.

En el caso de los trabajadores que hayan percibido subsidio por incapacidad laboral durante el período establecido en la letra a) del inciso anterior, se considerará como remuneraciones obtenidas durante el período de subsidio, aquéllas que sirvieron de base a ésta.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso primero, si un trabajador ha efectuado imposiciones en más de una institución, se considerará para su reconocimiento, la suma de las remuneraciones que sirvieron de base a dichas cotizaciones pero no se considerarán los períodos simultáneos.

Artículo 5º.- Si el afiliado estimare que las remuneraciones obtenidas por él durante el período establecido en la letra a) del inciso primero del artículo precedente, hubieran sido menores al promedio de remuneraciones anuales obtenidas por él durante los sesenta meses anteriores a junio de 1979, podrá solicitar de la institución que deba otorgar el reconocimiento, el reemplazo en el cálculo hecho en el artículo anterior del valor de las remuneraciones obtenidas en dicho período de medición, por la suma de las remuneraciones imponibles obtenidas durante los sesenta meses anteriores a junio de 1979, actualizadas conforme a lo dispuesto en el artículo 64 y dividida por cinco.

El interesado deberá acreditar a satisfacción de la institución respectiva, la efectividad de las remuneraciones obtenidas y de las cotizaciones efectuadas, en caso que opte por la sustitución señalada en este artículo.

Artículo 6º.- Para los efectos de determinar el monto del Bono de Reconocimiento, las remuneraciones imponibles de cada período se considerarán sólo hasta el límite máximo que ha ya operado en cada oportunidad en virtud del artículo 25 de la ley Nº 15.386 y sus modificaciones, aún tratándose de personas que hayan estado afiliadas a regímenes de pensiones afectos a límites máximos superiores al contemplado en la citada disposición.

Artículo 7º.- Las imposiciones giradas, retiradas o devueltas y no reintegradas que hayan sido consideradas para determinar el Bono de Reconocimiento, se deducirán de su monto actualizadas de acuerdo a las normas que el respectivo régimen fijaba para su reintegro a la fecha en que se opte por el régimen de pensiones previsto en esta ley.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará en caso de retiros cuyo reintegro no constituyere un requisito para el otorgamiento de la pensión o no modificare el monto de ésta.

Artículo 8º.- El Bono de Reconocimiento de las personas que cotizan en alguna institución del régimen antiguo por servicios prestados después de la fecha de publicación de esta ley y que opten por el establecido en este cuerpo legal, se incrementará en un diez por ciento de las remuneraciones que sirvan de base a dichas cotizaciones, actualizadas en la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas entre el último día del mes siguiente a aquel en que se devengaron y el último día del mes en que el afiliado ejerza la opción.

Artículo 9º.- El valor del Bono de Reconocimiento se reajustará en la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas entre el último día del mes anterior a la fecha de incorporación del afiliado al régimen que establece esta ley y el último día del mes anterior a la fecha de su pago efectivo.

El capital así reajustado, devengará un interés del cuatro por ciento anual, por el lapso entre las fechas indicadas en el inciso anterior.

Artículo 10.- El Bono de Reconocimiento será emitido por la institución de previsión del régimen antiguo en que el afiliado enteró su última cotización antes de incorporarse al sistema que establece esta ley, sin perjuicio del derecho de la institución que emita el Bono para obtener que las demás instituciones obligadas al reconocimiento, concurren al pago en la proporción que les corresponda, en relación al período de cotización efectuadas en cada una de ellas en la forma que determine el reglamento.

Si al momento de la opción el afiliado estuviere cotizando en dos o más instituciones simultáneamente, podrá dirigirse a cualquiera de ellas en demanda del Bono de Reconocimiento.

Artículo 11.- El Bono de Reconocimiento se emitirá a nombre del respectivo trabajador, será intransferible, se entregará por la institución emisora a la Administradora en que éste se encuentre afiliado y sólo podrá ser cobrado en la forma indicada en el artículo siguiente.

Si el afiliado se cambiare de Administradora, ésta, junto con traspasar los fondos, deberá hacer entrega del Bono a la nueva entidad.

El Bono de Reconocimiento tendrá la garantía del Estado.

La institución previsional deudora quedará sujeta a las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, cuando el Estado pague en virtud de la garantía establecida en el inciso anterior, y para tal efecto deberá dictar el correspondiente decreto supremo.

Artículo 12.- El Bono de Reconocimiento y los intereses correspondientes sólo serán exigibles y se abonarán a la cuenta del afiliado en la fecha en que éste entere la edad para pensionarse por vejez. Se hará exigible antes de cumplir la edad para pensionarse, si el afiliado fallece o se produce invalidez en los términos establecidos en el artículo 4°.

La Administradora de Fondos de Pensiones asumirá la representación judicial y extrajudicial del afiliado o la de sus beneficiarios, para el cobro del Bono.

Para los efectos de lo previsto en el artículo 18 de esta ley, en la determinación del saldo de la cuenta individual del afiliado, se considerará el valor del Bono en conformidad a las normas que establezca el reglamento.

Artículo 13.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14, no se considerará remuneración los beneficios que perciben los trabajadores a que se refiere el decreto ley N° 249, de 1974, y demás de la Administración civil del Estado, del Congreso Nacional, del Poder Judicial y de las Universidades y que en virtud de disposiciones legales hayan sido declaradas no im-
ponibles.

Artículo 14.- No obstante lo dispuesto en el artículo 45 y sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 47, durante dos años y seis meses contados desde la publicación de la presente ley, los recursos de los Fondos podrán ser objeto de las siguientes inversiones y con los límites sobre el valor total de la cartera que se indican:

Artículo 13.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 17, permanecerán vigentes las normas sobre im-
ponibilidad de las remuneraciones de los trabajadores a que se refiere el decreto ley N° 249, de 1974, y demás trabajadores de la administración civil del Estado, del Congreso Nacional, del Poder Judicial y de las Universidades.

Artículo 14.- No obstante lo dispuesto en el artículo 94, N° 1, durante un año contado desde la publicación de esta ley, la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, autorizará la constitución de las Sociedades Administradoras de Fondos de Capitalización para Pensiones.

↓ Se suprime.

Suprimido:

Art. 13. Observaciones:

- 1) la referencia al art. 17 puede ser errónea, pues se refiere a una de las citaciones (la ordinaria)
- 2) aclarar problema tipo imposibilidad art. 26 ley 15.886, para otro efecto, a la de art. 6° según proyecto.

Artículo 14 → Suprimido
un. Obs. li. del T. 2
bajo

- 1.- Títulos emitidos por el Banco Central de Chile o por la Tesorería General de la República; sin límite sobre el valor total de la cartera.
- 2.- Depósitos a plazo y otros títulos representativos de captaciones de instituciones financieras o garantizadas por éstas, con plazo de vencimiento no superior a un año; no podrán representar más del treinta por ciento del valor de la cartera del Fondo.
- 3.- Letras de créditos, depósitos a plazo y otros títulos representativos de captación de instituciones financieras o garantizadas por éstas con plazo de vencimiento superior a un año; no podrán representar más del cuarenta por ciento del valor total de la cartera del Fondo.
- 4.- Debentures de empresas públicas o privadas; no podrán superar el sesenta por ciento del valor total de la cartera del Fondo.
- 5.- Cuotas de otros Fondos de Capitalización; no podrán superar el veinte por ciento del valor total de la cartera del Fondo.

Asimismo durante el período indicado en el inciso primero, el plazo promedio ponderado de todas las inversiones de un Fondo, no podrá ser superior a cuatro años.

Artículo 15.- Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 47, durante dos años y seis meses contados desde la publicación de la presente ley, el múltiplo a que se refiere el inciso primero de dicho artículo, será dos y el referido en el inciso tercero, será tres.

Artículo 16.- Durante el plazo de dos años contados de la publicación de esta ley, las Administradoras podrán eximirse de la obligación de contratar el seguro a que se refiere el Título V.

En tal caso, la cotización establecida en el artículo 20, será de tres por ciento y la Administradora deberá integrarla en la Institución de previsión a que debería encontrarse afecto el afiliado, según la naturaleza de sus servicios, o en el Servicio de Seguro Social si fuere trabajador independiente, las que otorgarán las prestaciones de invalidez y sobrevivencia propias de su régimen.

Para este último efecto, declarada la invalidez o producida la muerte del afiliado, la Administradora transferirá a la institución de previsión el saldo de su cuenta individual.

Los recursos provenientes de dichas cotizaciones serán administrados por las instituciones a que se refiere este artículo, en cuentas separadas, con cargo a las cuales se pagarán los beneficios señalados en el inciso tercero.

Vencido el plazo contemplado en el inciso primero, las Administradoras deberán dar pleno cumplimiento a las disposiciones del Título V.

Proyecto de Decreto Ley que establece un nuevo sistema de pensiones

Primer Proyecto

- I.- ORGANIZACIÓN GENERAL DEL SISTEMA
- II.- EMPLEADOS Y CATEGORIAS
- III.- FINANCIAMIENTO Y COBIZACIONES
- IV.- ADMINISTRACION
- V.- DETERMINACION DE LAS PENSIONES
- VI.- PENSIONES MINIMAS Y GARANTIA ESTATAL
- VII.- CONTROL
- VIII.- VIGENCIA
- IX.- NORMAS TRANSITORIAS
- X.- A QUIENES NO SE LES APLICA EL PROYECTO

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. Some words like "ARTICULO" and "COMUNICACION" are partially visible.

1.- Módulo de capitalización individual.
Ya explicado en primer cuadro.

Proyecto:

Ya explicado en el primer cuadro.

2.- Solidaridad

Proyecto:

Hoy día: a) Solidaridad entre los imponentes de cada Caja.

a) En general: el Estado, con recursos generales, fiscales, garantiza siempre la percepción de pensiones mínimas, a fin de suplir total o parcialmente la eventual insuficiencia de los recursos acumulados por los imponentes (art.1° inciso tercero). Es lo que el señor Ministro del Trabajo llama "Solidaridad en la base".

- b) Solidaridad en general. V.gr.:
- Fondo revalorización pensiones
 - Prestaciones familiares
 - Subsidio de cesantía
 - Accidentes del Trabajo y enfermedades profesionales.

b) En particular: se mantiene la solidaridad con:

- El Fondo de Revalorización de Pensiones
- Prestaciones familiares
- Subsidio de cesantía
- Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

3.- Administración Privada

Proyecto:

Hoy día: 57 regímenes previsionales, en su mayor parte administrados por organismos del Estado.

La gestión y administración del sistema se entrega a entidades privadas (sociedades anónimas), denominadas "Administradoras de Fondos de Capitalización para Pensiones", sujetas al control del Estado (art.1° y Título II del proyecto).

I.- CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL SISTEMA.

4.- Afiliación automática, única y permanente

- 1.- El mero inicio de las labores de un trabajador dependiente - sea del sector público o privado - genera automáticamente la afiliación al Sistema por el solo ministerio de la ley.
- 2.- De la afiliación nace la obligación de cotizar a una Administradora de Fondos de Capitalización para Pensiones y genera el derecho a gozar, cumpliéndose los requisitos legales, los beneficios contemplados en este proyecto.
- 3.- La afiliación es única y permanente, en cuanto subsiste durante toda la vida del afiliado, permanezca o no en actividad. Mientras no se cumplan los requisitos para causar pensión no se puede disponer de los fondos.
- 4.- La obligación de cotizar impone al trabajador el deber de comunicar a su empleador, dentro de treinta días de iniciadas sus labores, la Administradora a la que ha resuelto adscribirse, bajo sanción de que ponga término a sus servicios.
- 5.- Por su parte, el empleador está obligado a comunicar a la Administradora respectiva la circunstancia de haberse iniciado o puesto término a los servicios del trabajador, también dentro de los treinta días de ocurridas tales contingencias (art. 2°).
- 6.- Excepciones al principio de la afiliación automática:
 - a) La afiliación de los trabajadores independientes sólo se produce voluntariamente y a través de su primera cotización a una Administradora (art. 89).
 - b) Las personas que tienen el derecho de opción entre el nuevo y los actuales sistemas según se expresa en el número siguiente.. (art. 1° transitorio).

El personal de las Fuerzas Armadas, Carabineros, Investigaciones y Penitenciaría afectos a INIPEC no se encuentran incorporados al ICFE (art. 36).

Disposición:

Los incisos quinto y sexto del artículo 1º consagran normas que, por su terminología, sólo resultan aplicables a los trabajadores del sector privado, únicos regidos por "contrato de trabajo". Convendría generalizar sus conceptos, a fin de hacerlos también clara y debidamente aplicables a los del sector público (Prop. de nueva redacción, incisos quinto y sexto art. 1º)

5.- Libertad de opción en la implantación del nuevo sistema

A.- Actuales imponentes y quienes lo hayan sido, pero no estén pensionados en el actual sistema pueden optar por el nuevo sistema dentro del plazo de 5 años, (Hay proposición Sr. Ministro Trabajo que se indica en el Capítulo IX).

B.- Trabajadores que adquirieran esa calidad antes del 31 de diciembre de 1982: pueden optar también dentro del plazo de 5 años contados desde la publicación de la ley.

C.- Trabajadores que adquirieran ese carácter a partir del 1º de enero de 1983: no tienen derecho a opción y quedan afiliados al nuevo sistema. (art. 1º transitorio).

Hombre: 65 años.
Mujer: 60 años.

Anticipadamente, siempre que:
(Art. 71)

- a) La cuenta individual del imponente ~~lo~~ permita obtener una pensión equivalente al menos, al 70% de sus remuneraciones o rentas imponibles de los últimos 10 años actualizadas, y
- b) Que esa pensión no sea inferior a la mínima.

1.- Pensiones de vejez
(Art. 3ª)

a) Se causan cuando el afiliado se invalida totalmente, esto es cuando ha perdido a lo menos dos tercios de su capacidad de trabajo, siempre que no sea por accidente del trabajo, caso en el que rige la ley Nª 16.744.
(Arts. 4ª y 12).

b) Tal invalidez la determina una Comisión especial, formada por tres médicos, de carácter regional, de cuyos dictámenes puede recurrirse a los Tribunales de Justicia. (Art. 11). OBSERVACION: Hoy no existe el papel sellado (D.L. 3475) por lo que la frase respectiva del Art. 11 letra e) estaría demás.

c) Las pensiones de invalidez total derivadas de un accidente del trabajo o una enfermedad profesional (Ley Nª 16.744) cesan al momento en que el beneficiario cumple las edades para pensionarse por vejez, al que pasa a gozar de esta pensión. (Art. 86 inciso segundo).

II.- BENEFICIOS
Y CAUSALES :
(Títulos II y VIII).

2.- Pensiones de invalidez
(Art. 4ª)

A) Constituyen el grupo familiar:

1.- La cónyuge sobreviviente
(Art. 6ª).

a) Si el causante estaba en actividad, cuando el matrimonio se ha celebrado a lo menos 6 meses antes del fallecimiento;

b) Si el causante era pensionado, cuando el matrimonio se ha celebrado a lo menos 3 años antes, y

c) Si está embarazada o hay hijos comunes, menores, cualquiera sea la época del matrimonio.

2.- El cónyuge sobreviviente inválido.
(Art. 7ª).

3.- Los hijos, sean legítimos, naturales o adoptivos.
(Art. 8ª).

a) Siempre, si son menores de 18 años;

b) Hasta los 24 años, si son estudiantes, y

c) Siempre, si son inválidos, cualquiera sea la edad.

4.- Las madres de los hijos naturales del causante.
(Art. 9ª).

a) Debe ser soltera o viuda, y

b) Debe haber vivido a expensas del causante a su fallecimiento.

5.- A falta de los anteriores, los padres, siempre que sean causantes de asignación familiar reconocidos.
(Art. 10).

3.- Pensiones de sobrevivencia
-- Se causan con la muerte del afiliado activo o pasivo, y ceden en beneficio de su "grupo familiar" (Art. 5ª).

B) Porcentaje de las pensiones de sobrevivencia: Se indican en el artículo 78, que es regla general en virtud de las remisiones de los artículos 54 y 68.

C) Derecho a acrecer entre las pensiones de sobrevivencia: Es limitado tal derecho a la madre de los hijos naturales y a la madre de los hijos naturales reconocidos por el causante, con hijos que tengan derecho a pensión. (Art. 78 inciso segundo).

4.- Cuota mortuoria :

El cónyuge sobreviviente, los hijos o los padres del afiliado que fallezca tendrán derecho a retirar de su cuenta individual, una suma equivalente a 15 UF. (Art. 88).
Tal cuota beneficia a los afiliados dependientes e independientes. (Art. 88 en relación con Arts. 91 y 1ª).

5.- Además, el proyecto mantiene, sometidos a su actual legislación, los siguientes beneficios, los que fueron desarrollados en el primer cuadro.

- a) Prestaciones familiares (D.L. N° 307/74);
- b) Subsidio de cesantía. (D.L. N° 603/74);
- c) Beneficios de medicina preventiva y curativa (Leyes N°s 6.174, 10.383 y 16.781), y
- d) Indemnizaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. (Ley 16.744).

OBSERVACIONES A LA REDACCION DE ESTOS ARTICULOS :

- 1) Art. 83: La expresión "estarán afectos" da la idea que los trabajadores dependientes nunca han estado sujetos a los regímenes de prestaciones familiares y demás beneficios allí contemplados. Se sugiere modificación.
- 2) Art. 87: La cita a la ley N° 16.744 debe incluir el "Título V".

3) Art. 84: *Pensaría que el inc. 2º del art. 84 debería ser 3º de dicho artículo - (lo traté en la Foja 9 de este cuaderno)*

- A.- Capital acumulado en la cuenta individual de cada afiliado.
- B.- Aporte estatal complementario, cuando el capital es insuficiente para una pensión mínima.
- C.- Seguros que deben contratarse para cubrir riesgos de invalidez y sobrevivencia, y
- D.- Bono de reconocimiento de cotizaciones en los actuales sistemas, de acuerdo a normas transitorias del proyecto, que se desarrollan más adelante.

1.- Financiamiento
(Art. 13)

III.- FINANCIAMIENTO Y COTIZACIONES
(Título III)

2.- Cotizaciones

A.- Cotizaciones destinadas a financiar pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia. Se incorporan a cuentas individuales de cada imponente.

- a) Una cotización obligatoria del 10% de las remuneraciones (trabajadores dependientes) o rentas (independientes) imponibles, las que se limitan a 60 UF. (Arts 14 a 17 y 92). OBSERVACION: En el artículo 92 se dice que los afiliados independientes "deberán pagar las cotizaciones" que se establecen en el Título III, en circunstancias que tales afiliados sólo "están afectos al régimen de cotizaciones" de dicho Título III. VAR ART. 20, Se propone modificación en dicho art. 92.
- b) Una cotización adicional, cuyo porcentaje lo fija la Administradora conforme a normas de la ley, destinada a financiar el sistema que debe cubrir los riesgos de invalidez y sobrevivencia. (Art. 18).
- c) Cotizaciones voluntarias, de hasta un 10% de la remuneración o renta imponible y de hasta un 20% del exceso, pero hasta 120 UF. (Art. 21).

d) Depósitos adicionales, que no son cotizaciones, y que están afectos a impuestos a la renta.

Características:

- Las cotizaciones deben ser retenidas por el empleador y pagadas a la respectiva Administradora. (Art. 19)
- El atraso en el pago da lugar a interés penal y cobro judicial de acuerdo a la ley N° 17.332. (art. 19)
- Las cotizaciones mencionadas en las letras a), b), y c) no se consideran renta para efectos tributarios. (Art. 22).

Observación :La remisión al art. 42 N° 1 de la Ley de Impuesto a la Renta es incompleta pues no comprende el caso de los independientes , que están en el artículo 42 N° 2 de dicha ley y, debería además, hacerse una remisión al artículo 17 de ella, pues allí está el concepto de lo que no es renta. Se propone modificación al artículo 22 del proyecto.

5.- Cotización de la destinada a financiar las prestaciones de salud de las leyes N.ºs. 6.174, 10.383 y 16.781. (Medicina Curativa y Preventiva). (Arts. 84, 85 y 92).

Diversas situaciones :

a) Si el imponente es activo, dependiente, la cotización, sobre sus remuneraciones imponibles debe efectuarse en la institución de previsión del régimen actual que corresponda a la fecha de vigencia de la ley. (84).

Observación : No se determina en el artículo 84 dónde deben enterar las Instituciones Previsionales las cotizaciones de salud. Solución : Poner el actual inciso segundo del artículo 84, como inciso tercero.

b) Si el imponente es pensionado, de acuerdo al nuevo sistema, su pensión queda afectada a la referida cotización, hasta un límite de 60 UF, la cual debe ser descontada por la entidad que debe pagar la pensión y entregarla en el organismo que señale el reglamento. (85) , y

c) Si el imponente es trabajador independiente, la cotización es recaudada por la Administradora y enterada en el Fondo Nacional de Salud. (Art. 92).

1.- Características

- A.- Deben ser sociedades anónimas. (art. 23);
- E.- Su objetivo único debe ser la administración de fondos de capitalización. (art. 23);
- C.- Sólo pueden administrar un fondo de capitalización (art. 23), y
- D.- El capital mínimo debe ser de 20.000 U.F. (art. 24) (21.000.000 o US\$ 500.000).

2.- Fondo de Capitalización

- A.- Concepto :
Las cotizaciones y aportes previsionales efectuados por los afiliados -con exclusión de la destinada a financiar los riesgos de invalidez y sobrevivencia- se abonan en cuentas individuales de los respectivos imponentes. El conjunto de cuentas "gestionado por una Administradora" constituye el Fondo de Capitalización;
- B.- Caracteres del Fondo :
 - El valor del Fondo se expresa en cuotas determinadas sobre la base del valor de las inversiones (art. 35).
 - El Fondo debe invertirse en valores mobiliarios de carácter financiero, emitidos por entidades públicas o privadas, sobre la base de una diversificación que el proyecto establece y que debe determinar, dentro de los márgenes legales, el Banco Central (art. 45). OBSERVACION: Emp. Extranjeras.
 - Constituye un patrimonio independiente y separado del de la Administradora, con el que no se confunde. Por ello, deben llevarse contabilidades separadas. (arts. 27 y 33)
 - Los bienes y derechos que componen el Fondo son inembargables (art. 34).
 - El Fondo sólo puede destinarse a financiar las prestaciones previsionales que la ley establece.
 - El fondo debe generar una rentabilidad que no puede ser inferior a la mínima que el proyecto señala. (art. 37).

IV.- ADMINISTRACION

Corresponde a las Administradoras de Fondos de Capitalización para Pensiones (Título IV).

Subsecretario de Revisión

no pone:

ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

3.- Funciones
(Art.23)

4.- Oblicaciones

- 11.- 45
- A.- Recaudar las cotizaciones del nuevo Sistema.
 - B.- Abonarlas en las cuentas de capitalización individual, salvo la cotización adicional destinada a cubrir los riesgos de invalidez y sobrevivencias (Arts.17, 21 en relación con el 18).
 - C.- Contratar un seguro para cubrir los riesgos de invalidez y sobrevivencia (art.59).
 - D.- Invertir los recursos del Fondo de Capitalización (debe ser en los instrumentos de crédito del sector público y privado que el proyecto señala, con la diversificación que, dentro de ciertos límites porcentuales, señale el Banco Central (arts. 45 y 47), y
 - E.- Otorgar las prestaciones de invalidez y sobrevivencia, retiros programados en caso de vejez, retiros extraordinarios y traspaso de fondos a las Cajas de Seguro, tratándose de rentas vitalicias.
-
- A.- Deben mantener permanente su capital y reservas (art.24);
 - B.- Deben publicitar los antecedentes fundamentales relacionados con sus gestores, capital, balances, comisiones, valor de las cuotas, etc. (art.26).
 - C.- Deben llevar contabilidad separada de su patrimonio y el del Fondo de Capitalización (art.27), y
 - D.- Deben mantener, a lo menos, el 90% de los títulos de las inversiones del Fondo y del Encaje, en custodia en el Banco Central o en otras instituciones que éste autorice (art.44)

5.- Rentabilidad mínima :
 Además, la Administradora debe asegurar una rentabilidad mínima: Es el producto de comparar su rentabilidad con la de la totalidad de los fondos existentes, debiendo ser, al menos igual, a la inferior entre: a) la rentabilidad promedio mensual de todos los fondos menos dos puntos, y b) el 50% de esa misma rentabilidad (art.37).
 (No dice relación con los conceptos de IPC e intereses, pues la rentabilidad puede ser negativa.)

- La rentabilidad mínima se garantiza mediante:

- A.- La reserva de Fluctuación de Rentabilidad: Integra el Fondo de Capitalización, se invierte separadamente y se forma con los excesos de rentabilidad determinados por la ley (arts.38 y 39). Esta reserva se destina a cubrir diferencias de rentabilidad mínima y, en ciertos casos, pasa a incrementar la rentabilidad o el propio Fondo de Capitalización (art.39);
- B.- El Encaje, constituido por una reserva igual al 5% del valor del Fondo, que debe formar la Administradora con su activo e invertirse en los valores que indique el Banco Central.
- C.- Garantía Estatal, que opera en el caso de que la rentabilidad mínima no pueda obtenerse luego de aplicar la reserva y el Encaje. Da lugar a la disolución y liquidación de la Administradora.

6.- Control y Sanciones: En general las Administradoras están sometidas, pese a ser sociedades anónimas, al control de la Superintendencia de Instituciones Administradoras de Pensiones, la cual tiene incluso facultades con respecto a entidades que, sin serlo, se atribuyan la calidad de Administradoras. La infracción a sus obligaciones puede dar lugar a su disolución o, bien, a multas, aplicadas por la Superintendencia (arts.25, 50 y 93 inciso segundo).

OBSERVACION: El artículo 25 inciso tercero se refiere al concepto de "delito económico", que no existe.
Solución: Eliminar la expresión "constituirán delito económico y".

7.- Liquidación: Disuelta una Administradora, la liquidación debe hacerla la Superintendencia, manteniéndose la gestión del Fondo de Capitalización, hasta que los afiliados se incorporen a otras Administradoras, para lo cual tienen 90 días (arts.42 y 43).

OBSERVACION : a) inciso quinto del artículo 42 tiene ideas repetidas en el inciso primero del artículo 43, en materia de liquidación.

b) inciso quinto del artículo 42 está repetido en el inciso primero del artículo 43, respecto a quien liquida la Administradora.

Se sugieren modificaciones a los respectivos incisos de dichos artículos.

8.- Comisiones Administradoras:

- (1) Son fijadas libremente por la Administradora (Art. 29).
- (2) Sólo pueden cobrar comisiones en:
 - depósito cotizaciones periódicas.
 - mantención del saldo en cuenta corriente individual.
 - transferencia del saldo desde otra Administradora.
 - retiros parciales (Art. 29)

9.- Otros aspectos:

- Las Administradoras deben mantener los recursos en dinero efectivo del Fondo de Capitalización en cuentas bancarias especiales (art.46).
- Las transacciones de títulos que forman la cartera de inversión del Fondo de Capitalización deben hacerse en el "mercado secundario" definiendo de modo expreso este concepto para los efectos de este proyecto (art.48).
- Durante los primeros 6 meses de operación de un Fondo de Capitalización, el Banco Central puede autorizar su inversión en una cartera cuya diversificación puede ser distinta de la establecida como regla general en los artículos 45 y 47 (art.49).

1.- Pensiones de Invalidez y de Sobrevivencia causadas durante la afiliación activa (Título V)

OBSERVACION : Debiera decir "De las Pensiones de Invalidez y de las Pensiones de

Sobrevivencia causadas durante el período de afiliación activa" porque ambas pensiones tienen causas distintas.

A.- Caso en que el afiliado se encuentre cotizando.

B.- Caso en que el afiliado no se encuentre cotizando.

A.- Caso en que el afiliado se encuentre cotizando.

1.- Dos elementos para determinar la pensión:

- a) El ingreso base: es el promedio de las remuneraciones o rentas imponibles percibidas o declaradas en los últimos doce meses, actualizadas en la proporción que fije la Superintendencia, sobre la base del I.P.C. (art.52 inc.tercero)
- b) El ingreso asegurado: es una proporción del ingreso base vigente al momento del siniestro (invalidez o muerte), y que es como mínimo el 50% si el afiliado tiene hasta 5 años de cotizaciones, el que aumenta en 5% cada 5 nuevos años, hasta llegar a un 70%. El afiliado puede determinar ingresos asegurados superiores a esos mínimos (art.52)

OBSERVACION: Cambiar la expresión "la" por "un" en el renglón primero del artículo 52.

DETERMINACION DE PENSIONES
(títulos V y VI).

2.- Monto de la pensión:

- a) En caso de invalidez total se genera la pensión de invalidez, que es igual al ingreso asegurado (art.53).
- b) En caso de muerte del afiliado, se generan pensiones de sobrevivencia de los diversos beneficiarios y que son una proporción del ingreso asegurado. Tal proporción es la misma que el artículo 78 señala respecto de las pensiones mínimas (art.54).

3.- Financiamiento :

Las pensiones, en este caso, se financian con un seguro que la Administradora se encuentra obligada a contratar con una Compañía de Seguros, salvo durante los dos primeros años de vigencia de la ley, en que podrá acogerse al mecanismo transitorio que contempla el artículo 17 transitorio (art.58 inciso primero). En el caso de producirse el siniestro (invalidez o muerte) la Administradora debe traspasar a la Compañía de Seguros el valor acumulado en la respectiva cuenta individual (art.59).

4.- Responsabilidad de la Administradora:

La Administradora es la obligada al pago de estas pensiones, bajo su responsabilidad (arts.55 y 58 inciso segundo). OBSERVACIÓN: Si quiebra la Administradora se producen las siguientes situaciones:

- a) Las cotizaciones por pensiones de invalidez y de sobrevivencia no integran el "Fondo de Capitalización" (art.18 inciso primero en relación con los arts.17, 21 y 33 inciso segundo).
- b) Integran, en cambio, el activo de la Administradora (por aplicación de la legislación general).

c) Van en consecuencia, al Concurso, *en el cual partici-
pan todos los asegurados,*

d) Por otro lado, no podrán pagarse las primas a las Compañías de Seguros y éstas, entonces, no podrán responder por el pago de tales pensiones de invalidez y sobrevivencia.

e) Todo lo anterior es particularmente grave cuando la quiebra se produce existiendo pensionados de invalidez o de sobrevivencia, porque la Compañía de Seguros paga el seguro a la Administradora y este seguro entra al activo y al concurso.

f) Se sugiere, para resolver el problema: (Art. 58)

1.- Que el afiliado sea beneficiario directo del seguro.

2.- Que tal seguro cubra el "monto del ingreso asegurado".

3.- Que la pensión asegurada sea reajutable.

4.- Que en caso de quiebra o disolución de la Administradora, la cotización adicional se destine a pagar la prima del seguro.

5.- Garantía Estatal:

En el caso de que las pensiones resulten inferiores a la pensión mínima, el Estado debe pagar la diferencia (art.61).

(Véase del capítulo V de este cuadro: Primer caso: Determinación de ^{la Pensión} INVALIDEZ y SOBREVIVENCIA, cuando el afiliado se encuentra cotizando)

B.- Caso en que el afiliado no se encuentre cotizando. (Art. 57).

Se distinguen dos situaciones:

- a) Si se produce su invalidez: puede disponer del saldo de su cuenta individual para contratar un seguro de renta vitalicia o bien para efectuar retiros programados, como en el caso de la pensión de vejez -que luego se verá-, pero siempre que la pensión resulte ser superior a la mínima. En caso contrario, puede efectuar retiros iguales a la pensión mínima hasta que se agote la cuenta y luego, opera la garantía estatal. (Art. 57 inciso primero).
- b) Si se produce la muerte: sus beneficiarios tienen derecho a las pensiones de sobrevivencia que corresponden bajo el régimen de retiros programados. (Art. 57 inciso segundo en el art.72).

A.- El afiliado cumple con las edades requeridas para tener derecho a pensión de vejez.

2.- Pensiones de vejez y de sobrevivencia causadas durante la afiliación pasiva. (Título VI)

Alternativas : (2)

- a) Contratar un Seguro de Renta Vitalicia, en cuyo caso la Administradora traspasa a la Compañía de Seguros los fondos de la cuenta individual del afiliado. (Art. 62 N° 1)

-- Caracteres del Seguro:

- (1) Es un contrato regido por las reglas generales y por las especiales que imparta la Superintendencia de Compañías de Seguros. (Art. 63).
- (2) Es irrevocable. (Art. 63)
- (3) Es reajutable en U.F. o en el sistema alternativo que autorice la Superintendencia de Compañías de Seguros. (Art. 63).
- (4) La prima se paga exclusivamente con fondos de la cuenta individual. (Art. 62 N° 1).

-- Monto de la renta vitalicia:

- (1) No puede ser inferior a la pensión mínima, caso en el cual no se puede optar por esta alternativa. (Art. 70).
- (2) Si dicho monto es igual o superior al 70% del promedio de las remuneraciones o rentas percibidas en los últimos diez años actualizadas, hay lugar a retiro extraordinario. El afiliado puede disponer libremente del excedente de su cuenta individual (Equivale al desahucio antiguo). (Art. 64).
- b) Mantener los fondos de su cuenta en una Administradora y efectuar retiros programados. (Art. 62 N° 2).

-- Caracteres de estos retiros (Art. 66) :

- (1) El valor se fija año a año.
- (2) Se paga por mensualidades.
- (3) Se expresa en cuotas del Fondo, lo que si bien puede generar una reajustabilidad superior al IPC, solo está garantizada en la ley, por una rentabilidad mínima (Art. 37).

(4) Se determina sobre la base del saldo de la cuenta individual, dividido por el número de años de expectativa de vida del grupo familiar. (Art. 68).

(5) No es irrevocable y puede optarse por cambiar a renta vitalicia.

-- Monto de los retiros:

(1) Si resulta ser una suma mensual inferior a la pensión mínima, se retira el valor de ésta y agotada la cuenta, opera la garantía estatal. (Art. 66 inciso tercero, y 75).

(2) Si el retiro mensual resultante es superior al mínimo requerido, es decir al 70% del promedio de las remuneraciones o rentas percibidas en los últimos 10 años, actualizadas, el afiliado puede hacer retiro extraordinario del excedente de su cuenta, dentro de un año. (Art. 67 inciso primero)

B.- El afiliado no tiene la edad, pero cumple con los requisitos para pensionarse anticipadamente. (Art. 71).

-- Esta situación se produce cuando el afiliado que no ha cumplido la edad requerida, tiene en su cuenta individual fondos suficientes para generar una pensión igual o superior a la pensión mínima. El afiliado puede optar por una de las siguientes alternativas:

- a) Renta vitalicia
- b) Retiro programado

En ambas alternativas no hay garantía estatal sino hasta que el afiliado cumpla con las edades necesarias para tener derecho a pensión de vejez. (Art. 71 inc. final).

-- Requisitos:

- (1) Que a lo menos tenga 10 años de imposiciones.
- (2) Que la pensión o renta vitalicia resulte igual o superior al 70% del promedio de sus remuneraciones, considerando para su cálculo la expectativa de vida del grupo familiar.
- (3) Que dicha pensión no sea inferior a la pensión mínima.

C.- Pensiones de sobrevivencia causadas por el pensionado que fallece: Resultan determinadas por los mismos mecanismos que dieron lugar a la pensión de vejez del causante.

- a) Si el pensionado fallecido contrató un seguro de renta vitalicia, éste debe cubrir no sólo la renta del afiliado hasta su muerte sino las pensiones que corresponden a los sobrevivientes, en proporciones no inferiores a las legales. (Art. 62 N.º 1).
- b) Si el mismo pensionado fallecido pactó retiros programados, éstos deben calcularse considerando las expectativas de vida del grupo familiar, que incluye la de sus beneficiarios de pensiones de sobrevivencia. (Arts. 66 y 68).

1.- Principios
Generales

A.- El Estado garantiza siempre pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivencia (Art. 72, inciso primero)

B.- la ley determinará el monto de la pensión mínima de vejez, el que sirve para determinar el de las de invalidez y sobrevivencia (Art.73 inciso segundo)

C.- Dicho monto estará afecto al sistema general de reajustes, contemplado en el artículo 14 del DL. N° 2.448, de 1978 (Art. 73 inciso segundo).

D.- El otorgamiento de las pensiones mínimas depende del cumplimiento de requisitos legales, que deben acreditarse según el procedimiento que determine la Superintendencia. (Arts. 73 inciso primero, y 81).

E.- El reglamento determinará la forma de operación de la garantía estatal (Art. 74 inciso segundo).

F.- Se puede percibir, dentro del sistema, más de una pensión pero sólo una de ellas puede tener garantía estatal. (Art. 8° inciso final y 80).

G.- El Estado también garantiza las rentas vitalicias contratadas con compañías de seguros, en caso de quiebra de éstas por un monto igual a una pensión mínima y, en el exceso, hasta un 80% con un límite de 3 pensiones mínimas. (Art.82)

RESERVACION : a) El artículo 82 se refiere a las rentas vitalicias de montos equivalentes a las "pensiones mínimas señaladas en el Título VI" .

b) El Título VI no señala normas sobre "pensiones mínimas".

SOLUCION : Nueva redacción del artículo 82.

H.- El Estado también garantiza las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivencia causadas durante el período de afiliación activa , pero sólo hasta la condición de mínimas. (Art. 61)

PENSIONES

MINIMAS Y

GARANTIA

ESTATAL

(Título VII)

2.- Tipos de pensiones
mínimas.

A.- Pensión mínima de vejez (Art. 74)

- a) Los pensionados acogidos a retiro programado, cuyas cuentas individuales no sean suficientes para generar pensión mínima, retirarán el valor de éste y, agotada la cuenta, opera la garantía estatal, y
- b) Los pensionados acogidos a renta vitalicia, tienen derecho a dicha garantía cuando el monto de la renta convenida llega a ser inferior al de la pensión mínima (lo que no pudo ocurrir inicialmente de acuerdo al artículo 70).

OBSEPVACION: Habría en artículo 73 una desarmonía con el artículo 74 inciso primero, en la medida que el Estado resolviere aumentar el monto de la pensión de vejez, pues en tal caso la renta convenida podría "resultar inferior a la mínima y no habría garantía estatal para superar tal problema. Se sugiere, para el caso que se estimara necesario resolver tal desarmonía, modificar el art. 74.

— Requisitos

- a) Haber cumplido edad para tener derecho a pensión de vejez (65 años en el hombre y 60 años en la mujer), (Art. 75) y
- b) Tiempo computable : debe acreditar 20 o más años de imposiciones o servicios computables en cualquier sistema previsional debiendo abonarse el tiempo acogido a subsidio de cesantía o servicio en el empleo mínimo. (Art. 76 letras a) y b)

B.- Pensión mínima de invalidez (Art. 77)

— Monto : Igual al de la pensión mínima de vejez.

— Requisitos :

- a) Ser declarado inválido por la Comisión Médica respectiva;
- b) Acreditar la invalidez mientras el afiliado se encuentra cotizando, o dentro de dos años desde que dejó de hacerlo;

c) Afiliación mínima : dos años de cotizaciones durante últimos cuatro años, salvo que la invalidez provenga de "accidente"; entonces sólo deben acreditarse seis meses, y

OBSERVACION : 1) La expresión "Accidente" en un concepto equívoco. El diccionario da 9 acepciones.

2) De tales 9 acepciones hay que despejar la relativa a "accidentes del trabajo" por el artículo 12.

SUGERENCIA: a) Definir en el proyecto el concepto, o

b) Entregar al reglamento su definición y la forma en que operaría.

d) No tener derecho a pensión mínima de vejez.

C.- Pensiones mínimas de sobrevivencia

1.- Monto : (Arts. 73, inciso final, y 78) Son un porcentaje de la pensión mínima de vejez, que varía según la calidad de los beneficiarios.

2.- Requisitos :

a) Los beneficiarios deben cumplir con las exigencias generales contempladas en los artículos 5ª y siguientes, y

b) El causante debe haber fallecido pensionado o tener dos años de cotización en los últimos cuatro años o , en caso de "accidente", encontrarse cotizando.

(Art. 79)

OBSERVACION Similar a la anterior

Organismos que intervienen:

A. - Contraloría General de Chile, al que incumbe determinar la diversificación de la cartera de inversión de los fondos de capitalización y del endeudo, como también hacerse cargo de la custodia de los títulos de los valores invertidos. (Arts. 45, 47, 48 y 49).

B. - Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, a la cual corresponde fijar las normas generales a que debe sujetarse el seguro de renta vitalicia, y establecer mecanismos de reajustabilidad del mismo, confeccionar las tablas sobre expectativa de vida del grupo familiar y transitoriamente, durante el primer año de vigencia de la ley, autorizar la constitución de las Administradoras. (Arts. 63 y 68, y 14 transitorio).

C. - Básicamente la Superintendencia de Instituciones Administradoras de Pensiones, que el proyecto crea.

a) Naturaleza jurídica: Servicio público, descentralizado, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya relación con el Gobierno es a través del Ministerio del Trabajo y Prev. Soc. (Art. 93 inc. 1ª)

Se encuentra sometida a la fiscalización de la Contraloría, sólo en lo que concierne al examen de las cuentas de entradas y gastos (Art. 93 inc. final).

b) Funciones: Le incumbe, en general, la supervigilancia y control de las Administradoras, debiendo autorizar su existencia, fiscalizar sus inversiones, liquidarias en caso de disolución e, incluso, imponerle multas en caso de infracción, las que son reclamables judicialmente, entre otras facultades. (Art. 94).

c) Estructura orgánica y régimen del personal: Serán determinadas por decretos con fuerza de ley que deberá dictar el Presidente de la República, dentro de los plazos de 90 y 180 días, respectivamente. (Art. 95).

A.- Rige, en general, desde un punto de vista orgánico: a contar de la publicación de la ley. (Art. 97).

B.- En especial, desde un punto de vista funcional: 180 días después. (El Sr. Ministro del Trabajo propone que rija a contar del 1º de mayo de 1981) (Art. 97 y Art. 1º transitorio inciso tercero).

VII.- CONTROL
(Título 2)

Superintendencia Pensiones Propone:

Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones

VIII.- VIGENCIA

(Art. 97).

1.- Derecho de opción.
(Arts. 1ª y 2ª
transitorios).

- A.- Los trabajadores que sean o hayan sido imponentes de alguna institución de previsión pero no estén pensionados en el actual sistema, pueden optar entre el sistema vigente y el nuevo dentro del plazo de cinco años. (Sr. Ministro del Trabajo propone que tales 5 años se cuenten desde el 1ª de mayo de 1981).
- B.- El mismo derecho tienen los trabajadores que adquieran la calidad de imponentes antes del 31 de diciembre de 1982.
- C.- No tienen derecho a opción los trabajadores que adquieran tal calidad a partir del 31 de diciembre de 1982.
- D.- Los trabajadores que opten por el nuevo sistema no podrán pensionarse por vejez sino luego de 5 años contados desde su incorporación.
- E.- La opción se ejerce mediante la mera incorporación a una Administradora.

NORMAS TRANSI-
TORIAS.
(Arts. 1ª al
17 transito-
rios).

2.- Bono de reconoci-
miento.
(Arts. 3ª al 12
transitorios).

- A.- Concepto.- Es un instrumento expresado en dinero que deben emitir las actuales instituciones de previsión y que representa los períodos de cotizaciones que en ellas registren los imponentes que, teniendo a lo menos doce meses de imposiciones en los 5 años anteriores al proyecto, se incorporen al nuevo sistema. (Arts. 3ª y 4ª transitorios).
- B.- Características : (Arts. 9ª y 11).
- Es nominativo.
 - Es intransferible.
 - Debe ser entregado a la Administradora respectiva.
 - Cuenta con la garantía del Estado.
 - Es reajutable y devenga el interés del 4ª anual.
- C.- Monto: Se determina conforme a un complejo mecanismo actuarial, sobre la base de las últimas remuneraciones percibidas -antes del 30 -junio-79- y el número de años de servicios cubiertos con imposiciones. Las últimas remuneraciones percibidas equivalen, por regla general a las percibidas en los 12 últimos meses de los últimos 5 años o (si reclama el interesado) en los 60 meses de los 5 últimos años, dividido por 5. De ese modo se desea proyectar, el valor real, en beneficio, de las cotizaciones efectuadas. (Arts. 4ª, 5ª, 6ª, 7ª y 8).

u.- Oportunidad y forma de hacerlo efectivo (Art. 12)

- a) Se hace efectivo en el momento en que el afiliado cumple la edad para pensionarse por vejez, o se invalida o fallece.
- b) En ese momento, se incorpora en su valor, a la cuenta individual del afiliado, para todos los efectos generales del sistema.

A.- No obstante lo establecido en el artículo 17, subsisten las normas sobre impondibilidad de las remuneraciones de los funcionarios públicos (Ej. la asignación profesional no adquiere el carácter de imponible). (Art. 13). OBSERVACION: Esta norma -como está redactada- podría llevar a la conclusión que la idea es que subsista para dichos EE.PP. el tope de impondibilidad del Art. 25 de la ley 15.386, lo que no se pretendería. Así se concluye de la lectura del artículo 6º del segundo proyecto). La referencia al artículo 17 sería errónea, porque él alude sólo a una de las varias cotizaciones: La del 10%.

SOLUCION: Se sugiere nueva redacción a dicho artículo 13.

B.- Durante el primer año, la autorización de existencia de las Administradoras la otorgará la Superintendencia de Sociedades Anónimas. (Art. 14).

C.- Durante los dos años y medio siguientes a la publicación de la ley, se restringen las normas generales sobre inversión y diversificación de los recursos de los fondos. (Arts. 15 y 16).

D.- Durante los 2 primeros años, las Administradoras podrán eximirse de la obligación de contratar seguros para los riesgos de invalidez y sobrevivencia, en cuyo caso deberá aplicarse una cotización fija del 3%, que debe integrarse a la institución de previsión que correspondería al afiliado o al Servicio de Seguro Social si se trata de un trabajador independiente. Producido alguno de tales riesgos dichas entidades deben otorgar las prestaciones propias de su régimen, para lo cual la Administradora le transferirá el saldo de la cuenta individual del afiliado. (Art. 17).

3.- Otras normas transitorias

A.- En términos generales: No se aplica al personal de las Fuerzas Armadas regidos por el DFL. N° 1/68 y de Carabineros e Investigaciones regidos por el DFL. N° 2/68. Tampoco al personal de Gendarmería afecto a DIPRECA.

B.- En particular, sin embargo, hay que distinguir 3 casos:

1º Personal de las Fuerzas Armadas, Carabineros, Investigaciones y personal de Gendarmería afecto a la Dirección de Previsión de Carabineros, que pierde las calidades antes indicadas y pasan al nuevo sistema.

En tales casos, CAPREDENA o DIPRECA, según corresponda, debe otorgarles un bono de reconocimiento por los períodos de cotización que tienen en dichas Cajas. (artículo 96, inciso segundo del proyecto).

OBSERVACIONES:

a) Relativa al personal de Gendarmería:

El inciso primero del artículo 96 habría que restringirlo sólo al personal de Gendarmería de Chile afecto al régimen de la Dirección de Previsión de Carabineros, puesto que parte de ese personal - el ingresado al servicio con posterioridad a la vigencia del decreto ley N° 844, de 1975, artículo 8º- se encuentra afecto al régimen de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y, por ende, debe regirse por las reglas generales del sistema.

Para superar lo anterior se sugiere agregar al final de dicho inciso, del Art. 96 suprimiendo el punto final, la siguiente oración: "y afecto al régimen de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile."

X.- A QUIENES NO SE

APLICA ESTE

PROYECTO.

(Art. 96)

b) Relativa al personal de las Fuerzas Armadas, Carabineros, Investigaciones y Gendarmería regidos por los DFL. N°s. 1 y 2 de 1963, que pudieran "reincorporarse" al nuevo sistema previsional :

El inciso segundo del mismo artículo 96 contiene la siguiente frase : "y que se incorporen posteriormente al sistema establecido en esta ley". Esta frase se presta a equívocos y a alguna interpretación restrictiva de la norma, porque sólo produciría efectos cuando tal personal dejare de pertenecer a las Fuerzas Armadas y Carabineros y se incorpore por primera vez al nuevo sistema establecido en esta ley. El tal circunstancia la actual redacción del inciso segundo impediría que el bono de reconocimiento se le otorgara por CAPREDENA O DIPRECA a aquel personal que habiendo estado afiliado antes al nuevo sistema, volviera nuevamente al sistema del proyecto luego de su tránsito por las Instituciones de la Defensa Nacional. Ello no parece lógico dado lo dispuesto en el artículo 2º del proyecto que declara que la afiliación al nuevo sistema subsiste durante toda la vida del afiliado. Si se desea mantener respecto del personal contemplado en esta letra el principio del artículo 2º, sería necesario suprimir la frase entre comillas ya señalada.

2º Caso de los imponentes de las actuales instituciones de previsión que, con posterioridad a esta ley pasan a formar parte del personal de las Fuerzas Armadas, Carabineros, Investigaciones y Gendarmería afectos a DIPRECA y, consecuentemente, pasen a ser imponentes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile.

Este caso no tiene solución expresa en el artículo 96 del proyecto pero estaría solucionado en la Ley de Continuidad de la Previsión (10.986), mediante el mecanismo de concurrencia que establece su artículo 4º.

3º Caso de los afiliados al nuevo sistema que hayan efectuado cotizaciones a una Administradora y que "con posterioridad" , pasen a ser integrantes de las Fuerzas Armadas, Carabineros, Investigaciones y Gendarmería afectos a DIPRECA y, por ende, imponentes de las respectivas Cajas de Previsión de la Defensa Nacional.

El proyecto no establece ningún régimen de concurrencia de la Administradora respecto de algunas de estas instituciones previsionales. A pesar de ello, el proyecto no impide que los aludidos personales (FF.AA, Carabineros, Investigaciones y Gendarmería afectos a DIPRECA) pueden obtener, independientemente, dos pensiones : Una, en la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, de acuerdo con las normas de su régimen; y Otra en la Administradora, en conformidad con las normas del nuevo sistema. Ello exigiría, sin embargo, al imponente una cotización en dicha Administradora y también en CAPREDENA o DIPRECA.

S.L.J.G. (RES) N° 462

ANT.: Proyectos de decreto ley relativos a la Reforma Previsional.

MAT.: Comunica acuerdos de la Excma. Junta de Gobierno en sesión celebrada el día 16 del presente.

=====

SANTIAGO, 17 OCT. 1980

DE: SECRETARIO DE LEGISLACION JUNTA DE GOBIERNO

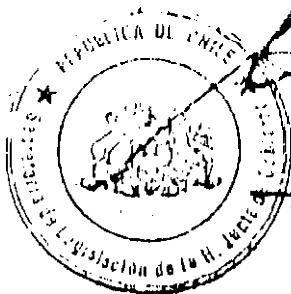
A: SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISION LEGISLATIVA II

1.- En relación con los proyectos de decreto ley señalados en el antecedente, tengo el honor de informar a V.S. que la Excma. Junta de Gobierno, en la sesión indicada en la materia, acordó lo siguiente:

- a) Remitir el proyecto que "ESTABLECE NUEVO SISTEMA DE PENSIONES" a la Comisión Conjunta presidida por V.S., con el objeto de que se incluyan a él, mediante el reestudio correspondiente, las distintas observaciones y proposiciones que fueran formuladas en la referida sesión.
- b) Que los proyectos relativos al que "FIJA NUEVO SISTEMA DE COTIZACIONES PREVISIONALES Y DEROGA DISPOSICIONES LEGALES QUE INDICA", y el que "CREA INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL", se verán en sesión legislativa a celebrarse el día 24 de octubre, a las 09:30 horas.
- c) Con posterioridad, el 28 de octubre, a las 09:30 horas, se celebrará una segunda sesión legislativa, con el objeto de resolver en definitiva sobre los tres proyectos.

2.- Para los efectos señalados en el párrafo primero, letra a), adjunto elevo a V.S. original del referido proyecto de decreto ley, propuesto por la Comisión Conjunta.

Saluda atentamente a V.S.,



MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

Distribución:

- 1.- S.E. el Presidente de la República
- 2.- Sr. Presidente C.L. I
- 3.- Sr. Presidente C.L. III
- 4.- Sr. Presidente C.L. IV
- 5.- Sr. Ministro Presidente del C.O.A.J.
- 6.- Sr. Ministro de Defensa Nacional
- 7.- Sr. Ministro de Hacienda
- 8.- Sr. Ministro de Salud
- 9.- Sr. Ministro del Trabajo
- 10.- Secretaría
- 11.- Archivo Reservado.-

MAT.: Proyecto de decreto ley que fija
nuevo sistema de cotizaciones pre-
visionales y deroga disposiciones
legales que indica.

Santiago, octubre 23 de 1980.

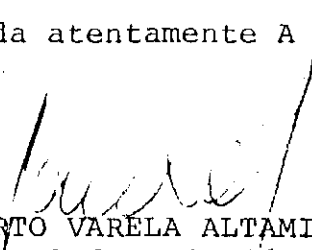
DE : JEFE DE GABINETE DE LA FUERZA AEREA DE CHILE

A : SEÑOR SECRETARIO DE LEGISLACION

Informo a US. que el Ministerio del Trabajo y Previsión Social propuso modificaciones a los artículos 2º y 4º del decreto ley señalado en la referencia, las que fueron aprobadas por la Comisión Conjunta por cuanto solucionarían problemas técnicos relacionados con la materia.

Por lo anteriormente expuesto, remito a US. las páginas números once y doce del proyecto aludido, donde se incorporan tales modificaciones, a fin de que se sustituyan en el texto original que se encuentra en esa Secretaria de Legislación.

Saluda atentamente A US.


ALBERTO VARELA ALTAMIRANO
Coronel de Aviación (A)
Jefe de Gabinete de la Fuerza Aérea

REPUBLICA DE CHILE
JUNTA DE GOBIERNO

60

17.-	Caja de Retiro y Previsión de los Empleados Municipales de la República.	
a)	Régimen General	1,2150
b)	Empleados de la Caja al 31 de octubre de 1970	1,2150
c)	Empleados de la Caja ingresados con posterioridad al 31 de octubre de 1970	1,1650
18.-	Caja de Previsión Social de los Obreros Municipales de la República.	
a)	Régimen General	1,20
b)	Imponentes de la ex: Caja de Previsión de los Obreros Municipales de Santiago	1,20

Incrementase en un veinte por ciento el ingreso mínimo, sólo para los efectos establecidos en el inciso precedente.

Los incrementos de remuneraciones, señalados en el inciso segundo, se aplicarán, en la misma forma, a los trabajadores que ingresen a entidades cuyas remuneraciones se fijen por ley.

Las remuneraciones imponibles de los trabajadores que ingresen a entidades en que éstas se fijen por ley y opten o se encuentren afiliados al Sistema que establece el decreto ley de 1980, deberán incrementarse en el factor y forma señalados en el inciso segundo respecto del régimen de previsión que les hubiera correspondido, en el evento de no haber ejercido la opción.

Artículo 3º.- Los empleadores sólo estarán afectos a las cotizaciones establecidas en la ley N° 16.744.

Artículo 4º.- Los incrementos de remuneraciones dispuestos por el artículo 2º sólo deberán producir como efecto mantener el monto total líquido de las remuneraciones, beneficios y prestaciones, sean legales, convencionales o dispuestos por fallos arbitrales de los trabajadores a que se refiere dicho artículo. En consecuencia, dichos incrementos no modificarán el monto de los beneficios o prestaciones en la parte no afecta a imposiciones previsionales y aquellos que por su naturaleza no lo estén.

En todo caso, los aumentos indicados se incorporarán a la parte afecta a imposiciones previsionales de las remuneraciones y servirán de base a reajustes que deban aplicarse con posterioridad a la vigencia de esta ley.

Asimismo, no se alterará el monto líquido de los beneficios o prestaciones, de cualquier naturaleza, establecidas o convenidas en ingresos mínimos.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a la determinación del monto de las pensiones y otros beneficios previsionales establecidos en disposiciones actualmente aplicables a los trabajadores a que se refiere el artículo 1º.

De la aplicación de este artículo no podrá resultar una reducción de los montos que los trabajadores perciben por los mencionados conceptos a la fecha de vigencia de esta ley.

Para determinar los beneficios y prestaciones que emanen de disposiciones legales o reglamentarias vigentes a la fecha de publicación del decreto ley N° de 1980, que se calculen sobre la base de remuneraciones, de quienes sean contratados o designados con posterioridad a la vigencia de esta ley, deberá dividirse dicha remuneración, en la parte que sea imponible, por los factores establecidos en el artículo 2º, en el caso de los trabajadores afiliados a algunos de los regímenes previsionales señalados en dicho artículo y por el factor 1,1757, en el caso de los que se incorporen al Sistema que se establece en dicho decreto ley.

Corresponderá al reglamento establecer la forma de aplicación de este artículo.

Artículo 5º.- A contar de la fecha de vigencia de esta ley estará exenta de imposiciones la parte de las remuneraciones que exceda de sesenta Unidades de Fomento del último día del mes anterior.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 de la ley Nº 15.386 y sus modificaciones y regirá exclusivamente para determinar el límite de los beneficios.

La disposición establecida en el inciso primero no regirá respecto de las personas a que se refiere el inciso tercero del artículo 25 de la ley Nº 15.386 y sus modificaciones, el artículo 14 del decreto con fuerza de ley Nº 236, de 1968, agregado por la letra d) del artículo único del decreto ley Nº 970, de 1975, y el artículo único del decreto ley Nº 1.617, de 1976.

Artículo 6º.- El límite de beneficios contemplados en el artículo 25 de la ley Nº 15.386 y sus modificaciones, no se aplicará a las personas que se incorporen al Sistema de Pensiones establecido en el decreto ley Nº de 1980.

Artículo 7º.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del término de un año y mediante decreto dictado a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, determine la forma en que deben distribuirse cada una de las cotizaciones que establece el artículo 1º.

Artículo 8º El Fondo Único de Prestaciones Familiares creado por el decreto ley Nº 307, de 1974 y el Fondo Común de Subsidios de Cesantía establecido en el decreto ley Nº 603, de 1974, se financiarán exclusivamente con aportes fiscales que se fijarán en la Ley de Presupuesto.

Los empleadores que paguen asignaciones familiares a sus trabajadores, deducirán el monto pagado por este concepto de las cotizaciones e impuestos que deben enterar en las instituciones de previsión.

Dichas instituciones pagarán a los empleadores, dentro del mes calendario en que se entere la cotización, los saldos que se produzcan en favor de éstos, en los casos en que los montos pagados por concepto de asignación familiar sean mayores que las cotizaciones.

Los saldos a que se refiere el inciso anterior que no sean reembolsados en el plazo allí señalado, deberán pagarse con los reajustes e intereses establecidos en la ley Nº 17.322.

Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año fije los textos definitivos de los decretos leyes Nºs. 307 y 603, ambos de 1974, pudiendo suprimir, mo-

FIJA NUEVO SISTEMA DE COTIZACIONES PREVISIONALES Y DEROGA DISPOSICIONES LEGALES QUE INDICA.

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

Santiago,

Decreto Ley N°

SECRETARÍA GENERAL
TOMA DE RAZON

RECEPCION

Visto: lo dispuesto en los decretos leyes N°s. 1 y 128, de 1973; 527, de 1974; 991, de 1976, y

Considerando:

- 1.- Que el nuevo sistema de pensiones creado por el decreto ley N° de 1980, establece cotizaciones inferiores a las de los regímenes anteriores y, como consecuencia de ello es necesario impedir que la diferencia en el monto de las cotizaciones se refleje en un menor costo de contratación de los afiliados al nuevo sistema.
- 2.- Que el sistema establecido en el decreto ley señalado en el número anterior, no contempla un régimen especial de desahucio o indemnización por años de servicios, por lo que se hace necesario reconocer la parte de dichos beneficios que se haya devengado hasta el momento de la opción.

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

DECRETO LEY :

Artículo 1°.- Las remuneraciones imponibles de los trabajadores dependientes, afiliados a las instituciones que a continuación se indican, sólo estarán afectas a las siguientes cotizaciones, las que serán de su cargo:

DEPART. JURIDICO		
DEPART. T. R. REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
DEPART. CENTRAL		
SUB DEPART. CUENTAS		
DEPART. C. P. Y RAZONES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. U. Y T.		
SUB DEPART. NICIP.		
REFRENDACION		
IMP. POR \$	
IMP. UTAC.	
IMP. DT. POR \$	
IMP. IMPUTAC.	
	
IMP. DUC. DTO.	

DAE - 1977

INSTITUCIONES	1	2	3	4	5
1.- Caja de Previsión de Empleados Particulares y sus organismos auxiliares.					
a) Régimen General	4,55%	1,14%	0,21%	-	19,94%
b) Liberados de Imposiciones afectos al artículo 14 inciso final de la ley N° 10.475	4,55%	1,14%	0,21%	-	12,19%
c) Funcionarios de la Caja de Previsión de los Empleados Particulares, del Servicio de Seguro Social y del Departamento de Indemnización de Obreros Molineros y Panificadores liberados de Imposiciones	4,58%	5,1 %	0,20%	-	19,07%
d) Funcionarios de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, del Servicio de Seguro Social y del Departamento de Indemnización de Obreros Molineros y Panificadores, afectos o no al artículo 14 inciso final de la ley N° 10.475	4,58%	5,1 %	0,20%	-	12,26%
e) Funcionarios del ex Servicio Nacional de Salud	2,88%	6,27%	0,21%	-	19,12%
f) Funcionarios del ex Servicio Nacional de Salud liberados de imposiciones en virtud del artículo 14 inciso final de la ley N° 10.475	2,88%	6,27%	0,21%	-	12,30%
2.- Caja Bancaria de Pensiones	4,57%	1,12%	0,21%	0,84%	22,38%
3.- Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco de Chile	5,04%	1,20%	0,21%	0,88%	22,13%
4.- Sección de Previsión del Banco Central de Chile	4,16%	1,07%	0,20%	0,79%	26,72%

INSTITUCIONES	1	2	3	4	
5.- Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile.					
a) Régimen General y Empleados de la Caja	1,92%	4,62%	0,76%	3,08%	24,62%
b) Ex-funcionarios de la ex-Caja de Accidentes del Trabajo	1,15%	4,58%	0,76%	3,08%	25,00%
c) Funcionarios de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras	1,16%	4,65%	0,78%	3,1 %	24,8 %
6.- Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional Oficiales y Empleados.					
a) Régimen General	5,43%	3,46%	0,22%	-	18,65%
b) Empleados de Bahía eventuales y discontinuos	5,33%	3,40%	0,21%	-	18,19%
c) Funcionarios de la Caja al 27 de septiembre de 1972 y empleados de la Empresa Portuaria de Chile que optaron por el desahucio del artículo 40 de la ley N° 15.386	4,52%	3,43%	0,21%	-	17,60%
d) Funcionarios de la Caja ingresados con posterioridad al 27 de septiembre de 1972 y empleados de la Empresa Portuaria de Chile, a esa fecha que optaron por el desahucio del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960	4,6 %	5,19%	0,22%	-	17,60%
7.- Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, Sección Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos.	3,89%	-	0,20%	-	20,00%
8.- Caja de Previsión de la Hípica Nacional					
a) Empleados	4,71%	-	0,21%	-	18,00%

INSTITUCIONES	1	2	3	4	5
b) Cuidadores de caballos de carrera	4,00%	-	0,21%	-	19,14%
9.- Servicio de Seguro Social					
a) Régimen General	3,74%	-	0,21%	-	18,89%
b) Obreros del Ministerio de Obras Públicas	3,74%	3,33%	0,21%	-	18,88%
10.- Caja de Previsión de Empleados y Obreros de la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias: Departamento Empleados	3,96%	6,61%	0,20%	-	26,71%
11.- Caja de Previsión de Empleados y Obreros de la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias: Departamento Obros	2,61%	-	0,22%	-	20,21%
12.- Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado.					
a) Régimen General, empleados con menos de 10 años de servicios	4,0 %	1,58%	0,20%	-	22,14%
b) Régimen General, empleados entre 10 y 20 años de servicios	4,0 %	2,38%	0,20%	-	22,15%
c) Régimen General, empleados con más de 20 años de servicios	4,0 %	3,17%	0,20%	-	22,13%
d) Empleados de la Caja al 31 de octubre de 1970 con menos de 10 años de servicios	4,00%	1,84%	-	-	10,4 %
e) Empleados de la Caja al 31 de octubre de 1970 entre 10 y 20 años de servicios	4,0 %	2,76%	-	-	10,41%
f) Empleados de la Caja al 31 de octubre de 1970 con más de 20 años de servicios	4,0 %	3,68%	-	-	10,41%

INSTITUCIONES	1	2	3	4	5
g) Empleados de la Caja que ingresaron después del 31 de octubre de 1970	4,0 %	5,5 %	-	-	9,51%
13.- Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas: Sección Empleados Públicos.					
a) Régimen General, empleados Públicos	3,59%	5,29%	0,22%	-	18,81%
b) Empleados del Sector Privado	4,37%	7,19%	0,22%	-	13,72%
c) Funcionarios Semifiscales y funcionarios de la Caja al 31 de octubre de 1970	3,54%	7,25%	0,22%	-	12,79%
d) Funcionarios del ex Servicio Nacional de Salud	2,87%	5,6 %	0,23%	-	13,83%
e) Funcionarios del Instituto de Seguros del Estado	4,71%	5,58%	0,23%	-	14,81%
f) Funcionarios de la Universidad de Concepción	4,71%	-	0,23%	-	14,74%
g) Funcionarios de la Empresa de Transportes Colectivos del Estado	4,71%	5,58%	0,23%	-	13,67%
h) Funcionarios de la Empresa Portuaria de Chile	3,81%	5,63%	0,23%	-	15,68%
i) Funcionarios de la Empresa Nacional de Petróleo	4,37%	7,19%	0,22%	-	12,68%
j) Funcionarios de la Empresa Nacional de Minería	4,37%	7,19%	0,22%	-	13,68%
k) Empleados de Notarías, Conservadores y Archiveros Judiciales	4,15%	11,76%	0,21%	-	13,01%
14.- Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, Departamento Periodistas.					
a) Régimen General	3,42%	7,0 %	0,20%	-	16,42%
b) Régimen General, ambiente tóxico y trabajo nocturno	3,39%	6,95%	0,20%	-	17,41%

INSTITUCIONES	1	2	3	4	5
c) Periodistas	3,42%	7,0 %	0,20%	-	17,56%
d) Periodistas, ambiente tóxico y trabajo nocturno	3,39%	6,95%	0,20%	-	18,24%
e) Trabajadores de Imprentas de Obras	4,53%	6,95%	0,20%	-	16,27%
f) Trabajadores de Imprentas de Obras, ambiente tóxico y trabajos nocturnos	4,49%	6,89%	0,20%	-	16,96%
15.- Caja de Previsión de los Empleados Municipales de Santiago.					
a) Régimen General y Funcionarios de la Dirección de Pavimentación de Santiago	4,03%	7,5 %	0,21%	-	18,68%
b) Empleados de la Caja	4,87%	10,28%	0,21%	-	15,21%
c) Empleados de la Caja de Obreros Municipales de la República	4,03%	5,0 %	0,21%	-	22,86%
16.- Caja de Previsión Social de los Empleados Municipales de Valparaíso.					
a) Régimen General	4,79%	7,9 %	0,21%	-	17,52%
b) Empleados de la Caja	4,79%	14,03%	0,21%	-	13,47%
17.- Caja de Retiro y Previsión de los Empleados Municipales de la República.					
a) Régimen General	3,8 %	4,12%	0,21%	-	21,5 %
b) Empleados de la Caja al 31 de octubre de 1970	3,8 %	4,12%	0,21%	-	21,5 %
c) Empleados de la Caja ingresados con posterioridad al 31 de octubre de 1970	3,97%	5,15%	0,21%	-	22,43%
18.- Caja de Previsión Social de los Obreros Municipales de la República.					
a) Régimen General	4,0 %	-	0,20%	-	21,22%
b) Imponentes de la ex-Caja de Previsión de los Obreros Municipales de Santiago.	4,0 %	-	0,20%	-	20,39%

Las cotizaciones a que se refiere el inciso anterior tendrán los siguientes destinos:

- a) Las de las columnas 1, 2 y 5, al financiamiento de los beneficios de salud de los correspondientes regímenes, de los desahucios o indemnizaciones por años de servicios y de las pensiones y su revalorización, respectivamente;
- b) Las de la columna 3, al financiamiento del Fondo Común de Prestaciones de Seguridad Social; y
- c) Las de la columna 4, al financiamiento de los respectivos Fondos de Solidaridad.

Dichas cotizaciones deberán ser deducidas por el empleador de las remuneraciones del trabajador y pagadas en las instituciones de previsión respectivas, aplicándose para todos los efectos las disposiciones de la ley N° 17.322.

Artículo 2°.- Los trabajadores dependientes afiliados a las instituciones de previsión indicadas en el artículo precedente, mantendrán el monto líquido de sus remuneraciones.

Sólo para este efecto y para la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, incrementanse las remuneraciones de estos trabajadores, en la parte afecta a imposiciones, mediante la aplicación de los factores que a continuación se indican:

- 1.- Caja de Previsión de Empleados Particulares y sus organismos auxiliares.
 - a) Régimen General 1,182125
 - b) Liberados de Imposiciones afectos al artículo 14 inciso final de la ley N° 10.475 1,182125
 - c) Funcionarios de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, del Servicio de Seguro Social y del Departamento de Indemnización de Obreros Molineros y Panificadores liberados de imposiciones 1,1754

d) Funcionarios de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, del Servicio de Seguro Social y del Departamento de Indemnización de Obreros Molineros y Panificadores, afectos o no al artículo 14 inciso final de la ley N° 10.475	1,1754
e) Funcionarios del ex Servicio Nacional de Salud	1,172125
f) Funcionarios del ex Servicio Nacional de Salud liberados de imposiciones en virtud del artículo 14 inciso final de la ley N° 10.475	1,172125
2.- Caja Bancaria de Pensiones	1,196725
3.- Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco de Chile	1,201725
4.- Sección de Previsión del Banco Central de Chile	1,262525
5.- Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile.	
a) Régimen General y Empleados de la Caja	1,30
b) Ex funcionarios de la ex Caja de Accidentes del Trabajo	1,310
c) Funcionarios de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras	1,290
6.- Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional Oficiales y Empleados.	
a) Régimen General	1,1558

b) Empleados de Bahía eventuales y discontinuos	1,1758
c) Funcionarios de la Caja al 27 de septiembre de 1972 y empleados de la Empresa Portuaria de Chile que optaron por el desahucio del artículo 40 de la ley N° 15.386	1,1658
d) Funcionarios de la Caja ingresados con posterioridad al 27 de septiembre de 1972 y empleados de la Empresa Portuaria de Chile, a esa fecha que optaron por el desahucio del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960	1,1558
7.- Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, Sección Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos	1,1575
8.- Caja de Previsión de la Hípica Nacional.	
a) Empleados	1,2068
b) Cuidadores de caballos de carrera	1,2133
9.- Servicio de Seguro Social.	
a) Régimen General	1,2020
b) Obreros del Ministerio de Obras Públicas	1,2020
10.- Caja de Previsión de Empleados y Obreros de la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias: Departamento Empleados	1,2600
11.- Caja de Previsión de Empleados y Obreros de la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias: Departamento Obreros	1,1500
12.- Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado.	
a) Régimen General	1,2625
b) Funcionarios de la Caja	1,0865
13.- Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas: Sección Empleados Públicos.	
a) Régimen General, empleados públicos	1,1305
b) Empleados del Sector Privado	1,1583
c) Funcionarios Semifiscales y funcionarios de la Caja al 31 de octubre de 1970	1,1483

d)	Funcionarios del ex Servicio Nacional de Salud	1,065
e)	Funcionarios del Instituto de Seguros del Estado	1,075
f)	Funcionarios de la Universidad de Concepción	1,075
g)	Funcionarios de la Empresa de Transportes Colectivos del Estado	1,075
h)	Funcionarios de la Empresa Portuaria de Chile	1,065
i)	Funcionarios de la Empresa Nacional de Petróleo	1,1583
j)	Funcionarios de la Empresa Nacional de Minería	1,1583
k)	Empleados de Notarías, Conservadores y Archiveros Judiciales	1,2183
14.-	Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, Departamento Periodistas.	
a)	Régimen General	1,1883
b)	Régimen General, ambiente tóxico y trabajo nocturno	1,1983
c)	Periodistas	1,1883
d)	Periodistas, ambiente tóxico y trabajo nocturno	1,1983
e)	Trabajadores de Imprentas de Obras	1,1983
f)	Trabajadores de Imprentas de Obras, ambiente tóxico y trabajos nocturnos	1,2083
15.-	Caja de Previsión de los Empleados Municipales de Santiago.	
a)	Régimen General y funcionarios de la Dirección de Pavimentación de Santiago	1,200
b)	Empleados de la Caja	1,20
c)	Empleados de la Caja de Obreros Municipales de la República	1,20
16.-	Caja de Previsión Social de los Empleados Municipales de Valparaíso.	
a)	Régimen General	1,20
b)	Empleados de la Caja	1,20

17.-	Caja de Retiro y Previsión de los Empleados Municipales de la República.	
a)	Régimen General	1,2150
b)	Empleados de la Caja al 31 de octubre de 1970	1,2150
c)	Empleados de la Caja ingresados con posterioridad al 31 de octubre de 1970	1,1650
18.-	Caja de Previsión Social de los Obreros Municipales de la República.	
a)	Régimen General	1,20
b)	Imponentes de la ex Caja de Previsión de los Obreros Municipales de Santiago	1,20

Incrementase en un veinte por ciento el ingreso mínimo, sólo para los efectos establecidos en el inciso precedente.

Artículo 3º.- Los empleadores sólo estarán afectos a las cotizaciones establecidas en la ley N° 16.744.

Artículo 4º.- Los incrementos de remuneraciones dispuestas por el artículo 2º sólo deberán producir como efecto mantener el monto total de las remuneraciones, beneficios y prestaciones, sean legales, convencionales o dispuestos por fallos arbitrales de los trabajadores a que se refiere el artículo 1º; no obstante la aplicación del artículo 2º de esta ley. En consecuencia, dichos incrementos no modificarán el monto de los beneficios o prestaciones en la parte no afecta a imposiciones previsionales y aquellos que por su naturaleza no lo estén.

Asimismo, no se alterará el monto líquido de los beneficios o prestaciones, de cualquier naturaleza, establecidas o convenidas en ingresos mínimos.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a la determinación del monto de las pensiones y otros beneficios previsionales establecidos en disposiciones actualmente aplicables a los trabajadores a que se refiere el artículo 1º.

De la aplicación de este artículo no podrá resultar una reducción de los montos que los trabajadores perciben por los mencionados conceptos a la fecha de vigencia de esta ley.

Corresponderá al reglamento establecer la forma de aplicación de este artículo.

Artículo 5º.- A contar de la fecha de vigencia de esta ley estará exenta de imposiciones la parte de las remu-

neraciones que exceda de sesenta Unidades de Fomento del último día del mes anterior.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 de la ley N° 15.386 y sus modificaciones y regirá exclusivamente para determinar el límite de los beneficios.

La disposición establecida en el inciso primero no regirá respecto de las personas a que se refiere el inciso tercero del artículo 25 de la ley N° 15.386 y sus modificaciones, el artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 236, de 1968, agregado por la letra d) del artículo único del decreto ley N° 970, de 1975, y el artículo único del decreto ley N° 1.617, de 1976.

Artículo 6°.- El límite de beneficios contemplados en el artículo 25 de la ley N° 15.386 y sus modificaciones, no se aplicará a las personas que se incorporen al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° de 1980.

Artículo 7°.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del término de un año y mediante decreto dictado a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, determine la forma en que deben distribuirse cada una de las cotizaciones que establece el artículo 1°.

Artículo 8°.- El Fondo Unico de Prestaciones Familiares creado por el decreto ley N° 307, de 1974 y el Fondo Común de Subsidios de Cesantía establecido en el decreto ley N° 603, de 1974, se financiarán exclusivamente con aportes fiscales que se fijarán en la Ley de Presupuesto.

Los empleadores que paguen asignaciones familiares a sus trabajadores, deducirán el monto pagado por este concepto de las cotizaciones e impuestos que deben enterar en las instituciones de previsión.

Dichas instituciones pagarán a los empleadores, dentro del mes calendario en que se entere la cotización, los saldos que se produzcan en favor de éstos, en los casos en que los montos pagados por concepto de asignación familiar sean mayores que las cotizaciones.

Los saldos a que se refiere el inciso anterior que no sean reembolsados en el plazo allí señalado, deberán pagarse con los reajustes e intereses establecidos en la ley N° 17.322.

Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año fije los textos definitivos de los decretos leyes N°s. 307 y 603, ambos de 1974, pudiendo suprimir, mo-

dificar, y establecer normas sobre destinación y administración de los fondos respectivos.

Artículo 9º.- El régimen de previsión de los choferes e inspectores de la locomoción colectiva particular urbana y suburbana y los empleados administrativos de las asociaciones de empresarios de dicha locomoción colectiva, estarán afectos al régimen general de previsión de los imponentes de la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

Las remuneraciones imponibles de dichos trabajadores se incrementarán en la forma prevista en el artículo 2º, Nº 1, letra a) de esta ley, y quedarán afectos a lo dispuesto en el artículo 5º.

Los empresarios de la locomoción colectiva urbana y suburbana tendrán derecho a la devolución de las sumas pagadas por concepto de la sobretasa a que se refiere el artículo 1º de la ley Nº 17.968, respecto de los pasajes no utilizados a la fecha de vigencia de esta disposición. Esta devolución deberá solicitarse dentro de los sesenta días siguientes a la referida fecha, acompañando los antecedentes probatorios que determine el Banco del Estado de Chile, quién deberá efectuar la devolución correspondiente dentro de los treinta días de presentada la solicitud competente, con cargo a los recursos recaudados en conformidad a la ley Nº 17.968 o con aquellos que para este efecto entregará la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

El excedente o déficit que a la fecha de vigencia de esta disposición registre el Fondo General de Recursos Impositivos a que se refiere la ley Nº 17.968, incrementará o será de cargo de los recursos generales de la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

Artículo 10.- La cotización del cuatro por ciento que establece el artículo 1º para el personal de la Empresa de Ferrocarriles del Estado que no se incorporen al régimen del decreto ley Nº de 1980, será retenida de las remuneraciones y destinada a financiar el Servicio Médico de dicha Empresa.

Artículo 11.- Todas las instituciones de previsión existentes a la fecha de vigencia de esta ley, requerirán de disposición legal para establecer nuevos beneficios o para efectuar trasposos de fondos que signifiquen un cambio de destino de las respectivas cotizaciones, sus reajustes o intereses y del aporte fiscal.

Artículo 12.- Las instituciones de previsión bancarias quedarán sometidas a la supervigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social, de acuerdo con las normas de la ley Nº 16.395.

Artículo 13.- Al trabajador que opte por incorporarse al sistema de pensiones establecido por el decreto ley N° de 1980, se le reconocen los beneficios de desahucio o de indemnización por años de servicios en los siguientes términos:

- 1.- Las personas afectas a los regímenes contemplados en los artículos 102 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960; en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1970; en los artículos 46 y siguientes de la ley N° 11.219; en los artículos 56 y siguientes de la ley N° 11.469; en la ley N° 7.390, modificada por la ley N° 11.531; en las disposiciones reglamentarias y estatutarias que establecen beneficios de desahucio para el personal afecto a los regímenes previsionales municipales; en las leyes N°s. 5.730 y 7.998; en la letra b) del artículo 44 del decreto con fuerza de ley N° 2.252, de 1957, y en las demás disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias que establecen el pago de un desahucio o indemnización al producirse la cesación de servicios en función de los años de servicios, tendrán derecho a que el beneficio les sea pagado al cumplirse los requisitos exigidos en las normas respectivas, de acuerdo al tiempo computable que registren hasta la fecha de la opción y calculado sobre la base de la última remuneración imponible percibida a la fecha de la cesación de servicios o, en su caso, del promedio de remuneraciones imponibles que corresponda, según el régimen a que se encuentre afecto al momento de la opción.
- 2.- Las personas afectas a los regímenes establecidos en el artículo 41 de la ley N° 10.621; en el N° 3 del artículo 2° del decreto ley N° 2.437, de 1978, y en las disposiciones no derogadas por el artículo 4° del decreto ley N° 1.695, de 1977, y en las demás que establecen la devolución de fondos al producirse la cesación de servicios, tendrán derecho a la devolución o retiro de los fondos acumulados hasta la fecha de la opción al cumplir los requisitos exigidos en las normas respectivas, para lo cual se aplicarán las disposiciones sobre intereses y reajustes contemplados en el respectivo régimen.
- 3.- Las personas que se encontraren afectas al régimen contemplado en los artículos 37, 38 y 39 de la ley N° 15.386, tendrán derecho a que se les reconozcan por cada año de imposiciones o fracción de año superior a seis meses que registraren hasta el momento de la opción, una trigésima quinta parte del monto del desahucio vigente a la fecha de publicación de esta ley, reajustado según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas entre el último día del mes precedente a aquel en que se publique esta ley y el último día del mes precedente al de la opción.
- 4.- Las personas que se encontraren afectas al régimen establecido en los artículos 40 y 40 bis de la ley N° 15.386 tendrán derecho a que se les reconozca el monto del desahucio correspondiente como si jubilaran al momento de la opción, el que se calculará en relación a los años de imposiciones computables y al promedio de las doce últimas remuneraciones imponibles, que registren hasta ese momento.
- 5.- Las personas que se encontraren afectas al régimen establecido en el decreto con fuerza de ley N° 243, de 1953, tendrán derecho a que se les reconozcan los fondos acumulados hasta la fecha de la opción.

- 6.- Las personas que se encontraren afectas al régimen de desahucio contemplado en el artículo 80 de la ley N° 15.840, complementado por el artículo 2° de la ley N° 17.326 y reglamentado por el decreto supremo N° 124 de 1971, del Ministerio de Obras Públicas, tendrán derecho a que se les reconozca el monto del desahucio correspondiente como si jubilaran al momento de la opción, el que se calculará en relación a los años de imposiciones computables y a la última remuneración imponible que registren a ese momento.
- 7.- Las personas afectas a los regímenes de indemnización por años de servicios contemplados en el artículo 47 de la ley N° 8.569 y en la segunda parte del artículo 18 de los Estatutos de la Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco de Chile, tendrán derecho a que se les reconozca el beneficio a la fecha de la opción en relación a los años de imposiciones que registraren en exceso sobre treinta y cinco y al sueldo base anual correspondiente.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los desahucios e indemnizaciones y retiro de fondos que sean incompatibles con la pensión o la jubilación, que afecte el monto de ésta o que, en caso de ser reintegrados, pasen a formar parte de dichos beneficios.

Artículo 14.- Los beneficios contemplados en los N°s. 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo anterior se liquidarán a la fecha de la opción y formarán parte del Bono de Reconocimiento a que se refiere el artículo 3° transitorio del decreto ley N° , de 1980.

Artículo 15.- En lo no previsto en el artículo 13 se aplicarán las normas establecidas en los respectivos regímenes de indemnización por años de servicio, desahucio o prestaciones similares.

La opción por el sistema de pensiones contemplado en el decreto ley N° de 1980, no se considerará como pérdida de la calidad de imponente para los efectos de aquéllos regímenes que habilitan el retiro de fondos por tal circunstancia.

Artículo 16.- Deróganse a contar de la publicación de la presente ley, las normas legales, reglamentarias y estatutarias que facultan a los imponentes de las instituciones de previsión para obtener créditos, aplicaciones, devoluciones u otras prestaciones con cargo a los fondos de retiro y de pensiones, estén o no acreditados en cuentas individuales.

Sólo se exceptúan de esta disposición las normas que establecen exclusivamente la devolución de fondos a título de indemnización por años de servicios.

Artículo 17.- Los trabajadores, sea que opten o no por el sistema de pensiones contemplado en el decreto ley N° de 1980, mantendrán sus beneficios de desahucio o de indemnización por años de servicios u otros similares de origen convencional, sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto ley N° 2.200, de 1978.

Artículo 18.- Los trabajadores que permanezcan afectos a los actuales regímenes de pensiones conservarán los beneficios de desahucio o indemnización por años de servicios establecidos en las respectivas disposiciones vigentes.

Artículo 19.- Los trabajadores que opten por el sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° de 1980, dejarán de estar afectos a contar de ese momento a las respectivas normas sobre desahucio, indemnización por años de servicio o beneficios similares.

Artículo 20.- Las multas a que se refiere el N° 3 del artículo 26 de la ley N° 8.569, la letra f) del artículo 53 de la ley N° 10.383, los N°s. 9 y 10 del artículo 2° de la ley N° 10.621 y el N° 6 del artículo 19 del decreto con fuerza de ley N° 2.252, de 1957, del Ministerio de Hacienda, serán a beneficio fiscal.

Artículo 21.- Ajústanse las remuneraciones que resulten de la aplicación del artículo 2°, de los trabajadores que a continuación se indican, en los siguientes porcentajes:

a) Obreros Molineros	7,9 %
b) Obreros Panificadores	8,99 %
c) Obreros Fideeros	7,15 %
d) Obreros de industrias anexas a un molino	8,99 %

Los beneficios que actualmente otorga el Departamento de Indemnizaciones a Obreros Molineros y Panificadores, en conformidad con el decreto N° 921, de 1958, del Ministerio del Trabajo, permanecerán vigentes y serán financiados, exclusivamente, por los trabajadores beneficiados, con una cotización común del 6,4 %, de su remuneración.

Para calcular los beneficios que otorgan a estos trabajadores el decreto N° 921, citado, y los demás beneficios, prestaciones y obligaciones mencionados en el artículo 4° de esta ley, se procederá a efectuar la corrección dispuesta en dicho artículo 4° y, además deberá dividirse por 1,08 la cantidad resultante en la parte en que la hayan afectado los reajustes dispuestos por esta ley.

Los trabajadores afiliados al Departamento de Indemnizaciones a Obreros Molineros y Panificadores que se acojan al nuevo sistema de pensiones de que trata el decreto ley N° de 1980 dejarán de efectuar las cotizaciones señaladas en el inciso segundo de este artículo, reconociéndoseles el derecho a percibir la respectiva indemnización, por el tiempo que corresponda, al momento en que el trabajador ejerza la opción. El pago del beneficio se efectuará de contado.

Derógase el artículo 63 del decreto N° 921, de 1958, del Ministerio del Trabajo, como asimismo, la aplicación que se hiciera de esa disposición por el decreto N° 26, de 1971, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 22.- Las imposiciones y aportes destinados al financiamiento de las prestaciones médicas y de los subsidios por incapacidad laboral serán exclusivamente las que establece el decreto ley N° de 1980, sobre las remuneraciones o rentas imponibles sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley.

Deróganse todas las demás disposiciones legales o estatutarias que establecen cotizaciones o aportes de cargo de los empleadores, de los trabajadores o de las instituciones de previsión destinados a los fines señalados.

No obstante, mantendrán su vigencia las normas que contemplen imposiciones o aportes para el financiamiento de prestaciones médicas que sean de cargo de los pensionados de las instituciones de previsión o aportes del Estado destinados al mismo fin.

Artículo 23.- Deróganse las disposiciones legales que establecen aportes o cotizaciones previsionales que no tengan el carácter de imposiciones de los trabajadores o de los pensionados.

No obstante, se mantendrán los aportes del cargo fiscal, los derivados de la aplicación de multas por infracciones a las leyes de previsión social y los contemplados en la ley N° 16.744.

Artículo 24.- Suprímese la oración "Tratándose de actividades mineras, la tasa de cotización básica general será de 1,5% de las remuneraciones imponibles, con excepción de los productores mineros que vendan su producción a la Empresa Nacional de Minería y que en conjunto de todas sus actividades, no produzcan más de 100 toneladas de cobre fino al año", agregada por el inciso primero del artículo 8° de la ley N° 17.483 a la letra a) del artículo 15 de la ley N° 16.744 y derógase el inciso segundo del artículo 8° de la primera de estas leyes.

Artículo 25.- Reemplázase en la letra a) del artículo 15 de la ley N° 16.744, modificada por el artículo precedente, el guarismo 1 por 0,85 y en la letra b) del mismo artículo, el guarismo 4 por 3,4.

Artículo 26.- Modifícase el inciso primero del artículo 2° del decreto ley N° 1.097, de 1975, reemplazado por el artículo 3° del decreto ley N° 1.618, de 1976:

Sustitúyese la coma (,) que antecede a la frase "de las entidades financieras" por la conjunción "y" y suprímese la frase final "y de los organismos de previsión bancaria" anteponiendo un punto final (.).

Artículo 27.- Reemplázase en el inciso primero del artículo 76 de la ley N° 10.383, el guarismo 10% por 4%.

Artículo 28.- Modifícase la ley N° 17.365:

a) Sustitúyese el artículo 3° por el siguiente:

"Artículo 3°.- Las sumas pagadas a título de indemnización legal, contractual o voluntaria o como participación de utilidades estarán afectas a las mismas imposiciones que las remuneraciones mensuales.

Para determinar la parte de dichos beneficios que se encuentra afecta a imposiciones e impuestos en relación con el límite máximo de imponibilidad mensual, se distribuirá su monto en proporción a los meses que comprenda el período a que correspondan y los cuocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales. Las imposiciones e impuestos se deducirán de la parte de tales beneficios que, sumada a las respectivas remuneraciones mensuales, no exceda del límite máximo de imponibilidad."

- b) Derógase el artículo 4^a.

Artículo 29.- Modifícase el artículo 4^a de la ley N^o 6.037, cuyo, texto refundido se fijó por el decreto supremo N^o 606, de 1944, del Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social, publicado en el Diario Oficial del 2 de junio de 1944:

- a) Derógase la letra k).
b) Agregáse el siguiente inciso:

"Las sumas pagadas a título de bonificaciones y gratificaciones legales estarán afectas a las mismas imposiciones que las remuneraciones mensuales. Para determinar la parte de dichos beneficios que se encuentra afecta a imposiciones e impuestos en relación con el límite máximo de imponibilidad mensual, se distribuirá su monto en proporción a los meses que comprenda el período a que correspondan y los cuocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales. Las imposiciones e impuestos se deducirán de la parte de tales beneficios que sumada a las respectivas remuneraciones mensuales, no exceda del límite máximo de imponibilidad."

Artículo 30.- Derógase la letra c) del N^o 1 del artículo 26 del decreto N^o 857, de 11 de noviembre de 1925 del ex Ministerio de Higiene, Asistencia, Previsión Social y Trabajo, cuyo texto fue fijado por el N^o 1 del artículo 5^a de la ley N^o 17.365.

Artículo 31.- Introdúcense las siguientes modificaciones en las normas que se indican:

- a) Sustitúyese la letra b) del artículo 59 de la ley N^o 10,383, por la siguiente:
"b) el 4,58 % a atención médica, subsidios y auxilios de lactancia, que el Servicio entregará al Servicio Nacional de Salud, con cargo a los recursos que le proporcione el Fisco".
- b) Suprímese en el inciso primero del artículo 39 de la ley N^o 10.662 las expresiones: "el 4,5% de los salarios imponibles mas".

- c) Deróganse los incisos segundo y tercero del artículo 44 del decreto supremo (D.F.L.) N° 68, de 12 de febrero de 1965, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 32.- Deróganse:

- a) La ley N° 17.968;
- b) La letra f) del artículo 4° del decreto supremo N° 606, de 1944, del ex Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social, que aprueba el texto refundido de la ley N° 6.037;
- c) El inciso primero del artículo 29; el inciso quinto del artículo 75 y el inciso tercero del artículo sin número agregado por el artículo 1° de la ley N° 13.595; todos de la ley N° 8.569;
- d) El artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 2.252, de 1957, del Ministerio de Hacienda;
- e) La letra b) del artículo 1° del decreto ley N° 2.437, de 1978;
- f) Las letras b), c), d) y e) del artículo 15 del decreto con fuerza de ley N° 1.340 bis, de 1930;
- g) Las letras b) y c) y el inciso segundo del artículo 3° de la ley N° 6.808;
- h) El artículo 7° de la ley N° 5.948;
- i) Los números 13 y 14 del artículo 2° de la ley N° 10.621;
- j) Las letras b) y c) del artículo 2° de la ley N° 15.478;
- k) Los artículos 6° y 11 de la ley N° 15.722; y
- l) La letra h) del artículo 10 del decreto supremo N° 770, de 1948, del ex Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social.

Artículo 33.- Lo dispuesto en los artículos 1° y 4° no se aplicará a los trabajadores a que se refieren los artículos 1° de las leyes N°s. 15.478 y 9.613.

Artículo 34 .- Las disposiciones de la presente ley no se aplicarán a las personas afectas a los regímenes de previsión de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile ni a dichas Instituciones.

Artículo 35.- La presente ley empezará a regir a contar del primer día del mes siguiente a los ciento veinte días de su publicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º.- Sin perjuicio de las facultades del Presidente de la República, redúcense las cotizaciones vigentes que se hayan establecido en virtud de lo dispuesto por el artículo 15 letra b) de la ley N° 16.744, a las que resulten de dividir la actual tasa de cotización adicional por el 1,1757. Dicho cociente se expresará con dos decimales, elevando a la cifra superior el tercer decimal que sea igual o mayor de cinco y despreciando el inferior.

Artículo 2º.- Las disponibilidades y excedentes de los Fondos señalados en el inciso primero del artículo 8º, pasarán a rentas generales de la Nación, en la fecha en que entre en vigencia la Ley de Presupuesto que consultará fondos para el financiamiento a que se refiere dicho inciso.

Artículo 3º.- Establécese una cotización al Fondo de Financiamiento Previsional creado por el decreto ley N° de 1980 de cargo de los trabajadores dependientes que se incorporen al régimen establecido en el decreto ley N° de 1980, cuya tasa será de tres por ciento hasta el 31 de diciembre de 1981; de dos por cientos hasta el 31 de diciembre de 1982 y de uno por ciento hasta el 31 de diciembre de 1983.

Dicha cotización se enterará en las instituciones de previsión a que se refiere el artículo 83 del decreto ley N° de 1980, conjuntamente con las establecidas en dicho precepto y quedará afecta a las disposiciones de la ley N° 17322.

Las instituciones de previsión traspasarán las sumas recaudadas al Instituto de Normalización Previsional, dentro de los diez primeros días del mes siguiente al de su recaudación.

Artículo 4º.- Establécese un impuesto de cargo de los empleadores, sobre las remuneraciones imponibles de todos sus trabajadores, sea cual fuere el régimen previsional al que estuvieren afectos, cuya tasa será de tres por ciento hasta el 31 de diciembre de 1981, de dos por ciento hasta el 31 de diciembre de 1982 y de uno por ciento hasta el 31 de diciembre de 1983.

Dicho impuesto se pagará conjuntamente con las cotizaciones y en las instituciones de previsión a que se refieren los artículos 1º de esta ley y 83 del decreto ley N° de 1980 y quedará afecto a las disposiciones de la ley N° 17.322.

Las instituciones de previsión integrarán las sumas recaudadas en la Tesorería Comunal que corresponda dentro de los diez primeros días del mes siguiente al de su recaudación.

Artículo 5º.- Los afiliados independientes afectos a las disposiciones del decreto ley N° 307, de 1974, deberán pagar el impuesto que establece el artículo 4º transitorio.

PROYECTO DE DECRETO LEY QUE ESTABLECE UN NUEVO SISTEMA DE PENSIONES (PRIMER PROYECTO).

- I.- CARACTERISTICAS ESENCIALES DEL SISTEMA
- II.- BENEFICIOS Y CANCELACIONES
- III.- FINANCIAMIENTO Y COTIZACIONES
- IV.- ADMINISTRACION
- V.- DETERMINACION DE LAS PENSIONES
- VI.- PENSIONES MINIMAS Y GARANTIA ESTATAL
- VII.- CONTROL
- VIII.- VIGENCIA
- IX.- NORMAS TRANSITORIAS
- X.- A QUIENES NO SE LES APLICA EL PROYECTO

1.- Régimen de capitalización individual (art.1°).

Hoy : ya explicado en primer cuadro.

Proyecto:

Ya explicado en el primer cuadro.

2.- Solidaridad

Hoy día: a) Solidaridad entre los imponentes de cada Caja.

b) Solidaridad en general. V.gr.:

- Fondo revalorización pensiones
- Prestaciones familiares
- Subsidio de cesantía
- Accidentes del Trabajo y enfermedades profesionales.

Proyecto:

a) En general: el Estado, con recursos generales, fiscales, garantiza siempre la percepción de pensiones mínimas, a fin de suplir total o parcialmente la eventual insuficiencia de los recursos acumulados por los imponentes (art.1° inciso tercero). Es lo que el señor Ministro del Trabajo llama "Solidaridad en la base".

b) En particular: se mantiene la solidaridad con:

- El Fondo de Revalorización de Pensiones
- Prestaciones familiares
- Subsidio de cesantía
- Accidente del trabajo y enfermedades profesionales.

3.- Administración Privada

Hoy día: 57 regímenes previsionales, en su mayor parte administrados por organismos del Estado.

Proyecto:

La gestión y administración del sistema se entrega a entidades privadas (sociedades anónimas), denominadas "Administradoras de Fondos de Capitalización para Pensiones", sujetas al control del Estado (art.1° y Título V del proyecto).

4.- Afiliación automática, única y permanente

1.- El mero inicio de las labores de un trabajador dependiente - sea del sector público o privado - genera automáticamente la afiliación al Sistema, por el solo ministerio de la ley.

2.- De la afiliación nace la obligación de cotizar a una Administradora de Fondos de Capitalización para Pensiones y genera el derecho a gozar, cumpliéndose los requisitos legales, los beneficios contemplados en este proyecto.

3.- La afiliación es única y permanente, en cuanto subsiste durante toda la vida del afiliado, permanezca o no en actividad. Mientras no se cumplan los requisitos para causar pensión no se puede disponer de los fondos.

4.- La obligación de cotizar impone al trabajador el deber de comunicar a su empleador, dentro de treinta días de iniciadas sus labores, la Administradora a la que ha resuelto adscribirse, bajo sanción de que ponga término a sus servicios.

5.- Por su parte, el empleador está obligado a comunicar a la Administradora respectiva la circunstancia de haberse iniciado o puesto término a los servicios del trabajador, también dentro de los treinta días de ocurridas tales contingencias (art. 2°).

6.- Excepciones al principio de la afiliación automática:

a) La afiliación de los trabajadores independientes sólo se produce voluntariamente y a través de su primera cotización a una Administradora (art. 89).

b) Las personas que tienen el derecho de opción entre el nuevo y los actuales sistemas según se expresa en el número siguiente.. (art. 1° transitorio).

c) El personal de las Fuerzas Armadas, Carabineros, Investigaciones y Gendarmería afectos a DIPRECA no se encuentran incorporados al Sistema. (art. 96).

7.- Observación:

Los incisos quinto y sexto del artículo 1º consagran normas que, por su terminología, sólo resultan aplicables a los trabajadores del sector privado, únicos regidos por "contrato de trabajo". Conviene generalizar sus conceptos, a fin de hacerlos también clara y debidamente aplicables a los del sector público (Proy. de nueva redacción incisos quinto y sexto art. 1º)

5.- Libertad de opción en la
implementación del nuevo
sistema

A.- Actuales imponentes y quienes lo hayan sido, pero no estén pensionados en el actual sistema pueden optar por el nuevo sistema dentro del plazo de 5 años, (Hay proposición Sr. Ministro Trabajo que se indica en el Capítulo IX).

B.- Trabajadores que adquirieran esa calidad antes del 31 de diciembre de 1982: pueden optar también dentro del plazo de 5 años contados desde la publicación de la ley.

C.- Trabajadores que adquirieran ese carácter a partir del 1º de enero de 1982 : no tienen derecho a opción y quedan afiliados al nuevo sistema. (art. 1º transitorio).

Hombre: 65 años.
Mujer: 60 años.

Anticipadamente, siempre que:
(Art. 71)

- a) La cuenta individual del imponente le permita obtener una pensión equivalente al menos, al 70% de sus remuneraciones o rentas imponibles de los últimos 10 años actualizadas, y
- b) Que esa pensión no sea inferior a la mínima.

1.- Pensiones de vejez
(Art. 3º)

a) Se causan cuando el afiliado se invalida totalmente, esto es cuando ha perdido a lo menos dos tercios de su capacidad de trabajo, siempre que no sea por accidente del trabajo, caso en el que rige la ley N° 16.744.
(Arts. 4º y 12).

b) Tal invalidez la determina una Comisión especial, formada por tres médicos, de carácter regional, de cuyos dictámenes puede recurrirse a los Tribunales de Justicia. (Art. 11). OBSERVACION: Hoy no existe el papel sellado (D.L. 3475) por lo que la frase respectiva del Art. 11 letra e) estaría demás.

c) Las pensiones de invalidez total derivadas de un accidente del trabajo o una enfermedad profesional (Ley N° 16.744) cesan al momento en que el beneficiario cumple las edades para pensionarse por vejez, el que pasa a gozar de esta pensión. (Art. 86 inciso segundo).

2.- Pensiones de invalidez
(Art. 4º)

DEFINICIONES CAUSALES :
Títulos II
III).

A) Constituyen el grupo familiar:

1.- La cónyuge sobreviviente
(Art. 6ª).

2.- El cónyuge sobreviviente
inválido.
(Art. 7ª).

3.- Los hijos, sean legítimos,
naturales o adoptivos.
(Art. 8ª).

4.- Las madres de los hijos
naturales del causante.
(Art. 9ª).

5.- A falta de los anteriores,
los padres, siempre que
sean causantes de asigna-
ción familiar reconocidos.
(Art. 10).

a) Si el causante estaba en actividad, cuando el matrimonio se ha celebrado a lo menos 6 meses antes del fallecimiento;

b) Si el causante era pensionado, cuando el matrimonio se ha celebrado a lo menos 3 años antes, y

c) Si está embarazada o hay hijos comunes, menores, cualquiera sea la época del matrimonio.

a) Siempre, si son menores de 18 años;

b) Hasta los 24 años, si son estudiantes, y

c) Siempre, si son inválidos, cualquiera sea la edad.

a) Debe ser soltera o viuda, y

b) Debe haber vivido a expensas del causante a su fallecimiento.

3.- Pensiones de sobrevivencia
-- Se causan con la muerte del afiliado activo o pasivo, y cadén en beneficio de su "grupo familiar" (Art. 5ª).

B) Porcentaje de las pensiones de sobrevivencia: Se indican en el artículo 78, que es regla general en virtud de las remisiones de los artículos 54 y 68.

C) Derecho a acrecer entre las pensiones de sobrevivencia: Es limitado tal derecho a la madre de los hijos naturales y a la madre de los hijos naturales reconocidos por el causante, con hijos que tengan derecho a pensión. (Art. 78 inciso segundo).

4.- Cuota mortuoria :

El cónyuge sobreviviente, los hijos o los padres del afiliado que fallezca tendrán derecho a retirar de su cuenta individual, una suma equivalente a 15 UF. (Art. 88).

Tal cuota beneficia a los afiliados dependientes e independientes. (Art. 88 en relación con Arts. 91 y 1ª).

5.- Además, el proyecto mantiene, sometidos a su actual legislación, los siguientes beneficios, los que fueron desarrollados en el primer cuadro.

a) Prestaciones familiares (D.L. N° 307/74);

b) Subsidio de cesantía. (D.L. N° 603/74);

c) Beneficios de medicina preventiva y curativa (Leyes N°s 6.174, 10.383 y 16.781), y

d) Indemnizaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. (Ley 16.744).

OBSERVACIONES A LA REDACCION DE ESTOS ARTICULOS :

1) Art. 83: La expresión "estarán afectos" da la idea que los trabajadores dependientes nunca han estado sujetos a los regímenes de prestaciones familiares y demás beneficios allí contemplados. Se sugiere modificación.

2) Art. 87: La cita a la ley N° 16.744 debe incluir el "Título V".

1.- Financiamiento
(Art. 13)

- A.- Capital acumulado en la cuenta individual de cada afiliado.
- B.- Aporte estatal complementario, cuando el capital es insuficiente para una pensión mínima.
- C.- Seguros que deben contratarse para cubrir riesgos de invalidez y sobrevivencia, y
- D.- Bono de reconocimiento de cotizaciones en los actuales sistemas, de acuerdo a normas transitorias del proyecto, que se desarrollan más adelante.

FINANCIAMIENTO Y
COTIZACIONES
(Título III)

2.- Cotizaciones

A.- Cotizaciones destinadas a financiar pensiones de vejez, invalidez, y sobrevivencia. Se incorporan a cuentas individuales de cada imponente.

- a) Una cotización obligatoria del 10% de las remuneraciones (trabajadores dependientes) o rentas (independientes) imponibles, las que se limitan a 60 UF. (Arts. 14 a 17 y 92). OBSERVACION: En el artículo 92 se dice que los afiliados independientes "deberán pagar las cotizaciones" que se establecen en el Título III, en circunstancias que tales afiliados sólo "están afectos al régimen de cotizaciones" de dicho Título III. Se propone modificación en dicho art. 92.
- b) Una cotización adicional, cuyo porcentaje lo fija la Administradora conforme a normas de la ley, destinada a financiar el sistema que debe cubrir los riesgos de invalidez y sobrevivencia. (Art. 18).
- c) Cotizaciones voluntarias, de hasta un 10% de la remuneración o renta imponible y de hasta un 20% del exceso, pero hasta 120 UF. (Art. 21).

3.-
d) Depósitos adicionales, que no son cotizaciones, y que están afectos a impuestos a la renta.

Características:

- Las cotizaciones deben ser retenidas por el empleador y pagadas a la respectiva Administradora. (Art. 19)
- El atraso en el pago da lugar a interés penal y cobro judicial de acuerdo a la ley N° 17.332. (art. 19)
- Las cotizaciones mencionadas en las letras a), b), y c) no se consideran renta para efectos tributarios. (Art. 22).

Observación :La remisión al art. 42 N° 1 de la Ley de Impuesto a la Renta es incompleta pues no comprende el caso de los independientes, que están en el artículo 42 N° 2 de dicha ley y, debería además, hacerse una remisión al artículo 17 de ella, pues allí está el concepto de lo que no es renta. Se propone modificación al artículo 22 del proyecto.

B1.- Cotización del 4% destinada a financiar las prestaciones de salud de las leyes N°s. 6.174; 10.383 y 16.781.

(Medicina Curativa y Preventiva). (Arts. 84, 85 y 92).

Diversas situaciones :

a) Si el imponente es activo, dependiente, la cotización, sobre sus remuneraciones imponibles debe efectuarse en la institución de previsión del régimen actual que corresponda a la fecha de vigencia de la ley. (84).

Observación : No se determina

en el artículo 84 dónde deben enterar las Instituciones Previsionales las cotizaciones de

salud. Solución : Poner el actual inciso segundo del artículo 84, como inciso tercero.

b) Si el imponente es pensionado, de acuerdo al nuevo sistema, su pensión queda afectada a la referida cotización, hasta un límite de 60 UF, la cual debe ser descontada por la entidad que debe pagar la pensión y entregarla en el organismo que señale el reglamento. (85) , y

c) Si el imponente es trabajador independiente, la cotización es recaudada por la Administradora y enterada en el Fondo Nacional de Salud. (Art. 92).

1.- Características

- A.- Deben ser sociedades anónimas. Por ello los Sindicatos, las Corporaciones y Fundaciones y las Cajas de Previsión no pueden ser transformadas en Administradoras (art.23);
- B.- Su objetivo único debe ser la administración de fondos de capitalización (art.23);
- C.- Sólo pueden administrar un fondo de capitalización (art.23), y
- D.- El capital mínimo debe ser de 20.000 U.F. (art.24) (\$ 21.000.000 o US\$ 500.000).

2.- Fondo de Capitalización

A.- Concepto:

Las cotizaciones y aportes previsionales efectuados por los afiliados, con exclusión de la destinada a financiar los riesgos de invalidez y sobrevivencia, se abonan en cuentas individuales de los respectivos imponentes. El conjunto de cuentas "gestionado por una Administradora" constituye el Fondo de Capitalización;

B.- Caracteres del Fondo:

- El valor del Fondo se expresa en cuotas determinadas sobre la base del valor de las inversiones (art.35).
- El Fondo debe invertirse en valores mobiliarios de carácter financiero, emitidos por entidades públicas o privadas, sobre la base de una diversificación que el proyecto establece y que debe determinar, dentro de los márgenes legales, el Banco Central (art.45). OBSERVACION: Emp. Extranjeras.
- Constituye un patrimonio independiente y separado del de la Administradora, con el que no se confunde. Por ello, deben llevarse contabilidades separadas (arts. 27 y 33).
- Los bienes y derechos que componen el Fondo son inembargables (art.34).
- El Fondo sólo puede destinarse a financiar las prestaciones previsionales que la ley establece.
- El Fondo debe generar una rentabilidad que no puede ser inferior a la mínima que el proyecto establece (art.37).

ADMINISTRACION

responde a las Administradoras de Fondos de Capitalización para Pensionados (Título IV).

3.- Funciones
(Art.23)

- A.- Recaudar las cotizaciones del nuevo Sistema.
- B.- Abonarlas en las cuentas de capitalización individual, salvo la cotización adicional destinada a cubrir los riesgos de invalidez y sobrevivencia (Arts.17, 21 en relación con el 18).
- C.- Contratar un seguro para cubrir los riesgos de invalidez y sobrevivencia (art.58).
- D.- Invertir los recursos del Fondo de Capitalización (debe ser en los instrumentos de crédito del sector público y privado que el proyecto señala, con la diversificación que, dentro de ciertos límites porcentuales, señale el Banco Central (arts. 45 y 47), y
- E.- Otorgar las prestaciones de invalidez y sobrevivencia, retiros programados en caso de vejez, retiros extraordinarios y traspaso de fondos a las Cajas de Seguro, tratándose de rentas vitalicias.

4.- Obligaciones

- A.- Deben mantener permanente su capital y reservas (art.24);
- B.- Deben publicitar los antecedentes fundamentales relacionados con sus gestores, capital, balances, comisiones, valor de las cuotas, etc. (art.26).
- C.- Deben llevar contabilidad separada de su patrimonio y el del Fondo de Capitalización (art.27), y
- D.- Deben mantener, a lo menos, el 90% de los títulos de las inversiones del Fondo y del Encaje, en custodia en el Banco Central o en otras instituciones que éste autorice (art.44)

5.- Rentabilidad mínima :

Además, la Administradora debe asegurar una rentabilidad mínima: Es el producto de comparar su rentabilidad con la de la totalidad de los fondos existentes, debiendo ser, al menos igual, a la inferior entre: a) la rentabilidad promedio mensual de todos los fondos menos dos puntos, y b) el 50% de esa misma rentabilidad (art.37). (No dice relación con los conceptos de IPC e intereses, pues la rentabilidad puede ser negativa.)

6.- Control y Sanciones: En general las Administradoras están sometidas, pese a ser sociedades anónimas, al control de la Superintendencia de Instituciones Administradoras de Pensiones, la cual tiene incluso facultades con respecto a entidades que, sin serlo, se atribuyan la calidad de Administradoras. La infracción a sus obligaciones puede dar lugar a su disolución o, bien, a multas, aplicadas por la Superintendencia (arts.25, 50 y 93 inciso segundo).

OBSERVACION: El artículo 25 inciso tercero se refiere al concepto de "delito económico", que no existe.
Solución: Eliminar la expresión "constituirán delito económico y".

7.- Liquidación: Disuelta una Administradora, la liquidación debe hacerla la Superintendencia, manteniéndose la gestión del Fondo de Capitalización, hasta que los afiliados se incorporen a otras Administradoras, para lo cual tienen 90 días (arts.42 y 43).

OBSERVACION : a) inciso quinto del artículo 42 tiene ideas repetidas en el inciso primero del artículo 43, en materia de liquidación.

b) inciso quinto del artículo 42 está repetido en el inciso primero del artículo 43, respecto a quien liquida la Administradora.

Se sugieren modificaciones a los respectivos incisos de dichos artículos.

- La rentabilidad mínima se garantiza mediante:

A.- La reserva de Fluctuación de Rentabilidad: Integra el Fondo de Capitalización, se invierte separadamente y se forma con los excesos de rentabilidad determinados por la ley (arts.36 y 39). Esta reserva se destina a cubrir diferencias de rentabilidad mínima y, en ciertos casos, pasa a incrementar la rentabilidad o el propio Fondo de Capitalización (art.39);

B.- El Encaje, constituido por una reserva igual al 5% del valor del Fondo, que debe formar la Administradora con su activo e invertirse en los valores que indique el Banco Central.

C.- Garantía Estatal, que opera en el caso de que la rentabilidad mínima no pueda obtenerse luego de aplicar la reserva y el Encaje. Da lugar a la disolución y liquidación de la Administradora.

8.- Otros aspectos:

- Las Administradoras deben mantener los recursos en dinero efectivo del Fondo de Capitalización en cuentas bancarias especiales (art.46).
- Las transacciones de títulos que forman la cartera de inversión del Fondo de Capitalización deben hacerse en el "mercado secundario" definiendo de modo expreso este concepto para los efectos de este proyecto (art.48).
- Durante los primeros 6 meses de operación de un Fondo de Capitalización, el Banco Central puede autorizar su inversión en una cartera cuya diversificación puede ser distinta de la establecida como regla general en los artículos 45 y 47 (art.49).

1.- Pensiones de Invalidez y de Sobrevivencia causadas durante la afiliación activa (Título V)

OBSERVACION : Debiera decir "De las Pensiones de Invalidez y de las Pensiones de Sobrevivencia causadas durante el período de afiliación activa" porque ambas pensiones tienen causas distintas.

A.- Caso en que el afiliado se encuentre cotizando.

B.- Caso en que el afiliado no se encuentre cotizando.

A.- Caso en que el afiliado se encuentre cotizando.

1.- Dos elementos para determinar la pensión:

- a) El ingreso base: es el promedio de las remuneraciones o rentas imponibles percibidas o declaradas en los últimos doce meses, actualizadas en la proporción que fije la Superintendencia, sobre la base del I.P.C. (art.52 inc,tercero)
- b) El ingreso asegurado: es una proporción del ingreso base vigente al momento del siniestro (Invalidez o muerte), y que es como mínimo el 50% si el afiliado tiene hasta 5 años de cotizaciones, el que aumenta en 5% cada 5 nuevos años, hasta llegar a un 70%. El afiliado puede determinar ingresos asegurados superiores a esos mínimos (art.52)

OBSERVACION: Cambiar la expresión "la" por "un" en el renglón primero del artículo 52.

DETERMINACION DE

PENSIONES

(Títulos V y VI).

2.- Monto de la pensión:

- a) En caso de invalidez total se genera la pensión de invalidez que es igual al ingreso asegurado (art.53).
- b) En caso de muerte del afiliado, se generan pensiones de sobrevivencia de los diversos beneficiarios y que son una proporción del ingreso asegurado. Tal proporción es la misma que el artículo 78 señala respecto de las pensiones mínimas (art.54).

3.- Financiamiento :

Las pensiones, en este caso, se financian con un seguro que la Administradora se encuentra obligada a contratar con una Compañía de Seguros, salvo durante los dos primeros años de vigencia de la ley, en que podrá acogerse al mecanismo transitorio que contempla el artículo 17 transitorio (art.58 inciso primero). En el caso de producirse el siniestro (invalidez o muerte) la Administradora debe traspasar a la Compañía de Seguros el valor acumulado en la respectiva cuenta individual (art.59).

4.- Responsabilidad de la Administradora:

La Administradora es la obligada al pago de estas pensiones, bajo su responsabilidad (arts.55 y 58 inciso segundo). RESERVA
Si quiebra la Administradora se producen las siguientes situaciones:

- a) Las cotizaciones por pensiones de invalidez y de sobrevivencia no integran el "Fondo de Capitalización" (art.18 inciso primero en relación con los arts.17, 21 y 33 inciso segundo).
- b) Integran, en cambio, el activo de la Administradora (por aplicación de la legislación general).

c) Van en consecuencia, al Concurso.

d) Por otro lado, no podrán pagarse las primas a las Compañías de Seguros y éstas, entonces, no podrán responder por el pago de tales pensiones de invalidez y sobrevivencia.

e) Todo lo anterior es particularmente grave cuando la quiebra se produce existiendo pensionados de invalidez o de sobrevivencia, porque la Compañía de Seguros paga el seguro a la Administradora y este seguro entra al activo y al concurso.

f) Se sugiere, para resolver el problema: (Art. 58)

1.- Que el afiliado sea beneficiario directo del seguro.

2.- Que tal seguro cubra el "monto del ingreso asegurado".

3.- Que la pensión asegurada sea reajutable.

4.- Que en caso de quiebra o disolución de la Administradora, la cotización adicional se destine a pagar la prima del seguro.

5.- Garantía Estatal:

En el caso de que las pensiones resulten inferiores a la pensión mínima, el Estado debe pagar la diferencia (art.61).

B.- Caso en que el afiliado no se encuentre cotizando. (Art . 57).

Se distinguen dos situaciones:

- a) Si se produce su invalidez: puede disponer del saldo de su cuenta individual para contratar un seguro de renta vitalicia o bien para efectuar retiros programados, como en el caso de la pensión de vejez -que luego se verá- , pero siempre que la pensión resulte ser superior a la mínima. En caso contrario, puede efectuar retiros iguales a la pensión mínima hasta que se agote la cuenta y luego, opera la garantía estatal. (Art. 57 inciso primero).
- b) Si se produce la muerte: sus beneficiarios tienen derecho a las pensiones de sobrevivencia que corresponden bajo el régimen de retiros programados. (Art. 57 inciso segundo en el art.72).

A.- El afiliado cumple con las edades requeridas para tener derecho a pensión de vejez.

2.- Pensiones de vejez y de sobrevivencia causadas durante la afiliación pasiva. (Título VI)

Alternativas : (2)

- a) Contratar un Seguro de Renta Vitalicia, en cuyo caso la Administradora traspasa a la Compañía de Seguros los fondos de la cuenta individual del afiliado. (Art. 62 N° 1)

-- Caracteres del Seguro:

(1) Es un contrato regido por las reglas generales y por las especiales que imparta la Superintendencia de Compañías de Seguros. (Art. 63).

(2) Es irrevocable. (Art. 63)

(3) Es reajutable en U.F. o en el sistema alternativo que autorice la Superintendencia de Compañías de Seguros. (Art. 63).

(4) La prima se paga exclusivamente con fondos de la cuenta individual. (Art. 62 N° 1).

-- Monto de la renta vitalicia:

(1) No puede ser inferior a la pensión mínima, caso en el cual no se puede optar por esta alternativa. (Art. 70).

(2) Si dicho monto es igual o superior al 70% del promedio de las remuneraciones o rentas percibidas en los últimos diez años, actualizadas, hay lugar a retiro extraordinario. El afiliado puede disponer libremente del excedente de su cuenta individual (Equivale al desahucio antiguo). (Art. 64).

b) Mantener los fondos de su cuenta en una Administradora y efectuar retiros programados. (Art. 62 N° 2).

-- Caracteres de estos retiros (Art. 66) :

(1) El valor se fija año a año.

(2) Se paga por mensualidades.

(3) Se expresa en cuotas del Fondo, lo que si bien puede generar una reajustabilidad superior al IPC, solo está garantizada en la ley, por una rentabilidad mínima.

(Art. 37).

(4) Se determina sobre la base del saldo de la cuenta individual, dividido por el número de años de expectativa de vida del grupo familiar. (Art. 68).

(5) No es irrevocable y puede optarse por cambiar a renta vitalicia.

-- Monto de los retiros:

(1) Si resulta ser una suma mensual inferior a la pensión mínima, se retira el valor de ésta y agotada la cuenta, opera la garantía estatal. (Art. 66 inciso tercero, y 75).

(2) Si el retiro mensual resultante es superior al mínimo requerido, es decir al 70% del promedio de las remuneraciones o rentas percibidas en los últimos 10 años, actualizadas, el afiliado puede hacer retiro extraordinario del excedente de su cuenta, dentro de un año. (Art. 67 inciso primero)

B.- El afiliado no tiene la edad, pero cumple con los requisitos para pensionarse anticipadamente. (Art. 71).

-- Esta situación se produce cuando el afiliado que no ha cumplido la edad requerida, tiene en su cuenta individual fondos suficientes para generar una pensión igual o superior a la pensión mínima. El afiliado puede optar por una de las siguientes alternativas:

- a) Renta vitalicia
- b) Retiro programado

En ambas alternativas no hay garantía estatal sino hasta que el afiliado cumpla con las edades necesarias para tener derecho a pensión de vejez. (Art. 71 inc. final).

C.- Pensiones de sobrevivencia
causadas por el pensionado que
fallece: Resultan determina-
das por los mismos mecanismos
que dieron lugar a la pensión de ve-
jez del causante.

-- Requisitos:

- (1) Que a lo menos tenga 10 años de imposiciones.
- (2) Que la pensión o renta vitalicia resulte igual o superior al 70% del promedio de sus remuneraciones, considerando para su cálculo la expectativa de vida del grupo familiar.
- (3) Que dicha pensión no sea inferior a la pensión mínima.

- a) Si el pensionado fallecido contrató un seguro de renta vitalicia, éste debe cubrir no sólo la renta del afiliado hasta su muerte sino las pensiones que corresponden a los sobrevivientes, en proporciones no inferiores a las legales. (Art. 62 N° 1).
- b) Si el mismo pensionado fallecido pactó retiros programados, éstos deben calcularse considerando las expectativas de vida del grupo familiar, que incluye la de sus beneficiarios de pensiones de sobrevivencia. (Arts. 66 y 68).

1.- Principios
Generales

- A.- El Estado garantiza siempre pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivencia (Art. 73, inciso primero)
 - B.- La ley determinará el monto de la pensión mínima de vejez, el que sirve para determinar el de las de invalidez y sobrevivencia (Art.73 inciso segundo)
 - C.- Dicho monto estará afecto al sistema general de reajustes, contemplado en el artículo 14 del DL. N° 2.448, de 1978 (Art. 73 inciso segundo).
 - D.- El otorgamiento de las pensiones mínimas depende del cumplimiento de requisitos legales, que deben acreditarse según el procedimiento que determine la Superintendencia. (Arts. 73 inciso primero, y 81).
 - E.- El reglamento determinará la forma de operación de la garantía estatal (Art. 74 inciso segundo).
 - F.- Se puede percibir, dentro del sistema, más de una pensión pero sólo una de ellas puede tener garantía estatal. (Art. 8° inciso final y 80).
 - G.- El Estado también garantiza las rentas vitalicias contratadas con compañías de seguros, en caso de quiebra de éstas por un monto igual a una pensión mínima y, en el exceso, hasta un 80% con un límite de 3 pensiones mínimas. (Art.82)
- OBSERVACION : a) El artículo 82 se refiere a las rentas vitalicias de montos equivalentes a las "pensiones mínimas señaladas en el Título VI" .
- b) El Título VI no señala normas sobre "pensiones mínimas".
- SOLUCION : Nueva redacción del artículo 82.
- H.- El Estado también garantiza las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivencia causadas durante el período de afiliación activa , pero sólo hasta la condición de mínimas. (Art. 61)

PENSIONES
MINIMAS Y
GARANTIA
ESTATAL
(Título VII)

2.- Tipos de pensiones
mínimas.

A.- Pensión mínima de vejez (Art. 74)

a) Los pensionados acogidos a retiro programado, cuyas cuentas individuales no sean suficientes para generar pensión mínima, retirarán el valor de éste y, agotada la cuenta, opera la garantía estatal, y

b) Los pensionados acogidos a renta vitalicia, tienen derecho a dicha garantía cuando el monto de la renta convenida llega a ser inferior al de la pensión mínima (lo que no pudo ocurrir inicialmente de acuerdo al artículo 70).

OBSERVACION: Habría en artículo 73 una desarmonía con el artículo 74 inciso primero, en la medida que el Estado resolviera aumentar el monto de la pensión de vejez, pues en tal caso la renta convenida podría "resultar inferior a la mínima y no habría garantía estatal para superar tal problema. Se sugiere, para el caso que se estimara necesario resolver tal desarmonía, modificar el art. 74.

— Requisitos

a) Haber cumplido edad para tener derecho a pensión de vejez (65 años en el hombre y 60 años en la mujer), (Art. 75) y

b) Tiempo computable : debe acreditar 20 o más años de imposiciones o servicios computables en cualquier sistema previsional debiendo abonarse el tiempo acogido a subsidio de cesantía o servicio en el empleo mínimo. (Art. 76 letras a) y b)

B.- Pensión mínima de invalidez (Art. 77)

— Monto : Igual al de la pensión mínima de vejez.

— Requisitos :

a) Ser declarado inválido por la Comisión Médica respectiva;

b) Acreditar la invalidez mientras el afiliado se encuentra cotizando, o dentro de dos años desde que dejó de hacerlo;

c) Afiliación mínima : dos años de cotizaciones durante últimos cuatro años, salvo que la invalidez provenga de "accidente"; entonces sólo deben acreditar-se seis meses, y

OBSERVACION : 1) La expresión "Accidente" en un concepto equivoco. El diccionario da 9 acepciones.

2) De tales 9 acepciones hay que despejar la relativa a "accidentes del trabajo" por el artículo 12.

SUGERENCIA: a) Definir en el proyecto el concepto, o

b) Entregar al reglamento su definición y la forma en que operaría.

d) No tener derecho a pensión mínima de vejez.

C.- Pensiones mínimas de sobrevivencia

1.- Monto : (Arts. 73, inciso final, y 78) Son un porcentaje de la pensión mínima de vejez, que varía según la calidad de los beneficiarios.

2.- Requisitos :

a) Los beneficiarios deben cumplir con las exigencias generales contempladas en los artículos 5^a y siguientes, y

b) El causante debe haber fallecido pensionado o tener dos años de cotización en los últimos cuatro años o , en caso de "accidente", encontrarse cotizando.

(Art. 79)

OBSERVACION Similar a la anterior

Organismos que intervienen:

A.- El Banco Central de Chile, al que incumbe determinar la diversificación de la cartera de inversión los fondos de capitalización y del encaje, como también hacerse cargo de la custodia de los títulos de valores invertidos. (Arts. 45, 47, 48 y 49).

B.- La Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, a la cual corresponde fijar las normas generales a que debe sujetarse el seguro de renta vitalicia, y establecer mecanismos de reajustabilidad del mismo, confeccionar las tablas sobre expectativa de vida del grupo familiar y transitoriamente, durante el primer año de vigencia de la ley, autorizar la constitución de Administradoras. (Arts. 63 y 68, y 14 transitorio).

C.- Básicamente la Superintendencia de Instituciones Administradoras de Pensiones, que el proyecto crea

a) Naturaleza jurídica: Servicio público, descentralizado, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya relación con el Gobierno es a través del Ministerio del Trabajo y Prev. Soc. (Art. 93 inc. 4ª). Se encuentra sometida a la fiscalización de la Contraloría, sólo en lo que concierne al examen de las cuentas de entradas y (Art. 93 inc. final).

b) Funciones: Le incumbe, en general, la supervigilancia y control de las Administradoras, debiendo autorizar su existencia, fiscalizar sus inversiones, liquidarlas en caso de disolución e, incluso, imponerle multas en caso de infracción, las que son reclamables judicialmente, entre otras facultades. (Art. 94).

c) Estructura orgánica y régimen del personal: Serán determinadas por decretos con fuerza de ley que deberá dictar el Presidente de la República, dentro de los plazos de 90 y 180 días, respectivamente. (Art. 95).

A.- Rige, en general, desde un punto de vista orgánico: a contar de la publicación de la ley. (Art. 97)

B.- En especial, desde un punto de vista funcional: 180 días después. (El Sr. Ministro del Trabajo propone que rija a contar del 1º de mayo de 1981) (Art. 97 y Art. 1º transitorio inciso tercero).

VII.- CONTROL
(Título X)

VIII.- VIGENCIA
(Art. 97).

1.- Derecho de opción.

(Arts. 1º y 2º transitorios).

A.- Los trabajadores que sean o hayan sido imponentes de alguna institución de previsión pero no estén pensionados en el actual sistema, pueden optar entre el sistema vigente y el nuevo dentro del plazo de cinco años. (Sr. Ministro del Trabajo propone que tales 5 años se cuenten desde el 1º de mayo de 1981).

B.- El mismo derecho tienen los trabajadores que adquirieran la calidad de imponentes antes del 31 de diciembre de 1982.

C.- No tienen derecho a opción los trabajadores que adquirieran tal calidad a partir del 31 de diciembre de 1982.

D.- Los trabajadores que opten por el nuevo sistema no podrán pensionarse por vejez sino luego de 5 años contados desde su incorporación.

E.- La opción se ejerce mediante la mera incorporación a una Administradora.

2.- NORMAS TRANSITORIAS.

(Arts. 1º al 17 transitorios).

2.- Bono de reconocimiento.

(Arts. 3º al 12 transitorios).

A.- Concepto.- Es un instrumento expresado en dinero que deben emitir las actuales instituciones de previsión y que representa los períodos de cotizaciones que en ellas registren los imponentes que, teniendo a lo menos doce meses de imposiciones en los 5 años anteriores al proyecto, se incorporen al nuevo sistema. (Arts. 3º y 4º transitorios).

B.- Características : (Arts. 9º y 11).

- a) Es nominativo.
- b) Es intransferible.
- c) Debe ser entregado a la Administradora respectiva.
- d) Cuenta con la garantía del Estado.
- e) Es reajutable y devenga el interés del 4º anual.

C.- Monto: Se determina conforme a un complejo mecanismo actuarial, sobre la base de las últimas remuneraciones percibidas -antes del 30 -junio-79- y el número de años de servicios cubiertos con imposiciones. Las últimas remuneraciones percibidas equivalen, por regla general a las percibidas en los 12 últimos meses de los últimos 5 años o (si reclama el interesado) en los 60 meses de los 5 últimos años, dividido por 5. De ese modo se desea proyectar, el valor-real, en beneficio, de las cotizaciones efectuadas. (Arts. 4º, 5º, 6º, 7º y 8).

D.- Oportunidad y forma de hacerlo efectivo (Art. 12)

- a) Se hace efectivo en el momento en que el afiliado cumple la edad para pensionarse por vejez, o se invalida o fallece.
- b) En ese momento, se incorpora en su valor, a la cuenta individual del afiliado, para todos los efectos generales del sistema.

A.- No obstante lo establecido en el artículo 17, subsisten las normas sobre impondibilidad de las remuneraciones de los funcionarios públicos (Ej. la asignación profesional no adquiere el carácter de imponible). (Art. 13). OBSERVACION: Esta norma -como está redactada- podría llevar a la conclusión que la idea es que subsista para dichos EE.PP. el tope de impondibilidad del Art. 25 de la ley 15.386, lo que no se pretendería. Así se concluye de la lectura del artículo 6º del segundo proyecto). La referencia al artículo 17 sería errónea, porque él alude sólo a una de las varias cotizaciones: La del 10%.

SOLUCION: Se sugiere nueva redacción a dicho artículo 13.

B.- Durante el primer año, la autorización de existencia de las Administradoras la otorgará la Superintendencia de Sociedades Anónimas. (Art. 14).

C.- Durante los dos años y medio siguientes a la publicación de la ley, se restringen las normas generales sobre inversión y diversificación de los recursos de los fondos. (Arts. 15 y 16).

D.- Durante los 2 primeros años, las Administradoras podrán eximirse de la obligación de contratar seguros para los riesgos de invalidez y sobrevivencia, en cuyo caso deberá aplicarse una cotización fija del 3%, que debe integrarse a la institución de previsión que correspondería al afiliado o al Servicio de Seguro Social si se trata de un trabajador independiente. Producido alguno de tales riesgos dichas entidades deben otorgar las prestaciones propias de su régimen, para lo cual la Administradora le transferirá el saldo de la cuenta individual del afiliado. (Art. 17).

3.- Otras normas
transitorias

A.- En términos generales: No se aplica al personal de las Fuerzas Armadas regidos por el DFL. N° 1/68 y de Carabineros e Investigaciones regidos por el DFL. N° 2/68. Tampoco al personal de Gendarmería afecto a DIPRECA.

B.- En particular, sin embargo, hay que distinguir 3 casos :

1º Personal de las Fuerzas Armadas, Carabineros, Investigaciones y personal de Gendarmería afecto a la Dirección de Previsión de Carabineros, que pierde las calidades antes indicadas y pasan al nuevo sistema.

En tales casos, CAPREDENA o DIPRECA, según corresponda, debe otorgarles un bono de reconocimiento por los períodos de cotización que tienen en dichas Cajas. (artículo 96, inciso segundo del proyecto).

OBSERVACIONES :

a) Relativa al personal de Gendarmería :

El inciso primero del artículo 96 habría que restringirlo sólo al personal de Gendarmería de Chile afecto al régimen de la Dirección de Previsión de Carabineros, puesto que parte de ese personal - el ingresado al servicio con posterioridad a la vigencia del decreto ley N° 844, de 1975, artículo 8º- se encuentra afecto al régimen de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y, por ende, debe regirse por las reglas generales del sistema.

Para superar lo anterior se sugiere agregar al final de dicho inciso, del Art. 96 suprimiendo el punto final, la siguiente oración : "y afecto al régimen de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile."

X.- A QUIENES NO SE

APLICA ESTE

PROYECTO.

(Art. 96)

b) Relativa al personal de las Fuerzas Armadas, Carabineros, Investigaciones y Gendarmería regidos por los DFL. N°s. 1 y 2 de 1963, que pudieran "reincorporarse" al nuevo sistema previsional :

El inciso segundo del mismo artículo 96 contiene la siguiente frase : "y que se incorporen posteriormente al sistema establecido en esta ley". Esta frase se presta a equívocos y a alguna interpretación restrictiva de la norma, porque sólo produciría efectos cuando tal personal dejare de pertenecer a las Fuerzas Armadas y Carabineros y se incorpore por primera vez al nuevo sistema establecido en esta ley. El tal circunstancia la actual redacción del inciso segundo impediría que el bono de reconocimiento se le otorgara por CAPREDENA O DIPRECA a aquel personal que habiendo estado afiliado antes al nuevo sistema, volviera nuevamente al sistema del proyecto luego de su tránsito por las Instituciones de la Defensa Nacional. Ello no parece lógico dado lo dispuesto en el artículo 2º del proyecto que declara que la afiliación al nuevo sistema subsiste durante toda la vida del afiliado. Si se desea mantener respecto del personal contemplado en esta letra el principio del artículo 2º, sería necesario suprimir la frase entre comillas ya señalada.

2º Caso de los imponentes de las actuales instituciones de previsión que, con posterioridad a esta ley pasan a formar parte del personal de las Fuerzas Armadas, Carabineros, Investigaciones y Gendarmería afectos a DIPRECA y, consecuentemente, pasen a ser imponentes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile.

Este caso no tiene solución expresa en el artículo 96 del proyecto pero estaría solucionado en la Ley de Continuidad de la Previsión (10.986), mediante el mecanismo de concurrencia que establece su artículo 4º.

3º Caso de los afiliados al nuevo sistema que hayan efectuado cotizaciones a una Administradora y que "con posterioridad" , pasen a ser integrantes de las Fuerzas Armadas, Carabineros, Investigaciones y Gendarmería afectos a DIPRECA y, por ende, imponentes de las respectivas Cajas de Previsión de la Defensa Nacional.

El proyecto no establece ningún régimen de concurrencia de la Administradora respecto de algunas de estas instituciones previsionales. A pesar de ello, el proyecto no impide que los aludidos personales (FF.AA, Carabineros, Investigaciones y Gendarmería afectos a DIPRECA) pueden obtener, independientemente, dos pensiones : Una, en la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, de acuerdo con las normas de su régimen; y Otra en la Administradora, en conformidad con las normas del nuevo sistema. Ello exigiría, sin embargo, al imponente una cotización en dicha Administradora y también en CAPREDENA o DIPRECA.

SEGUNDO PROYECTO

NUOVO SISTEMA DE COTIZACIONES PREVISIONALES

- I FUNDAMENTOS DEL PROYECTO
- II COMO OPERA LA COTIZACION EXCLUSIVA DE CARGO DE LOS TRABAJADORES
- III AUMENTO DE REMUNERACIONES
- IV MONTO MAXIMO DE REMUNERACIONES PEGTAS A IMPORCIONES
- V ASIGNACIONES FAMILIARES Y SUBSIDIOS DE CESANDIA
- VI COTIZACION POR ACCIDENTES Y ENFERMEDADES PROFESIONALES
- VII OSSERVICIO
- VIII PROHIBICION DE ESTABLECER NUEVOS BENEFICIOS PREVISIONALES SIN NORMA LEGAL
- IX DEFOGACION DE LAS NORMAS SOBRE FIDUCIACION DE FONDOS
- X OPERACIONES
- XI MANEJO DE FONDOS
- XII OTROS ASPECTOS
- XIII
- XIV

NUEVO SISTEMA DE COTIZACIONES PREVISIONALES

1.- Fundamentos del proyecto:

- 1.- Los artículos 17 y 18 del primer proyecto, ya analizado, sólo contemplan para su financiamiento cotizaciones de cargo de los trabajadores.
- 2.- El actual Sistema de Instituciones de previsión contempla cotizaciones, con distintos coeficientes, tanto de cargo de los trabajadores como de los empleadores.
- 3.- Para que sean simétricos ambos sistemas, se dispone en este proyecto que las cotizaciones serán efectuadas, exclusivamente, por los trabajadores dependientes a las Instituciones de previsión actualmente existentes y con ellas se financiarán los beneficios previsionales que otorgan.
- 4.- El nuevo Sistema establece cotizaciones inferiores a las actualmente vigentes y por ello se rebajan las del antiguo, para impedir que la diferencia en el monto de las cotizaciones se refleje en un menor costo de contratación de los afiliados al nuevo Sistema.
- 5.- El nuevo Sistema contempla un régimen especial de desahucio o indemnización por años de servicio. Sin embargo, se reconoce a los que opten por el nuevo Sistema la parte de estos beneficios que se hayan devengado hasta el momento de la opción.

II.- Como opera la cotización exclusiva de los trabajadores :

1. Los 57 primeros previsionales actualmente existentes que se enumeran en el artículo 10 del proyecto, mantienen sus cotizaciones diferenciales, a objeto de que puedan seguir otorgando los actuales beneficios previsionales. Para ello se designan en columnas sucesivas cada una de las cotizaciones que deben efectuar los trabajadores. Las cotizaciones de las columnas 1, 2 y 3 son para el financiamiento de los beneficios de salud, de los desahucios e indemnizaciones por años de servicios y de las pensiones y su revalorización, respectivamente. Las de la columna 4, al financiamiento del Fondo Común de Prestaciones de Seguridad Social, y las de la columna 5, al financiamiento de los respectivos Fondos de Solidaridad. (Art. 10 inciso segundo).
2. Se facultó al Presidente de la República para que determine, dentro del plazo de un año, la forma en que deben distribuirse cada una de estas cotizaciones. (Art. 70). (D.F.L.)

III.- Retorno de cotizaciones :

1. Los trabajadores dependientes afiliados a las instituciones de previsión antes mencionadas, mantienen el monto líquido actual de sus cotizaciones. (Art. 39 inciso tercero).
2. Para que...

- 3.- los incrementos de remuneración se aplicarán también a los trabajadores que ingresan a entidades cuyos remuneraciones se fijan por ley. —
- 4.- Si el personal de estas últimas entidades opta por el nuevo sistema previsional, sus remuneraciones, si es posible, también deben ser incrementadas en los mismos factores ya indicados. —

3.- El aumento de remuneraciones consignado en la letra precedente, no significa un mayor costo actual para los empleadores, toda vez que ellos quedan exentos del pago de cotizaciones y lo que economizan por este concepto lo gastan en la misma cantidad en el aumento de remuneraciones. Los empleadores sólo quedan afectos a las cotizaciones del seguro social contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, ley N° 16.744. (Art. 3°)

4.- El incremento de remuneraciones relatado en el número 2 no modifica el monto de los beneficios o prestaciones en la parte no afecta a imposiciones previsionales y aquéllos que por su naturaleza no lo estén. Asimismo, no alteran el monto líquido de los beneficios o prestaciones, de cualquier naturaleza, establecidos o convenidos en ingresos mínimos.

(Art. 4° incisos primero y ^{tercero} segundo)

En todo caso estos anticipos se incorporan a la parte de las remuneraciones opuestas a las imposiciones y sirven de base para los mapas de Fulsas (Art. 4° inc. 2°).

5.- De la aplicación de dicha norma no puede resultar una reducción de los montos que los trabajadores perciben por beneficios a la fecha de la vigencia de la ley. (Art. 4° inciso tercero).

OBSERVACION : Lo anterior significaría que los trabajadores sujetos a la E.U.S. o a otra Escala de sueldos fijada por la ley (v.g. U. de Chile, Poder Judicial) que ingresen al Servicio correspondiente en el futuro recibirán un alcance líquido inferior que aquellos que de estarlo en el mismo grado, eran ya imponentes del referido servicio cuando entrare en vigencia el proyecto. habría en consecuencia, remuneraciones distintas para un mismo grado de la respectiva Escala.

OBSERVACION : No se debe tener en cuenta lo que se indica en el párrafo del proyecto.

→ Para determinar los beneficios y prestaciones de los trabajadores que se incorporan a la ley se debe tener en cuenta la vigencia del nuevo sistema previsional que fiscalizan sobre la base de remuneraciones. y que se incorporan a él.

se establecen reglas especiales de cálculos (art. 6° INC. final)

5.-

3.- El tope no es aplicable a los personales regidos por los decretos con fuerza de ley N°s. 1 y 2, de 1968 de los Ministerios de Defensa Nacional e Interior, respectivamente, ni a los funcionarios del Poder Judicial, ni a los empleados imponentes de la Caja Bancaria de Pensiones y de la Caja de Previsión de los Empleados del Banco del Estado de Chile y organismos auxiliares. (Art. 5° inciso tercero).

4.- El límite de 50 sueldos vitales para las jubilaciones no es aplicable a las personas que se incorporen al nuevo Sistema de Pensiones. (Art. 6°)

V.- Asignaciones Familiares y Subsidios de Cesantía :

1.- El Fondo Único de Prestaciones Familiares, decreto ley N° 307, de 1974, y el Fondo Común de Subsidios de Cesantía, decreto ley N° 603, de 1974, se financian exclusivamente con aportes fiscales fijados en la Ley de Presupuesto. (Art. 8° inciso primero).

2.- No se altera el actual sistema de pago a los trabajadores de la asignación familiar. (Art. 8° incisos segundo, tercero y cuarto).

3.- Se faculta al Presidente de la República para que en el plazo de un año fije los textos definitivos de los decretos leyes N°s. 307 y 603, de 1974. (Art. 8° inciso quinto).

4.- Los decretos ley N°s. 307 y 603, de 1974, se aplican a las personas que ingresen a la familia en que se incorpore al nuevo sistema de pensiones.

VI.- Cotizaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales:

1.- Las actuales cotizaciones de cargo exclusivo de los empleadores se modifican:

- (1) La básica del 1% pasa a ser de 0,85%, y
- (2) La adicional o diferenciada que podía llegar hasta un 4%, sólo puede llegar a un 3,4%. (Art. 24).

2.- Se deroga la norma que establecía como cotización básica para las actividades mineras el 1,5%. (Ley N° 17.483). (Art. 25).

3.- Las actuales cotizaciones diferenciadas, fijadas por decreto, de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del artículo 15 de la ley N° 16.744, se dividen por el factor 1.1757. (Art. 1° transitorio).

VII.- Desahucio e indemnizaciones por años de servicios :

1.- Desahucio en general.-

A.- Los trabajadores que sigan en el actual sistema previsional mantienen su régimen de desahucio en la misma situación legal actualmente existente en su favor. (Art. 18).

B.- Los trabajadores que opten por el nuevo Sistema de Pensiones dejarán de estar afectos a las respectivas normas de desahucio (Art. 19) pero se les reconoce el derecho a este beneficio que actualmente tienen, y se les congela al momento de la opción, pagándoseles sí, actualizado cuando cesan en funciones. La aplicación práctica de tales ideas supone los siguientes casos:

- a) Desahucio empleados públicos (DFL N° 338/60); Desahucio funcionarios semifiscales (DFL N° 2/70, Trabajo y Previsión Social); Desahucio afiliados a la Caja de Empleados Municipales de la República (Ley N° 11.218); Desahucio afiliados a la Caja de Empleados Municipales de la República (Ley N° 11.218); Desahucio de los afiliados...

reglas aplicables para el personal afecto a los regímenes provisionales municipales, indemnización para los afiliados a la Caja del Banco del Estado y que se retiran por decisión del Banco. (Art. 44 letra b) del DFL N° 2252, de 1957); desahucio o indemnización establecidos en otras disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias y que procedan a la cesación de los servicios en función de los años de servicio. Este desahucio no está incluido en el Bono de Reconocimiento del Sistema de Pensiones (Art. 14).

Todos los trabajadores antes indicados tendrán derecho a que el beneficio les sea pagado al cumplirse los requisitos exigidos en las normas respectivas, de acuerdo al tiempo computable que registren a la fecha de la opción y calculado sobre la última remuneración imponible percibida a la fecha de la cesación de los servicios o, en su caso, del promedio de remuneraciones imponibles, según el régimen a que se encuentren afectos al momento de la opción. (Art. 13 N° 1).

b) Indemnización por años de servicios de imponentes Sección Periodistas de Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas (Ley N° 10.621); indemnización por retiro para preparadores, jineteres, herradores, ayudantes de herradores y cuidadores de caballos y devolución del 8,33% de las Cajas Hípicas fusionadas (DL N° 2448/78) y los imponentes de aquellas instituciones de previsión que pueden pedir devolución de fondos no obstante la derogación efectuada por el artículo 4° del decreto ley N° 1695, de 1977. Esta indemnización no está incluida en el Bono de Reconocimiento del Sistema de Pensiones. (Art. 14).

Todos los trabajadores antes indicados tienen derecho a la devolución o retiro de los fondos acumulados hasta la fecha de la opción al cumplir los requisitos exigidos por las normas respectivas. El retiro de los fondos se efectúa de acuerdo a lo establecido en el respectivo régimen de

imposiciones o fracción superior a 6 meses. Este desahucio se paga reajustado en la variación del I.P.C. entre el último día del mes precedente a aquel en que se publique la ley y el último día del mes precedente al de la opción (Art. 13 N° 3). Este desahucio forma parte del Bono de Reconocimiento del Sistema de Pensiones. (Art. 14).

d) El desahucio de los afiliados a la Caja de la Marina Mercante (Art. 40 y 40 bis de la ley N° 15.386). Estos trabajadores tienen derecho a que se les reconozca el desahucio como si jubilaran al momento de la opción y calculado en relación a los años de imposiciones computables (Art. 13 N° 4). Este desahucio forma parte del Bono de Reconocimiento. (Art. 14).

e) Los obreros por la indemnización por años de servicios contemplada en el DFL N° 243, de 1953, tienen derecho a que se les reconozcan los fondos acumulados hasta la fecha de la opción. (Art. 13 N° 5). Forma parte del Bono de Reconocimiento. (Art. 14).

f) Los obreros del Ministerio de Obras Públicas (Ley N° 15.840) tienen derecho al desahucio como si jubilaran al momento de la opción, beneficio que se calcula sobre la base de la última remuneración y en relación a los años de imposiciones computables. (Art. 13 N° 6). Este desahucio forma parte del Bono de Reconocimiento. (Art. 14).

g) Los imponentes con más de 35 años de imposiciones en la Caja Bancaria de Pensiones y de la Caja del Banco de Chile gozan de una indemnización cuando jubilan, cuyo cálculo es del 10% del sueldo base anual por cada

2.- Mantención de los desahucios o de indemnizaciones convencionales :

a) Para que no se preste a interpretaciones equívocas, se ha dispuesto que los trabajadores mantienen estos beneficios u otros similares de origen convencional. (Art. 17).

b) Lo mismo se ha querido expresar con respecto a los beneficios que contempla el D.L. N° 2.200, de 1978, especialmente en los artículos 16 y 17. (Mes por año servido en favor del trabajador regido por el Código del Trabajo, que se le caduca su contrato de trabajo sin causal justificada).

VIII.- Prohibición de establecer nuevos beneficios previsionales sin norma legal :

Se dispone que las instituciones previsionales requerirán de disposición legal para establecer nuevos beneficios o para efectuar traspaso de fondos que signifiquen cambio de cotizaciones, reajustes, intereses o aporte fiscal. (Art. 11).

IX.- Derogación de las normas sobre aplicación de fondos :

Se derogan las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias que permiten a los imponentes obtener créditos, aplicaciones, devoluciones u otras prestaciones con cargo a los fondos de retiro y de pensión.

X.- Gratificaciones :

Las gratificaciones, sean legales, contractuales o voluntarias quedan afectas a las mismas imposiciones que las remuneraciones mensuales. Para tales efectos se modifican las leyes N^{os}. 17.365 y 6.037 y se derogan algunas de sus disposiciones y la letra c) del N^o 1 del artículo 26 del decreto N^o 857, de 1925, de Higiene (artículos 28, 29 y 30).

XI.- Normas especiales :

1.- Personal Ferrocarriles del Estado

La cotización del 4% para Salud que establece el artículo 10 para el personal de la Empresa de Ferrocarriles del Estado que no se incorpore al nuevo Sistema de Pensiones, será retenida en las remuneraciones y destinada a financiar el Servicio Médico de dicha Empresa (artículo 10).

2.- Obreros Molineros :

Se establece un sistema de ajuste de las remuneraciones de los obreros molineros, panificadores, fideeros y de industrias anexas a un molino, afectos al Departamento de Indemnizaciones a Obreros Molineros y Panificadores (Decreto N^o 921, de 1958, de Trabajo) con la finalidad de que ellos financien, exclusivamente, los beneficios que otorga dicho Departamento (artículo 21).

3.- Choferes e Inspectores de la locomoción colectiva particular:

- a) Estos trabajadores quedarán afectos al régimen general de previsión de los imponentes de la Caja de Previsión de Empleados Particulares (artículo 9º inciso primero).
- b) Las remuneraciones de estos trabajadores se incrementan en el mismo porcentaje que la de los trabajadores del régimen general de dicha institución (artículo 9º inciso segundo).
- c) Se deroga la ley Nº 17.968 que establecía normas previsionales para estos trabajadores y financiamiento de su previsión en la venta de boletos de locomoción (artículo 32 letra a).
- d) Como consecuencia de lo anterior, se da un plazo de 60 días para que los empresarios soliciten al Banco del Estado de Chile la devolución de la sobretasa pagada, establecida en el artículo 1º de la ley Nº 17.968, por los pasajes no utilizados a la fecha de vigencia de la ley (artículo 9º inciso tercero).
- e) Por último, se dispone que el excedente o déficit que registre el Fondo General de Recursos impositivos de la ley Nº 17.968, incrementará o será de cargo de los recursos generales de la Caja de Previsión de Empleados Particulares (artículo 9º inciso cuarto).

XII.- Otras modificaciones y derogaciones :

- 1.- Se modifica el aporte del 10% que el Servicio de Seguro Social debía entregar al Servicio Nacional de Salud, de acuerdo con la letra b) del artículo 59 de la ley Nº 10.383, a un 4,58% con cargo a los recursos que le proporcione el Fisco (artículo 3º letra a).

2.- Se suprime el 4,5 % de los salarios imponibles que establece el inciso primero del artículo 39 de la ley N° 10.662, Sección Tripulantes de la Caja de la Marina Mercante Nacional. (Art. 31 letra b).

OBSERVACION: En esta disposición (Art. 31 letra b)) se dice que el porcentaje antes señalado debe entregarlo CAPREMER al "Servicio Nacional de Salud".

SOLUCION: Se propone modificación a dicho artículo.

3.- Se derogan las disposiciones que se indican en el artículo 31 letra c) y en el artículo 32.

XIII .- A quienes no se aplica total o parcialmente este proyecto :

1.- A las personas afectas a los regímenes de previsión de la Caja de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, ni a dichas instituciones nose les aplica la totalidad de la ley. (Art. 34).

OBSERVACION: 1) El fondo de Asignación Familiar se financia también con cargo a CAPREDENA y DIPRECAR. El artículo 8° del proyecto señala que tal fondo será de cargo Fiscal. En la medida que el proyecto no se aplica a CAPREDENA y DIPRECAR, dichas Cajas deberán continuar contribuyendo al Fondo.

SUGERENCIA: Excluir al artículo 8° del Art. 34, en tal materia.

2) El artículo 5° inciso tercero del proyecto dispone que no se aplicará la norma sobre exención de imposiciones en la cantidad que excede de 60 UF al personal indicado en "el inciso tercero del artículo 25 de la ley N° 15.386 y sus modificaciones", que es precisamente el formado por los imponentes de CAPREDENA y DIPRECAR. Como el artículo 34 del proyecto excluye de todas sus disposiciones a dicho personal la frase subrayada está demás.

2, A los artistas , regidos por la ley N° 15.478 y a los peluqueros regidos por la ley N° 9.613, no se les aplican las normas de los artículos 1° y 4° sobre cotizaciones e incrementos de remuneraciones. (Art. 33).

Observación: La cita del art. 4° que se hace en el artículo 33 del proyecto corresponde al del art. 2°, porque esta norma es la que aumenta las remuneraciones y que, a su vez, es la contrapartida al art. 1° que dispone que la totalidad de las imposiciones de los trabajadores dependientes serán de su cargo.

XIV.- Fecha de vigencia del proyecto:

El primer día del mes siguiente a los 120 días, después de su publicación. (Art. 35).

XV.- Normas Transitorias :

1.- Cotizaciones e impuestos transitorios :

1. Se establece una cotización del 3% hasta el 31 de diciembre de 1981, de un 2% hasta el 31 de diciembre de 1982 , y de un 1% hasta el 31 de diciembre de 1983 de cargo de los trabajadores dependientes que opten por el nuevo Sistema y que se depositan en las instituciones de previsión a que se refiere el artículo 83 de dicha ley. Esta cotización es en favor del Fondo de Financiamiento Previsional. (Art. 3° transitorio).

Observación : Tal artículo 3° no indica sobre que concepto se hace la cotización.

Observación : Se sugiere que se indique en el artículo 3° que se refiere al "de las remuneraciones dependientes".

2. Se establece un impuesto del 3% de las remuneraciones imponibles hasta el 31 de diciembre de 1981, de un 2% hasta el 31 de diciembre de 1982 y de un 1% hasta el 31 de diciembre de 1983, de cargo de los empleadores y que se pagará conjuntamente con las cotizaciones en las instituciones de previsión a que se refieren los artículos 1º de esta ley y 83 de la ley que crea el Nuevo Sistema. (Art. 4º transitorio).

2.- Afiliados independientes con derecho a asignación familiar :

Los afiliados independientes afectos al decreto ley Nº 307, de 1974, deberán pagar el impuesto que establece el artículo 4º transitorio. (Art. 5º transitorio).

REPÚBLICA DE CHILE
GOBIERNO

CREA INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL

Artículo 14.º Créase el Instituto de Normalización Previsional, en adelante el Instituto, organismo autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propia, que se relacionará con el Fisco a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y cuyo objeto es:

**MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES**

RECIBIDO

1.º dictar y proponer al Supremo Gobierno las políticas y medidas que garanticen el oportuno cumplimiento de los compromisos previsionales que el Estado o los particulares de previsión han contraído con anterioridad a la vigencia de esta ley, a fin de evitar el futuro

**CONTRALORIA GENERAL
TOMA DE RAZON**

RECEPCION

2.º administrar el Fondo de Normalización Previsional a que se refieren los artículos siguientes:

DEPART. JURIDICO		
DEP. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P. U. Y T.		
SUB. DEP. MUNICIPAL		

Visto; Lo dispuesto en los decretos leyes N°s: 1 y 128, de 1973; 527, de 1974; y 991, de 1976,

relativos a las empresas que se establecieron las Justicias de Previsión sujetas a que quedaron sujetas al decreto ley N° 1.003 de 1975, que se le transfirieron de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14.º de esta ley.

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente:

Decreto Ley N° 1.003 de 1975, que se le transfirieron de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14.º de esta ley.

El Fondo deberá financiar:

1.º los compromisos que se han contraído en virtud del Decreto Ley N° 1.003 de 1975.

2.º los gastos de administración de las Justicias de Previsión sujetas a que quedaron sujetas al decreto ley N° 1.003 de 1975.

REFRENDACION

REF. POR \$	
IMPUTAC.	
ANOT. POR \$	
IMPUTAC.	
.....	
DEDUC. DTO.	

DECRETO LEY:

1.º La Junta de Gobierno de la República de Chile acordó dictar el siguiente:

Decreto Ley N° 1.003 de 1975, que se le transfirieron de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14.º de esta ley.

Artículo 15.º Corresponderá al Instituto las siguientes funciones y atribuciones:

Artículo 1º.- Créase el Instituto de Normalización Previsional, en adelante el Instituto, organismo autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Supremo Gobierno a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y cuyo objeto será:

- 1.- Estudiar y proponer al Supremo Gobierno las políticas y medidas que garanticen el oportuno cumplimiento de los compromisos previsionales que el Estado o los institutos de previsión hayan contraído con anterioridad a la vigencia de esta ley o contraigan en el futuro.
- 2.- Administrar el Fondo de Financiamiento Previsional a que se refieren los artículos siguientes.

Artículo 2º.- Créase el Fondo de Financiamiento Previsional, en adelante el Fondo, que estará compuesto por los siguientes recursos:

- 1.- El producto de las enajenaciones de activos de las instituciones de previsión sujetas o que quedaren sujetas al decreto ley N° 1.263 de 1975, que se le transfieran en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5º, de esta ley.
- 2.- El producto de las inversiones de los recursos del Fondo.
- 3.- La recuperación de los créditos existentes en favor de las instituciones señaladas en el N° 1, que se le transfieran en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5º.
- 4.- Los que le asigne la Ley de Presupuesto.

Artículo 3º.- El Fondo deberá financiar:

- 1.- Los bonos de reconocimiento a que hace referencia el decreto ley N° de 1980.
- 2.- Los beneficios jubilatorios de los imponentes pasivos de las instituciones previsionales señaladas en el artículo anterior.
- 3.- Las pensiones de las personas que opten por mantenerse en las instituciones previsionales afectas o que queden afectas al decreto ley N° 1.263 de 1975.

o dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio del financiamiento que corresponde a las referidas instituciones de Previsión Social

Artículo 4º.- El Instituto estará administrado por un Consejo integrado por el Ministro del Trabajo y Previsión Social, quien lo presidirá; el Ministro de Hacienda y el Director de la Oficina de Planificación Nacional.

Artículo 5º.- Corresponderá al Instituto las siguientes funciones y atribuciones:

- 1.- Transferir a las instituciones de previsión recursos para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º.
- 2.- Administrar el Fondo de Financiamiento Previsional con facultades para celebrar todos los actos y contratos destinados a invertir los recursos del Fondo, enajenar bienes muebles e inmuebles y valores mobiliarios que formen parte de él.
- 3.- Asumir una o más de las facultades que corresponden a los Jefes Superiores de las instituciones de previsión sujetas o que queden sujetas al decreto ley Nº 1.263 de 1975.
- 4.- Asumir el ejercicio de una o más de las atribuciones que las disposiciones legales vigentes otorguen a los organismos de previsión señalados en el Nº 2 y a sus Jefes Superiores o Consejos Directivos, para celebrar actos y contratos y ejercer las acciones destinadas a:
 - a) Enajenar toda clase de bienes muebles o inmuebles y valores mobiliarios y transferir al Fondo el producto de dichas enajenaciones; y
 - b) Cobrar y percibir créditos que las instituciones de previsión mencionadas tengan en contra de terceros y transferir su producto al Fondo.

Artículo 6º.- El Instituto tendrá un Director designado por el Presidente de la República a proposición del Consejo, que será el Jefe Superior de la entidad y tendrá su representación legal y judicial.

Corresponderá al Director:

- a) Actuar como Secretario del Consejo con la calidad de Ministro de Fe.
- b) Ejecutar sus acuerdos; y
- c) Ejercer las facultades que el Consejo le delegue.

Artículo 7º.- El patrimonio del Instituto estará formado por los recursos que se le transfieran en virtud de la Ley de Presupuesto y los demás bienes que le ingresen por cualquier concepto.

Artículo 8º.- Facúltase el Presidente de la República para que dentro del plazo de noventa días, contados desde la publicación de esta ley y mediante decreto dictado a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, fije el Estatuto Orgánico del Instituto de Normalización Previsional, su organización y atribuciones. En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República determinará la estructura del Instituto y su funciona-

miento; establecerá la planta, el estatuto de su personal que contendrá los requisitos y normas laborales a que estará afecto y en la que se precisará la legislación supletoria que regirá en su silencio, y sus remuneraciones, las que no estarán afectas a las normas del decreto ley N° 249 de 1973.

Artículo 9°.- No se aplicarán las disposiciones de esta ley a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional ni a la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile.

Artículo 10.- Derógase, a partir de ciento veinte días contados desde la publicación de esta ley, el decreto ley N° 1.065, de 1975.

REGISTRESE EN LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL E INSERTESE EN LA RECOPIACION OFICIAL DE DICHA CONTRALORIA.

CREACION DEL INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL

- 1.- Necesidad de su creación
- 2.- Naturaleza y administración del Instituto
- 3.- Funciones del Instituto
- 4.- El Fondo y sus recursos
- 5.- Finalidad del Fondo
- 6.- A quienes no se aplica la ley
- 7.- Derogación norma específica.

1.- Necesidad de la creación del Instituto :

- a) El artículo 1º transitorio del primer proyecto consagra el derecho de opción para los trabajadores que sean o hayan sido imponentes de alguna institución de previsión, pero no estén pensionados en el actual Sistema, derecho que se extiende a los trabajadores que se afilien por primera vez antes del 31 de diciembre de 1982.
- b) Para garantizar el oportuno cumplimiento de los compromisos previsionales que el Estado o los institutos de previsión hagan con anterioridad a la vigencia de esta ley o contraigan en el futuro con los trabajadores que se mantienen o se afilien al antiguo sistema, según lo expresado en la letra precedente, se crea el Instituto (artículo 1º Nº 1).
- c) El Instituto tiene además como finalidad administrar el Fondo de Financiamiento Previsional que se crea en virtud del artículo 2º de la ley (artículo 1º Nº 2).

2.- Naturaleza y administración del Instituto :

- a) El Instituto es un organismo autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que se relaciona con el Supremo Gobierno a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social (artículo 1º inciso primero).
- b) El Instituto es administrado por un Consejo, compuesto por el Ministro del Trabajo y Previsión Social, que lo preside, el Ministro de Hacienda y el Director de CDEPLAN (artículo 4º).
- c) El Instituto tiene un Director, designado por el Presidente de la República, que es el Jefe Superior de la Entidad, tiene su representación legal y judicial y es el encargado de ejecutar los acuerdos del Consejo (artículo 6º).

d) En cuanto al personal del Instituto, se ~~submite~~ al Presidente de la República para que dentro del plazo de 90 días, mediante decreto dictado a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, fije el Estatuto Orgánico del Instituto, su organización y atribuciones, los requisitos y normas laborales que les regirán y sus remuneraciones, las que no estarán afectas a las normas del decreto ley Nº 249, de 1973. (Artículo 8º). Se trata de un D.F.L.

.- Funciones del Instituto : (artículo 5º)

a) Transferir a los institutos de previsión recursos para el pago de :

- (1) Los bonos de reconocimiento a que se refiere el artículo 3º transitorio del primer proyecto.
- (2) Los beneficios jubilatorios de los imponentes pasivos del antiguo Sistema, y
- (3) Las pensiones de las personas que opten por mantenerse en las instituciones previsionales, afectas o que queden afectas al decreto ley Nº 1.263, de 1975 (artículo 5º Nº 1).

b) Administrar el Fondo, pudiendo enajenar bienes muebles e inmuebles y valores mobiliarios (artículo 1º Nº 2).

c) Asumir una o más facultades de los Jefes Superiores de las instituciones de previsión sujetas al decreto ley Nº 1.263, de 1975 (artículo 5º Nº 3).

d) Ejercer las facultades que a los Jefes Superiores o Consejos Directivos de las Instituciones señaladas en la letra precedente, les corresponde en cuanto a :

- (1) Enajenar bienes muebles, inmuebles y valores mobiliarios y transferir al Fondo el producto de dichas enajenaciones, y
- (2) Cobrar y percibir créditos que las instituciones de previsión tengan en contra de terceros y, transferir su producto al Fondo (artículo 5º Nº 4).

4.- El Fondo y sus recursos :

El Fondo de Financiamiento Previsional está compuesto de los siguientes recursos :(artículo 2º).

- a) El producto de las enajenaciones de activos de las instituciones de previsión que se le transfieran, de acuerdo al artículo 5º (artículo 2º Nº 1).
- b) El producto de las inversiones del Fondo (artículo 2º Nº 2).
- c) La recuperación de los créditos existentes en contra de terceros de las instituciones de previsión y que se le transfieran al Fondo (artículo 2º Nº 3).
- d) Los que le asigne la Ley de Presupuesto (artículo 2º Nº 4).

5.- Finalidad del Fondo : Financiar :

- a) Los bonos de reconocimiento a que se refiere el artículo 3º transitorio de la ley que crea el nuevo Sistema de Pensiones (artículo 3º Nº 1).
- b) Los beneficios jubilatorios de los imponentes pasivos de las instituciones de previsión sujetas al decreto ley Nº 1.263, de 1975 (artículo 3º Nº 2).
- c) Las pensiones de las personas que opten por mantenerse en las instituciones de previsión indicadas en la letra precedente (artículo 3º Nº 3).

OBSERVACIONES :

1.- Respecto de los desahucios de las Cajas del sector público el Bono de Reconocimiento no los incluye pues no forman parte de él (artículo 13 Nºs. 1 y 2 en relación con el artículo 14). Ahora bien, como el artículo 3º de este proyecto no contempla que el Fondo financie los referidos desahucios de las Cajas del sector público, se

plantea el problema de qué ocurriría frente a un eventual desfinanciamiento de los respectivos Fondos de Indemnización.

SOLUCION :

No se propone por incidir en el mérito de la iniciativa.

2.- El artículo 3º transitorio del primer proyecto dispone que las Instituciones de Previsión "emitirán un instrumento expresado en dinero que se denominará Bono de Reconocimiento". Como el artículo 3º de este proyecto entrega el financiamiento de tales bonos al Instituto que se crea, se plantea el problema de una eventual contradicción entre ambas normas.

SOLUCIÓN :

Se sugiere incluir un inciso final al artículo 3º de este proyecto, si la contradicción existiere.

6.- A quienes no se aplica la ley :

- a) A la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, y
- b) A la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile (artículo 9º).

7.- Derogación norma específica :

Se deroga, a partir de 120 días de la publicación del proyecto, el decreto ley Nº 1.065, de 1975, que creó el cargo de Director de Finanzas, Control y Presupuestos Previsionales en el Ministerio del Trabajo y Previsión Social (artículo 10).

PROYECTO DE REFORMA A LA PREVISION

- I.- GENERALIDADES.
- II.- LAS PRESTACIONES EN EL CONTEXTO DE LOS PROYECTOS A LA REFORMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.
- III.- SITUACION PREVISIONAL DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES.
- IV.- SITUACION DE LAS ACTUALES CAJAS DE PREVISION EN EL PROYECTO.
- V.- RESGUARDO DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS DE LOS ACTUALES IMPONENTES QUE OPTEN POR EL NUEVO SISTEMA.
- VI.- TRABAJADORES EXCLUIDOS TOTALMENTE DEL PROYECTO DE REFORMA A LA PREVISION.

- a) El primero, crea un Sistema de Pensiones de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia financiado mediante un mecanismo de capitalización individual.
- b) El segundo, fija un nuevo Sistema de cotizaciones previsionales, con el propósito de impedir la existencia de una diferencia en el monto de las que efectúen los trabajadores que continúan afectos al régimen actual de pensiones con las del nuevo Sistema, que es sustancialmente menor.
- c) El tercer proyecto, crea el Instituto de Normalización Previsional, organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, destinado a administrar los recursos de los afiliados que continúen en los actuales regímenes de pensiones, sin perjuicio de otras funciones.

2.-

- a) Doctrinariamente el sistema de financiamiento que propone el primer proyecto se le denomina de capitalización, el cual consiste en reservar las cotizaciones de los afiliados durante un período de tiempo, que se determina actuariamente, con la finalidad de acumular un determinado capital, el cual, incrementado con los intereses devengados durante tal período, debe permitir el pago de las prestaciones, en un momento dado. (opera sólo para las pensiones).
- b) Hoy día, en general, al sistema de financiamiento de las pensiones previsionales se le define como de reparto simple. Sus características principales son: (1) Procurar equilibrar anualmente el monto de las cotizaciones y demás ingresos percibidos por las Cajas de Previsión con el total de las salidas que en forma de prestaciones hayan éstas otorgado en el mismo período, de manera que el total de sus entradas cubra la totalidad de los beneficios o prestaciones que otorguen. Si ello no se obtiene, el Estado financia el saldo. (2) No existe relación directa entre dichos aportes y el monto de los beneficios a que ellos den lugar, sino sólo una cierta vinculación actuarial entre imposiciones y beneficios.

c) En ambos sistemas es irrelevante quien paga las cotizaciones. (trabajadores sólo, empresas sólo, Estado sólo, o todos en común).

II.- LAS PRESTACIONES EN EL CONTEXTO DE LOS PROYECTOS A LA REFORMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Estas son:

- A.- Pensiones de invalidez y pensiones de sobrevivencia, causadas durante la afiliación activa.
- B.- Pensiones de vejez y pensiones de sobrevivencia, causadas durante la afiliación pasiva.
- C.- Prestaciones familiares.
- D.- Subsidio de cesantía.
- E.- Prestaciones de salud.
- F.- Prestaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.
- G.- Desahucio.
- H.- Pensiones mínimas.
- I.- Asignación por muerte

...afiliado del trabajo de una enfermedad...
...una pensión de invalidez y sus cargas, según...

2.- Con todo, en determinadas Cajas de Previsión, sus imponentes tienen derecho a recibir, también, pensión de invalidez parcial. Así:

a) En el S.S.S. hay invalidez parcial, determinante de derecho a pensión, si media una pérdida de la capacidad de ganancia igual o superior al 40% e inferior al 70%. (Ley N° 10.383).

b) En CANAEMPU hay invalidez cuando el afiliado "se invalida física o mentalmente para desempeñar su empleo", sin otra especificación. Se trata de la invalidez profesional. (D.F.L. N° 338/60). (Total y parcial).

c) En CAPREDENA y DIPRECA la inutilidad o invalidez provenientes de enfermedades que impiden en forma permanente al personal de las FF.AA. y Carabineros, respectivamente, para continuar en servicio, son considerados como invalidez o inutilidad de segunda clase (v.gr. Art. 102 DFL N° 1/68).. generando la consecuente pensión de retiro. (Total y parcial).

3.- Tales pensiones son financiadas con imputaciones del trabajador y del empleador, y a veces, también, con impuestos. (Total y parcial).

4.- Finalmente, las pensiones de invalidez son pagadas por la respectiva Caja de Previsión, sobre la base del sistema de reparto simple, antes señalado.

A.- Situación de las pensiones de invalidez y de las pensiones de sobrevivencia, causadas durante el período de afiliación activa.
Título V (Arts. 51 a 61)
del primer proyecto.

B) Proyecto : 1.- Para los imponentes actuales y futuros (sólo hasta el 30 de diciembre de 1982) que resuelvan seguir en el actual sistema, las reglas antes señaladas no cambian, salvo, que el financiamiento de sus pensiones es sólo de cargo del imponente. (Art. 12 transitorio del segundo proyecto).

2.- Para los que ingresen al nuevo sistema previsional, se les aplicarán las siguientes reglas :

- a) Deberán hacer imposiciones -adicionales a las que corresponde en materia de pensión de vejez- cuyo monto será fijado por las "Administradoras de Fondos de Capitalización". (Art. 18 del primer proyecto).
- b) Tales imposiciones adicionales, financiadas exclusivamente por el trabajador, deberán ser enteradas por el empleador si se trata de un trabajador dependiente, en la respectiva cuenta individual del imponente. (Art. 19 del primer proyecto).
- c) Producida la incapacidad del imponente la Administradora deberá pagarle la respectiva pensión de invalidez, bastando que tenga a esa fecha dos años de cotización en los últimos cuatro años anteriores a la incapacidad, sin perjuicio de la obligación de la Administradora de tomar un seguro. (Arts. 55, 58 y 79 del primer proyecto).
- d) Las imposiciones adicionales a que se refiere la letra b), no integran el "Fondo de Capitalización" (Arts. 17, 21 y 33 en relación con el Art. 18 del primer proyecto), por lo que ellas pasan a formar parte del capital de la Administradora. Por ello, en caso de quiebra de la Administradora :

- tales dineros van al concurso de la quiebra.
- la Administradora no podrá pagar la prima de los seguros que garantizan el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivencia.

e) Tendrán derecho a pensión de invalidez:

Los afiliados al Sistema que pierdan a lo menos dos tercios de su capacidad de trabajo. (Art. 4º del primer proyecto).

f) El monto de la pensión de invalidez será igual al "ingreso asegurado". (Art. 53 del primer proyecto).

g) En caso de muerte del trabajador sin derecho a pensión aún, su grupo familiar tendrá derecho a pensiones de sobrevivencia, cualquiera que sea el tiempo que el fallecido hubiere cotizado. (Arts. 18 inciso primero, 59 y 79 del primer proyecto).

h) El proyecto no contempla pensiones de invalidez parcial.

A.- Hoy día: 1.- Hasta la dictación del DL N° 2448/78, en general, se denominaban, pensiones de antigüedad (30 años en CANAEMPU, 35 años en Caja de Empleados Particulares y 30 en CAPREDENA).

Sólo en el S.S.S. había pensiones de vejez.

2.- Luego de la dictación del DL N° 2448/78, las causales que permiten gozar de pensiones de antigüedad se derogaron, quedando como regla general las pensiones de vejez (60 años para las mujeres y 65 para los hombres), debiendo, además, tener un mínimo determinado de años de imposiciones.

3.- Excepcionalmente, en el Sector Público, se puede jubilar anticipadamente, con 20 años de imposiciones o de tiempo computable por expiración obligada de funciones (supresión del empleo, término del período legal y por renuncia no voluntaria). (Art. 12 D.L. 2448/78).

4.- La otra excepción a lo anterior y que siguió como pensión de antigüedad, fue la de los imponentes de CAPREDENA y Dirección de Previsión de Carabineros de Chile. (D.L. N° 2448/78, Art. 19).

B.- Situación de las pensiones de vejez y de las pensiones de sobrevivencia, causadas durante la afiliación pasiva.

Título VI (Arts. 62 al 72 del primer proyecto).

5.- Las pensiones de sobrevivencia se denominan montepíos o pensión de viudez, y en general, las perciben quienes son cargas del imponente.

6.- Todo el actual régimen de pensiones de vejez y montepíos se financia con imposiciones del imponente, del empleador y -a veces- además, con impuestos.

7.- Las pensiones de vejez y montepío son pagadas por las respectivas Cajas de Previsión, sobre la base del sistema de reparto simple, antes indicado.

B) Proyecto: 1.- Los actuales imponentes y los que ingresen como nuevos trabajadores al 30 de diciembre de 1982, pueden continuar en el actual sistema o elegir el nuevo sistema previsional. (Art. 1º transitorio del primer proyecto).

2.- Los que queden en el actual sistema, siguen las reglas del sistema vigente, pero deben financiar, exclusivamente, las correspondientes imposiciones. El empleador queda liberado de cotizar en la materia. (Art. 1º del segundo proyecto).

3.- Los que ingresen al nuevo sistema previsional, tendrán derecho a percibir pensión de vejez y a causar pensiones de sobrevivencia en favor de su "familia" (antiguos montepíos), siempre que no gocen de otra pensión previsional. (Art. 5º del proyecto que establece nuevo sistema de pensiones); conforme a las siguientes reglas:

a) Deben hacer imposiciones, financiadas por sí mismos, cuyo monto será del 10% de su renta o remuneración imponible, con un límite máximo de 60 U.F. (Arts. 16 y 17 del primer proyecto).

b) Pueden hacer imposiciones voluntarias, hasta en un 10% adicional de tales ingresos.

Pueden, incluso, hacer depósitos adicionales a tales sumas, por variables.

(Art. 21 letra b) inciso segundo del primer proyecto).

b) Todas las referidas imposiciones, no obstante son financiadas sólo por el trabajador. Deben ser enteradas sí por el respectivo empleador, cuando el trabajador es dependiente, a alguna sociedad denominada "Administradora de Fondos de Capitalización", sujetas al control -en lo fundamental- de un nuevo organismo denominado "Superintendencia de Instituciones Administradoras de Pensiones". Tal integro debe hacerse en la respectiva cuenta individual del imponente. (Arts. 19 y 93 del primer proyecto).

c) Las señaladas "Administradoras de Fondos de Capitalización", deben ser sociedades anónimas, y sujetarse a normas estrictas en materia de constitución, publicidad, financiamiento, inversiones y disolución. (Títulos IV, arts. 23 al 50, y X, arts. 93 al 95, del primer proyecto).

Por lo expuesto, los sindicatos, las corporaciones, fundaciones y actuales Cajas de Previsión, por ejemplo, no pueden transformarse en "Administradoras de Fondos de Capitalización".

d) La Administradora maneja dos patrimonios: Uno, que es el constituido por sus fondos propios. Otro, que es el formado básicamente por el conjunto de cuentas individuales de los afiliados, denominado "Fondo de Capitalización".

e) El Fondo de Capitalización:

(1) Será administrado por dichas Administradoras de Fondos de Capitalización.

(Art. 23, primer proyecto).

- (2) Es un patrimonio independiente y diverso del de las Administradoras.
(No integra su activo) (Arts. 27 y 33 del primer proyecto)
- (3) Está constituido por cotizaciones y aportes del afiliado.
- (4) Su objeto es generar las pensiones del nuevo sistema. (Arts. 17 y 23 del primer proyecto.)
- (5) La Administradora es responsable de que el Fondo genere una rentabilidad promedio mensual mínima y dá diversas reglas para ello. Señala, por último que el Estado complementará la diferencia que pueda haber, para enterar dicha rentabilidad mínima.
- (6) Los recursos del Fondo deben invertirse en la adquisición solo de determinados Títulos. El proyecto no prohíbe que sean de Empresas Extranjeras. (Art. 45).
- El concepto de rentabilidad mínima del proyecto, no se sustenta sobre la base del I.P.C. ni de intereses, sino sobre otros conceptos. (Arts. 37 al 41, 42 inciso tercero, y 45 del primer proyecto.)
- f) En caso de quiebra de la Administradora la liquidación del Fondo de Capitalización será practicada por la Superintendencia de Instituciones Administradoras de Pensiones. (Arts. 34 inciso segundo, y 43 inciso segundo del primer proyecto). Sólo sus fondos propios van a Concurso, de acuerdo con las reglas generales.
- g) Para el caso de quiebre la Compañía de Seguros que tomó el seguro de renta vitalicia, el Estado garantiza : - La pensión mínima. -- En el exceso, el 80% hasta el equivalente de 3 pensiones mínimas. (Art. 82 incisos primero y segundo).

h) Al momento que el imponente cumple 60 años si es mujer, o 65 si es hombre, puede generar pensión de vejez (Art. 3º) o incluso menor edad si tiene un adecuado margen de imposiciones voluntarias (jubilación anticipada). (Art. 71), los imponentes pueden adoptar alguna de las siguientes opciones:

- Contratar con una compañía de seguro, una renta vitalicia, y eventuales pensiones de sobrevivencia. (Art. 62 N° 1 del primer proyecto).

- Mantener el saldo de su cuenta individual en la Administradora y efectuar retiros programados. (Art. 62 N° 2 del primer proyecto).

i) Cabe recordar que se ha señalado que si el imponente fallece estando en actividad pero sin tener derecho aún a pensión de vejez -anticipada o no- su grupo familiar tiene derecho a obtener pensiones de sobrevivencia, sujetas a las diversas modalidades que el proyecto contempla. (Arts. 18 inciso primero, 59 y 79 del primer proyecto).

j) No obstante todo lo dicho anteriormente, el nuevo sistema no contempla, respecto de los imponentes del sector público civil, el derecho a pensionarse con a lo menos 20 años de imposiciones por expiración obligada de funciones, beneficio que mantendrán, sin embargo, aquellos de esos funcionarios que continúen afiliados en el antiguo sistema. (Art. 12 D.L. 2448/78).

k) Tampoco contempla el proyecto situación prevista en el Art. 13 del D.L. N° 2448, de 1978.

A) Hoy día: Existe un sistema único y uniforme de prestaciones familiares, que en lo fundamental paga las cargas familiares y los subsidios maternales. (DL N° 307/74):

1.- Personas protegidas: a) En general, todos los trabajadores dependientes de los sectores público y privado; Los pensionados, y Los beneficiarios de pensión de viudez.

b) Excepcionalmente, los trabajadores independientes que tenían derecho a prestaciones familiares, a la fecha de la dictación del decreto ley N° 307/74.

C.- Prestaciones familiares:

tes;

Ascendientes mayores de 65 años, y

Los niños huérfanos o abandonados.

3.- Requisitos para ser causante de asignación familiar o maternal : que vivan a expensas del beneficiario que los invoque y que no disfruten de una renta igual o superior al monto fijado para la asignación que causan. (Art. 5º D.L. Nº 307/74).

4.- Cotización : Actualmente es el 7% de las remuneraciones imponibles de los trabajadores, de cargo del empleador. (Arts. 19 letra a), 5º transitorio del D.L. Nº 307/74, modificado por el D.L. Nº 3.361/80).

5.- Administración: Por la Superintendencia de Seguridad Social. Las Cajas de Previsión y de Compensación, recaudan las cotizaciones y otorgan los beneficios. (Arts. 27 y 28 del D.L. 307/74).

B) Proyecto: 1.- Los trabajadores dependientes que sigan en el actual sistema, continuarán regidos por las normas del D.L. Nº 307/74, pero las cotizaciones serán de cargo del Estado. (Art. 8º del segundo proyecto).

2.- Los trabajadores independientes que sigan en el actual sistema y que a la fecha de la dictación del D.L. Nº 307/74, tenían derecho a prestaciones familiares mantienen su derecho, a lo menos por 3 años más, en virtud de la cotización adicional y temporal, que ellos deben pagar. (Art. 5º transitorio del segundo proyecto).

su forma de pago es la carga del Estado. (Art. 3.º del segundo proyecto).

4.- Los trabajadores independientes que ingresen al nuevo sistema, no tienen derecho a las prestaciones familiares. (Art. 81 del primer proyecto).

A) Hoy día: Están afectos al Sistema de Subsidio de Cesantía los trabajadores de los sectores público y privado, que hayan perdido su empleo y cumplan las exigencias que establece el D.L. N° 603/74.

1.- Personas protegidas: - Los imponentes de las Cajas de Previsión del sector privado.
- Los imponentes de todos los servicios de la Administración pública.

2.- Monto del subsidio: - Para el sector privado: en general, equivalente al 75% del promedio mensual de las remuneraciones imponibles al respectivo fondo de pensiones, de los subsidios por incapacidad laboral, o de ambos.

- Para el sector público: es equivalente al 75% de la última remuneración mensual imponible que le correspondió recibir al beneficiario.

En todo caso no puede ser inferior al 80% de dos sueldos vitales mensuales de la Región Metropolitana de Santiago, ni exceder del 90% de cuatro de dichos sueldos vitales.

D.- Subsidio de cesantía :

empleo, el que puede prorrogarse hasta por un año y medio, en casos excepcionales.

4.- Incompatibilidad: Es incompatible con toda actividad remunerada.

5.- Financiamiento:

5.1.- Para el sector privado: Es mixto, pues se financia con:

- a) Una cotización de cargo de los empleadores, equivalente al 2% de las remuneraciones mensuales imponibles al respectivo fondo de pensiones, y
- b) Las disponibilidades y excedentes con que cuentan las instituciones para el pago de subsidios de cesantía a la fecha de entrada en vigencia del sistema.

5.2.- Sector público: Es de cargo Fiscal.

B) Proyecto: 1.- En el proyecto el sistema explicado sigue igual para todos los trabajadores, sea que sigan en el actual sistema o ingresen al nuevo, con la sola salvedad, que su financiamiento será sólo de cargo del Estado. (Art. 8º del proyecto que fija nuevo sistema de cotizaciones previsionales).

2.- Los trabajadores antes señalados son sólo los dependientes.

A) Hoy día: 1.- Tales prestaciones cubren los riesgos de enfermedad en sus aspectos de medicina curativa y preventiva, y a veces, dental.

2.- Tales prestaciones son financiadas por el trabajador y el empleador.

B) Proyecto: 1.- Para los imponentes que continuen en el actual sistema previsional, se les mantienen dichas prestaciones de salud, pero deben ser financiadas sólo por los respectivos imponentes. (Art. 1º del segundo proyecto).

2.- Para los que ingresen en el nuevo sistema, se les mantienen también, tales prestaciones de salud, pero deben ser financiadas exclusivamente por los imponentes, con una imposición adicional del 4%, la que debe ser enterada en el respectivo Instituto Previsional. (Art. 84 del primer proyecto).

E. - Prestaciones de salud :

Las prestaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales son financiadas por los imponentes con una imposición adicional del 4%, la que debe ser enterada en el respectivo Instituto Previsional. (Art. 84 del primer proyecto).

F.- Prestaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales :

A) Hoy día: Los riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, son cubiertas por las correspondientes prestaciones (indemnizaciones, pensiones y montepíos), todas las cuales son financiadas sólo por los empleadores con una cotización básica del 1% de la remuneración imponible y según proceda con una cotización adicional diferenciada de hasta un 4%, en función del riesgo de la empresa. (Art. 15 Ley N° 16.744).

B) Proyecto: 1.- Sea para los trabajadores dependientes que continuen en el actual sistema previsional para los que ingresen al nuevo, el sistema de prestaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, se mantiene igual al actual, disminuyendo a un 0,85% y a un 3,4%, respectivamente, tales cotizaciones. (Art. 83 del primer proyecto y 25 del segundo).

2.- Los empleadores sólo estarán afectos a las cotizaciones establecidas en la ley N° 16.744. (Art. 3° del segundo proyecto).

3.- Las prestaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales son incompatibles con las pensiones de invalidez y sobrevivencia que regula el Sistema de Pensiones. (Art. 12 del primer proyecto).

A Por día: 1.- En general los trabajadores tienen derecho al pago por su aporte al diante Instituto de Previsión, de un desahucio del orden de 30 días por año trabajado, 15 en el caso de los imponentes del S.S.S., sin perjuicio de las indemnizaciones convencionales y las acordadas en convenios colectivos. (Art. 17 del segundo proyecto).

2.- Específicamente, en las principales Cajas de Previsión, la situación es la siguiente:

a) Funcionarios civiles del Sector Público: Tienen derecho a un desahucio equivalente a un mes de remuneraciones imponibles, por cada año o fracción superior a seis meses, con tope de 24 veces dicho valor. Su cotización es de cargo del empleado y del orden del 6% de sus remuneraciones imponibles. (Art. 102 y siguientes del DFL N° 338/60).

b) Empleados Particulares: El desahucio es de monto único y uniforme para todo empleado que jubila. Su monto es fijado anualmente por la Caja de Previsión de Empleados Particulares. Se financia con una imposición del 1,3450% sobre las remuneraciones imponibles, de cargo por iguales partes de empleadores y empleados. (Arts. 37 y 38 de la Ley N° 15.336).

c) Obreros Imponentes del S.S.S. : Su indemnización equivale a 8,33% del monto total de los salarios y subsidios sobre los cuales se efectuaron imposiciones. Se otorga cuando el imponente cumple 1.560 semanas de imposiciones; o 60 años de edad; o si se invalida o pensiona de vejez. Se financia con una imposición patronal del 2% de los salarios sobre los cuales se hacen imposiciones. (Art. 2°, 3° y 8° del DFL N° 243, de 1953).

G.- Desahucio o indemnización por años servidos :

d) CAPREDENA y DIPRECA: El desahucio equivale a un mes de remuneraciones imponi- 156

bles por cada año o fracción de 6 meses, con un tope de 24 años y siempre que el imponente tenga derecho a pensión de retiro. (DPI N°s. 1 y 2, de 1967)

B) Proyecto: 1.- Los trabajadores que sigan en el actual sistema previsional, mantienen su régimen de desahucio. (Art. 18 del segundo proyecto).

2.- Los actuales imponentes que ingresen al nuevo sistema previsional dejarán de estar afectos a las respectivas normas de desahucio, pero se les reconoce el derecho de desahucio que actualmente tienen y se le congela al momento de la opción, pagándoseles si, actualizado, cuando se retiran. (Art. 13).

3.- Los trabajadores que ingresaren al nuevo sistema sin tener cotizaciones en alguna Caja de Previsión no quedarán afectos al desahucio que contemplan los regímenes actualmente existentes para tales Cajas. (Art. 19 del segundo proyecto).

4.- Tanto para los casos señalados en los números 2 y 3 habrá una suerte de desahucio especial, en la medida que puedan hacer imposiciones voluntarias en las Administradoras, que excedan de las que se computan para la pensión de vejez. (Art. 64 del primer proyecto).

5.- En cualquier caso, los trabajadores acogidos al antiguo y al nuevo sistema mantienen las indemnizaciones convencionales y las acordadas en convenios colectivos y las que dispone el decreto ley N° 2.200, de 1978, en materia de desahucio del contrato de trabajo. (Art. 17 del segundo proyecto).

2.- Sus montos, incluyendo el 14% de reajuste para el mes de octubre en curso, son los siguientes:

Jubilación: \$ 3.241,05; Viudez sin hijos: \$ 1.947,37; Viudez con hijos: \$ 1.622,81 y sobre 70 años: \$ 3.420,00.-

H.- Pensiones mínimas :

B) Proyecto: 1.- En el nuevo sistema se establece un régimen general, para todos los trabajadores, de pensiones mínimas de vejez, invalidez total y de sobrevivencia; todas con garantía del Estado. (Título VII del primer proyecto).

2.- Tal garantía opera en las siguientes situaciones:

- a) Respecto de los acogidos al régimen de retiro de sus cuentas individuales, cuando se agotan los recursos de esas cuentas.
- b) Respecto de los acogidos al Sistema de Seguros, cuando la renta convenida es menor que la pensión mínima de vejez. (Arts. 73 y 74 del primer proyecto).

3.- Sus montos:

- a) La pensión mínima de vejez será de \$ _____, mensuales reajustables con I.P.C.
- b) Las pensiones mínimas de sobrevivencia se determinarán sobre la base de un porcentaje de la de vejez: 60% para la cónyuge, 50% para la cónyuge con hijos, 35% madres naturales, 15% para cada hijo.
- c) La pensión mínima de invalidez será igual al 100% de la de vejez. (Arts. 73, 77 y 78, respectivamente, del primer proyecto).

4.- Requisitos para generar el beneficio:

- a) Pensiones mínimas de vejez: tener 65 años los hombres y 60 las mujeres y registrar 20 años de cotizaciones. (Art. 75).
- b) Pensión mínima de invalidez: ser afiliado declarado invalido, no tener derecho a pensión mínima de vejez y registrar 2 años de cotizaciones. (Art. 77).
- c) Pensión de sobrevivencia: el causante debe haber estado pensionado o registrar dos años de cotizaciones a la fecha de su fallecimiento o estar sólo cotizando en caso de muerte imprevista. (Art.79).

5.- Ningún afiliado podrá recibir simultáneamente más de una pensión con garantía estatal.

A) Hoy día: En general, los herederos directos del trabajador dependiente, tienen derecho a percibir una suma fija para atender los gastos de su fallecimiento. (DFL N° 90/78, de Previsión Social).

B) Proyecto: El nuevo sistema propone que el cónyuge sobreviviente, sus hijos o los padres del afiliado -dependiente o independiente- que fallezca, tienen derecho a retirar, de su cuenta individual, una suma equivalente a 15 UF. (Arts. 88 y 91 del primer proyecto).

I.- Asignación por muerte :

A) Situación actual :

1.- En términos generales y salvo respecto del S.S.S., no tienen derecho a beneficios previsionales, a menos que hayan sido imponentes de alguna Caja de Previsión y al dejar de serlo, continúan haciendo imposiciones en dicha Caja, en calidad de imponentes voluntarios.

2.- En cualquier caso, no tienen derecho a desahucio ni a asignación familiar, salvo respecto de este último el trabajador independiente que tenía tal derecho al 1º de enero de 1974. (DL. 607/74).

B) Proyecto :

1.- Se les reconoce el derecho a ingresar al nuevo sistema previsional y previo pago de las respectivas cotizaciones en las Administradoras, tienen derecho a pensiones de vejez, sobrevivencia y de invalidez absoluta, asignación por muerte, y a las prestaciones de medicina curativa y preventiva que establecen las leyes Nºs. 6.174 y 16.781, en relación con el DL. Nº 2.763, de 1979).

2.- Las cotizaciones que deberán efectuar los trabajadores independientes son aquéllas a que se refiere el Título III del primer proyecto, más un 4%, para financiar las prestaciones de salud.

3.- Tales cotizaciones se efectuarán sobre remuneraciones que no podrán ser inferiores a un ingreso mínimo ni superior al equivalente a 120 UF. (Arts. 89 a 92 del primer proyecto.)

A.- Continúan subsistiendo, sujetas a las siguientes reglas :

- 1.- No recibirán nuevos imponentes a contar del 1º de enero de 1983.
- 2.- Deberán enajenar todos sus activos. (Art. 2º del tercer proyecto).
- 3.- Dejarán de percibir todas aquellas cantidades que actualmente diversas leyes le entregaban, adicionalmente, para financiarse. (Arts. 16 y 32 del segundo proyecto).
- 4.- Específicamente las Cajas Bancarias pasan a quedar bajo el control y supervigilancia de la Superintendencia de Seguridad Social, (Art. 12 del segundo proyecto).

IV.- SITUACION DE LAS ACTUALES CAJAS DE PREVISION EN EL PROYECTO :

B.- Como la situación antes descrita crea graves problemas de financiamiento de las pensiones y demás prestaciones que deben pagar a sus imponentes activos y pasivos, se proponen las siguientes medidas :

- 1.- Se crea el "Instituto de Normalización Previsional", organismo autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio; administrado por un Consejo del más alto nivel. Tendrá un Director que será su representante legal y administrará un "Fondo de Financiamiento Previsional", que debe financiar las prestaciones que las Cajas de Previsión no podrán pagar a sus imponentes activos y pasivos. (Arts. 3º, 4º, 5º del tercer proyecto).
- 2.- Se establece un impuesto de cargo de los trabajadores dependientes temporal (3% al 31 de diciembre de 1981, 2% al 31 de diciembre de 1982 y 1% al 31 de diciembre de 1983), sobre las remuneraciones imponibles que opten por el nuevo sistema. (Art. 3º transitorio del segundo proyecto).
- 3.- Se establece, asimismo, un impuesto (3%, 2% y 1% durante los años 1981, 1982 y 1983), de cargo de los empleadores. (Art. 4º transitorio del segundo proyecto).
- 4.- Se establece un impuesto similar al anterior, que deben pagar los trabajadores independientes, con derecho a asignación familiar. (Art. 5º del segundo proyecto).

V.- RESGUARDO DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS DE LOS ACTUALES IMponentES QUE OPTEN POR EL NUEVO SISTEMA :

1.- A aquellos imponentes que pasen al nuevo sistema previsional, se les reconoce los períodos de contribuciones en las actuales Cajas de Previsión, mediante un "Bono de Reconocimiento", reajustado, a nombre del trabajador, intransferible y con garantía del Estado, que se entregará a la respectiva Administradora de Pensiones, el que se abonará a la cuenta del afiliado, cuando éste tenga derecho a recibir pensión de vejez, de incapacidad absoluta o fallezca. (Art. 3ª a 14 transitorios del primer proyecto).

2.- Corresponderá al Instituto de Normalización Previsional, financiar el referido Bono de Reconocimiento (Art. 3ª Nª 1 del tercer proyecto), el que no incluye el desahucio de las Cajas del Sector Público civil (Art. 3ª Nª 1 y 2, en relación con el Art. 14 del segundo proyecto).

3.- Para superar el problema de los actuales imponentes que deberán pagar de sus remuneraciones la totalidad de las imposiciones, sea que pertenezcan al actual sistema previsional (Cajas de Previsión o ingresen al nuevo sistema previsional (Administradoras de Pensiones), se dan las siguientes reglas:

- a) Se aumenta el ingreso mínimo mensual en un 20% (Art. 2ª inciso final del segundo proyecto).
- b) Se incrementan las actuales remuneraciones de los trabajadores dependientes, en términos que su alcance líquido actual no sufra variaciones (Arts. 2ª y 4ª del segundo proyecto).
- c) Lo anterior significaría que los trabajadores sujetos a la E.U.S. o a otra Escala de sueldo, fijada por la ley (U. de Chile, Poder Judicial, v. gr.) que ingresen en el futuro al Servicio correspondiente -v.gr. Contraloría General- recibirán un alcance líquido inferior que aquellos que estando en el mismo grado eran ya imponentes del referido Servicio cuando entró en vigencia el proyecto. Habría en consecuencia, remuneraciones distintas para un mismo grado en la respectiva Escala.

VI.- TRABAJADORES EXCLUIDOS TOTALMENTE DE TODO EL PROYECTO DE REFORMA A LA PREVISION

Personal de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile, Investigaciones de Chile y Gendarmería de Chile, afectos a los DFL Nªs. 1 y 2, de 1968. (Art. 96 del primer proyecto, 34 del segundo proyecto y 9ª del tercer proyecto).

No existen normas expresas respecto de la situación de aquel personal que ingresa a las FF.AA. Carabineros de Chile, Investigaciones de Chile y Gendarmería de Chile, como propuesto, en cuanto a sus años de imponente en las Administradoras.

REPUBLICA DE CHILE
JUNTA DE GOBIERNO
SECRETARIA DE LEGISLACION

S.L.J.G. (Sec) Nº 465-A-162

ANT.: Su oficio Nº 431, de 23 de octubre de 1980.

MAT.: Acusa recibo

SANTIAGO, 23 OCT.1980

DE : SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO
A : SEÑOR JEFE DE GABINETE DE LA FUERZA AEREA DE CHILE

Acuso recibo de su oficio del antecedente mediante el cual U.S. me comunica las observaciones propuestas por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, al proyecto de decreto ley que Fija Nuevo Sistema de Cotizaciones Previsionales y asimismo me envía las correspondientes hojas de reemplazo. Al respecto comunico a U.S. que con esta fecha las estoy elevando a los demás Señores Miembros de la Excm. Junta de Gobierno.

Saluda atentamente a U.S.



MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

DISTRIBUCION

- Sr. Jefe de Gabinete de la Fuerza Aérea de Chile
- Coord. Legislativa.
- Secretaría.
- Archivo.

S.L.J.G. (S) Nº 466

ANT.: Oficio Sec. Nº 431-1 del señor Jefe de Gabinete de la Fuerza Aérea de Chile, de 23 de octubre de 1980.

MAT.: Proyecto de decreto ley que fija nuevo sistema de cotizaciones previsionales.
BOL.: 2845-13

SANTIAGO, 23 OCT. 1980

A: S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DE: SECRETARIO DE LEGISLACION JUNTA DE GOBIERNO

1.- A través del oficio señalado en el antecedente el señor Jefe de Gabinete de la Fuerza Aérea de Chile ha comunicado a esta Secretaría de Legislación, que el Ministerio del Trabajo y Previsión Social ha propuesto modificaciones a los artículos 2º y 4º de la iniciativa legal de la materia, las cuales fueron aprobadas por la Comisión Conjunta destinada al estudio del nuevo Sistema Previsional.

2.- En relación con lo anterior, adjunto elevo a V.E. copia del oficio ya señalado y de las páginas Nºs. 11 y 12 del aludido proyecto, donde se incorporaron las referidas modificaciones.

Saluda atentamente a V.E.,



Mario Duvauchelle Rodríguez
MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

Distribución:

- S.E. el Presidente de la República
- Coord. Legisl.
- Secretaría
- Archivo Secreto.

ANT.: Oficio Sec. Nº 431-1 del
Señor Jefe de Gabinete de
la Fuerza Aérea de Chile,
de 23 de octubre de 1980.

MAT.: Proyecto decreto ley que
fija nuevo sistema de coti-
zaciones previsionales.
(BOLETIN Nº 2845-13).

SANTIAGO, 23 OCT. 1980

SANTIAGO 23 OCT 1980

DE : SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO
A : SEÑOR COMANDANTE EN JEFE DE LA ARMADA
Y MIEMBRO DE LA EXCMA. JUNTA DE GOBIERNO

1. A través del oficio indicado en el
antecedente el señor Jefe de Gabinete de la Fuerza Aérea
de Chile ha comunicado a esta Secretaría de Legislación,
que el Ministerio del Trabajo y Previsión Social ha pro-
puesto modificaciones a los artículos 2º y 4º de la ini-
ciativa legal de la materia, las cuales fueron aprobadas
por la Comisión Conjunta destinada al estudio del nuevo
Sistema Previsional.

2. En relación con lo anterior, adjun-
to elevo a V.S. copia del oficio ya señalado y de las pá-
ginas Nºs. 11 y 12, del aludido proyecto, donde se incor-
poraron las referidas modificaciones.

Saluda atentamente a V.S.,



Mario Duvauchelle Rodriguez
MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

Distribución:

- Sr. C.J.A. y Miembro H.J.G.
- Coord. Leg.
- Secretaría.
- Archivo Sec.

S.L.J.G. (O) N° 468 /

ANT.: Oficio (S) N° 431-1 del señor Jefe de Gabinete de la Fuerza Aérea de Chile, de 23/10/80.

MAT.: Proyecto de decreto ley que fija nuevo sistema de cotizaciones previsionales. BOL. N° 2845-13.

SANTIAGO. 23 OCT. 1980

DE : SECRETARIO DE LEGISLACION JUNTA DE GOBIERNO

A : SEÑOR GENERAL DIRECTOR DE CARABINEROS
Y MIEMBRO DE LA EXCMA. JUNTA DE GOBIERNO

1.- A través del oficio indicado en el antecedente el señor Jefe de Gabinete de la Fuerza Aérea de Chile ha comunicado a esta Secretaría de Legislación, que el Ministerio del Trabajo y Previsión Social ha propuesto modificaciones a los artículos 2° y 4° de la iniciativa legal de la materia, las cuales fueron aprobadas por la Comisión Conjunta destinada al estudio del nuevo Sistema Previsional.

2.- En relación con lo anterior, adjunto elevo a V.S. copia del oficio ya señalado y de las páginas N° 11 y 12 del aludido proyecto, donde se incorporaron las referidas modificaciones.

Saluda atentamente a V.S.



Mario Duvauchelle Rodríguez
MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

Distribución :

- Gabinete Carabineros
- Coord. Legisl.
- Secretaría
- Archivo S.L.J.G.

ANT.: Oficio Sec. Nº 431-1 del
señor Jefe de Gabinete de
la Fuerza Aérea de Chile,
de 23 de octubre de 1980.

MAT.: Proyecto decreto ley que
fija nuevo sistema de coti-
zaciones previsionales.
(BOLETIN Nº 2845-13).

SANTIAGO, 23 OCT. 1980

DE : SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO
A : SEÑOR MINISTRO JEFE DEL COMITE ASESOR

1. A través del oficio indicado en el
antecedente el señor Jefe de Gabinete de la Fuerza Aérea
de Chile ha comunicado a esta Secretaría de Legislación,
que el Ministerio del Trabajo y Previsión Social ha pro-
puesto modificaciones a los artículos 2º y 4º de la ini-
ciativa legal de la materia, las cuales fueron aprobadas
por la Comisión Conjunta destinada al estudio del nuevo
Sistema Previsional.

2. En relación con lo anterior, adjun-
to remito a US. copia del oficio ya señalado y de las pá-
ginas Nºs. 11 y 12, del aludido proyecto, donde se incor-
poraron las referidas modificaciones.

Saluda atentamente a US.,



MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

Distribución:

- Sr. Min. CO.A.J.
- Coord. Leg.
- Secretaría.
- Archivo Sec.
- Anticipo
- Archivo

ANT.: Oficio Sec. Nº 431-1 del señor Jefe de Gabinete de la Fuerza Aérea de Chile, de 23 de octubre de 1980.

MAT.: Proyecto de decreto ley que fija nuevo sistema de cotizaciones previsionales.
(BOLETIN Nº 2845-13).

SANTIAGO, 23 OCT. 1980

DE : SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO
A : SEÑOR SECRETARIO AYUDANTE
DE LA EXCMA. JUNTA DE GOBIERNO

1. A través del oficio indicado en el antecedente el Señor Jefe de Gabinete de la Fuerza Aérea de Chile ha comunicado a esta Secretaría de Legislación que el Ministerio del Trabajo y Previsión Social ha propuesto modificaciones a los artículos 2º y 4º de la iniciativa legal de la materia, las cuales fueron aprobadas por la Comisión Conjunta destinada al estudio del nuevo Sistema Previsional.

2. En relación con lo anterior, adjunto remito a Ud., copia del oficio ya señalado y de las páginas Nºs 11 y 12, del aludido proyecto, donde se incorporaron las referidas modificaciones.

Saluda atentamente a Ud.,



MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

DISTRIBUCION

- Sr. Sec. Ayud. de la Excma. J.G.
- Coord. Leg.
- Secretaría
- Archivo Sec.

S.L.J.G. (S) Nº 471- /

ANT.: Oficio (S) Nº 431-1 del señor Jefe de Gabinete de la Fuerza Aérea de Chile, de 23 de octubre de 1980.

MAT.: Proyecto decreto ley que fija nuevo sistema de cotizaciones previsionales.
(BOLETIN Nº 2845-13) /

SANTIAGO, 23 OCT. 1980

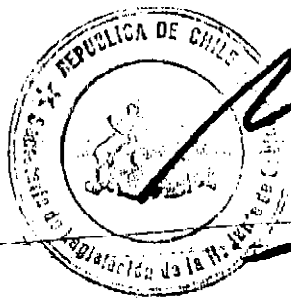
DE : SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO

A : SEÑOR MINISTRO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

1. A través del oficio indicado en el antecedente el Señor Jefe de Gabinete de la Fuerza Aérea de Chile ha comunicado a esta Secretaría de Legislación que esa Secretaría de Estado ha propuesto modificaciones a los artículos 2º y 4º de la iniciativa legal de la materia, las cuales fueron aprobadas por la Comisión Conjunta destinada al estudio del nuevo Sistema Previsional.

2. En relación con lo anterior, adjunto remito a US., copia del oficio ya señalado y de las páginas Nºs. 11 y 12, del aludido proyecto, donde se incorporaron las referidas modificaciones.

Saluda atentamente a US.,



MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

Distribución:

- Sr. Min. Trab. y Previsión.
- Coord. Legisl.
- Secretaría.
- Archivo (S).

ANT.: Oficio Reservado N° 462, de 17 de octubre de 1980, de S.L.I.J.G.

MAT.: Remite proyecto que Establece Nuevo Sistema de Pensiones.

SANTIAGO,

Santiago, octubre 24 de 1980

SANTIAGO,

DE : PRESIDENTE DE LA SEGUNDA COMISION LEGISLATIVA

A : SEÑOR SECRETARIO DE LEGISLACION

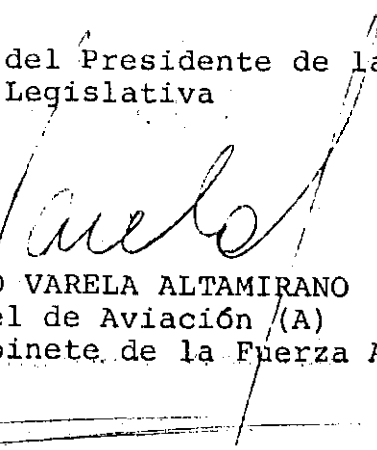
Vistos los decretos con los que se aprobaron los Decretos Leyes N° 120, de 1974; N° 197, de 1974; N° 197, de 1974; y 231, de 1974.

Adjunto remito a US. el proyecto de decreto ley que "ESTABLECE NUEVO SISTEMA DE PENSIONES" al que la Comisión Conjunta incorporó las distintas observaciones formuladas por la H. Junta de Gobierno.

Por otra parte informo a US. que el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, propuso la incorporación de un inciso final al artículo 44 y la eliminación del artículo 14 transitorio, disposiciones que fueron acogidas por la Comisión Conjunta e incorporadas al texto que se acompaña.

Lo saluda atentamente

Por O. del Presidente de la Segunda Comisión Legislativa


ALBERTO VARELA ALTAMIRANO
Coronel de Aviación (A)
Jefe de Gabinete de la Fuerza Aérea

ESTABLECE NUEVO SISTEMA DE PENSIONES

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES

SANTIAGO,

RECIBIDO

DECRETO LEY N°

CONTROLORIA GENERAL
TOMA DE RAZON

RECEPCION

ST. IDICO		
ST. H. STRO		
PART. MIL.		
DEP. CENTRAL		
EP. PENTAS		
EP. Y NAC.		
PART. RIA		
PART. " Y T.		
EP. VICIP.		

Visto: lo dispuesto en los decretos leyes N°s. 1 y 128, de 1973; 527, de 1974; y 991, de 1976,

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

DECRETO LEY:

PRENDACION

FOR \$
TAC.
OR \$
2.
C. DTO.

REPUBLICA Y CADAVITAS

TITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1º.- Créase un Sistema de Pensiones de Vejez, de Invalidez y Sobrevivencia derivado de la capitalización individual que se regirá por las normas de la presente ley.

La capitalización se efectuará en organismos denominados Administradoras de Fondos de Pensiones.

El Estado garantiza pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivencia a todos los afiliados al Sistema que cumplan los requisitos establecidos en este cuerpo legal.

Artículo 2º.- El inicio de la labor del trabajador no afiliado genera la afiliación automática al Sistema y la obligación de cotizar en una Administradora de Fondos de Pensiones, sin perjuicio de lo dispuesto para los independientes.

La afiliación es la relación jurídica entre un trabajador y el Sistema de Pensiones de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia que origina los derechos y obligaciones que la ley establece, en especial, el derecho a las prestaciones y la obligación de cotización.

La afiliación al Sistema es única y permanente. Subsiste durante toda la vida del afiliado, ya sea que se mantenga o no en actividad, que ejerza una o varias actividades simultáneas o sucesivas, o que cambie de Institución dentro del Sistema.

Cada trabajador, aunque preste servicios a más de un empleador, sólo podrá cotizar en una Administradora.

El empleador deberá comunicar la iniciación o la cesación de los servicios de sus trabajadores, a la Administradora de Fondos de Pensiones en que éstos se encuentren afiliados, dentro del plazo de treinta días contados desde dicha iniciación o término.

El trabajador deberá comunicar a su empleador la Administradora en que se encuentre afiliado o decida afiliarse, dentro de los treinta días siguientes a la iniciación de sus servicios. Si no lo hiciere, el empleador cumplirá la obligación a que se refiere el artículo 19, enterando las cotizaciones en la Administradora que determine en conformidad al reglamento.

Las Administradoras no podrán rechazar la solicitud de afiliación de un trabajador formulada conforme a esta ley.

TITULO II

DE LOS BENEFICIARIOS Y CAUSANTES

Artículo 3º.- Tendrán derecho a pensión de vejez los afiliados que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad si son hombres, y sesenta años de edad, si son mujeres, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 71.

Artículo 4º.- Tendrán derecho a pensión de invalidez los afiliados que, sin cumplir los requisitos para obtener pensión de vejez, y a consecuencia de enfermedad o debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales, pierdan a lo menos, dos tercios de su capacidad de trabajo.

Artículo 5º.- Serán beneficiarios de pensión de sobrevivencia, siempre que no gocen de otra pensión previsional, los componentes del grupo familiar del causante, entendiéndose por tal, el o la cónyuge sobreviviente, los hijos legítimos, naturales o adoptivos, los padres y la madre de los hijos naturales del causante.

Cada afiliado deberá acreditar, ante la respectiva Administradora, la existencia de sus eventuales beneficiarios, por los medios legales pertinentes.

Artículo 6º.- La cónyuge sobreviviente, para ser beneficiaria de pensión de sobrevivencia, debe haber contraído matrimonio con el causante a lo menos con seis meses de anterioridad a la fecha de su fallecimiento o tres años, si el matrimonio se verificó siendo el causante pensionado de vejez o invalidez.

Estas limitaciones no se aplicarán si a la época del fallecimiento la cónyuge se encontrare embarazada o si quedaren hijos menores comunes.

Artículo 7º.- El cónyuge sobreviviente, para ser beneficiario de pensión de sobrevivencia, debe ser inválido en los términos establecidos en el artículo 4º.

Artículo 8º.- Los hijos para ser beneficiarios de pensión de sobrevivencia, deben ser solteros y cumplir uno de los siguientes requisitos:

- a) Ser menores de 18 años de edad;
- b) Ser mayores de 18 años de edad y menores de 24, si son estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior.

La calidad de estudiante deberá tenerla a la fecha del fallecimiento del causante o al cumplir los 18 años de edad; y

- c) Ser inválido; cualquiera sea su edad, en los términos establecidos en el artículo 4º.

Para estos efectos, la invalidez puede producirse después del fallecimiento del causante, pero antes de que cumpla las edades máximas establecidas en la letra a) o b) de este artículo, según corresponda.

No obstante lo dispuesto en el artículo 5^a, los hijos podrán ser beneficiarios de pensiones de sobrevivencia causadas por ambos padres.

Artículo 9^a.- Las madres de hijos naturales del causante tendrán derecho a pensión de sobrevivencia si reúnen los siguientes requisitos:

- a) Ser soltera o viuda; y
- b) Vivir a expensas del causante a la fecha del fallecimiento.

Artículo 10.- A falta de las personas señaladas en los artículos anteriores, los padres tendrán derecho a pensión de sobrevivencia siempre que a la época del fallecimiento del afiliado sean causantes de asignación familiar, reconocidos por el organismo competente.

Artículo 11.- La invalidez a que se refiere el artículo 4^a, será calificada por una Comisión de tres médicos cirujanos que funcionará en cada Región, designados por el Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones en la forma que establezca el reglamento de esta ley. Podrá designarse más de una Comisión en aquellas Regiones que lo requieran, en razón de la cantidad de trabajadores que en ellas laboren o de la distancia de sus centros poblados.

El mismo reglamento normará la organización y el funcionamiento de las comisiones.

Las resoluciones que dicte la Comisión, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, serán reclamables ante el juez especial del trabajo con asiento en el departamento donde el trabajador preste sus servicios; o en su defecto, ante el juez de letras correspondiente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 496 del Código del Trabajo, y se sujetará a la siguiente tramitación:

- a) El reclamo deberá interponerse dentro del plazo de treinta días hábiles contados desde la fecha de la notificación de la resolución;
- b) El juez conocerá y resolverá la reclamación en única instancia, sin forma de juicio, previa audiencia de las partes, a la cual éstas deberán concurrir con sus medios de prueba y que se celebrará con la parte que asista;
- c) La notificación del reclamo y de la sentencia se practicará por un funcionario del juzgado o por Carabineros, personalmente o por cédula, en el domicilio de la parte respectiva. Deberá entregarse copia de la reclamación o de la sentencia, en su caso, a cualquiera persona de dicho domicilio si la parte no fuere habida. Además, se dirigirá al demandado, por secretaría, carta certificada;

- d) Si no hubiere constancia en autos de estar notificada una de las partes, el juez se cerciorará si la omisión es fácilmente subsanable y sólo en caso de no serlo fijará día y hora para el nuevo comparendo;
- e) En todos los trámites de estas gestiones, las partes podrán comparecer personalmente, sin necesidad de patrocinio de abogado;
- f) El procedimiento tendrá una duración máxima de quince días hábiles contados desde la notificación a las partes de la reclamación interpuesta, y
- g) El juez apreciará la prueba en conciencia. Las resoluciones que se dicten en los trámites del proceso no serán susceptibles de recurso alguno.

Artículo 12.- Las pensiones de invalidez y sobrevivencia que se establecen en este cuerpo legal, no comprenden las causadas y reguladas de acuerdo a la ley N° 16.744 y serán incompatibles con éstas.

T I T U L O I I I

DEL FINANCIAMIENTO Y DE LAS COTIZACIONES

Artículo 13.- Las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, se financiarán, en su caso, con:

- a) El capital acumulado por cada afiliado;
- b) El aporte estatal complementario, en caso que la pensión devengada fuere o llegare a ser inferior a la pensión mínima;
- c) El seguro a que se refiere el Título V; y
- d) El reconocimiento hecho por las instituciones de previsión en los casos contemplados en el Título XI.

Artículo 14.- Se entiende por remuneración la definida en el artículo 50 del decreto ley N° 2.200, de 1978.

La parte de remuneraciones no pagada en dinero será avaluada por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, conforme a normas uniformes.

Artículo 15.- Renta es la cantidad de dinero que declara un afiliado independiente como base de cálculo de su cotización, de acuerdo a las normas que se establecen en el Título IX.

Artículo 16.- La remuneración o renta mensual tendrán un límite máximo imponible de sesenta Unidades de Fomento del último día del mes anterior al pago.

Artículo 17.- Los trabajadores afiliados al Sistema estarán obligados a cotizar en su cuenta de capitalización individual, el diez por ciento de sus remuneraciones o rentas imponibles, sin perjuicio de lo dispuesto para los independientes.

Artículo 18.- Cada trabajador estará obligado además a una cotización adicional, expresada en un porcentaje de su remuneración o renta imponible mensual, destinada a financiar el sistema de pensiones de invalidez y sobrevivencia que se causen durante la vida activa del afiliado.

Esta cotización será establecida por cada Administradora y comunicada al público en la forma que señale el reglamento.

Para fijar las cotizaciones que deban enterar los afiliados, sólo se considerarán los factores siguientes:

- a) Saldo de la cuenta individual del afiliado, dividido por el ingreso cubierto por el seguro definido en el artículo 52;
- b) Edad de los beneficiarios potenciales de pensión de sobrevivencia y su relación con el afiliado;
- c) Edad del afiliado; y
- d) Porcentaje que se establece para determinar el ingreso cubierto por el seguro de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 52.

La tabla que contenga las cotizaciones así determinadas deberá ser informada a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, y sus modificaciones regirán noventa días después de su comunicación.

Artículo 19.- Las cotizaciones establecidas en esta ley, deberán ser pagadas por el empleador en la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones o rentas afectas a aquellas, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o festivo.

Para este efecto, el empleador deducirá las cotizaciones de las remuneraciones del trabajador.

Los representantes legales de las Administradoras de Fondos de Pensiones, tendrán las facultades establecidas en el artículo 2º de la ley Nº 17.322, con excepción de la que se señala en el número tercero de dicha disposición.

El cobro de las cotizaciones e intereses adeudados a una Administradora de Fondos de Pensiones, se sujetará a las disposiciones contenidas en los artículos 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª, 8ª, 9ª, 11, 12, 14 y 31 de la ley Nª 17.322.

Las cotizaciones que no se paguen oportunamente, se reajustarán en el mismo porcentaje en que hubiere variado el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice y devengarán un interés penal anual equivalente a la tasa de interés máximo bancario para operaciones reajustables que fije el Banco Central de Chile en conformidad a la letra c) del artículo 5ª del decreto ley Nª 455, de 1974, en su defecto, a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de acuerdo con la letra d) del mencionado artículo 5ª, incrementadas, en uno y otro caso, en un cincuenta por ciento. Para determinar el interés penal se aplicarán las tasas que rijan en cada mes comprendido en la deuda y de acuerdo a la tabla que expida la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

Dichos intereses penales serán cobrados por las Administradoras y abonados conjuntamente con el valor de las cotizaciones y sus reajustes en la cuenta individual del afiliado.

Corresponderá a los Inspectores del Trabajo la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso primero y para este efecto, se aplicará lo dispuesto en el Título IV del decreto con fuerza de ley Nª 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 20.- Los trabajadores que dejen de serlo por término de la prestación de servicios o aquellos cuyos servicios se encuentren suspendidos, podrán continuar enterando voluntariamente, hasta por el plazo de un año, la cotización a que se refiere el artículo 18 sobre la base de su última remuneración imponible, con el objeto de permanecer afectos al seguro que se señala en el Título V.

Para ejercer el derecho establecido en el inciso anterior, el trabajador deberá manifestar su decisión en tal sentido pagando la primera cotización voluntaria dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha en que debió pagarse la última cotización obligatoria.

Artículo 21.- Cada trabajador podrá efectuar además, voluntariamente, en su cuenta de capitalización individual, las siguientes cotizaciones:

- a) Hasta el diez por ciento de su remuneración o renta imponible; y
- b) Hasta el veinte por ciento de la parte que exceda de la remuneración o renta imponible y no exceda de ciento veinte Unidades de Fomento de la fecha señalada en el artículo 16.

Los afiliados podrán efectuar depósitos adicionales a los establecidos en el inciso anterior en sus cuentas, los que no tendrán el carácter de cotizaciones previsionales para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 22.- La parte de la remuneración destinada al pago de las cotizaciones establecidas en los artículos 17, 18, en las letras a) y b) del artículo anterior y artículos 84 y 85; se entenderán comprendidas dentro de las excepciones que contempla el N° 1 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Todo incremento que experimenten las cuotas de los Fondos de Pensiones no constituirá renta para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

TITULO IV

DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

Artículo 23.- Las Administradoras de Fondos de Pensiones, denominadas también en esta ley Administradoras, serán sociedades anónimas que tendrán como objeto exclusivo administrar un fondo que se denominará Fondo de Capitalización y otorgar las prestaciones que establece esta ley.

Cada Administradora podrá administrar sólo un Fondo.

Las Administradoras recaudarán las cotizaciones correspondientes, las abonarán en las cuentas de capitalización individual de los respectivos afiliados e invertirán dichos recursos de acuerdo a lo que dispone esta ley.

Artículo 24.- El capital mínimo para la formación de una Administradora de Fondos de Pensiones, será el equivalente a veinte mil Unidades de Fomento, que deberá encontrarse suscrito y pagado al tiempo de otorgarse la escritura social.

Si el capital fuere superior al mínimo, el exceso deberá pagarse dentro del plazo máximo de dos años, contado desde la fecha de la resolución que autorice la existencia y apruebe los estatutos de la sociedad.

En todo caso, el capital deberá enterarse en dinero efectivo.

Toda Administradora deberá mantener un capital y reservas de un monto a lo menos igual al capital mínimo señalado en el inciso primero, el que deberá ser acreditado en el mes de enero de cada año, ante la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

Si el capital y reservas de una Administradora se redujeran de hecho a una cantidad inferior al mínimo, ella estará obligada a completarlo dentro del plazo de seis meses. Si así no lo hiciere, se le revocará la autorización de existencia y se procederá a la liquidación de la sociedad.

Artículo 25.- Ninguna persona natural o jurídica que no se hubiere constituido conforme a las disposiciones de esta ley como Administradora de Fondos de Pensiones podrá arrogarse la calidad de tal.

Tampoco podrá poner en su local u oficina, plancha o aviso que contenga expresiones que indiquen que se trata de una Administradora, ni podrá hacer uso de membretes, carteles, títulos, formularios, recibos, circulares o cualquier otro papel que contenga nombres u otras palabras que indiquen que los negocios a que se dedican dichas personas son los de Administradora. Les estará, asimismo, prohibido efectuar propaganda por la prensa u otro medio de publicidad en que se haga uso de tales expresiones.

Las infracciones a este artículo se sancionarán con las penas que contempla el artículo 3º del decreto ley N° 280, de 1974.

En todo caso si a consecuencia de estas actividades ilegales, el público sufre perjuicio de cualquier naturaleza, los responsables serán castigados con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, aumentadas en un grado.

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, pondrá los antecedentes a disposición de la Fiscalía Nacional Económica para que ésta, si fuere procedente, inicie las acciones pertinentes, sin perjuicio de la acción pública para denunciar estos delitos.

Cuando a juicio de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, pueda presumirse que existe una infracción a lo dispuesto en este artículo, ella tendrá respecto de los presuntos infractores las mismas facultades de inspección que su ley orgánica le confiere para con las instituciones fiscalizadas.

Cualquier persona u organismo público o privado que tome conocimiento de alguna infracción a lo dispuesto en este artículo, podrá también efectuar la denuncia correspondiente a la Superintendencia.

Artículo 26.- En toda publicidad o promoción de su actividad que efectúen las Administradoras de Fondos de Pensiones, deberán proporcionar al público la información mínima acerca de su capital, inversiones, rentabilidad, comisiones y oficinas, agencias o sucursales, de acuerdo a las normas generales que fije la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán mantener en sus oficinas, en un lugar de fácil acceso al público, un extracto disponible que contenga la siguiente información:

1.- Antecedentes de la Institución:

- a) Razón social;
- b) Domicilio;
- c) Fecha de escritura de constitución, resolución que autorizó su existencia, e inscripción en el Registro de Comercio;
- d) Directorio y Gerente General; y
- e) Agencias y Sucursales.

2.- Balance General del último ejercicio y los estados de situación que determine la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones. En todo caso, deberán mantener a disposición del público los dos últimos estados de situación.

3.- Monto del capital, del Fondo de Capitalización, de la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad y del Encaje.

4.- Valor de las cuotas del Fondo de Capitalización.

5.- Monto de las comisiones que cobra.

6.- Composición de la cartera de inversión del Fondo de Capitalización.

7.- Tabla que contenga las cotizaciones para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivencia a que se refiere el artículo 18.

Estos antecedentes deberán ser actualizados mensualmente dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Artículo 27.- La Administradora deberá llevar contabilidad separada del patrimonio del Fondo de Capitalización.

Artículo 28.- La Administradora tendrá derecho a una retribución establecida sobre la base de comisiones de cargo de los afiliados, las que serán deducidas de las respectivas cuentas individuales.

Artículo 29.- Las Comisiones serán establecidas libremente por cada Administradora, con carácter uniforme para todos sus afiliados.

Sólo podrán estar sujetos a cobro de comisiones el depósito de las cotizaciones periódicas, la mantención de un saldo en la cuenta individual, la transferencia de dicho saldo desde otra Administradora y los retiros parciales efectuados en conformidad a lo indicado en el artículo 66.

Las comisiones sólo podrán establecerse en base a una suma fija por operación o período de tiempo, a porcentajes de los valores involucrados o utilizando ambos sistemas a la vez.

Todo cambio en el monto de las comisiones deberá ser anunciado con sesenta días de anticipación, a lo menos, a la fecha en que debe entrar en vigencia.

Artículo 30.- La razón social de las Administradoras deberá comprender la frase "Administradora de Fondos de Pensiones" o la sigla "AFP" y no podrá incluir nombres o siglas de personas naturales o jurídicas existentes.

Artículo 31.- Al incorporarse a una Administradora, ésta proporcionará al afiliado una libreta en la que se estampará el número de cuotas registradas en la cuenta individual y su valor a la fecha de cada asiento. El afiliado podrá, en cualquier momento, imponerse del saldo actual de su cuenta.

Artículo 32.- Todo afiliado podrá transferir el valor de sus cuotas a otra Administradora de Fondos de Pensiones previo aviso dado a la que se encuentra cotizando y a su empleador, cuando correspondiere, con treinta días de anticipación.

Artículo 33.- El Fondo de Capitalización es un patrimonio independiente y diverso del patrimonio de la Administradora, sin que ésta tenga dominio sobre aquél.

El Fondo de Capitalización estará constituido por las cotizaciones y aportes establecidos en los artículos 17 y 21, sus inversiones y las rentabilidades de éstas, deducidas las comisiones de la Administradora.

Artículo 34.- Los bienes y derechos que componen el patrimonio de los Fondos de Capitalización serán inembargables y estarán destinados sólo a generar prestaciones de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.

En caso de quiebra de la Administradora, el Fondo será administrado y liquidado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43.

Artículo 35.- El valor del Fondo de Capitalización se expresará en cuotas de igual monto y características.

El valor de la cuota se determinará diariamente sobre la base del valor de las inversiones, deducidas las comisiones en la forma que señale el reglamento de esta ley.

Artículo 36.- Para los efectos de esta ley se entenderá por rentabilidad promedio mensual de un Fondo, el resultado de comparar el valor promedio diario de la cuota del respectivo Fondo en un mes calendario, con el valor promedio diario de dicha cuota en el mes anterior.

La rentabilidad promedio mensual de todos los Fondos se determinará calculando el promedio ponderado de la rentabilidad de todos ellos, de acuerdo a la proporción que represente el valor total de las cuotas de cada uno, en relación con el valor de las cuotas de todos los Fondos, al último día del mes anterior.

Artículo 37.- Cada Administradora será responsable que el Fondo genere una rentabilidad promedio mensual mínima que deberá ser igual a la que resulte inferior entre:

- a) La rentabilidad promedio mensual de todos los Fondos, menos dos puntos; y
- b) El cincuenta por ciento de la rentabilidad promedio mensual de todos los Fondos.

Esta rentabilidad mínima estará asegurada por los mecanismos y en la forma descrita en los artículos 38, 39 y 40 y en el orden allí contemplado.

Artículo 38.- Con el objeto de garantizar la rentabilidad mínima a que se refiere el artículo anterior, existirá una "Reserva de Fluctuación de Rentabilidad" que será parte del Fondo y la reserva de propiedad de la Administradora a que se refiere el artículo 40.

La Reserva de Fluctuación de Rentabilidad deberá ser invertida con sujeción a las normas establecidas en el artículo 45.

Artículo 39.- La Reserva de Fluctuación de Rentabilidad se formará con los excesos de rentabilidad del respectivo Fondo que en un mes exceda la rentabilidad promedio de todos los fondos en más de dos puntos o en más del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad promedio mensual y usando la cantidad que resulte mayor entre ambas. Esta reserva estará expresada en cuotas del respectivo Fondo de Capitalización.

El saldo de la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad sólo tendrá los siguientes destinos:

- 1.- Cubrir la diferencia entre la rentabilidad promedio mensual mínima definida en el artículo 37 y la rentabilidad efectiva del Fondo, en caso que esta última fuere menor.
- 2.- Incrementar, en la oportunidad que la Administradora establezca, la rentabilidad del Fondo en un mes determinado hasta alcanzar la cantidad mayor entre:
 - a) La rentabilidad promedio mensual de todos los fondos más dos puntos; y
 - b) La rentabilidad promedio mensual más el cincuenta por ciento.

Esta aplicación sólo puede efectuarse por las cantidades en que la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad supere el cinco por ciento del valor del Fondo.

- 3.- Cuando los recursos acumulados en la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad superen por más de dos años el cinco por ciento del valor del Fondo, el exceso sobre dicho porcentaje deberá obligatoriamente abonarse al Fondo, sea cual fuere la rentabilidad obtenida.
- 4.- Abonar al Fondo el saldo total de la Reserva, a la fecha de liquidación o disolución de la Administradora.

Artículo 40.- Del total de su activo, la Administradora deberá constituir una reserva equivalente al cinco por ciento del Fondo, una vez deducido el valor de las inversiones efectuadas en cuotas de otros Fondos, con el exclusivo objeto de responder por la rentabilidad mínima a que se refiere el artículo 37.

Esta reserva, que se denominará Encaje para los efectos de esta ley, se calculará diariamente de acuerdo al promedio del valor del Fondo durante los quince días corridos anteriores y deberá ser invertido según las instrucciones que impartirá el Banco Central de Chile.

Los títulos representativos del Encaje serán inembargables.

Se aplicará lo dispuesto en el artículo 42 a la Administradora que no mantuviere el mínimo del Encaje necesario y apercibida para enterarlo no lo hiciera dentro del plazo que se le señalare, que no podrá ser inferior a quince días.

Igualmente, se aplicará dicha disposición a la Administradora que fuere sorprendida más de dos veces durante un mes calendario, en una situación de déficit de Encaje.

En todo caso, por cada día en que tuviere déficit de Encaje, incurrirá en una multa a beneficio fiscal, equivalente a dicho déficit, que será aplicada por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

De la aplicación de esta multa, podrá reclamarse en la forma establecida en el artículo 94, N^o 8.

Artículo 41.- No se considerará para los efectos de requerimiento de Encaje la parte del Fondo invertida en títulos emitidos por la Tesorería General de la República o por el Banco Central de Chile, con vencimiento dentro de treinta días contados desde su adquisición por parte de la Administradora y que se mantengan en custodia.

Artículo 42.- En el caso que la rentabilidad de un Fondo durante un mes fuere inferior a la rentabilidad mensual mínima señalada en el artículo 37, y esa diferencia no pudiere ser cubierta con la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad, la Administradora deberá enterar la diferencia dentro del plazo de cinco días.

Para ello podrá aplicar recursos del Encaje establecido en el artículo 40 y en ese evento, deberá reponer dicho fondo dentro del plazo de quince días.

Si aplicado el procedimiento establecido en los incisos primero y segundo de este artículo, no se entera la rentabilidad mínima referida en el artículo 37, el Estado complementará la diferencia.

Se disolverá por el solo Ministerio de la Ley la Administradora que no hubiere enterado la diferencia de rentabilidad o repuesto el Encaje, transcurridos los plazos establecidos en este artículo.

En la liquidación de la Administradora, el Estado concurrirá como acreedor por los pagos que hubiere efectuado de acuerdo al inciso tercero y su crédito se considerará de primera clase y gozará del privilegio establecido en el artículo 2.472, N° 6 del Código Civil.

Producida la disolución o quiebra de la Sociedad, sus afiliados deberán incorporarse, dentro del plazo de noventa días, a otra Administradora de Fondos de Pensiones. Si no lo hicieron, el liquidador transferirá los saldos de las cuentas a la Administradora que se determine de acuerdo a lo que disponga el reglamento.

Artículo 43.- Disuelta la Administradora por cualquier causa, la liquidación del Fondo de Capitalización y de la Sociedad será practicada por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones la que estará investida de todas las facultades necesarias para la adecuada realización de los bienes del Fondo.

Durante el proceso de liquidación del Fondo, la Administradora podrá continuar con las operaciones que señala esta ley respecto de los afiliados que no se hubieren incorporado en otra entidad, de acuerdo a lo que dispone el inciso final del artículo 42, aunque la sociedad se encuentre en liquidación.

Terminado el proceso de liquidación, el liquidador transferirá las cuotas representativas del saldo de la cuenta de cada afiliado a la Administradora a que cada uno de ellos se hubiere incorporado o se incorpore, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Subsistirá la obligación del Estado establecida en el inciso tercero del artículo 42 hasta el momento en que se produzca la transferencia señalada en el inciso anterior.

Artículo 44.- Los títulos representativos de a lo menos el noventa por ciento del valor de la cartera de inversión del Fondo de Capitalización y del Encaje deberán mantenerse, en todo momento, en custodia del Banco Central de Chile o en las instituciones que este autorice.

La Superintendencia de Instituciones Administradoras de Pensiones comunicará al Banco Central de Chile, por lo menos una vez al mes, el valor de la cartera que cada Administradora debe tener en depósito de acuerdo con el inciso precedente.

El depositario no podrá autorizar el retiro de los títulos depositados en custodia si con ello cesa de cumplirse la proporción mínima establecida en el inciso primero.

La enajenación o cesión, de un título de propiedad de un Fondo, solamente podrá efectuarse por la Administradora mediante la entrega del respectivo título y su endoso, y sin estos, no producirá efecto alguno.

Si el título fuere nominativo, deberá, además, notificarse al emisor.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso primero, hará incurrir a la Administradora en una multa, a beneficio fiscal, que aplicará la Superintendencia, equivalente a la cantidad que faltare para completar el depósito a que se refiere dicho inciso.

Se aplicará lo dispuesto en el artículo 42, a la Administradora que fuere sorprendida en el incumplimiento a que se refiere el inciso anterior, más de dos veces en el término de seis meses.

El Banco Central de Chile podrá establecer, mediante normas de carácter general, un porcentaje inferior al señalado en el inciso primero, durante los tres primeros meses de operación de un Fondo de Capitalización.

Artículo 45.- Los recursos del Fondo, deberán ser invertidos en la adquisición de:

- a) Títulos emitidos por la Tesorería General de la República o por el Banco Central de Chile;
- b) Depósitos a plazo y otros títulos representativos de captaciones de instituciones financieras;
- c) Títulos garantizados por instituciones financieras;
- d) Letras de crédito emitidas por instituciones financieras;
- e) Debentures de empresas públicas y privadas; y
- f) Cuotas de ~~otros Fondos de Capitalización de Pensiones.~~

Las instituciones financieras y empresas a que se refieren las letras b), c), d) y e) del inciso anterior, deberán estar constituidas legalmente en Chile.

Los títulos en que consten las inversiones del Fondo, deberán emitirse o transferirse con la cláusula "para el Fondo de Capitalización", precedida del nombre de la Administradora correspondiente.

Los títulos representativos de cuotas de un Fondo de Capitalización que sean emitidos para ser adquiridos por otra Administradora serán nominativos, no negociables y deberán pagarse por la sociedad emisora dentro de cinco días contados desde el requerimiento.

Corresponderá al Banco Central de Chile determinar la diversificación de las inversiones entre los distintos tipos genéricos de ellas.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el Banco Central de Chile no podrá establecer límites para las inversiones señaladas en el inciso primero inferiores a los siguientes:

treinta por ciento las que se indican en las letras b) y c) cuando su plazo de vencimiento no sea superior a un año; cuarenta por ciento las de las letras b), c) y d) cuando su plazo de vencimiento sea superior a un año; sesenta por ciento para las de la letra e); y, veinte por ciento, para las de la letra f).

Artículo 46.- La Administradora mantendrá cuentas corrientes bancarias destinadas exclusivamente a los recursos del Fondo de Capitalización.

En dichas cuentas deberán depositarse la totalidad de las cotizaciones de los afiliados, el producto de las inversiones del Fondo y las transferencias del Eucaje.

De dichas cuentas sólo podrán efectuarse giros destinados a la adquisición de títulos para el Fondo; al pago de las prestaciones, transferencias y trasposos que establece esta ley.

Artículo 47.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, los depósitos en cuenta corriente y a plazo y las inversiones de un Fondo en títulos emitidos por entidades financieras o garantizados por ellas, no podrán exceder como proporción del respectivo Fondo, al producto entre un múltiplo único para todas las instituciones financieras fijado por el Banco Central de Chile y la proporción entre el capital y reserva de la entidad financiera de que se trate y la suma de los mismos capitales y reservas para todas las instituciones financieras. En todo caso, las señaladas inversiones en una sola entidad no podrán representar más de un quince por ciento del valor del Fondo.

Asimismo, las inversiones de un fondo en debentures emitidos por una empresa, no podrá exceder como proporción del respectivo Fondo, al producto entre un múltiplo único para todas las empresas no financieras, fijado por el Banco Central de Chile, y la proporción entre el capital contable neto de la empresa de que se trate y la suma de los capitales contables netos de todas las empresas emisoras de debentures en circulación. En todo caso, la inversión en debentures emitidos por una sola empresa no podrá ser superior a un diez por ciento del valor del Fondo.

Los múltiplos a que se refieren los incisos precedentes no podrán ser, en caso alguno, inferiores a uno.

Para los efectos de esta ley se entiende por capital contable neto de una empresa en un momento determinado el capital propio de acuerdo al balance tributario, al 31 de diciembre del año anterior, una vez deducidos los valores en que aparezcan contabilizadas las inversiones de capital en otras empresas.

La inversión en cuotas de otro Fondo no podrá superar el cinco por ciento del valor total del Fondo inversionista.

Artículo 48.- Todas las transacciones de títulos efectuadas con los recursos de un Fondo de Capitalización, deberán hacerse en un mercado secundario formal.

Se entiende por mercado secundario formal aquél en que los compradores y vendedores están simultánea y públicamente participando en la determinación de los precios de los títulos que se transen en él, siempre que diariamente se publiciten el volumen y precio de las transacciones efectuadas.

El Banco Central de Chile determinará cuáles se considerarán mercados secundarios formales, para los efectos de esta ley.

Artículo 49.- El Banco Central de Chile podrá establecer, mediante normas de carácter general, proporciones y múltiplos superiores a los que fije de acuerdo a las normas establecidas en los artículos 45 y 47 para los primeros seis meses de operación de un Fondo de Capitalización.

Artículo 50.- El incumplimiento de la Administradora de las obligaciones que le impone la ley, que no tengan señalada una sanción específica, serán sancionadas con multas a beneficio fiscal que aplicará la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, que no podrá exceder de quinientas Unidades de Fomento.

Podrá aplicarse el duplo de la multa en los casos de reiteración de la misma infracción.

TÍTULO V

DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ Y DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVENCIA CAUSADAS DURANTE EL PERIODO DE AFILIACIÓN ACTIVA

Artículo 51.- El monto de las pensiones de invalidez y de sobrevivencia establecidas en el Título II, causadas durante el período de afiliación activa, se fijarán en función del ingreso cubierto por el seguro que cada afiliado determine de acuerdo a lo dispuesto en este Título.

Artículo 52.- Es "ingreso base" el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas o rentas declaradas en los últimos doce meses, actualizadas en la forma establecida en el artículo 64.

El ingreso cubierto por el seguro será una proporción del "ingreso base" del afiliado, vigente al momento de producirse el siniestro.

El ingreso cubierto por el seguro de los afiliados que cuenten con cinco años o menos de cotización en algún sistema previsional, será igual al cincuenta por ciento del ingreso base.

Dicho porcentaje se aumentará en cinco por ciento, por cada cinco años de cotizaciones que el afiliado registre en algún sistema, que excedan del período señalado en el inciso anterior, hasta enterar el setenta por ciento del ingreso base.

Este artículo se aplicará a los afiliados que se encuentren en el período de gracia de seguros de vida o de accidentes o de enfermedades, emitidos por las aseguradoras que no

Los afiliados podrán determinar ingresos cubiertos por el seguro superiores a los establecidos en los dos incisos anteriores.

Artículo 53.- La pensión de invalidez establecida en el artículo 4°, será igual al ingreso cubierto por el seguro.

Artículo 54.- Las pensiones de viudez y orfandad de los distintos beneficiarios causadas por un afiliado fallecido, tendrán la misma relación con el ingreso cubierto por el seguro de éste, que la establecida en el artículo 78.

Artículo 55.- La Administradora será exclusivamente responsable y obligada al pago de las pensiones de invalidez o de sobrevivencia decretadas para sus afiliados que se encuentren cotizando en ella.

La pensión de invalidez se devengará desde la fecha que determine la Comisión a que se refiere el artículo 11.

Las pensiones de sobrevivencia serán pagadas por la Administradora en que el causante se encontraba cotizando a la fecha de su muerte y se devengarán a contar desde esta fecha.

Artículo 56.- Se presume de derecho que el afiliado se encontraba cotizando, si su muerte o el hecho que causa la invalidez, se produce en el tiempo en que prestaba servicios, si se trata de un afiliado dependiente, o si hubiere cotizado en el mes calendario anterior a su muerte o al hecho que causa su invalidez, si se trata de un afiliado independiente o desempleado.

Artículo 57.- Si la invalidez se produce en el tiempo en que el afiliado no se encontrare cotizando, podrá disponer del saldo de su cuenta individual en la forma establecida en el artículo 62. Si la pensión resultante fuere inferior a la pensión mínima de invalidez, el afiliado podrá retirar de su cuenta cuotas mensuales de un monto igual a dicha pensión mínima y agotada la cuenta, operará la garantía estatal en la forma establecida en esta ley.

Si la muerte del afiliado se produce en el tiempo señalado en el inciso anterior, sus beneficiarios tendrán las pensiones de sobrevivencia establecidas en el artículo 72.

Artículo 58.- Para el financiamiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, la Administradora deberá contratar un seguro del que el afiliado será beneficiario y que deberá ser suficiente para cubrir íntegramente el monto del ingreso cubierto por el seguro.

La pensión asegurada deberá ser reajutable en Unidades de Fomento o en otras modalidades que autorice la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

El contrato no exime a la Administradora de la responsabilidad y obligación señaladas en el artículo 55.

En caso de quiebra o disolución de la Administradora y mientras dure el proceso de liquidación, los recursos provenientes de la cotización adicional a que se refiere el artículo 18 serán inembargables y se destinarán exclusivamente a pagar las primas de los seguros contratados de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, y las pensiones de invalidez y sobrevivencia serán pagadas directamente a los beneficiarios por la respectiva compañía de seguros o por la entidad que señale la o las compañías reaseguradoras que co-

responsable, si procediere, en conformidad a las normas que establezca el reglamento.

Este contrato no exime a la Administradora de la responsabilidad y obligación señaladas en el artículo 55.

Artículo 59.- En el caso de invalidez o la muerte de un afiliado que se encuentre cotizando, el saldo de su cuenta individual se transferirá a la Compañía de Seguros que corresponda.

Artículo 60.- Si se presenta una persona que tenga derecho a obtener pensión de sobrevivencia causada por un afiliado fallecido, excluida de la declaración que se establece en el artículo 5º inciso segundo, el monto de las pensiones determinadas inicialmente deberá repartirse de modo que se incluyan todos los beneficiarios de acuerdo a la ley, concurriendo entre ellos en proporción a los porcentajes que les corresponda de acuerdo a lo establecido en el artículo 78.

Artículo 61.- En el caso que las pensiones de invalidez y sobrevivencia determinadas de acuerdo al procedimiento señalado en los artículos anteriores resultaren inferiores a las respectivas pensiones mínimas, operará la garantía estatal establecida en esta ley y el Estado deberá abonar a la Administradora la diferencia.

T I T U L O V I

DE LAS PENSIONES DE VEJEZ Y DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVENCIA CAUSADAS DURANTE LA AFILIACION PASIVA

Artículo 62.- Los afiliados que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3º, podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de constituir una pensión de vejez.

A este efecto, cada afiliado podrá optar por una de las siguientes alternativas:

- 1.- Contratar con una Compañía de Seguros un seguro de renta vitalicia, por el cual aquélla se obligue a pagarle una renta mensual hasta que fallezca y a sus beneficiarios señalados en el artículo 5º, pensiones de sobrevivencia, que deberán guardar, respecto de dicha renta vitalicia, una proporción no inferior a la que se establece entre la pensión mínima de sobrevivencia y la pensión mínima de vejez.

En el evento que opte por esta alternativa, la Administradora transferirá a la Compañía de Seguros fondos de la cuenta individual del afiliado, para el pago de la prima correspondiente.

- 2.- Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos de Pensiones y efectuar con cargo a ella, retiros de acuerdo a lo que se establece en los artículos 66 y siguientes.

Artículo 63.- Las modalidades del seguro a que se refiere el Nº 1 del artículo anterior, deberán ajustarse a las normas generales que sobre este seguro dicte la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

En todo caso, el contrato deberá tener el carácter de irrevocable y el monto del seguro se expresará en Unidades de Fomento a menos que se pacte otro sistema de reajustabilidad que hubiere sido autorizado por la Superintendencia a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 64.- El afiliado que contrate un seguro de acuerdo a lo establecido en el artículo 62, N° 1, que contemple una renta vitalicia no inferior al setenta por ciento del promedio de sus remuneraciones o rentas imponibles mensuales de los últimos diez años, debidamente actualizadas de acuerdo a lo que se dispone en el inciso tercero, podrá disponer libremente del excedente por sobre lo pagado por concepto de prima. En todo caso, el seguro deberá cubrir las eventuales pensiones de sobrevivencia.

El excedente de libre disposición que sea efectivamente retirado, estará afecto a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 67.

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones deberá establecer año a año la actualización de las remuneraciones para los efectos señalados en el inciso primero, las que se sujetarán a las variaciones experimentadas por el Índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas.

Artículo 65.- El promedio de remuneraciones o rentas imponibles mensuales, será el que resulte de dividir el total de ellas en un determinado período por el número de meses en que por ellas debió cotizarse, debidamente actualizadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 66.- El afiliado que opte por la alternativa establecida en el N° 2 del artículo 62, podrá retirar anualmente, la cantidad, expresada en cuotas del Fondo, que resulte de dividir el saldo efectivo de su cuenta individual, a una determinada fecha, por la expectativa de vida del grupo familiar, en la misma fecha.

La anualidad que se establezca en conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, se pagará en doce mensualidades.

Si efectuado el cálculo de acuerdo a este artículo, la cuota de retiro mensual resulta inferior a la pensión mínima de vejez establecida en el artículo 75, la cuota deberá ajustarse a esa suma. Agotada la cuenta operará, si procediere, la garantía estatal en los términos establecidos en el artículo 73.

En todo caso, el afiliado podrá optar por retirar una suma inferior.

Artículo 67.- El afiliado que haga uso de la opción contemplada en el N° 2 del artículo 62, podrá optar por hacer retiros extraordinarios, si el saldo de la cuenta individual a la fecha en que se determinen las cuotas de retiro mensual a que se refiere el artículo anterior, fuere superior al saldo mínimo requerido. Se entenderá por tal, el que resulte de multiplicar la expectativa de vida del grupo familiar a esa fecha, por el setenta por ciento del promedio anual de las remuneraciones o rentas imponibles mensuales de los últimos diez años anteriores a la fecha de retiro, actualizado en la forma establecida en el artículo 64.

Determinada la cuota de retiro mensual, según el respectivo saldo mínimo, el afiliado podrá retirar la cuota que resulte o una inferior, si así lo desea, y en tal caso, la diferencia entre el saldo mínimo y el saldo efectivo de la cuenta, podrá retirarla total o parcialmente en forma extraordinaria, cuando lo estime conveniente, dentro del año.

Los retiros extraordinarios pagarán un impuesto único cuya tasa se calculará al momento que el afiliado se pensione, aplicando la tabla fijada para el Impuesto Global Complementario, al diez por ciento del monto total que pueda ser objeto de retiro extraordinario, sin que dichos retiros se colacionen con otras rentas del pensionado, para la declaración y pago de cualquier otro impuesto.

Artículo 68.- Para los efectos de esta ley se entiende por "expectativa de vida del grupo familiar" de un afiliado a una fecha determinada, la suma de los siguientes términos.

- a) La expectativa de vida del afiliado a esa fecha; y
- b) La suma de los períodos que excedan a la expectativa de vida del afiliado y por los cuales los beneficiarios de pensión de sobrevivencia tendrán derecho a percibir las, ponderando cada uno de dichos períodos por la proporción establecida entre las correspondientes pensiones mínimas de sobrevivencia y la pensión mínima de vejez, de acuerdo a lo definido en el artículo 78. Para determinar los períodos adicionales se utilizarán, cuando sea procedente, las expectativas de vida de los distintos beneficiarios.

La expectativa de vida, para estos efectos, será determinada por tablas que confeccionará anualmente la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

Artículo 69.- El afiliado que opte por la alternativa prevista en el artículo 62, N° 2, podrá, en cualquier momento, acogerse a lo dispuesto en los artículos 62, N° 1 y 64.

Artículo 70.- El afiliado no podrá optar por la alternativa señalada en el artículo 62, N° 1, si la renta mensual vitalicia a convenirse, fuere inferior a la pensión mínima establecida en el artículo 73.

Artículo 71.- El afiliado podrá pensionarse en las condiciones prescritas en la presente ley, antes de cumplir las edades establecidas en el artículo 3°, siempre que acogiendo-se a alguna de las alternativas siguientes, su pensión resulte igual o superior a la pensión mínima establecida en el artículo 73:

1a. Alternativa.- Contratar en los términos establecidos en el artículo 62, N° 1, un seguro que contemple una renta vitalicia, desde la fecha en que el afiliado decida pensionarse, igual o superior al setenta por ciento del promedio de sus remuneraciones o rentas imponibles mensuales percibidas en los últimos diez años, actualizadas en la forma señalada en el artículo 64.

2a. Alternativa.- Efectuar retiros siempre que disponga de un saldo en su cuenta personal que le permita obtener una pensión, durante el período que le faltare para cumplir la edad legal para pensionarse más su expectativa de vida siguiente, a lo menos igual al setenta por ciento del promedio de sus remuneraciones o rentas imponibles mensuales percibidas en los últimos diez años, debidamente actualizadas, el que se determinará en la siguiente forma:

- a) Del saldo de la cuenta del afiliado a la fecha en que decida pensionarse, se deducirá el producto que resulte de multiplicar el número de años que falten para cumplir la edad establecida en el artículo 3°, por el setenta por ciento del promedio de sus remuneraciones o renta imponible mensual de los últimos diez años actualizadas en la forma establecida en esta ley; y
- b) Efectuada la deducción, el remanente de la cuenta se dividirá por la expectativa de vida del grupo familiar como si el afiliado hubiere cumplido la edad establecida en el artículo 3°.

La Administradora deberá verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en este artículo.

No operará la garantía estatal establecida en el artículo 73 durante los años que falten al afiliado para alcanzar la edad legal señalada en el artículo 3°.

Artículo 72.- Si el pensionado acogido al sistema de retiros establecido en esta ley, falleciere, cada uno de los beneficiarios de pensión de sobrevivencia tendrá derecho a percibir una pensión que se calculará multiplicando la proporción entre su pensión mínima de sobrevivencia y la pensión mínima de vejez, por la cantidad

que le habría correspondido al causante de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 66, pero considerando que la cantidad correspondiente a la letra a) del artículo 68 es igual a cero.

En todo caso, no procederá efectuar retiro extraordinario.

Si no quedaren beneficiarios de pensión de sobrevivencia, el saldo de la cuenta incrementará la masa de bienes del difunto. Dicho saldo estará exento del impuesto que establece la Ley de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, en la parte que no exceda de cuatro mil Unidades de Fomento.

T I T U L O V I I

DEL SISTEMA DE BENEFICIOS GARANTIZADOS POR EL ESTADO

Artículo 73.- El Estado garantiza pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivencia a los afiliados que reúnan los requisitos que señalan los artículos siguientes.

La pensión mínima de vejez será equivalente al monto general que rija a la fecha de vigencia de esta ley para la pensión mínima a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 26 de la ley N° 15.386 y sus modificaciones, y se reajustará en la misma forma y oportunidad que dicha pensión.

El monto de las pensiones mínimas de sobrevivencia será uniforme y se determinará como un porcentaje de la pensión mínima de vejez.

Artículo 74.- La garantía del Estado a que se refiere el artículo anterior operará, respecto de aquellas personas acogidas al régimen de retiro de sus cuentas individuales, una vez que se encuentren agotados los recursos de dichas cuentas y en el caso de las personas acogidas al sistema de seguros, cuando la renta convenida llegare a ser inferior a la pensión mínima.

El reglamento regulará la forma de operación y pago de la garantía estatal.

Artículo 75.- Tendrán derecho a la garantía estatal de la pensión mínima de vejez, el afiliado hombre que tenga sesenta y cinco o más años de edad y la mujer que tenga sesenta o más años de edad y que registren, además, veinte años, a lo menos, de cotizaciones o servicios computables en cualquiera de los sistemas previsionales y de acuerdo a las normas del régimen que corresponda.

Artículo 76.- El tiempo de afiliación necesario para gozar de la pensión mínima de vejez establecida en esta ley, se completará abonando los períodos en que el afiliado hubiere gozado de subsidio de cesantía, los que se acumularán y sólo se computarán por años completos, despreciándose las fracciones, y no podrán exceder, en conjunto, de tres años. Para la misma fecha, a lo menos, de cotizaciones en los últimos cuatro años anteriores

Artículo 77.- La pensión mínima de invalidez, será igual al cien por ciento de la pensión mínima de vejez señalada en el artículo 73.

Tendrán derecho a la garantía estatal de la pensión mínima de invalidez, aquellos afiliados que fueran declarados inválidos por el organismo competente y que reúnan los siguientes requisitos:

- a) No tener derecho a la garantía estatal de la pensión mínima de vejez;
- b) Registrar dos años de cotizaciones como mínimo en cualquiera de los sistemas previsionales durante los últimos cuatro años anteriores al momento de sobrevenir la invalidez, o estar cotizando en caso que esta ocurra a consecuencia de un accidente y siempre que tenga una afiliación no inferior a seis meses, y
- c) Acreditar la invalidez mientras se encuentra cotizando o dentro de los dos años contados desde la última cotización.

Artículo 78.- Las pensiones mínimas de sobrevivencia serán equivalentes a los siguientes porcentajes de la pensión mínima de vejez señalada en el artículo 73:

- a) Sesenta por ciento para la cónyuge;
- b) Cincuenta por ciento para la cónyuge con hijos que tengan derecho a pensión;
- c) Treinta y seis por ciento para la madre de hijos naturales, reconocidos por el causante;
- d) Treinta por ciento para la madre de hijos naturales, reconocidos por el causante, con hijos que tengan derecho a pensión;
- e) Cincuenta por ciento para el padre inválido o madre viuda; y
- f) Quince por ciento para cada hijo que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 8^a.

En caso de que dos o más personas tengan la calidad de madres de hijos naturales de un causante, se distribuirán entre todas ellas, con derecho a acrecer, las pensiones establecidas en las letras c) y d), por partes iguales.

Artículo 79.- Los beneficiarios de pensión de sobrevivencia tendrán derecho a la garantía estatal por pensión mínima, siempre que el causante hubiere estado pensionado a la fecha de su fallecimiento o tuviere registrado a esa misma fecha, a lo menos, dos años de cotizaciones en los últimos cuatro años anteriores al momento de sobrevenir la invalidez, o estar cotizando en caso que esta ocurra a consecuencia de un accidente y siempre que tenga una afiliación no inferior a seis meses, y

res, o se encuentre cotizando en caso de muerte por accidente.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior y en la letra b) del artículo 77, se entiende por accidente el hecho repentino, violento y traumático que causa la invalidez o la muerte del afiliado.

Artículo 80.- Ninguna persona podrá recibir simultáneamente más de una pensión con garantía estatal.

Artículo 81.- La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones establecerá las normas para acreditar el cumplimiento de los requisitos de los beneficiarios y causantes de las pensiones mínimas que se contemplan en este Título.

Artículo 82.- Otórgase la garantía del Estado a las pensiones señaladas en el Título V y a las rentas vitalicias a que se refiere el Título VI de montos equivalentes a las pensiones mínimas señaladas en los artículos 77, 78 y 73 respectivamente, en caso de que por declaratoria de quiebra, una compañía de seguros no diere cumplimiento a las obligaciones emanadas de contratos celebrados en condiciones indicadas en esta ley. Respecto de las rentas o pensiones superiores a dichos montos, la garantía del Estado cubrirá el setenta y cinco por ciento del exceso. En todo caso, dicha garantía no podrá exceder de cuarenta y cinco Unidades de Fomento.

Los créditos de los pensionados en contra de la compañía de seguros, gozarán del privilegio establecido en el artículo 2.472, N° 4, del Código Civil.

TÍTULO VIII

DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES RELACIONADAS CON OTROS BENEFICIOS PREVISIONALES

Artículo 83.- Los trabajadores dependientes que se incorporen al Sistema que establece esta ley, continuarán afectos a los regímenes de Sistema Unico de Prestaciones Familiares, de Subsidio de Cesantía y de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, establecidos en los decretos leyes N°s 307 y 603, de 1974 y en la ley N° 16.744, respectivamente. Sólo para estos efectos y no obstante lo dispuesto en el artículo 19, seguirán sujetos a las instituciones de previsión que a la fecha de publicación de esta ley estén encargadas de otorgar las prestaciones y recaudar las cotizaciones correspondientes.

Para gozar de los beneficios a que se refiere este artículo, los que se afilien por primera vez al Sistema y los que cambien de empleador deberán incorporarse a la institución que corresponda.

Artículo 84.- Los trabajadores a que se refiere el artículo anterior, tendrán derecho a las prestaciones de salud establecidas en las leyes N^os. 10.383 o 16.781, y en la ley N^o 6.174.

Sin perjuicio de otros ingresos y del aporte fiscal que corresponda, para el financiamiento de dichas prestaciones, deberán enterar, en la respectiva institución de previsión, una cotización del cuatro por ciento de sus remuneraciones imponibles, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, la que quedará afectada a las disposiciones de la ley N^o 17.322.

Artículo 85.- Todas las pensiones que establece este cuerpo legal estarán afectas a una cotización uniforme del cuatro por ciento en la parte que no exceda de sesenta Unidades de Fomento del día de su pago.

Dicha cotización será destinada a financiar prestaciones de salud y descontada por la entidad obligada al pago de la respectiva pensión para ser enterada en el Fondo Nacional de Salud.

Artículo 86.- Los trabajadores afiliados al Sistema que obtengan una pensión de invalidez total proveniente de la ley N^o 16.744, deberán efectuar las cotizaciones establecidas en los artículos 17 y 85 de esta ley.

Al cumplir la edad establecida en el artículo 3^o, cesará la pensión de invalidez total de la ley N^o 16.744 y el trabajador tendrá derecho a pensionarse por vejez de acuerdo a las disposiciones de esta ley.

Artículo 87.- El afiliado que fallezca por un accidente del trabajo y el que falleciere estando pensionado por invalidez total de la ley N^o 16.744, causará pensión de sobrevivencia en los términos que establece el párrafo V del Título V de dicha ley.

En este caso, los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual del afiliado, incrementarán la masa de bienes del difunto y estarán exentos del impuesto que establece la Ley de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, en la parte que no exceda de cuatro mil Unidades de Fomento.

Artículo 88.- El cónyuge sobreviviente, los hijos o los padres del afiliado que fallezca, tendrán derecho a retirar de su cuenta individual, una suma equivalente a quince Unidades de Fomento.

TÍTULO IX

DE LOS AFILIADOS INDEPENDIENTES

Artículo 89.- Toda persona natural que, sin estar subordinada a un empleador, ejerce una actividad mediante la cual obtiene un ingreso, podrá afiliarse al Sistema que establece esta ley.

La primera cotización efectuada a una Administradora por un independiente, produce su afiliación al Sistema.

Artículo 90.- La renta imponible mensual será aquella que el interesado declare mensualmente a la Administradora en que se afilie, la que no podrá ser inferior a un ingreso mínimo, ni superior al equivalente a ciento veinte Unidades de Fomento.

Artículo 91.- Las personas que se afilien en conformidad a las normas establecidas en este Título, tendrán derecho al Sistema de Pensiones de esta ley y a las prestaciones de salud establecidas en las leyes N^os. 6.174, 10.383 y 16.781. Al efectuar la primera cotización, el afiliado deberá optar entre las prestaciones de salud establecidas en las leyes N^os. 10.383 y 16.781. Si así no lo hiciere, se entenderá que opta por las de la ley N^o 10.383.

Artículo 92.- Los afiliados independientes estarán afectos a las cotizaciones que se establecen en el Título III y un cuatro por ciento destinado a financiar prestaciones de salud, que será recaudado por la Administradora y enterado en el Fondo Nacional de Salud.

La parte de la renta destinada al pago de las cotizaciones establecidas en los artículos 17, 18, 21 letras a) y b), y en el inciso anterior, no constituirán renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

TÍTULO X

DEL CONTROL

Artículo 93.- Créase la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, entidad autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida, que se regirá por un Estatuto Orgánico especial y se relacionará con el Gobierno por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Corresponderá a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones la supervigilancia y control de las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y el ejercicio de las funciones y atribuciones que establece esta ley.

La Superintendencia estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República, exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de entradas y gastos.

Artículo 94.- Corresponderá a la Superintendencia, además de las atribuciones y obligaciones que esta ley establece, las siguientes funciones generales:

- 1.- Autorizar la constitución de las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y llevar un Registro de estas entidades.

La Superintendencia de la presente ley, el Presidente de la República y el Ministro del Trabajo y Previsión Social, tendrán las atribuciones que se refieren en el inciso

- 2.- Fiscalizar el funcionamiento de las Administradoras y el otorgamiento de las prestaciones que éstas otorguen a sus afiliados.
- 3.- Fijar la interpretación de la legislación y reglamentación del Sistema, con carácter obligatorio para las Administradoras y dictar normas generales para su aplicación.
- 4.- Fiscalizar la constitución, mantenimiento, operación y aplicación del "Fondo de Reserva de Fluctuación de Rentabilidad" y del "Encaje" y la inversión de los recursos destinados a dichos fondos.
- 5.- Fiscalizar la inversión de los recursos de los Fondos de Capitalización para Pensiones y la composición de la cartera de inversiones.
- 6.- Establecer las normas que regulen los contratos de seguro destinados a constituir las prestaciones que establece esta ley, sin perjuicio de las atribuciones de la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, y fiscalizar la observancia de dichas normas y el cumplimiento de las obligaciones que emanen de los contratos.
- 7.- Efectuar la liquidación de las Administradoras y la de los Fondos de Capitalización para Pensiones.
- 8.- Imponer multas y disponer la disolución de las sociedades Administradoras en los casos que establece la ley, mediante resoluciones fundadas que deberán notificarse por un ministro de fe.

En contra de dichas resoluciones, la Administradora afectada podrá recurrir, dentro de los quince días siguientes a su notificación, ante la Corte de Apelaciones que corresponda, la que conocerá del recurso en cuenta, previo informe del Superintendente, el que deberá ser evacuado en el término que el Tribunal establezca. Vencido el plazo, la Corte resolverá sin más trámite.

Las resoluciones producirán sus efectos transcurridos quince días desde su notificación, si no se hubiere reclamado de ella o una vez a firme la sentencia que se pronuncie acerca del reclamo.

- 9.- Velar por el cumplimiento de las normas que establecen los requisitos necesarios para que opere la garantía estatal, a que se refiere el Título VII.

Artículo 95.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de noventa días contados desde la publicación de esta ley y mediante decreto dictado a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, fije el estatuto de organización, funciones y atribuciones de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones,

Dentro del plazo de ciento ochenta días contados desde la publicación de la presente ley, el Presidente de la República complementará las normas del estatuto a que se refiere el in-

ciso anterior fijando, mediante decreto dictado a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, las disposiciones relativas al personal de la Superintendencia. En ejercicio de esta facultad podrá determinar la planta de esa entidad; el régimen de remuneraciones de su personal, el que no se regulará por las disposiciones del decreto ley N° 249, de 1974, las normas laborales y previsionales a que estarán sujetos sus trabajadores, y, en general, todos los demás aspectos relativos al personal.

Artículo 96.- El personal afecto a los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile continuará sujeto a los mismos, y a la legislación que le es actualmente aplicable, en tanto no se dicte la ley a que se refiere el inciso siguiente.

Una comisión, designada por el Presidente de la República y presidida por el Ministro de Defensa Nacional, deberá proponer, dentro del plazo de ciento ochenta días, un proyecto de ley destinado a determinar qué personal, del mencionado en el inciso anterior, podrá incorporarse al Sistema de Pensiones contemplado en esta ley, fijando las modalidades a que deberá sujetarse tal incorporación y las normas que permitan coordinar dicho Sistema de Pensiones con el régimen que le es actualmente aplicable.

Artículo 97.- El artículo 2° regirá a contar del 1° de mayo de 1981.

T I T U L O X I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- Los trabajadores que sean o hayan sido imponentes de alguna institución de previsión, tendrán derecho a optar entre el Sistema que establece esta ley y el régimen vigente a la fecha de su publicación que les corresponda, de acuerdo a la naturaleza de sus servicios.

El mismo derecho a opción tendrán los trabajadores que se afilien por primera vez antes del 31 de diciembre de 1982. Aquellos que lo hagan con posterioridad a esa fecha, deberán incorporarse al Sistema que establece esta ley.

El derecho a opción se llevará a efecto mediante la incorporación a una Administradora de Fondos de Pensiones y podrá ejercerse dentro del plazo de cinco años contados desde el 1° de mayo de 1981.

Artículo 2°.- Los imponentes que opten por el Sistema que establece esta ley no podrán pensionarse por vejez dentro de los cinco años siguientes a su incorporación a él.

Artículo 3°.- Las instituciones de previsión del régimen antiguo emitirán un instrumento expresado en dinero que se denominará Bono de Reconocimiento y será representativo de los períodos de cotizaciones que registren en ellas los imponentes que se incorporen al Sistema que establece esta ley.

Se entiende por instituciones de previsión del régimen antiguo, aquéllas existentes a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 4º.- Las personas que opten por este Sistema y que registren a lo menos doce cotizaciones mensuales en alguna institución de previsión en los cinco años anteriores a la publicación de esta ley, tendrán derecho al Bono de Reconocimiento cuyo monto se determinará de la siguiente forma:

a) Se calculará el ochenta por ciento del total de las remuneraciones que sirvieron de base a las últimas doce cotizaciones mensuales, enteradas con anterioridad al 30 de junio de 1979, actualizadas a esa fecha en conformidad a lo dispuesto en el artículo 64;

b) El resultado anterior, se multiplicará por un cociente que resulte de dividir el número de años y fracción de años de cotizaciones efectuadas en las instituciones del régimen antiguo por treinta y cinco. Dichas cotizaciones deberán haber sido efectuadas con anterioridad a la publicación de esta ley y siempre que no hayn servido de base para una pensión ya obtenida.

Si dicho cociente fuere superior a uno, se multiplicará por uno, en su reemplazo.

c) El resultado de la operación anterior se multiplicará por 10,35, si el afiliado es hombre y por 11,36, si es mujer.

d) La cantidad resultante se reajustará de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas entre el 30 de junio de 1979 y el último día del mes anterior a la fecha en que el afiliado ingrese al Sistema establecido en esta ley.

En el caso de los trabajadores que hayan percibido subsidio por incapacidad laboral durante el período establecido en la letra a) del inciso anterior, se considerará como remuneraciones obtenidas durante el período de subsidio, aquéllas que sirvieron de base a ésta.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso primero, si un trabajador ha efectuado imposiciones en más de una institución, se considerará para su reconocimiento, la suma de las remuneraciones que sirvieron de base a dichas cotizaciones pero no se considerarán los períodos simultáneos.

Artículo 5º.- Si el afiliado estimare que las remuneraciones obtenidas por él durante el período establecido en la letra a) del inciso primero del artículo precedente, hubieran sido menores al promedio de remuneraciones anuales obtenidas por él durante los sesenta meses anteriores a junio de 1979, podrá solicitar de la institución que deba otorgar el reconocimiento, el reemplazo en el cálculo hecho en el artículo anterior del valor de las remuneraciones obtenidas en dicho período de medición, por la suma de las remuneraciones imponibles obtenidas durante los sesenta meses anteriores a junio de 1979, actualizadas conforme a lo dispuesto en el artículo 64 y dividida por cinco.

El interesado deberá acreditar a satisfacción de la institución respectiva, la efectividad de las remuneraciones obtenidas y de las cotizaciones efectuadas, en caso que opte por la sustitución señalada en este artículo.

Artículo 6º.- Para los efectos de determinar el monto del Bono de Reconocimiento, las remuneraciones imponibles de cada período se considerarán sólo hasta el límite máximo que ha ya operado en cada oportunidad en virtud del artículo 25 de la ley Nº 15.386 y sus modificaciones, aún tratándose de personas que hayan estado afiliadas a regímenes de pensiones afectos a límites máximos superiores al contemplado en la citada disposición.

Artículo 7º.- Las imposiciones giradas, retiradas o devueltas y no reintegradas que hayan sido consideradas para determinar el Bono de Reconocimiento se deducirán de su monto actualizadas de acuerdo a las normas que el respectivo régimen fijaba para su reintegro a la fecha en que se opte por el régimen de pensiones previsto en esta ley.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará en caso de retiros cuyo reintegro no constituyere un requisito para el otorgamiento de la pensión o no modificare el monto de ésta.

Artículo 8º.- El Bono de Reconocimiento de las personas que coticen en alguna institución del régimen antiguo por servicios prestados después de la fecha de publicación de esta ley y que opten por el establecido en este cuerpo legal, se incrementará en un diez por ciento de las remuneraciones que sirvan de base a dichas cotizaciones, actualizadas en la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas entre el último día del mes siguiente a aquel en que se devengaron y el último día del mes en que el afiliado ejerza la opción.

Artículo 9º.- El valor del Bono de Reconocimiento se reajustará en la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas entre el último día del mes anterior a la fecha de incorporación del afiliado al régimen que establece esta ley y el último día del mes anterior a la fecha de su pago efectivo.

El capital así reajustado, devengará un interés del cuatro por ciento anual, por el lapso entre las fechas indicadas en el inciso anterior.

Artículo 10.- El Bono de Reconocimiento será emitido por la institución de previsión del régimen antiguo en que el afiliado enteró su última cotización antes de incorporarse al sistema que establece esta ley, sin perjuicio del derecho de la institución que emita el Bono para obtener que las demás instituciones obligadas al reconocimiento, concurren al pago en la proporción que les corresponda, en relación al período de cotización efectuadas en cada una de ellas en la forma que determine el reglamento.

Si al momento de la opción el afiliado estuviere cotizando en dos o más instituciones simultáneamente, podrá dirigirse a cualquiera de ellas en demanda del Bono de Reconocimiento.

Artículo 11.- El Bono de Reconocimiento se emitirá a nombre del respectivo trabajador, será intransferible, se entregará por la institución emisora a la Administradora en que éste se encuentre afiliado y sólo podrá ser cobrado en la forma indicada en el artículo siguiente.

Si el afiliado se cambiare de Administradora, ésta, junto con traspasar los fondos, deberá hacer entrega del Bono a la nueva entidad.

El Bono de Reconocimiento tendrá la garantía del Estado.

La institución previsional deudora quedará sujeta a las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, cuando el Estado pague en virtud de la garantía establecida en el inciso anterior, y para tal efecto deberá dictar el correspondiente decreto supremo.

Artículo 12.- El Bono de Reconocimiento y los intereses correspondientes sólo serán exigibles y se abonarán a la cuenta del afiliado en la fecha en que éste entere la edad para pensionarse por vejez. Se hará exigible antes de cumplir la edad para pensionarse, si el afiliado fallece o se produce invalidez en los términos establecidos en el artículo 4°.

La Administradora de Fondos de Pensiones asumirá la representación judicial y extrajudicial del afiliado o la de sus beneficiarios, para el cobro del Bono.

Para los efectos de lo previsto en el artículo 18 de esta ley, en la determinación del saldo de la cuenta individual del afiliado, se considerará el valor del Bono en conformidad a las normas que establezca el reglamento.

Artículo 13.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14, no se considerará remuneración los beneficios que perciben los trabajadores a que se refiere el decreto ley N° 249, de 1974, y demás de la Administración civil del Estado, del Congreso Nacional, del Poder Judicial y de las Universidades y que en virtud de disposiciones legales hayan sido declaradas no imponible.

Artículo 14.- No obstante lo dispuesto en el artículo 45 y sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 47, durante dos años y seis meses contados desde la publicación de la presente ley, los recursos de los Fondos podrán ser objeto de las siguientes inversiones y con los límites sobre el valor total de la cartera que se indican:

- 1.- Títulos emitidos por el Banco Central de Chile o por la Tesorería General de la República; sin límite sobre el valor total de la cartera.
- 2.- Depósitos a plazo y otros títulos representativos de captaciones de instituciones financieras o garantizadas por éstas, con plazo de vencimiento no superior a un año; no podrán representar más del treinta por ciento del valor de la cartera del Fondo.
- 3.- Letras de créditos, depósitos a plazo y otros títulos representativos de captación de instituciones financieras o garantizadas por éstas con plazo de vencimiento superior a un año; no podrán representar más del cuarenta por ciento del valor total de la cartera del Fondo.
- 4.- Debentures de empresas públicas o privadas; no podrán superar el sesenta por ciento del valor total de la cartera del Fondo.
- 5.- Cuotas de otros Fondos de Capitalización; no podrán superar el veinte por ciento del valor total de la cartera del Fondo.

Asimismo durante el período indicado en el inciso primero, el plazo promedio ponderado de todas las inversiones de un Fondo, no podrá ser superior a cuatro años.

Artículo 15.- Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 47, durante dos años y seis meses contados desde la publicación de la presente ley, el múltiplo a que se refiere el inciso primero de dicho artículo, será dos y el referido en el inciso tercero, será tres.

Artículo 16.- Durante el plazo de dos años contados de la publicación de esta ley, las Administradoras podrán eximirse de la obligación de contratar el seguro a que se refiere el Título V.

En tal caso, la cotización establecida en el artículo 20, será de tres por ciento y la Administradora deberá integrarla en la Institución de previsión a que debería encontrarse afecto el afiliado, según la naturaleza de sus servicios, o en el Servicio de Seguro Social si fuere trabajador independiente, las que otorgarán las prestaciones de invalidez y sobrevivencia propias de su régimen.

Para este último efecto, declarada la invalidez o producida la muerte del afiliado, la Administradora transferirá a la institución de previsión el saldo de su cuenta individual.

Los recursos provenientes de dichas cotizaciones serán administrados por las instituciones a que se refiere este artículo, en cuentas separadas, con cargo a las cuales se pagarán los beneficios señalados en el inciso tercero.

Vencido el plazo contemplado en el inciso primero, las Administradoras deberán dar pleno cumplimiento a las disposiciones del Título V.

REGISTRESE EN LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
BLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL E INSERTESE EN LA RECOPIACION OFICIAL DE
CHA CONTRALORIA.

AUGUSTO PINOCHET UGARTE
General de Ejército
Presidente de la República

JOSE T. MERINO CASTRO
Almirante
Comandante en Jefe de la Armada

CESAR MENDOZA DURAN
General Director de Carabineros

FERNANDO MATTHEI AUBEL
General del Aire
Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea

SERGIO DE CASTRO SPIKULA
Ministro de Hacienda

JOSE PIÑERA ECHENIQUE
Ministro del Trabajo y Previsión Social

En cuanto a la indicación formulada al
... (la Dirección de Previsión Social).

MEMORANDUM

Estimado Comandante: de substituyeron, además, en toda la ley,


En relación con el proyecto de decreto ley que "ESTABLECE NUEVO SISTEMA DE PENSIONES" se modificaron los siguientes artículos:

- ~~2º, incisos segundo y tercero~~
- 11, inciso primero e inciso tercero letra a)
- 22.-
- 25, incisos tercero y cuarto
- 39, inciso segundo N° 2
- 42, inciso quinto
- ✓ 43, inciso primero
- ✓ 44, inciso final (agregado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social).
- 45. Se agregó un inciso segundo nuevo.
- 47.-
- 51 y siguientes se cambió expresión "ingreso asegurado" por "ingreso cubierto por el seguro"
- 58.-
- 72, incisos primero y final
- 73, inciso segundo
- 74, inciso primero
- 76.-
- 79. Se agregó un inciso segundo, que incorpora concepto de "accidente"
- 82, inciso primero
- 83, inciso primero
- 84. Se eliminó inciso primero y se modificó inciso tercero
- 85, inciso final
- 87.-
- 91.-
- 92.-
- 96.-
- 97.-
- 1º transitorio, inciso tercero
- 13 transitorio
- 14 transitorio (eliminado por el Ministerio del Trabajo porque la ley de la Superintendencia está lista).

En cuanto a la indicación formulada al artículo 68, inciso final, la Comisión acordó rechazarla.

Se sustituyeron, además, en toda la ley, las referencias a "Administradoras de Fondos de Capitalización para Pensiones", "Superintendencia de Instituciones Administradoras de Pensiones" e "ingreso asegurado" por: "Administradora de Fondos de Pensiones", "Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones" e "ingreso cubierto por el seguro", respectivamente.

Atentamente.



MARIA ARGENTINA FERNANDEZ FERNANDEZ

Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones

Santiago, Chile, a los 14 días del mes de Mayo de 1980.

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones

Santiago, Chile, a los 14 días del mes de Mayo de 1980.

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CAMBIOS DE DENOMINACION

1. Administradores de Fondos Capitalización para Pensiones por Administradoras de Fondos de Pensiones.

Arts. 12, 22, 19, 23, 24, 25, 26, 30, 32, 42, 62, 94, 12 y 12 transitorios.

2. Superintendencia de Instituciones Administradoras de Pensiones y Superintendente de Instituciones Administradoras de Pensiones, por Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones y Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones, respectivamente.

Arts. 11, 14, 18, 19, 25, 26, 40, 43, 44, 50, 64, 81, 93, 95,

1 y 2 :

SE ACOGEN OBSERVACIONES DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.

3. Ingreso asegurado por "ingreso cubierto por el seguro".

Arts. 51, 52, 53, 54, 58,

ACOGI INDICACION GABINETE ARMADA.

Antecedentes comunicados a Ud. que se ha examinado del caso re-

P.C.L.I. OF. (S) N° 6583/80-6 S.L.J.G.

OBJ.: Proyecto de decreto ley que establece nuevo Sistema de Pensiones.

REF.: Lo anterior.

SANTIAGO, **29 OCT. 1980**

DEL PRESIDENTE DE LA PRIMERA COMISION LEGISLATIVA
AL SR. SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO

En atención a lo expuesto por el Sr. Jefe de Gabinete de la Fuerza Aérea de Chile, en su Oficio (S) N° 433-1, de 27 de Octubre de 1980, respecto a la redacción del inciso primero del artículo 96 del proyecto de decreto ley que "Establece Nuevo Sistema de Pensiones", propuesta por esta Comisión Legislativa, cúmpleme manifestar que dicha alternativa supone la correspondiente adecuación del artículo 34 del proyecto que fija nuevo sistema de cotizaciones previsionales, circunstancia que los representantes de esta Comisión hicieron presente en su oportunidad.

Teniendo en consideración que la antedicha adecuación importa, además, implementar la posibilidad de opción para incorporarse al nuevo sistema de aquel personal que quede excluido en el citado artículo 96; que tal implementación debe obtenerse mediante una modificación a los artículos 1° y 2° del último proyecto mencionado; que lo anterior implica efectuar estudios adicionales que retardarían la aprobación del sistema; y que la segunda alternativa de redacción propuesta, satisface, por el momento, las objeciones planteadas; comunico a US. que se ha estimado del caso re-

tirar la antedicha proposición, a fin de mantener aquella que excluye, de modo general, al personal afecto a los regímenes de previsión de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile.

SALUDA A US.,

Por orden del Sr. Comandante en Jefe de la Armada y Miembro de la Junta de Gobierno



Germán Toledo Lazzano
CAPITAN DE NAVIO AB
Asesor Económico

ky

S.L.J.G. (S) Nº 508- /

ANT.: Oficio(s) Nº 6583/80-6n
del Sr. Presidente de la
Comisión Legislativa I,
de 29 de octubre de 1980.

MAT.: Proyecto de decreto ley
que Establece Nuevo Sistema
de Pensiones.
(BOLETIN Nº 2843-13)

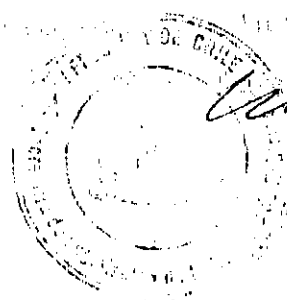
SANTIAGO, 30 OCT. 1980
SANTIAGO, 30 OCT. 1980

A : S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE : SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO
SECRETARIA DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO
SENOS MEMBROS DE LA COMISION LEGISLATIVA I

Adjunto elevo a V.E. copia del oficio del antecedente mediante el cual la Comisión Legislativa I por las razones que se indican, deja sin efecto la proposición allí referida, al proyecto de decreto ley de la materia.

Adjunto elevo a V.E. copia del oficio

Saluda atentamente a V.E.,



Mario Duvauchelle Rodríguez

MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

Distribución:

- S.E. el Presidente de la República.
- Coord. Legisl.
- Secretaría.
- Archivo(s). C.I.

S.L.J.G. (S) Nº 507

ANT.: Oficio (S) Nº 6583/80-6 del Sr. Presidente de la Comisión Legislativa I, de 29 de octubre de 1980.

MAT.: Proyecto de decreto ley que establece Nuevo Sistema de Pensiones. (BOLETIN Nº 2843-13).

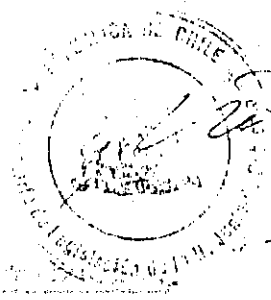
SANTIAGO, 30 OCT. 1980

DE : SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO
A : SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISION LEGISLATIVA II

Adjunto a V.S. copia del ofi-

Adjunto elevo a V.S. copia del ofi-
cio del antecedente mediante el cual la Comisión Legis-
lativa I por las razones que allí señala, deja sin efec-
to la proposición indicada, referente al proyecto de
decreto ley de la materia.

Saluda atentamente a V.S.,



Mario Duvauchelle Rodríguez

MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

Distribución:

- Sr. Presidente C.L. II.
- Coord. Leg.
- Secretaría.
- Archivo.

S.L.J.G. (S) Nº 510 - /

ANT.: Oficio (S) Nº 6583/80-6 del Sr. Presidente de la Comisión Legislativa I, de 29 de octubre de 1980.

MAT.: Proyecto de decreto ley que establece Nuevo Sistema de Pensiones.
(BOLETIN Nº 2843-13).

SANTIAGO, 30 OCT. 1980

DE : SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO
A : SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISION LEGISLATIVA III.

Adjunto elevo a V.S. copia del Oficio del antecedente mediante el cual la Comisión Legislativa I por las razones que allí señala, deja sin efecto la proposición indicada, referente al proyecto de decreto ley de la materia.

Saluda atentamente a V.S.,



Mario Duvauchelle Rodríguez
MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

Distribución:

- Sr. Presidente C.L. III.
- Coord. Leg.
- Secretaría.
- Archivo.

S.L.J..G. (S) Nº 511- /

ANT.: Oficio (S) Nº 6583/80-610n
del Sr. Presidente de la
Comisión Legislativa I,
de 2) de octubre de 1980.

MAT.: Proyecto de decreto ley
que establece Nuevo Sistema
de Pensiones.
(BOLFTIN Nº 2843-13)

SANTIAGO, 10 OCT. 1980

DE : SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO
A. : SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISION LEGISLATIVA IV.
JUNTA DE GOBIERNO

Adjunto elevo a V.S. copia del ofi-
cio del antecedente mediante el cual la Comisión Legis-
lativa I por las razones que se indican, deja sin efec-
to la proposición allí referida, al proyecto de decreto
ley de la materia.

Saluda atentamente a V.S.,



Mario Duvauchelle Rodríguez
MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

Distribución:

- Sr. Presidente C.L. IV
- Coord. Legisl.
- Secretaría.
- Archivo.

REPÚBLICA DE CHILE
 JUNTA DE GOBIERNO
 SECRETARÍA DE LEGISLACION

S.L.J.G. (S) Nº 512.-

ANT.: Oficio (S) Nº 6583/80-6 del Sr. Presidente de la Comisión Legislativa I, de 29 de octubre de 1980.

MAT.: Proyecto de decreto ley que Establece Nuevo Sistema de Pensiones.

BOLETIN Nº 2843-13)

SANTIAGO, 30 OCT. 1980

DE : SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO

A : SEÑOR MINISTRO JEFE DEL COMITE ASESOR DE LA EXCMA. JUNTA DE GOBIERNO

Adjunto remito a US. copia del oficio del antecedente mediante el cual la Comisión Legislativa I por las razones que allí señala, deja sin efecto la proposición indicada, referente al proyecto de decreto ley de la materia.

Saluda atentamente a US.,



MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
 Capitán de Navío JT
 Secretario de Legislación
 de la Junta de Gobierno

Distribución:

- Sr. Min. Jefe CO.A.J.
- Coord. Leg.
- Secretaría.
- Archivo.

S.L.J.G. (S) Nº 513 - 14/

ANT.: Oficio (S) Nº 6583/80-6 del Sr. Presidente de la Comisión Legislativa I, de 29 de octubre de 1980.

MAT.: Proyecto de decreto ley que establece Nuevo Sistema de Pensiones. (BOLLETIN Nº 2843-13)

SANTIAGO, 30 OCT. 1980

DE : SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO
A : SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA.

Adjunto remito a US. copia del oficio del antecedente mediante el cual la Comisión Legislativa I por las razones que allí señala, deja sin efecto la proposición indicada, referente al proyecto de decreto ley de la materia.

Saluda atentamente a US.,



Mario Duvauchelle Rodriguez
MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

Distribución:

- Sr. Min. de Hacienda.
- Coord. Leg.
- Secretaría.
- Archivo.

S.L.J.G. (S) No 514-7

ANT.: Oficio (S) No 6583/80-6,
del Sr. Presidente de la
Comisión Legislativa I,
de 29 de octubre de 1980.

MAT.: Proyecto de decreto ley
que Establece Nuevo Sistema
de Pensiones de Pasajero
(BOLETIN No 2843-13)

SANTIAGO, 30 OCT. 1980

DE : SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO

A : SEÑOR MINISTRO DE SALUD DE LA JUNTA DE GOBIERNO

SEÑOR MIEMBRO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Adjunto remito a US. copia del ofi-
cio del antecedente mediante el cual la Comisión Legisla-
tiva I por las razones que se indican, deja sin efecto
la proposición allí referida, al proyecto de decreto ley
de la materia.

Saluda atentamente a US.,



Mario Duvauchelle Rodríguez
MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

Distribución:

- Sr. Min. de Salud.
- Coórd. Legisl.
- Secretaría.
- Archivo.

REPÚBLICA DE CHILE
 JUNTA DE GOBIERNO
 SECRETARÍA DE LEGISLACION

S.L.J.G. (S) Nº 515 - 1167

ANT.: Oficio (S) Nº 6583/80-6 del Sr. Presidente de la Comisión Legislativa I, de 29 de octubre de 1980.

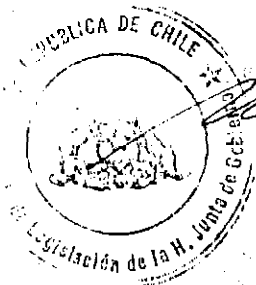
MAT.: Proyecto de decreto ley que Establece Nuevo Sistema de Pensiones.
 (BOLETIN Nº 2843-13)

SANTIAGO, 30 OCT. 1980

DE : SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO
 A : SEÑOR MINISTRO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Adjunto remito a US. copia del oficio del antecedente mediante el cual la Comisión Legislativa I por las razones que se indican, deja sin efecto la proposición allí referida, al proyecto de decreto ley de la materia.

Saluda atentamente a US.,



MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
 Capitán de Navío JT
 Secretario de Legislación
 de la Junta de Gobierno

Distribución:

- Sr. Min. del Trabajo.
- Coord. Leg.
- Secretaría.
- Archivo.

S.L.J.G. (S) N° 516 - 1

ANT.: Oficio (S) N° 6583/80-6,
29/10/80, de esa Comisión
Legislativa.

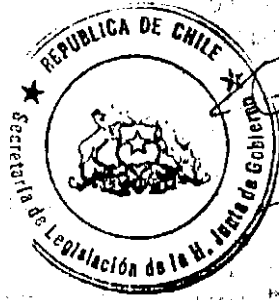
MAT.: Acusa recibo.

SANTIAGO, 29 OCT. 1980 SANTIAGO, 30 OCT. 1980

AL PRESIDENTE DE LA PRIMERA COMISION LEGISLATIVA
DE LA EXCMO. JUNTA DE GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE
DE : SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO
A : SEÑOR PRESIDENTE COMISION LEGISLATIVA I.

Cúmpleme acusar recibo de su oficio del antecedente, mediante el cual V.S. me comunica que ha dispuesto por las razones que se indican, dejarsin efecto la proposición allí referida, al proyecto de decreto ley que establece nuevo sistema de pensiones. Al mismo tiempo, debo informar a V.S. que con esta fecha lo estoy poniendo en conocimiento de los demás señores Integrantes de la Excmo. Junta de Gobierno y Ministros de Estado correspondientes.

Saluda atentamente a V.S.,



MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

Distribución:

- Sr. Pdte. de la C.L. I.
- Coord. Legisl.
- Archivo S.L.J.G. (S).



SECRETARÍA DE LEGISLACION
CAPITAN DE NAVIO AD

OBJ.: R/c. proyectos de decreto ley que fijan nuevo sistema de cotizaciones previsionales y Crea Instituto de normalización previsional.

REF.: Lo anterior.

SANTIAGO, 29 OCT. 1980

DEL PRESIDENTE DE LA PRIMERA COMISION LEGISLATIVA
AL SR. SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Cúmpleme hacer presente a US. que después de la última revisión efectuada a los proyectos de decretos leyes que establecen el nuevo sistema de previsión e introducen modificaciones al actual, he estimado conveniente comunicarle que la Primera Comisión Legislativa desea proponer a la Excm. Junta de Gobierno las siguientes correcciones:

a) Proyecto de decreto ley que "Fija nuevo sistema de cotizaciones previsionales y deroga disposiciones", (Boletín N° 2845-13).

Reemplazar el artículo 34 del proyecto por el siguiente:

"Artículo 34.- Las disposiciones del presente decreto ley, con excepción del artículo 8° no se aplicará al personal a que se refiere el inciso primero del artículo 96 del D.L. de 1980".

b) Proyecto de decreto ley "Crea Instituto de normalización previsional". (Boletín N° 2844-13).

Reemplazar en el N° 2 del artículo 2° la frase "los recursos del Fondo" por "los recursos de este Fondo".

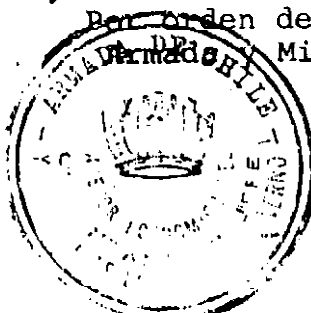
En el encabezamiento del artículo 5° sustituir el término "Instituto" por "Consejo".

Sustituir el artículo 9° del proyecto por el siguiente:

"Artículo 9°.- No se aplicarán las disposiciones de este decreto ley a las entidades señaladas en el inciso primero del artículo 96 del D.L. de 1980".

SALUDA A US.,

Por orden del Sr. Comandante en Jefe de la Armada de Chile
Miembro de la Junta de Gobierno



Germán Toledo Lazcano
CAPITAN DE NAVIO AB

ANT.: Oficio (S) Nº 6583/80-7, 219
del Sr. Presidente de la

Comisión Legislativa I,
Sr. de 29 de octubre de 1980.

- MAT.: a) Proyecto de decreto ley
que Fija Nuevo Sistema
de Cotizaciones Previsio-
nales y deroga disposicio-
nes, y
b) Proyecto de decreto ley
que Crea Instituto de Nor-
malización Previsional. /

SANTIAGO, 30 OCT. 1980

A : S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DE : SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Adjunto elevo a V.E. oficio del
antecedente, mediante el cual el Sr. Presidente de la
Comisión Legislativa I formula observaciones a los pro-
yectos de decreto ley indicados en la materia.

Saluda atentamente a V.E.,



MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

Distribución:

- S.E. el Presidente de la República.
- Coord. Legisl.
- Secretaría.
- Archivon(S).

ANT.: Oficio (S) Nº 6583/80-7, del Sr. Presidente de la Comisión Legislativa I, de 29 de octubre de 1980.

- MAT.: a) Proyecto de decreto ley que fija Nuevo Sistema de Cotizaciones Previsionales y derogadas disposiciones, y
- b) Proyecto de decreto ley que crea Instituto de Normalización Previsional.

SANTIAGO, 30 OCT. 1980

DE : SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO

A : SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISION LEGISLATIVA II.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISION LEGISLATIVA III.

Adjunto elevo a V.S. oficio del antecedente mediante el cual el señor Presidente de la Comisión Legislativa I formula observaciones a los proyectos de decreto ley indicados en la materia.

Saluda atentamente a V.S.,



MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

Distribución:

- Sr. Presidente C.L. II.
- Coord. Leg.
- Secretaría.
- Archivo.

ANT.: Oficio (S) Nº 6583/80-7 del señor Presidente de la Comisión Legislativa I, de 29 de octubre de 1980.

MAT.: a) Proyecto de decreto ley que Fija Nuevo Sistema de Cotizaciones Previsionales y deroga disposiciones, y
b) Proyecto de decreto ley que Crea Instituto de Normalización Previsional.

SANTIAGO, 30 OCT. 1980

DE : SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO
A : SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISION LEGISLATIVA III.

Adjunto elevo a V.S. oficio del antecedente, mediante el cual el señor Presidente de la Comisión Legislativa I formula observaciones a los proyectos de decreto ley indicados en la materia.

Saluda atentamente a V.S.,



MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío, J.T.
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

Distribución:

- Sr. Presidente C.L. III.
- Coord. Leg.
- Secretaría.
- Archivo.

S.L.J.G. (S) N° 520

222

ANT.: Oficio (S) N° 6583/80-7 del Sr. Presidente de la Comisión Legislativa I, de 29 de octubre de 1980.

- MAT.: a) Proyecto de decreto ley que Fija Nuevo Sistema de Cotizaciones Previsionales y deroga disposiciones, y
- b) Proyecto de decreto ley que Crea Instituto de Normalización Previsional.

SANTIAGO, 30 OCT. 1980

DE : SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO

A : SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISION LEGISLATIVA IV.

Adjunto elevo a V.S. oficio del antecedente mediante el cual el señor Presidente de la Comisión Legislativa I formula observaciones a los proyectos de decreto ley indicados en la materia.

Saluda atentamente a V.S.,



Mario Duvauchelle Rodríguez
MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

Distribución:

- Sr. Presidente C.L. IV.
- Coord. Leg.
- Secretaría.
- Archivo.

ANT.: Oficio (S) Nº 6583/80-7,
del Sr. Presidente de la
Comisión Legislativa I,
de 29 de octubre de 1980.

MAT.: a) Proyecto de decreto ley
que fija Nuevo Sistema
de Cotizaciones Previsio-
nales y deroga disposi-
ciones, y
b) Proyecto de decreto ley
que crea Instituto de
Normalización Previsional.

SANTIAGO, 30 OCT. 1980

DE : SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO
A : SEÑOR MINISTRO JEFE DEL COMITE ASESOR DE LA EXCMA.
JUNTA DE GOBIERNO

Adjunto remito a US. oficio del an-
tecedente, mediante el cual el Sr. Presidente de la Co-
misión Legislativa I formula observaciones a los proyec-
tos de decreto ley indicados en la materia.

Saluda atentamente a US.,



MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

Distribución:

- Sr. Min. Jefe Comité Asesor
- Coord. Legisl.
- Secretaría.
- Archivo.

S.L.J.G. (S) No. 522

ANT.: Oficio (S) No 6583/80-
del Sr. Presidente de la
Comisión Legislativa I,
de 29 de octubre de 1980.

MAT.: a) Proyecto de decreto ley
que Fija Nuevo Sistema
de Cotizaciones Previsio-
nales y deroga disposicio-
nes, y b) Proyecto de decreto ley
que Crea Instituto de Nor-
malización Previsional.

SANTIAGO, 30 OCT. 1980

DE : SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO
A : SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA.

Adjunto remito a US. oficio del
antecedente, mediante el cual el Sr. Presidente de la
Comisión Legislativa I formula observaciones a los pro-
yectos de decreto ley indicados en la materia.

Saluda atentamente a US.



MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

Distribución:

- Sr. Min. Hacienda.
- Coord. Legisl.
- Secretaría.
- Archivo.

MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

ANT.: Oficio (S) Nº 6583/80-7,
del Sr. Presidente de la
Comisión Legislativa I,
de 29 de octubre de 1980.

MAT.: a) Proyecto de decreto ley
que Fija Nuevo Sistema
de Cotizaciones Previsio-
nales y deroga disposicio-
nes, y
b) Proyecto de decreto ley
que Crea Instituto de Nor-
malización Previsional.

SANTIAGO, 30 OCT. 1980


DE : SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO

A : SEÑOR MINISTRO DE SALUD

Adjunto remito a US. oficio del
Sr. Presidente de la Comisión Legislativa I
que formula observaciones a los proyectos
de decreto ley indicados en la materia.

Adjunto remito a US. oficio del an-
tecedente, mediante el cual el Sr. Presidente de la Co-
misión Legislativa I formula observaciones a los proyec-
tos de decreto ley indicados en la materia.

Saluda atentamente a US.,



MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ

MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

Distribución:

- Sr. Min. de Salud
- Coord. Legisl.
- Secretaría.
- Archivo.

ANT.: Oficio (S) No 6583/80-7,
del Sr. Presidente de la
Comisión Legislativa I,
de 29 de octubre de 1980.

MAT.: a) Proyecto de decreto ley
que Fija Nuevo Sistema
de Cotizaciones Previsio-
nales y deroga disposicio-
nes, y
b) Proyecto de decreto ley
que Crea Instituto de Nor-
malización Previsional. /

FECHA: 30 OCT 1980

SANTIAGO, 30 OCT. 1980

SANTIAGO, 30 OCT 1980

DE : SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO

A : SEÑOR MINISTRO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

SEÑOR MINISTRO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISION LEGISLATIVA I.

Adjunto remito a US. oficio del
antecedente, mediante el cual el Sr. Presidente de la
Comisión Legislativa I formula observaciones a los pro-
yectos de decreto ley indicados en la materia.

Saluda atentamente a US.,



MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

Distribución:

- Sr. Min. Trabajo y Prev. Social.
- Coord. Legisl.
- Secretaría.
- Archivo.

- ANT.: a) Oficio (S) Nº 6583-80-7, del señor Presidente de la Comisión Legislativa I, de 29 de octubre de 1980.
b) Proyecto de decreto ley que fija Nuevo Sistema de Cotizaciones Previsionales y deroga disposiciones, y 12870/80 de fecha 12/10/80.
c) Proyecto de decreto ley que crea Instituto de Normalización Previsional.

MAT.: Acusa recibo.

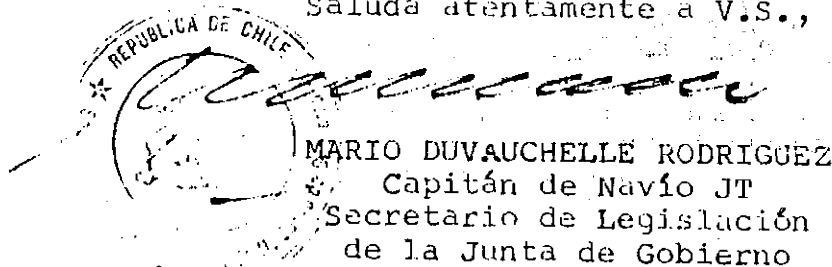
SANTIAGO, 30 OCT. 1980

DE : SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO

A : SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISION LEGISLATIVA I.

Cúmpleme acusar recibo de su oficio del antecedente a) mediante el cual formula observaciones e los proyectos de decreto ley señalados en los antecedentes b) y c), y, al mismo tiempo, informo a V.S. que con esta fecha lo pondré en conocimiento de los demás señores Integrantes de la Excm. Junta de Gobierno y de los señores Ministros correspondientes.

Saluda atentamente a V.S.,


MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

Distribución:

- Sr. Presidente C.L. I.
- Coord. Leg. I. TACH
- Secretaría
- Archivo. idencial

MAT.: Comunica nueva fecha para Sesión Legislativa N° 400.-

REF.: Oficio C.M.P.R. N° 12970/304 de fecha 31 de octubre de 1980

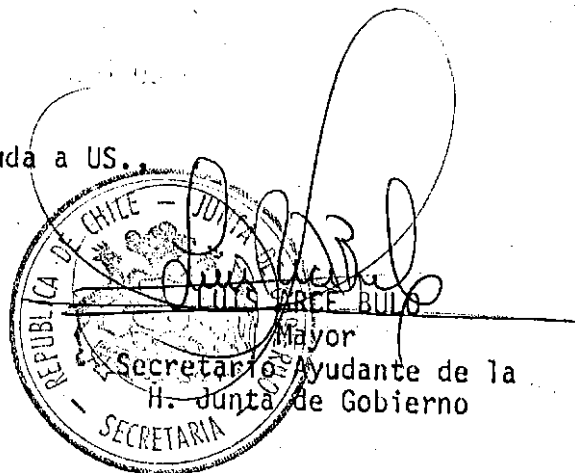
Santiago, 31 de octubre de 1980

DEL: SECRETARIO AYUDANTE DE LA H. JUNTA DE GOBIERNO

AL: SEÑOR SECRETARIO DE LEGISLACION

1.- Se informa a US. que por resolución de S.E. el Presidente de la República, la Sesión Legislativa N° 400, se realizará el martes 4 de noviembre de 1980, a las 16.30 horas, con el objeto de dar aprobación final a los tres proyectos de decreto-ley sobre "Reforma Previsional".

Saluda a US.



DISTRIBUCION:

- 1.- Ministro J. Estado M. Presidencial
- 2.- Jefe de Gabinete de la Armada
- 3.- Jefe de Gabinete de Carabineros
- 4.- Jefe de Gabinete de la FACH
- 5.- Ministro Jefe del COAJ
- 6.- Asesor J. Presidencial
- 7.- Jefe Casa Militar
- 8.- Secretario de Legislación
- 9.- Edecán de Turno
- 10.- Sec. Ej. C.L. IV E.D.N.
- 11.- Archivo S.H.J.G.

C.M.P.R. (O) No 12940/304 / SECRETARIO LEGISLACION

MAPLAN N.: No hay una fecha de celebración
Prima sesión legislativa de la Cámara.
MAL.: Fija fecha próxima Sesión Legislativa.

SANTIAGO, 31 OCT. 1980

DEL : MINISTRO JEFE DEL ESTADO MAYOR PRESIDENCIAL
AL : SECRETARIO LEGISLACION H.J. GOBIERNO DE GOBIERNO

Comunico a US. que S.E. el Presidente de la República ha dispuesto Sesión Legislativa a efectuarse el próximo martes 4 de noviembre, a las 16,30 hrs. con el objeto de dar aprobación final a los tres proyectos de decreto ley sobre "Reforma Previsional". el próximo martes 4 de noviembre a las 16:30 horas con lo que pongo en su conocimiento para los fines pertinentes.

Saluda a US.



[Handwritten signature]

SANTIAGO SINCLAIR OYANEDER
General de Brigada
Ministro del Estado Mayor Presidencial

- Coord. Legisl.
- Secretaría
- Archivo S.E. T.G. (O)

- Distribución:
1.- Destinatario.
2.- AJ. EMP.
3.- CASMIL (archivo)

S.L.J.G. (O) N° 8988. (O) / 1980

ANT.: Oficio C.M.P.R. (O) N° 12970/304, de 31/10/80.

MAT.: Informa sobre fecha de celebración próxima sesión legislativa de la Excma. Junta de Gobierno.-

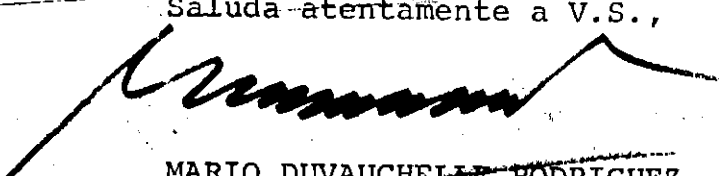
SANTIAGO, 31 OCT. 1980

DE : SECRETARIO DE LEGISLACION JUNTA DE GOBIERNO

A : SEÑOR COMANDANTE EN JEFE DE LA ARMADA
Y MIEMBRO EXCMA. JUNTA DE GOBIERNO

De acuerdo a lo indicado en el oficio del antecedente, cúpleme informar a V.S. que la Excma. Junta de Gobierno celebrará sesión legislativa el próximo día martes 4 de noviembre, a las 16:30 horas con el objeto de tratar los tres proyectos de decreto ley sobre "Reforma Previsional".

Saluda atentamente a V.S.,


MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

Distribución :
- Gabinete ARMADA
- Coord. Legisl.
- Secretaría
- Archivo S.L.J.G. (O)

S.L.J.G. (ORD) N° 8989

ANT.: Oficio C.M.P.R. (O) N° 12970/304,
de 31 de octubre de 1980.

MAT.: Informa sobre fecha de celebra-
ción próxima sesión legislativa
de la Excma. Junta de Gobierno.

JUNTA DE GOBIERNO.

SANTIAGO, 31 OCT 1980

DE: SECRETARIO DE LEGISLACION JUNTA DE GOBIERNO

A: SEÑOR GENERAL DIRECTOR DE CARABINEROS E
INTEGRANTE DE LA EXCMA. JUNTA DE GOBIERNO.

De acuerdo a lo indicado en el oficio de
antecedente, cúpleme informar a V.S. que la Excma.
Junta de Gobierno celebrará sesión legislativa el
próximo martes 4 de noviembre, a las 16:30 hora
con el objeto de tratar los tres proyectos de decreto
ley sobre "Reforma Previsional".

De acuerdo a lo indicado en el oficio
del antecedente, cúpleme informar a V.S. que la
Excma. Junta de Gobierno celebrará sesión legisla-
tiva el próximo martes 4 de noviembre, a las 16:30
con el objeto de tratar los tres proyectos de decre-
to ley sobre "Reforma Previsional".

Saluda atentamente a V.S.,

MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

DISTRIBUCION:

- Sr. G.D.C. y Miembro H.J.G.
- Coord. Legisl.
- Secretaría
- Archivo.

S.L.J.G. (O) N° 8990

ANT.: Oficio C.M.P.R. (O) N° 12970/304, de 31/10/80.

MAT.: Informa sobre fecha de celebración próxima sesión legislativa de la Excma. Junta de Gobierno.

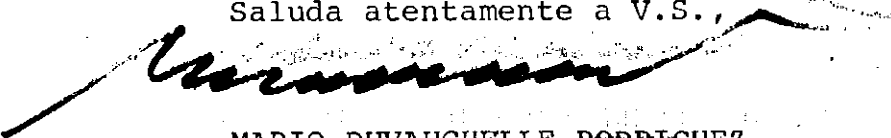
SANTIAGO, 31 OCT. 1980

DE : SECRETARIO DE LEGISLACION JUNTA DE GOBIERNO

A : SEÑOR COMANDANTE EN JEFE DE LA FUERZA AEREA
Y MIEMBRO DE LA EXCMA. JUNTA DE GOBIERNO

De acuerdo a lo indicado en el oficio del antecedente, cúpleme informar a V.S. que la Excma. Junta de Gobierno celebrará sesión legislativa el próximo día martes 4 de noviembre, a las 16:30 horas con el objeto de tratar los tres proyectos de decreto ley sobre "Reforma Previsional".

Saluda atentamente a V.S.,


MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

Distribución :
- Gabinete FACH.
- Coord. Legisl.
- Secretaría
- Archivo S.L.J.G.

ANT.: Oficio C.M.P.R. (O) Nº 12970/304
de 31 de octubre de 1980.

MAT.: Informa sobre fecha de celebración
de próxima sesión legislativa de
la Excm. Junta de Gobierno.

SANTIAGO, 31 OCT. 1980

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO
DE : SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO
A : SEÑOR MINISTRO JEFE DEL COMITE ASESOR

De acuerdo a lo indicado en el oficio
del antecedente, cúpleme informar a US. que la Excm.
Junta de Gobierno celebrará sesión legislativa el próxi-
mo martes 4 de noviembre, a las 16:30 horas, con el ob-
jeto de tratar los tres proyectos de decreto leyes sobre
"Reforma Previsional".

Saluda atentamente a US.,
Mario Duvauchelle Rodríguez

Mario Duvauchelle Rodríguez
MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

Distribución:
- Sr. Ministro Jefe CO.A.J.
- Coordinación Legislativa
- Secretaría
- Archivo.-

Distribución:
Sr. Ministro Jefe Estado
Pajar Presidencial
Coordinación Legislativa
Secretaría
Archivo.

S.L.J.G. (O) N° 8992 / 234

ANT.: Su oficio (O) N° 12970/304,
de fecha 31 de octubre de
1980.

MAT.: Acusa recibo.

SANTIAGO, 31 OCT 1980
Sistema de pen
Sistema de cotiz
ciones provisionales.
Cuentas 2042-13, 2045-13 y 2044-1

DE : SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO
A : SEÑOR MINISTRO JEFE DEL ESTADO MAYOR PRESIDENCIAL

ADM. GENERAL - COMANDO EN JEFE FUERZA ARMADA Y
COMANDO EN JEFE FUERZA AEREA

Tengo el agrado de acusar recibo de su oficio señalado en el antecedente, mediante el cual US. se sirve informarme que S.E. el Presidente de la República ha dispuesto celebrar, en la fecha y hora que indica, sesión legislativa de la Excm. Junta de Gobierno para tratar los proyectos de decreto ley sobre "Reforma Provisional".

Al respecto, ruego a US. tener presente que, con esta fecha, he puesto dicha información en conocimiento de los demás señores Integrantes de la Excm. Junta de Gobierno, del señor Ministro Jefe del Comité Asesor y del señor Secretario de la Excm. Junta.

Saluda atentamente a US.,

MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

- Distribución:
- Sr. Ministro Jefe Estado Mayor Presidencial
 - Coordinación Legislativa
 - Secretaría
 - Archivo.-

Secretaría de Legislación

CJA. Y MHJG. OF. (RES) 652/D-3/11/SLJG.

OBJ.: Proyectos de decretos leyes que establecen nuevo sistema de pensiones y fija sistema de cotizaciones previsionales.
(Sol. 2843-13; 2845-13 y 2844-13).

REF.: Lo anterior.

SANTIAGO, 31 OCT. 1980

DEL ALMIRANTE- COMANDANTE EN JEFE DE LA ARMADA Y
MIEMBRO DE LA H. JUNTA DE GOBIERNO

AL SR. SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA H. JUNTA DE GOBIERNO

1. - Adjunto acompaño a US. carátulas de los proyectos de decretos leyes de los antecedentes que me han sido enviados por el Sr. Ministro del Trabajo y Previsión Social don José Piñera E., quien me hizo saber que él había obtenido las firmas tanto de los Sres. Integrantes de la H. Junta de Gobierno Generales don Fernando Matthei A. y don César Mendoza D., como la del Sr. Ministro de Hacienda.

2.- Referente a la firma de dichas carátulas por el suscrito debo expresar que lo he hecho en mérito a las circunstancias siguientes:

a.- De conformidad a lo discutido en el seno de la H. Junta, en las reuniones celebradas al efecto para tratar estas importantes materias, manifiesto a US. que coincido en los diversos aspectos que tratan los referidos decretos leyes.

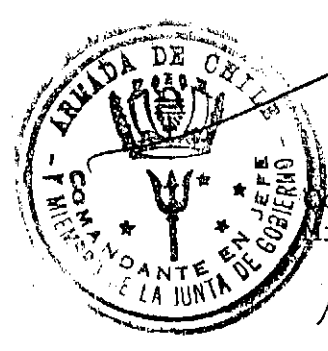
Sobre el particular, debo hacer presente que sobre estos mismos proyectos mantengo mis observaciones que he enviado a esa Secretaría de Legislación.

b.- Debo abandonar el país con el objeto de efectuar una visita a la República de Sud-Africa, a invitación del Sr. Ministro de Defensa de ese país General Dn. Magnus Malan, a partir del día 31 del presente mes.

c.- Durante mi ausencia me subrogará el Vicealmirante Sr. Maurice Poisson E., quien tiene las instrucciones de detalle respecto a todas y cada una de las normas específicas relativas a dichas carátulas y en tal virtud lo he autorizado para convenir con los demás Sres. Miembros de la H. Junta de Gobierno las redacciones específicas a los respectivos articulados. Obviamente, dentro de tal autorización está la de retirar mi firma si no hubiere perfecto acuerdo en las normas señaladas.

3.- Al tenor de lo precedente y sobre las bases antes indicadas acompaño a este oficio las respectivas carátulas con indicación que informe de ello a los Sres. Integrantes de la H. Junta de Gobierno en la oportunidad que se celebre la respectiva sesión legislativa.

Saluda a US.,



José T. Merino Castro
ALMIRANTE
Comandante en Jefe de la Armada
Miembro de la Junta de Gobierno

ANT.: a) Of. (RES.) No 652/D-3/11,
S.L.J.G. (S) del Comandante en Jefe de
la Armada y Miembro de la
Excma. Junta de Gobierno,
dada en de 31-10-80 y Miembro de
la H. C. M. P. R. (O), No 12970/304,
de 31-10-80.
b) Of. (O) S.L.J.G. No 2992,
dada en de 31-10-80. en la Secretaría de
Legislación de 31-10-80.

MAT.: Eleva copia de oficio que in-
dica.

SANTIAGO, -3 NOV. 1980

A : S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y PRESIDENTE
DE LA EXCMA. JUNTA DE GOBIERNO.

DE : SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

1.- Adjunto elevo a V.E. copia del
oficio indicado en el antecedente a), mediante el cual
el Señor Comandante en Jefe de la Armada y Miembro de la
Excma. Junta de Gobierno ha hecho llegar a esta Secreta-
ría de Legislación las carátulas originales de los proyec-
tos de decreto ley sobre Reforma Previsional.

2.- En conformidad a lo expresado
en el párrafo anterior y lo señalado en el citado oficio,
el Secretario de Legislación infrascrito dará cuenta de
él en la Sesión Legislativa de la Excma. Junta de Gobier-
no, a celebrarse el día martes 4 del presente a las 16.30
horas, convocada a través del oficio indicado en b) de los
anteriores.

Saluda atentamente a V.E.,



MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

Distribución:

- S.E. el Presidente de la República.
- Archivo (S).

EJEMPLAR Nº 2 - / HOJA Nº 1 -

S.L.J.G. (SECRETO) Nº 536. -

- ANT.: a) Of. Res. Nº 652/D-3/11, del Sr. Comandante en Jefe de la Armada y Miembro de la H. Junta de Gobierno, de 31-10-80.
b) C.M.P.R. (O) Nº 12970/304, de 31-10-80.
c) Of. (O) Nº 8990, de la Secretaría de Legislación, de 31-10-80.

MAT.: Eleva copia del oficio que indica.

MAT.: Eleva copia de oficio que indica.

SANTIAGO, - 3 NOV. 1980

DE: SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO

A : SEÑOR GENERAL DIRECTOR DE CARABINEROS E INTEGRANTE DE LA EXCMA. JUNTA DE GOBIERNO.
Y MIEMBRO DE LA EXCMA. JUNTA DE GOBIERNO.

1.- Adjunto elevo a V.S., copia del oficio señalado en el antecedente a), mediante el cual el señor Comandante en Jefe de la Armada y Miembro de la Excma. Junta de Gobierno ha hecho llegar a esta Secretaría de Legislación las carátulas originales de los proyectos de decreto ley sobre Reforma Previsional.

2.- En conformidad a lo expresado en el párrafo anterior y lo señalado en el citado oficio, el Secretario de Legislación infrascrito dará cuenta de él en la Sesión Legislativa de la Excma. Junta de Gobierno, a celebrarse el día martes 4 del presente a las 16:30 horas, convocada a través del oficio indicado en b) de los antecedentes.

Saluda atentamente a V.S.,



Mario Duvauchelle Rodríguez

MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

Distribución:

Sr. G.D.C. y Miembro H.J.G.
- Archivo (S).

EJEMPLAR N° 2, - / HOJA N° 1, - /

S.L.J.G.(S) N° 637, - /

- ANT.: a) Of. (RES) N° 652/D-3/11, del Sr. Comandante en Jefe de la Armada y Miembro H.J.G., de 31/10/80.
b) C.M.P.R. (O) N° 12970/304, de 31/10/80.
c) Of. S.L.J.G. (O) N° 8989, de 31/10/80.

MAT.: Eleva copia de oficio que indica.-

SANTIAGO, - 3 NOV. 1980

DE : SECRETARIO DE LEGISLACION JUNTA DE GOBIERNO

A : SEÑOR COMANDANTE EN JEFE DE LA FUERZA AEREA
Y MIEMBRO DE LA EXCMA. JUNTA DE GOBIERNO.

1.- Adjunto elevo a V.S. copia del oficio indicado en el antecedente a), mediante el cual el señor Comandante en Jefe de la Armada y Miembro de la Excma. Junta de Gobierno ha hecho llegar a esta Secretaría de Legislación las carátulas originales de los proyectos de decreto ley sobre Reforma Previsional.

2.- En conformidad a lo expresado en el párrafo anterior y lo señalado en el citado oficio, el Secretario de Legislación infrascrito dará cuenta de él en la sesión legislativa de la Excma. Junta de Gobierno, a celebrarse en día martes 4 del presente a las 16.30 horas, convocada a través del oficio indicado en b) de los antecedentes.

Saluda atentamente a V.S.,



MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

Distribución :
- Gabinete FACH
- Archivo (S)

S.L.J.G. (R) Nº 538 /

ANT.: Of. (R) Nº 652/ D-3/ 11,
de 31-10-80.

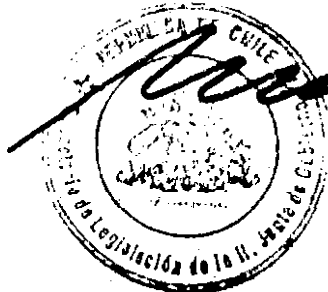
MAT.: Acusa recibo.

SANTIAGO, - 3 NOV. 1980

DE : SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO
A : SEÑOR COMANDANTE EN JEFE DE LA ARMADA Y MIEMBRO
DE LA EXCMA. JUNTA DE GOBIERNO

Acuso recibo de su oficio del
antecedente, mediante el cual V.S. me remite carátulas
de los proyectos de decreto ley sobre Reforma Previsio
nal.

Saluda atentamente a V.S.



Mario Duvauchelle Rodríguez
MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

Distribución

- Sr. C.J.A. y Miembro H.J.G.
- Coord. Legisl.
- Secretaría.
- Archivo. (R)

S.L.J.G. (ORD) N° 9012 /

ANT.: Sesión Legislativa de la Excm.
Junta de Gobierno, de fecha
4 de noviembre de 1980.

MAT.: Remite proyectos de decreto
ley que señala, para su visa-
ción.

SANTIAGO, - 4 NOV. 1980

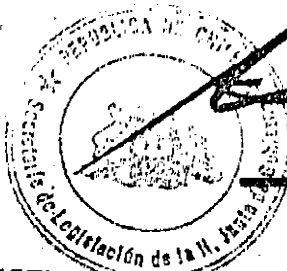
DE: SECRETARIO DE LEGISLACION JUNTA DE GOBIERNO

A: SEÑOR ASESOR JURIDICO DE LA PRESIDENCIA.

Adjuntos remito a US., en carátula original, los proyectos de decreto ley que a continuación se indican, para que si lo tiene a bien se sirva solicitar el sello de agua de S.E. el Presidente de la República, visarlos y, posteriormente disponer sean devueltos a esta Secretaría de Legislación para continuar su tramitación:

- 1.- D.L. N° 3.500 Establece el nuevo sistema de pensiones. (BOL.: 2843-13).
- 2.- D.L. N° 3.501 Fija nuevo sistema de Cotizaciones Previsionales. (BOL.: 2845-13).
- 3.- D.L. N° 3.502 Crea el Instituto de Normalización Previsional. (BOL.: 2844-13).

Saluda atentamente a U.S.,



~~MARIO DIVANCHELLI RODRIGUEZ~~
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

DISTRIBUCION:

- Sr. Asesor Jurídico Presidencial
- Coordinación Legislativa.
- Secretaría.
- Archivo.-

C.M.P.R. (ORD.) Nº 6.583/312 / SECRETARIO DE LEGISLACION H.J.G.

ANT.: Oficio S.L.J.G. (ORD.) Nº 9012, de 4 de noviembre de 1980

MAT.: Remite proyectos de decreto-ley

SANTIAGO, 05 NOV. 1980

DEL: ASESOR JURIDICO DE LA PRESIDENCIA

AL : SECRETARIO DE LEGISLACION JUNTA DE GOBIERNO

Remito a US. los siguientes proyectos de decreto ley, con el sello de agua correspondiente y visados por el suscrito, para que US. se sirva continuar con su tramitación.

- 1.- Establece el nuevo sistema de pensiones
- 2.- Fija nuevo sistema de Cotizaciones Previsionales
- 3.- Crea el Instituto de Normalización Previsional

Saluda a US.

R. FERNANDO LYON SALCEDO
 General de Brigada (J)
 Asesor Jurídico
 de la Presidencia de la República

- Distribución:
- 1.- Destinatario
 - 2.- AJ. EMP.
 - 3.- CASMIL. (archivo)

ANT.: Proyectos de decreto ley.

MAT.: a) Establece nuevo sistema de pensiones.
b) Fija nuevo sistema de cotizaciones previsionales y deroga disposiciones legales que indica.
c) Crea Instituto de Normalización Previsional.


SANTIAGO, = 5 NOV. 1930

DE: SECRETARIO DE LEGISLACION JUNTA DE GOBIERNO

A: SEÑOR SUBSECRETARIO DE PREVISION SOCIAL.

Adjuntos remito a US., en carátula original, los proyectos de decreto ley señalados en la materia, los cuales han sido aprobados por la Excm. Junta de Gobierno, para que si lo tiene a bien se sirva disponer se efectúen las correspondientes transcripciones, firmarlas y posteriormente ordenar sean devueltos a esta Secretaría de Legislación, para continuar su tramitación.

Saluda atentamente a US.,


MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitan de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

Distribución:

- Sr. Subs. Previsión Social
- Coord. Legisl.
- Secretaría
- Archivo.-

S.L.J.G. (RES) Nº 472 /

ANT.: a) Proyecto de decreto ley que fija nuevo sistema de cotizaciones previsionales y deroga disposiciones que indica. (BOL. 1845-13)

b) Oficio S.L.J.G. (RES) Nº 462, de 17 de octubre de 1980.

MAT.: Comunica acuerdos adoptados por la ~~Excma. Junta de Gobierno~~ en sesión celebrada el día 24-10-80 y hora de inicio de sesión que indica.

COPIA INFORMATIVA

SANTIAGO, 24 OCT. 1980

DE : SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO

A : SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISION LEGISLATIVA II.

1. En relación con el proyecto de decreto ley señalado en el antecedente, tengo el honor de informar a V.S. que la Excma. Junta de Gobierno en la sesión indicada en la materia acordó lo siguiente:

a) Aprobar las indicaciones particulares formuladas por la Comisión Conjunta, el Gabinete Armada, Ministerio del Trabajo y Secretaría de Legislación relativas a los artículos 2º, 4º, 5º inciso final, 9º inciso primero, 16 inciso primero, 22 inciso segundo, 31 letra a), 33, 34, 35 y 3º transitorio.

b) Remitir el proyecto indicado en el antecedente a) a la Comisión Conjunta presidida por V.S. con el objeto de que a la brevedad y mediante el reestudio correspondiente, se incluyan en él las distintas observaciones y proposiciones de carácter general y las particulares indicadas en la letra anterior, que fueran formuladas en dicha sesión.

2. Para los efectos señalados en el párrafo anterior, adjunto elevo a V.S. original del referido proyecto de decreto ley, propuesto por la Comisión Conjunta.

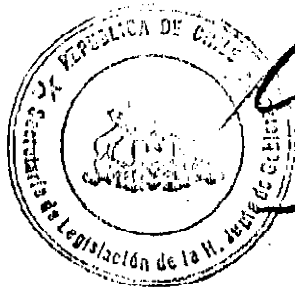
- 2 -

AMP. 1940, No. 432-1, de 24-10-40,
por Sr. Presidente C.L. II.

2) Or. des. S. L. J. G. No. 482, de 17-10-
de 1940

3. Sin perjuicio de lo anterior, ruego a V.S. se sirva tener presente que la Sesión Legislativa dispuesta para el día martes 28 del presente, se va a llevar a efecto a partir de las 16:30 horas, en vez de la indicada en el oficio señalado en el antecedente b).

Saluda atentamente a V.S.,



Mario Duvauchelle Rodríguez
MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

Distribución:

- S.E. Presidente de la República.
- Sr. Presidente C.L. II.
- Sr. Presidente C.L. I.
- Sr. Presidente C.L. III.
- Sr. Presidente C.L. IV.
- Sr. Ministro Presidente CO.A.J.
- Sr. Ministro de Defensa Nacional.
- Sr. Ministro de Hacienda.
- Sr. Ministro de Salud.
- Sr. Ministro del Trabajo.
- Secretaría Excma. J.G.
- Secretaría.
- † Archivo.

Saluda atentamente a V.S.,

MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

El Presidente de la República
Sr. Presidente

Sr. Presidente

Sr. Presidente

Sr. Ministro Presidente CO.A.J.

Sr. Ministro de Defensa Nacional

ANT.: 1) Of. Res Nº 432-1, de 24-10-80, del Sr. Presidente C.L. II.
2) Of. Res S.L.J.G. Nº 462, de 17-10-1980.

MAT.: Comunica acuerdos adoptados por la Comisión Conjunta, relativos al proyecto de decreto ley que establece nuevo Sistema de Pensiones y eleva copia de su nuevo texto.

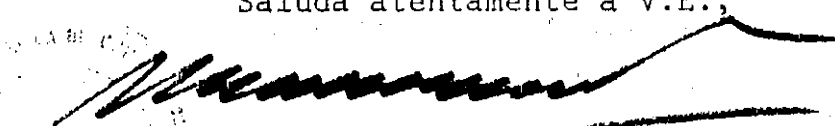
SANTIAGO, 24 OCT 1980

A : S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE : SECRETARIO DE LEGISLACION JUNTA DE GOBIERNO.

1.- Adjunto elevo a V.E. copia del proyecto de decreto ley indicado en la materia con las modificaciones que le fueron introducidas por la Comisión Conjunta en cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Excm. Junta de Gobierno.

2.- De un modo específico ruego a V.E. tener presente que el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social propuso, además, la incorporación de un inciso final al artículo 44 y la eliminación del artículo 14 transitorio, disposiciones que también fueron acogidas por la Comisión Conjunta e incorporadas al texto que se acompaña.

Saluda atentamente a V.E.,


MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

DISTRIBUCION:

- S.E. el Presidente de la República
- Coord. Legisl.
- Secretaría
- Archivo RES.

/Incluye minuta con indicación de los artículos modificados.

ANT.: 1) Of. Res. N° 432-1, de 24-10-80,
del Señor Presidente de la Comisión
Legislativa II.

2) Of. Res. S.L.J.G. N° 462, de 17
17-10-80.

MAT.: Comunica acuerdos adoptados por la
Comisión Conjunta, relativos al pro-
yecto de decreto ley que establece
nuevo Sistema de Pensiones y eleva
copia de su nuevo texto.

SANTIAGO, 24 OCT. 1980

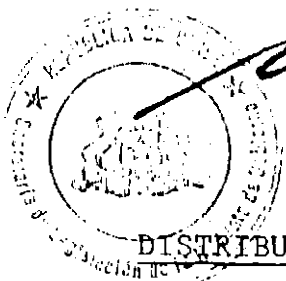
DE: SECRETARIO DE LEGISLACION JUNTA DE GOBIERNO

A: SEÑOR COMANDANTE EN JEFE DE LA ARMADA Y
MIEMBRO DE LA EXCMA. JUNTA DE GOBIERNO.

1.- Adjunto elevo a V.S. copia del
proyecto de decreto ley indicado en la materia con
las modificaciones que le fueron introducidas por la
Comisión Conjunta en cumplimiento de los acuerdos
adoptados por la Excma. Junta de Gobierno.

2.- De un modo específico ruego a
V.S. tener presente que el señor Ministro del Tra-
bajo y Previsión Social propuso, además, la incor-
poración de un inciso final al artículo 44, y la
eliminación del artículo 14 transitorio, disposi-
ciones que también fueron acogidas por la Comisión
Conjunta e incorporadas al texto que se acompaña.

Saluda atentamente a V.S.,



Mario Duvauchelle Rodríguez
MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

DISTRIBUCION:

- S.R. C.J.A. y Miembro H.J.G.
- Coord. Legisl.
- Secretaría
- Archivo RES.

/ Incluye minuta con indicación de
los artículos modificados.

REPUBLICA DE CHILE
JUNTA DE GOBIERNO
SECRETARIA DE LEGISLACION

S.L.J.G. (R) No 476

- ANT.: 1) Of. (RES.) No 432-1, del Sr. Presidente de la Comisión Legislativa II, de 24 de octubre de 1980.
- 2) Of. (RES.) S.L.J.G. No 462, de 17 de octubre de 1980.

MAT.: Comunica acuerdos adoptados por la Comisión Conjunta relativos al proyecto que Establece nuevo Sistema de Pensiones y eleva copia de su nuevo texto.

SANTIAGO, 24 OCT. 1980
SANTIAGO, 24 OCT. 1980

DE : SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO

A : SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL DE GOBIERNO

1.- Adjunto remito a US. copia del proyecto de decreto ley indicado en la materia con las modificaciones que le fueron introducidas por la Comisión Conjunta en cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Excma. Junta de Gobierno.

2.- De un modo específico ruego a US. tener presente que el Ministerio del Trabajo y Previsión Social propuso, además, la incorporación de un inciso final al artículo 44 y la eliminación del artículo 14 transitorio, disposiciones que también fueron acogidas por la Comisión Conjunta e incorporadas al texto que se acompaña.

Saluda atentamente a US.,



[Handwritten signature]

MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

Distribución:

- Sr. Min. de Defensa Nacional.
- Coord. Legisl.
- Secretaría.
- Archivó. (R).
- Incluye minuta con indicación de los artículos modificados.

- ANT.: 1) Of. (RES.) N° 432-1, del Sr. Presidente de la Comisión Legislativa II, de 24 de octubre de 1980.
2) Of. (RES.) S.L.J.G. N° 462, de 17 de octubre de 1980.

MAT.: Comunica acuerdos adoptados por la Comisión Conjunta relativos al proyecto que Establece nuevo Sistema de Pensiones y eleva copia de su nuevo texto.

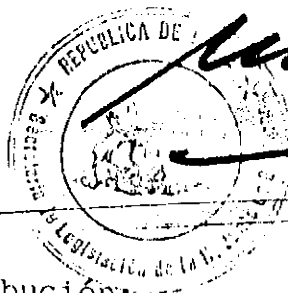
SANTIAGO, 24 OCT. 1980

DE : SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO
A : SEÑOR MINISTRO JEFE DEL COMITE ASESOR.

1.- Adjunto remito a US. copia del proyecto de decreto ley indicado en la materia con las modificaciones que le fueron introducidas por la Comisión Conjunta en cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Excma. Junta de Gobierno.

2.- De un modo específico ruego a US. tener presente que el Ministerio del Trabajo y Previsión Social propuso, además, la incorporación de un inciso final al artículo 44 y la eliminación del artículo 14 transitorio, disposiciones que también fueron acogidas por la Comisión Conjunta e incorporadas al texto que se acompaña.

Saluda atentamente a US.,



MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

Distribución:

- Sr. Ministro Jefe Comité Asesor.
- Coord. Legisl.
- Secretaría.
- Archivo. (R)

- Incluye minuta con indicación de los artículos modificados.

S.L.J.G. (R) Nº 448 /

- ANT.: 1) Of. (RES.) Nº 432-1, del Sr. Presidente de la Comisión Legislativa II, de 24 de octubre de 1980.
2) Of. (RES.) S.L.J.G. Nº 462, de 17 de octubre de 1980.

MAT.: Comunica acuerdos adoptados por la Comisión Conjunta relativos al proyecto que establece nuevo Sistema de Pensiones y eleva copia de su nuevo texto.

SANTIAGO, 24 OCT. 1980

DE : SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO

A : SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA.

1.- Adjunto remito a US. copia del proyecto de decreto ley indicado en la materia con las modificaciones que le fueron introducidas por la Comisión Conjunta en cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Excma. Junta de Gobierno.

2.- De un modo específico ruego a US. tener presente que el Ministerio del Trabajo y Previsión Social propuso, además, la incorporación de un inciso final al artículo 44 y la eliminación del artículo 14 transitorio, disposiciones que también fueron acogidas por la Comisión Conjunta e incorporadas al texto que se acompaña.

Saluda atentamente a US.,



MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío J.T.
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

Distribución:

- Sr. Min. de Hacienda.
- Coord. Legisl.
- Secretaría.
- Archivo (R)

- Incluye minuta con indicación de los artículos modificados.

H

ANT.: 1) Of. (RES) Nº 432-1, del Sr. Presidente de la Comisión Legislativa II, de 24 de octubre de 1980.
2) Of. (RES.) S.L.J.G. Nº 462, de 17 de octubre de 1980.

MAT.: Comunica acuerdos adoptados por la Comisión Conjunta relativos al proyecto que Establece nuevo Sistema de Pensiones y eleva copia de su nuevo texto.

SANTIAGO, 24 OCT. 1980

DE : SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO

A : SEÑOR MINISTRO DE SALUD.

SECRETARIA DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO

1.- Adjunto remito a US. copia del proyecto de decreto ley indicado en la materia con las modificaciones que le fueron introducidas por la Comisión Conjunta en cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Excmá. Junta de Gobierno.

2.- De un modo específico ruego a US. tener presente que el Ministerio del Trabajo y Previsión Social propuso, además, la incorporación de un inciso final al artículo 44 y la eliminación del artículo 14 transitorio, disposiciones que también fueron acogidas por la Comisión Conjunta e incorporadas al texto que se acompaña.

Saluda atentamente a US.,

MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

Distribución:

- Sr. Min. de Salud
- Sec. de Legisl.
- Secretaría
- Archivo (P).

- Incluye minuta con indicación de los artículos modificados.

S.L.J.G. (R) Nº 460

ANT.: a) Of. (RES) Nº 432-1, del Sr. Presidente de la Comisión Legislativa II, de 24 de octubre de 1980.

b) Of. (RES) S.L.J.G. Nº 462, de 17 de octubre de 1980.

MAT.: Comunica acuerdos adoptados por la Comisión Conjunta relativos al proyecto que Establece nuevo Sistema de Pensiones y eleva copia de su nuevo texto.

SANTIAGO, 24 OCT. 1980

DE : SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO

A : SEÑOR MINISTRO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

1. Adjunto remito a US. copia del proyecto de decreto ley indicado en la materia con las modificaciones que le fueron introducidas por la Comisión Conjunta en cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Excma. Junta de Gobierno.

2. De un modo específico ruego a US. tener presente que esa Secretaría de Estado propuso, además, la incorporación de un inciso final al artículo 44 y la eliminación del artículo 14 transitorio, disposiciones que también fueron acogidas por la Comisión Conjunta e incorporadas al texto que se acompaña.

Saluda atentamente a US.,



MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

Distribución:

- Sr. Ministro del Trabajo.
- Coord. Leg.
- Secretaría.
- Archivo (R).

- Incluye minuta con indicación de los artículos modificados.

- ANT.: 1) Of. (RES.) Nº 432-1, del Sr. Presidente de la Comisión Legislativa II, de 24 de octubre de 1980.
2) Of. (RES.) S.L.J.G. Nº 462, de 17 de octubre de 1980.

MAT.: Comunica acuerdos adoptados por la Comisión Conjunta relativos al proyecto que establece nuevo Sistema de Pensiones y eleva copia de su nuevo texto.

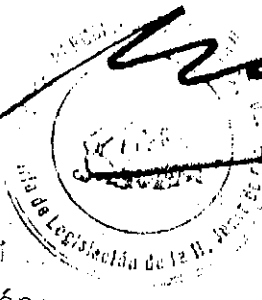
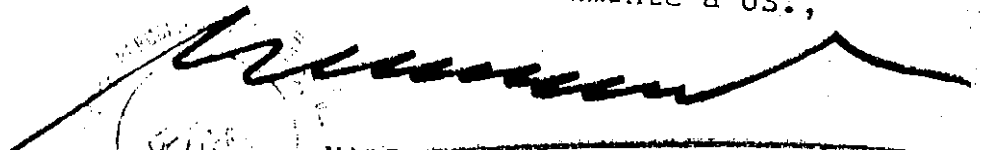
SANTIAGO, 24 OCT. 1980

DE : SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO
A : SEÑOR SECRETARIO DE LA EXCMA JUNTA DE GOBIERNO.

1.- Adjunto remito a US. copia del proyecto de decreto ley indicado en la materia con las modificaciones que le fueron introducidas por la Comisión Conjunta en cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Excma. Junta de Gobierno.

2.- De un modo específico ruego a US. tener presente que el Ministerio del Trabajo y Previsión Social propuso, además, la incorporación de un inciso final al artículo 44 y la eliminación del artículo 14 transitorio, disposiciones que también fueron acogidas por la Comisión Conjunta e incorporadas al texto que se acompaña.

Saluda atentamente a US.,



MARIO DOVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

Distribución:

- Sr. Secret. H.J.G.
- Coord. Legisl.
- Secretaría.
- Archive (R)

- Incluye minuta con indicación de los artículos modificados.

S.L.J.G. (RES.) Nº 482 /

ANT.: Of. (R) Nº 432-1, del Señor
Presidente de la Comisión
Legislativa II, de 24 de

octubre de 1980.

MAT.: Acusa recibo.

MAT.: Proyecto de decreto ley que

SANTIAGO, 24 OCT. 1980

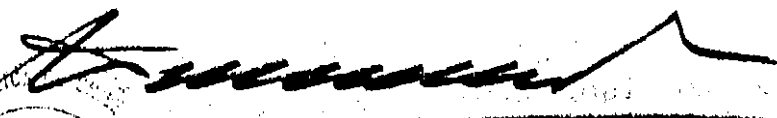
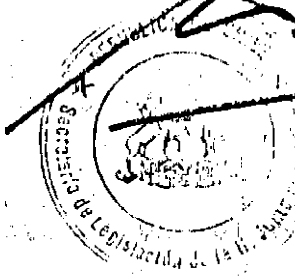
DE : SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO

A : SEÑOR PRESIDENTE COMISION LEGISLATIVA II.

SANTIAGO, 24 OCT. 1980

Acuso recibo de su oficio del
antecedente el cual con esta misma fecha he puesto en
conocimiento de los demás señores Miembros de la Excm.
Junta de Gobierno, de los respectivos señores Ministros
de Estado y Secretario de la Junta de Gobierno, con in-
clusión del nuevo texto aprobado.

Saluda atentamente a V.S.,



MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío UT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

Distribución:

- Sr. Presidente C.L.II.
- Coord. Legisl.
- Secretaría.
- Archivo.

... Presidente de la República
... Secretario

S.L.L.G. (SECRETO) Nº 492

ANT.: Of. Nº 433-1, del Sr. Jefe de Gabinete de la FACH, de 27-10-80.

MAT.: Proyecto de decreto ley que establece nuevo sistema de pensiones.
(BOL.: 2843-13).

SANTIAGO, 27 OCT. 1980

A: S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DE: SECRETARIO DE LEGISLACION JUNTA DE GOBIERNO.

Adjunto elevo a V.E. copia del oficio señalado en el antecedente, como asimismo copia de las páginas 19, 28 y 29, ésta última que contiene proposición formulada por representantes de la Comisión Legislativa I, y copia parcial del acta donde se trató el proyecto de decreto ley señalado en la materia, las cuales fueron remitidas a esta Secretaría de Legislación mediante el ya referido oficio.

Saluda atentamente a V.E.,

MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

DISTRIBUCION:

- S.E. el Presidente de la República
- Archivo SECRETO.

S.L.J.G. (S) N.º. 493 - 1

ANT.: Of.N.º. 433-1, del señor Jefe de Gabinete de la FACH, de fecha 27 de octubre de 1980.

MAT.: Proyecto de decreto ley que Establece Nuevo Sistema de Pensiones.

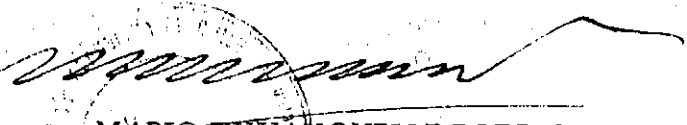
BOL.: 2843 - 13

SANTIAGO, 27 OCT. 1980

DE : SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO
A : SEÑOR COMANDANTE EN JEFE DE LA ARMADA Y MIEMBRO DE LA EXCMA. JUNTA DE GOBIERNO

Adjunto elevo a V.S. copia del oficio señalado en el antecedente, como asimismo copia de las páginas N.ºs. 19, 28 y 29, esta última que contiene proposición formulada por representantes de la Comisión Legislativa I y copia parcial del acta donde se trató el proyecto de decreto ley señalado en la materia, las cuales fueron remitidas a esta Secretaría de Legislación mediante el ya referido oficio.

Saluda atentamente a V.S.,


MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

Distribución:

- Sr.C.J.A. y Miembro de la H.J.G.
- Archivo (S).-

REPÚBLICA DE CHILE
 JUNTA DE GOBIERNO
 SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN

S.L.J.G. (SECRETO) N° 494-1

ANT.: Oficio N° 433-1, del Sr. Jefe de Gabinete de la FACH, de 27-10-80.

MAT.: Proyecto de decreto ley que establece nuevo sistema de pensiones.

BOLETIN N° 2843-13

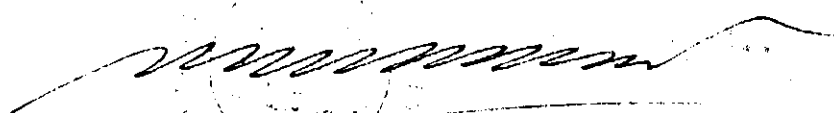
SANTIAGO, 27 OCT. 1980.

DE: SECRETARIO DE LEGISLACION JUNTA DE GOBIERNO

A: SEÑOR GENERAL DIRECTOR DE CARABINEROS E INTEGRANTE DE LA EXCMA. JUNTA DE GOBIERNO.

Adjunto elevo a V.S. copia del oficio indicado en el antecedente, como asimismo copia de las páginas 19, 28 y 29, ésta última que contiene proposición formulada por representantes de la Comisión Legislativa I, y copia parcial del acta donde se trató el proyecto de decreto ley señalado en la materia, las cuales fueron remitidas a esta Secretaría de Legislación mediante el ya referido oficio.

Saluda atentamente a V.S.,


 MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
 Capitán de Navío JT
 Secretario de Legislación
 de la Junta de Gobierno

DISTRIBUCION:

- Sr. G.D.C. y Miembro H.J.G.
- Archivo (SEC).

REPÚBLICA DE CHILE
JUNTA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE LEGISLACION

H

S.L.J.G. (S) Nº 495 - 1

ANT.: Of. Nº 433-1, del señor Jefe de Gabinete de la FACH; de fecha 27 de octubre de 1980.

MAT.: Proyecto de decreto ley que establece Nuevo Sistema de Pensiones.
(BOLETIN Nº 2843-13)

SANTIAGO, 27 OCT. 1980

DE : SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO

A : SEÑOR MINISTRO JEFE DEL COMITE ASESOR DE LA EXCMA. JUNTA DE GOBIERNO.

Adjunto remito a US. copia del oficio señalado en el antecedente, como asimismo copia de las páginas Nros. 19, 28 y 29, esta última contiene proposición formulada por representantes de la Comisión Legislativa I y copia parcial del acta donde se trató el proyecto de decreto ley señalado en la materia, las cuales fueron enviadas a esta Secretaría de Legislación mediante el ya referido oficio.

Saluda atentamente a US.,

MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

Distribución:

- Sr. Min. Jefe CO.A.J.
- Archivo (S).

REPUBLICA DE CHILE
 JUNTA DE GOBIERNO
 SECRETARIA DE LEGISLACION

S.L.J.G. (S) N° 496 -

ANT.: Of. N° 433-1, del Señor Jefe de Gabinete de la FACH, de fecha 27 de octubre de 1980.

MAT.: Proyecto de decreto ley que establece Nuevo Sistema de Pensiones.

BOL.: 2843-13


SANTIAGO, 27 OCT. 1980

DE : SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO

A : SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

Adjunto remito a US, copia del oficio señalado en el antecedente, como asimismo copia de las páginas N°s 19, 28 y 29, esta última que contiene proposición formulada por representantes de la Comisión Legislativa I y copia parcial del acta donde se trató el proyecto de decreto ley señalado en la materia, las cuales fueron enviadas a esta Secretaría de Legislación mediante el ya referido oficio.

Saluda atentamente a US.,


 MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
 Capitán de Navío JT
 Secretario de Legislación
 de la Junta de Gobierno

Distribución:

- Señor Ministro de Defensa Nacional.
- Coord. Legisl.
- Secretaría.
- Archivo.

REPUBLICA DE CHILE

JUNTA DE GOBIERNO

SECRETARIA DE LEGISLACION

JUNTA DE GOBIERNO

SECRETARIA DE LEGISLACION

S.L.J.G. (S) Nº 497

ANT.: Of. Nº 433-1, del señor Jefe de Gabinete de la FACH, de fecha 27 de octubre de 1980.

MAT.: Proyecto de decreto ley que establece Nuevo Sistema de Pensiones. (BOLETIN Nº 2843-13).

SANTIAGO, 27 OCT. 1980

DE : SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO

A : SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA.

Adjunto remito a US. copia del oficio señalado en el antecedente, como asimismo copia de las páginas Nqs. 19, 28 y 29, esta última que contiene proposición formulada por representantes de la Comisión Legislativa I y copia parcial del acta donde se trató el proyecto de decreto ley señalado en la materia, las cuales fueron enviadas a esta Secretaría de Legislación mediante el ya referido oficio.

Saluda atentamente a US.,

MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

Distribución:

- Sr. Ministro de Hacienda.
- Coord. Legisl.
- Secretaría.
- Archivo (S).

REPUBLICA DE CHILE
JUNTA DE GOBIERNO
SECRETARIA DE LEGISLACION

S.L.J.G. (S) N° 174 P

ANT.: Of. N° 433-1, del señor Jefe de Gabinete de la FACH, de fecha 27 de octubre de 1960.

MAT.: Proyecto de decreto ley que Establece Nuevo Sistema de Pensiones.
(BOLETIN N° 2843-13)

SANTIAGO, 27 OCT. 1960

DE : SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO
A : SEÑOR MINISTRO DE SALUD.

Adjunto remito a US. copia del oficio señalado en el antecedente, como asimismo copia de las páginas N°s. 19, 28 y 29, esta última que contiene proposición formulada por representantes de la Comisión Legislativa I y copia parcial del acta donde se trató el proyecto de decreto ley señalado en la materia, las cuales fueron enviadas a esta Secretaría de Legislación mediante el ya referido oficio.

Saluda atentamente a US.

MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

- Distribución:
- Sr. Ministro de Salud
 - Coord. Legisl.
 - Secretaría.
 - Archivo.

ANT.: Of. N° 433-14, del señor Jefe de Gabinete de la FACH, de fecha 27 de octubre de 1980.

MAT.: Proyecto de decreto ley que Establece Nuevo Sistema de Pensiones.
(BOLETIN N° 2843-13)


SANTIAGO, 27 OCT. 1980

DE : SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO

A : SEÑOR MINISTRO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Adjunto remito a US. copia del oficio señalado en el antecedente, como asimismo copia de las páginas N°s. 19, 28 y 29, esta última que contiene proposición formulada por representantes de la Comisión Legislativa I y copia parcial del acta donde se trató el proyecto de decreto ley señalado en la materia, las cuales fueron enviadas a esta Secretaría de Legislación mediante el ya referido oficio.

Saluda atentamente a US.,


MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

Distribución:

- Sr. Ministro del Trabajo
- Coord. Legisl.
- Secretaría.
- Archivo.

S.L.J.C. (S) N° 500-117

ANT.: Of. N° 433-1, del señor Jefe de Gabinete de la FACH, de fecha 27 de octubre de 1980.

MAT.: Proyecto de decreto ley que Establece Nuevo Sistema de Pensiones.
(BOLETIN N° 2843-13)

SANTIAGO, 27 OCT. 1980

DE : SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO
A : SEÑOR SECRETARIO DE LA EXCMA. JUNTA DE GOBIERNO.

Adjunto remito a US. copia del oficio señalado en el antecedente, como asimismo copia de las páginas N°s. 19, 28 y 29, esta última que contiene proposición formulada por representantes de la Comisión Legislativa I y copia parcial del acta donde se trató el proyecto de decreto ley señalado en la materia, las cuales fueron enviadas a esta Secretaría de Legislación mediante el ya referido oficio.

Saluda atentamente US.

Mario Duvauchelle Rodríguez
MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

Distribución:

- Sr. Secret. de la Excma. Junta de Gobierno
- Coord. Legisl.
- Secretaría
- Archivo. (R)

REPUBLICA DE CHILE
JUNTA DE GOBIERNO
SECRETARIA DE LEGISLACION

MAT.: Proyecto de decreto ley que fi-
S.L.J.G. (S) N° 501 cotizaciones
previsiónales y aeroga disposicio

ANT.: Oficio (SEC) N°s. 433-1 y 434-1,
ambos de 27 de octubre de 1980,
del señor Jefe de Gabinete de la
Fuerza Aérea.

MAT.: Acusa recibo.

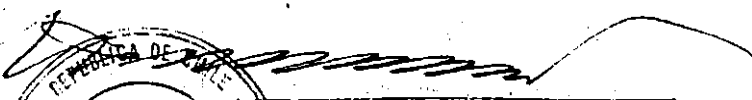
Santiago, octubre 27 de 1980.

SANTIAGO, 27 OCT. 1980

DE : SECRETARIO DE LEGISLACION JUNTA DE GOBIERNO
A : SEÑOR JEFE DE GABINETE DE LA FUERZA AEREA.

Acuso recibo de sus oficios señala-
dos en en antecedente, relativos a los proyectos de
decreto ley que establece nuevo sistema de pensiones,
y el que fija nuevo sistema de cotizaciones previsio-
nales, respectivamente, los que con esta fecha estoy
elevando a los señores Integrantes de la Excma. Junta
de Gobierno, Ministros de Estado correspondientes y
Secretario de la Excma. Junta de Gobierno.

Saluda atentamente a US.,


MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

Distribución:

- Sr. Jefe Gabinete FACH.
- Coord. Leg.
- Secretaría.
- Archivo (S).

SEC.: N° 434-1.

MAT.: Proyecto de decreto ley que fija nuevo sistema de cotizaciones previsionales y deroga disposiciones legales que indica.

Santiago, octubre 27 de 1980.

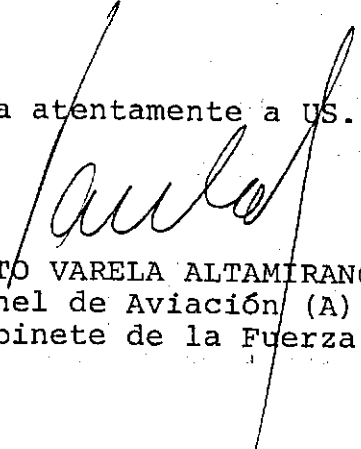
DE : JEFE DE GABINETE DE LA FUERZA AEREA DE CHILE

A : SEÑOR SECRETARIO DE LEGISLACION

Adjunto remito a US. el proyecto señalado en la referencia al que se le incorporaron las observaciones de carácter general y particular formuladas en la sesión de la H. Junta de Gobierno.

En relación con el artículo 3° transitorio la Comisión Conjunta estimó conveniente eliminarlo, con la oposición del Ministerio del Trabajo, razón por la que se incluyen dos páginas N° 20 donde se contienen las dos alternativas.

Saluda atentamente a US.


ALBERTO VARELA ALTAMIRANO
Coronel de Aviación (A)
Jefe de Gabinete de la Fuerza Aérea

SEC.: N° 433-1.

MAT.: Proyecto de decreto ley que establece nuevo sistema de pensiones.

Santiago, octubre 27 de 1980.

DE : JEFE DE GABINETE DE LA FUERZA AEREA DE CHILE

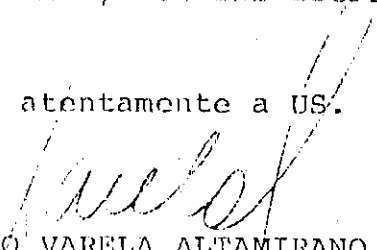
A : SEÑOR SECRETARIO DE LEGISLACION

En relación con el proyecto de decreto ley que "Establece nuevo Sistema de Pensiones " remito a US. las páginas 19 y 28 a fin de que sean sustituidas, por cuanto adolecían de errores formales.

Se adjunta asimismo una alternativa para la hoja 29, donde se contiene la proposición formulada por los representantes de la Primera Comisión Legislativa al inciso primero del artículo 96, con el fin de que la Honorable Junta decida sobre la materia.

Finalmente, remito a US., para los fines que estime convenientes, copia del acta de la sesión de la Comisión Conjunta presidida por el señor Comandante Jefe de la Fuerza Aérea, a lo que asistieron varios Ministros de Estado y en la que se estudiaron los problemas relacionados con la inclusión de la Fuerzas Armadas al nuevo sistema y con las cotizaciones de salud.

Saluda atentamente a US.


ALBERTO VARELA ALTAMIRANO
Coronel de Aviación (A)
Jefe de Gabinete de la Fuerza Aérea

responda, si procediere, en conformidad a las normas que establezca el reglamento.

Artículo 59.- En el caso de invalidez o la muerte de un afiliado que se encuentre cotizando, el saldo de su cuenta individual se transferirá a la Compañía de Seguros que corresponda.

Artículo 60.- Si se presenta una persona que tenga derecho a obtener pensión de sobrevivencia causada por un afiliado fallecido, excluida de la declaración que se establece en el artículo 5º inciso segundo, el monto de las pensiones determinadas inicialmente deberá repartirse de modo que se incluyan todos los beneficiarios de acuerdo a la ley, concurriendo entre ellos en proporción a los porcentajes que les corresponda de acuerdo a lo establecido en el artículo 78.

Artículo 61.- En el caso que las pensiones de invalidez y sobrevivencia determinadas de acuerdo al procedimiento señalado en los artículos anteriores resultaren inferiores a las respectivas pensiones mínimas, operará la garantía estatal establecida en esta ley y el Estado deberá abonar a la Administradora la diferencia.

T I T U L O V I

DE LAS PENSIONES DE VEJEZ Y DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVENCIA CAUSADAS DURANTE LA AFILIACION PASIVA

Artículo 62.- Los afiliados que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3º, podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de constituir una pensión de vejez.

A este efecto, cada afiliado podrá optar por una de las siguientes alternativas:

- 1.- Contratar con una Compañía de Seguros un seguro de renta vitalicia, por el cual aquélla se obligue a pagarle una renta mensual hasta que fallezca y a sus beneficiarios señalados en el artículo 5º, pensiones de sobrevivencia, que deberán guardar, respecto de dicha renta vitalicia, una proporción no inferior a la que se establece entre la pensión mínima de sobrevivencia y la pensión mínima de vejez.

En el evento que opte por esta alternativa, la Administradora transferirá a la Compañía de Seguros fondos de la cuenta individual del afiliado, para el pago de la prima correspondiente.

- 2.- Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos de Pensiones y efectuar con cargo a ella, retiros de acuerdo a lo que se establece en los artículos 66 y siguientes.

Artículo 63.- Las modalidades del seguro a que se refiere el N° 1 del artículo anterior, deberán ajustarse a las normas generales que sobre este seguro dicte la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

- 2.- Fiscalizar el funcionamiento de las Administradoras y el otorgamiento de las prestaciones que éstas otorguen a sus afiliados.
- 3.- Fijar la interpretación de la legislación y reglamentación del Sistema, con carácter obligatorio para las Administradoras y dictar normas generales para su aplicación.
- 4.- Fiscalizar la constitución, mantenimiento, operación y aplicación del "Fondo de Reserva de Fluctuación de Rentabilidad" y del "Encaje" y la inversión de los recursos destinados a dichos fondos.
- 5.- Fiscalizar la inversión de los recursos de los Fondos de Capitalización y la composición de la cartera de inversiones.
- 6.- Establecer las normas que regulen los contratos de seguro destinados a constituir las prestaciones que establece esta ley, sin perjuicio de las atribuciones de la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, y fiscalizar la observancia de dichas normas y el cumplimiento de las obligaciones que emanen de los contratos.
- 7.- Efectuar la liquidación de las Administradoras y la de los Fondos de Capitalización.
- 8.- Imponer multas y disponer la disolución de las sociedades Administradoras en los casos que establece la ley, mediante resoluciones fundadas que deberán notificarse por un ministro de fe.

En contra de dichas resoluciones, la Administradora afectada podrá recurrir, dentro de los quince días siguientes a su notificación, ante la Corte de Apelaciones que corresponda, la que conocerá del recurso en cuenta, previo informe del Superintendente, el que deberá ser evacuado en el término que el Tribunal establezca. Vencido el plazo, la Corte resolverá sin más trámite.

Las resoluciones producirán sus efectos transcurridos quince días desde su notificación, si no se hubiere reclamado de ella o una vez a firme la sentencia que se pronuncie acerca del reclamo.

- 9.- Velar por el cumplimiento de las normas que establecen los requisitos necesarios para que opere la garantía estatal, a que se refiere el Título VII.

Artículo 95.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de noventa días contados desde la publicación de esta ley y mediante decreto dictado a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, fije el estatuto de organización, funciones y atribuciones de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

Dentro del plazo de ciento ochenta días contados desde la publicación de la presente ley, el Presidente de la República complementará las normas del estatuto a que se refiere el in-

inciso anterior fijando, mediante decreto dictado a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, las disposiciones relativas al personal de la Superintendencia. En ejercicio de esta facultad podrá determinar la planta de esa entidad; el régimen de remuneraciones de su personal, el que no se regulará por las disposiciones del decreto ley N° 249, de 1974, las normas laborales y previsionales a que estarán sujetos sus trabajadores, y, en general, todos los demás aspectos relativos al personal.

Artículo 96.- El personal a que se refiere el artículo 2° del decreto con fuerza de ley (C) N° 1 y los artículos 1° y 2° del decreto con fuerza de ley (I) N° 2, ambos de 1968, imponente de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, respectivamente, que se incorporen al Sistema de Pensiones que establece esta ley, lo hará en las condiciones y con los requisitos que se establezcan en la ley a que se refiere el inciso siguiente.

Una comisión, designada por el Presidente de la República y presidida por el Ministro de Defensa Nacional, deberá proponer, dentro del plazo de ciento ochenta días, un proyecto de ley destinado a determinar qué personal, del mencionado en el inciso anterior, podrá incorporarse al Sistema de Pensiones contemplado en esta ley, fijando las modalidades a que deberá sujetarse tal incorporación y las normas que permitan coordinar dicho Sistema de Pensiones con el régimen que le es actualmente aplicable.

Artículo 97.- El artículo 2° regirá a contar del 1° de mayo de 1981.

T I T U L O X I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- Los trabajadores que sean o hayan sido imponentes de alguna institución de previsión, tendrán derecho a optar entre el Sistema que establece esta ley y el régimen vigente a la fecha de su publicación que les corresponda, de acuerdo a la naturaleza de sus servicios.

El mismo derecho a opción tendrán los trabajadores que se afilien por primera vez antes del 31 de diciembre de 1982. Aquellos que lo hagan con posterioridad a esa fecha, deberán incorporarse al Sistema que establece esta ley.

El derecho a opción se llevará a efecto mediante la incorporación a una Administradora de Fondos de Pensiones y podrá ejercerse dentro del plazo de cinco años contados desde el 1° de mayo de 1981.

Artículo 2°.- Los imponentes que opten por el Sistema que establece esta ley no podrán pensionarse por vejez dentro de los cinco años siguientes a su incorporación a él.

Artículo 3°.- Las instituciones de previsión del régimen antiguo emitirán un instrumento expresado en dinero que se denominará Bono de Reconocimiento y será representativo de los períodos de cotizaciones que registren en ellas los imponentes que se incorporen al Sistema que establece esta ley.

Se entiende por instituciones de previsión del régimen antiguo, aquéllas existentes a la fecha de publicación de esta ley.

MAT.: Remite actas relacionadas con proyecto que Establece Nuevo Sistema de Pensiones. COMISIONES LEGISLATIVAS, EL COMITÉ DE LA SECCION COMUNITARIA DE LA SECRETARIA DE LEGISLACION, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 22 DE OCTUBRE DE 1980, DE OCHO A VEINTIUNA HORAS.

Santiago, octubre 29 de 1980

Al señor Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile y a los señores de la H. Junta de Gobierno, General del Aire don


DE : SECRETARIA ABOGADO DE LA SEGUNDA COMISION LEGISLATIVA

A : SEÑOR SECRETARIO DE LEGISLACION

1.- Adjunto remito a US. para los fines que estime convenientes, copia del acta de la sesión celebrada el día 21 de octubre y la primera parte de la sesión del día 22 del mismo mes, oportunidades en que se estudió el problema relacionado con la incorporación de las Fuerzas Armadas al nuevo Sistema.

2.- En relación con la segunda parte del acta de 22 de octubre, que se refiere a las cotizaciones de salud, ella se envió a la Secretaría de Legislación el lunes 27 del presente mes.

Lo saluda atentamente.


MARIA ARGENTINA FERNANDEZ FERNANDEZ
Secretaria Abogado de la
Segunda Comisión Legislativa, Capitán de

Proyecto de decreto ley que establece
nuevo Sistema de Pensiones.

El General MATTHEI (Presidente) expresa que de los aspectos que se encuentran pendientes en esta materia, convendría tratar, en primer lugar, lo relacionado con Defensa, toda vez que la Comisión Conjunta que ha estudiado estas materias tiene una proposición concreta al respecto.

El Coronel VARELA explica que el tema de Defensa se trató en la sesión que la Comisión Conjunta efectuó en el día de ayer, en cuya oportunidad, durante prolongados debates, se expusieron varias proposiciones; se discutió la responsabilidad del Estado respecto de la previsión de la Defensa Nacional, tocándose algunos puntos, tales como la formación del personal de las Fuerzas Armadas, su preparación, las eventuales posibilidades de ser llamado a retiro; se analizó también la eventual posibilidad de que dicho personal tuviera un sistema de capitalización, un sistema mixto o continuara con el actual esquema.

Indica que la discusión de todos estos aspectos llevó a concluir que era un tanto difícil agotar el tema y proponer soluciones concretas, debidamente analizadas en tan corto plazo, de manera que, cumpliendo con las instrucciones de Su Excelencia el Presidente de la República, en cuanto a la presentación política del proyecto, se estimó que era conveniente dejar a las Fuerzas Armadas en una situación de suspenso hasta mientras no se estudie detenidamente el problema, para lo cual se redactó una proposición que, por un lado, contempla una nueva redacción para el artículo 96 y, por otro, sugiere agregar al texto de la iniciativa un artículo transitorio, que contiene una alternativa con dos posibilidades.

El texto de la proposición es el siguiente:

"Artículo 96.- El personal a que se refiere el artículo 2º del D.F.L. Nº 1 (G) y los artículos 1º y 2º del D.F.L. Nº 2(I), ambos de 1968, imponentes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, respectivamente, que se incorpore al sistema de pensiones que establece esta ley, lo hará en las condiciones y con los requisitos que se establezcan en conformidad al artículo ...transitorio."

"Artículo...transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año contado desde la vigencia de esta ley y mediante decreto expedido a través del Ministerio de Defensa Nacional, el que deberá ser también firmado por el Ministro del Trabajo y Previsión Social, establezca las disposiciones especiales derivadas de las necesidades de la Defensa Nacional que serán aplicables al personal a que se refiere el artículo 96 y determine el plazo en que aquel podrá incorporarse al sistema de pensiones contemplado en esta ley.

En uso de esta facultad, el Presidente de la República

podrá aplicar las normas de organización, administración y funcionamiento de las entidades que administren los fondos de pensiones, como también las normas de carácter presupuestario que requiera el sistema y el cumplimiento de las prestaciones de Seguridad Social que correspondan."

"Artículo.º transitorio.- Dentro del plazo de 180 días contados desde la publicación de la presente ley, una comisión especial, designada por el Presidente de la República y presidida por el Ministro de Defensa Nacional propondrá un proyecto de ley destinado a establecer las modalidades y normas especiales conforme a las cuales el personal a que se refiere el artículo 96 podrá incorporarse al sistema de pensiones que contempla esta ley."

El General MATTHEI (Presidente) señala que en la Comisión Conjunta se llegó a la conclusión de que, prácticamente, en todas partes, por lo menos cuando la gente cumple una cantidad determinada de años de servicios, la previsión del personal de la Defensa es de cuenta del Estado. Agrega que, sin embargo, existen problemas con aquel personal que es contratado para las Fuerzas Armadas, profesionales en general, que ya tienen algunos de previsión en su trabajo civil. Indica que asimismo se producen problemas con aquella gente de la Defensa Nacional que, por cualquier razón, se retira antes de la fecha en que puede obtener una efectiva previsión.

Señala que aceptando la premisa de que es el Estado el que debe asumir la responsabilidad de la previsión del personal de la Defensa Nacional, también se tocó el punto de que, aun así, se podría establecer paralelamente, para la persona que quiera asegurarse doblemente para el futuro, la posibilidad de que libremente desee cotizar obligadamente en el sistema de capitalización.

Cree que todos estos temas deben ser analizados detenidamente, por lo menos en medio año de estudios intensos, para lograr una adecuada legislación, de manera que en este momento habría que considerar las posibilidades transitorias que se han propuesto, en el sentido de dictar en un plazo prudente un DFL o una ley que trate estas materias. Estima que este problema tan macizo, más bien requiere la dictación de una ley.

El General BENAVIDES plantea que la sugerencia de la Comisión da cumplimiento a dos cosas que señaló el Presidente de la República: la primera, que no apareciera el personal de las Fuerzas Armadas al margen de este proceso, es decir, se expresa pero no se nota. Agrega que, por otra parte, el señor Almirante Merino indicó que había cierto personal que debería figurar en la norma y con la nueva redacción este inconveniente se salva. Piensa que con la sugerencia se avanza en la solución de los problemas que tocan esta materia.

El señor PINERA estima que la sugerencia es una presentación excelente, que está dentro de la filosofía del proyecto, en el

sentido de que en la medida de que las instituciones de la Defensa Nacional requieran normas específicas, habrá que estudiarlas con posterioridad a la implementación de esta ley, la cual incluso va a requerir ajustes técnicos, de manera que ese proceso de pensamiento alrededor de estos asuntos va a derivar en enseñanzas que se pueden aplicar posteriormente al problema específico de las Fuerzas Armadas.

Considera que, en ese sentido, ambos artículos tienen la presentación adecuada y están doctrinalmente dentro de la idea general del proyecto.

Señala que la decisión de dictar un DFL o una ley, depende del acuerdo que adopte la Honorable Junta de Gobierno, aspecto el cual escapa al proyecto de reforma mismo.

Expresa que la única inquietud del Ministerio dice relación con el primer artículo transitorio, en el cual sería preferible dejar afuera el segundo inciso, porque la facultad que se le da al Presidente de la República es lo suficientemente amplia como para que él realice lo establecido en la norma que se pretende eliminar. Agrega que al contemplarse la facultad para crear nuevos tipos de instituciones, nuevas formas de administración y de organización, se está vulnerando en algún grado el problema de la presentación de que se hablaba antes.

El señor RIESCO (don Walter) explica que el segundo inciso de esta disposición se estableció teniendo en vista dos fundamentos: primero, uno de carácter constitucional, ya que si no se determinan claramente las disposiciones que delegan facultades al Presidente de la República, podría adolecer la norma de inconstitucionalidad; en segundo lugar, la parte final de ese inciso se considera muy importante, por cuanto hubo coincidencia en todos los miembros de la Comisión en que los gastos o aportes que haga el Fisco en materia de previsión de las Fuerzas Armadas, se deben contemplar como gastos de Defensa, para lo cual se deben poner en vigencia una serie de disposiciones de carácter presupuestario, aspecto que resulta necesario mencionarlo en un precepto delegatorio.

El señor ILLANES explica que la Caja de la Defensa Nacional nació por el año 1915 o, mejor dicho, el sistema de previsión de las Fuerzas Armadas se creó por esa época. Expresa que este sistema siempre se consideró como parte de los gastos de Defensa Nacional, tanto es así que la respectiva Caja nunca estuvo bajo la vigilancia de la Superintendencia de Seguridad Social.

Hace notar que, posteriormente, por razones de política internacional, se propició una reducción de los gastos de las Fuerzas Armadas y se consideró entonces que aquello que estaba dentro

de la Defensa Nacional como gasto de previsión, sin que ello significara disminución de recursos, pasara al presupuesto de seguridad social.

Comenta que la Seguridad Social acepta que en muchos países los gastos previsionales de las Fuerzas Armadas se consideren como parte del presupuesto de la Defensa Nacional, ya que su personal sustenta una característica totalmente distinta al resto de los trabajadores, cual es que, sin perjuicio de pasar a retiro, permanecen adscritos a las Fuerzas Armadas por razones de seguridad nacional tanto externa como interna.

El General LYON indica que comparte lo expresado, en cuanto que la calidad de la actividad militar, en términos generales, hace hasta cierto punto inconciliable de que este personal esté sujeto al nuevo sistema previsional que se crea, tanto así que este fenómeno se da en casi todos los países del mundo, en que el régimen previsional del personal de las Fuerzas Armadas tiene un tratamiento especial, por las características de las funciones que le corresponde desempeñar. Expresa que la característica misma que dice relación con la eficiencia de las Fuerzas Armadas, obliga a que permanentemente de las Escuelas de Armas estén egresando, año a año, una cantidad de Oficiales jóvenes que van a ir a reemplazar a aquellos que, por su edad, no podrían cumplir cabalmente las tareas propias de las Fuerzas Armadas.

Señala que, por otra lado, la actividad misma de las Fuerzas Armadas es muy especializada, de tal manera que al término de sus funciones, el personal prácticamente no tiene posibilidades en el mercado ocupacional, salvo excepciones, de ser contratado. Señala que, por esta razón, si una persona de la Defensa Nacional, por razones de servicio, debe retirarse de su respectiva institución con cincuenta años de edad, para completar el período que le exigiría el nuevo sistema, debería buscar la manera de contratarse en otra actividad en condiciones realmente desventajosas.

Plantea que por las razones dadas, y muchas otras, aparece a todas luces que el nuevo sistema es inconciliable con la actividad militar, puesto que si se aplicara, crearía una inseguridad tan grande, que provocaría un desaliento por ingresar a las Instituciones Armadas. Estima que hay fundamentos entonces para contemplar el sistema previsional de las Fuerzas Armadas como gastos de la Defensa Nacional, marginándolo de esquemas que tienen otras particularidades.

Señala que, sobre esta base, es indispensable de que el personal de la Defensa Nacional tenga un régimen especial, manteniendo las características del sistema vigente. Apunta que esta ma-

teria habría que conciliarla con lo dispuso el Presidente de la República, en orden a que no apareciera en el decreto ley que se propone una exclusión ostensible. Cree que esta observación se puede salvar ajustando y siguiendo la misma idea de la proposición que ha hecho la Comisión, pero sin dejar tan entregada a la facultad delegatoria la resolución fundamental. Indica que, pensando en voz alta, y aprovechando la sugerencia hecha, la solución podría ser la siguiente: "Artículo 96.- El personal a que se refiere el artículo 2º del D.F.L. Nº 1 (G) y los artículos 1º y 2º del D.F.L. Nº 2 (I), ambos de 1968, imponentes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, respectivamente, que se incorpore al sistema de pensiones lo hará en las condiciones y con los requisitos que se establezcan en conformidad al artículo 18 transitorio."

"Artículo 18 transitorio b.- Dentro del plazo de 180 días, contado desde la publicación de la presente ley, una comisión especial designada por el Presidente de la República y presidida por el Ministro de Defensa Nacional, propondrá un proyecto de ley destinado a establecer qué personal de las Fuerzas Armadas podrá incorporarse al sistema de pensiones contemplado en esta ley, así como las normas que permitan coordinar el sistema a que se encuentra acogido el personal a que alude el artículo 96 con el que se crea en el presente decreto ley."

Explica que con esta redacción, lo que va a determinar esa comisión especial es qué personal de las Fuerzas Armadas se incorpora al nuevo sistema, interpretando de esta manera el sentir de la Junta de Gobierno, en el sentido de que existía un personal dentro de la Defensa Nacional que no debía estar sujeto al régimen previsional aplicado a ella.

Señala que también hay otro elemento muy importante, en cuanto a que se debe coordinar el sistema en que están las Fuerzas Armadas con el nuevo, toda vez que van a producirse problemas de continuidad de la previsión.

Expresa que, en último término, también habría que considerar en este artículo una situación muy particular, que toca al personal de la Central Nacional de Inteligencia y de los servicios de seguridad, de manera que habrá que mencionarlos en la norma por medio de la mención del decreto ley respectivo.

El señor PIÑERA comparte la nueva proposición, precisamente porque uno de los temas que faltaba en el proyecto era la coordinación entre ambos sistemas.

El General MATTHEI (Presidente) señala que la idea es darle a esa comisión especial una amplia opción de decisión para selec-

cionar a quienes van a estar regidos por el sistema de las Fuerzas Armadas, ya que no se debe olvidar que los gastos que origine la previsión de esas personas va a aparecer abultando el presupuesto de la Defensa Nacional. Estima que se han dado razones valederas como para excluir a las Fuerzas Armadas de este nuevo sistema de previsión, pero por los mismos fundamentos y también por aquel del abultamiento del presupuesto, resulta conveniente marginar del régimen previsional de la Defensa Nacional a quienes no pertenecen realmente a las Fuerzas Armadas.

El señor MIRANDA hace notar que en el seno de la Comisión se entendió que era propósito de la Junta de Gobierno excluir a futuro al personal ajeno a la Defensa de los regímenes previsionales propios de ella, sin perjuicio de que los que están actualmente, por el hecho de aplicársele la ley, no pasa por esa sola circunstancia al nuevo régimen, porque ellos van a tener desde luego la libertad de opción. Señala que a partir del año 82, el personal que se reincorpore a cualquiera de estas instituciones que actualmente imponen en la Caja de la Defensa, va a tener que ingresar al nuevo sistema.

El señor ILLANES considera que en el artículo 96 y artículo transitorio se da la solución para el personal que actualmente está imponiendo en la Caja de la Defensa Nacional y se va a incorporar al sistema de pensiones que establece esta ley, pero no se establece la facultad para que la comisión especial estudie el sistema de pensiones de las Fuerzas Armadas, cuyo régimen continuaría siendo un gasto de la Seguridad Social y no de la Defensa Nacional.

El señor RIESCO (don Walter) replica que la redacción propuesta por el General Lyon no requiere de una precisión absoluta para indicar las materias que va a contener la ley, la cual va a poder abarcar la materia indicada en el texto y otras que se relacionen con la previsión de las Fuerzas Armadas.

El General MATTHEI (Presidente) expresa que existe consenso en la Comisión para que todo esto relacionado con la previsión de las Fuerzas Armadas sea materia de ley, porque al margen de la importancia de estos asuntos, en este proyecto en debate ya se tendría que mencionar las materias que tocaría la facultad delegada, lo cual, por las circunstancias planteadas, no parece conveniente. Estima que si no existe opinión en contrario, así se le propondrá a la Junta de Gobierno.

El Comandante DUVAUCHELLE tiene la impresión que no es posible, por la naturaleza de sus instituciones y por el servicio que presta su personal, que la Defensa Nacional pueda incorporarse al nuevo sistema de pensiones. Indica que aquí se han dado algunos antecedentes que avalan esta posición y es bueno recordar, por lo menos,

uno de los más fuertes, cual es aquel que dice relación con los sesenta y cinco años de edad que contempla el nuevo régimen para acogerse a jubilación, límite que resulta totalmente incompatible con los fines de la Defensa Nacional.

Estima que el artículo 96 debe ser motivo de estudio, ya que podrían plantearse algunas dudas sobre la necesidad de establecerlo: en primer lugar, no se ve con suficiente claridad actualmente quienes sí y quienes no deben permanecer dentro del sistema previsional de las Fuerzas Armadas; en segundo término, el artículo 96 no contempla al personal de la Central Nacional de Inteligencia, que es parte integrante de la Defensa Nacional y, por último, parece que no resulta indispensable producir definiciones que requieran superar ciertas interrogantes. Señala que teniendo en vista estos aspectos, e inclinándose por la vía de la ley, podría pensarse en considerar un artículo transitorio del siguiente tenor: "Una comisión, presidida por el Ministro de Defensa Nacional, integrada por....., propondrá al Presidente de la República en el plazo de....., una ley destinada a modificar las disposiciones estatutarias del personal integrante de la Defensa Nacional, en términos tales que a dicho personal, dentro de la naturaleza y de las modalidades propias de las respectivas instituciones en que prestan servicios, pueda serle aplicable el régimen de pensiones y demás disposiciones previsionales a que se refiere este decreto ley".

Explica que al hablar de "personal integrante de la Defensa Nacional" se incluye a la gente de la CNI y, en términos generales, la proposición plantea una suerte de tarea para la comisión especial, en orden a decidir sobre los aspectos centrales y los criterios surgidos en torno a ellos, los cuales, una vez definidos, pasarían a formar parte de la normativa general del proyecto.

Expone que está por la idea de desechar el artículo 96 e inclinarse por la norma transitoria, que cumpliendo los propósitos señalados, sirve también la decisión de la Junta, de un modo muy expresamente dado por el Presidente de la República, en torno al fenómeno de presentación política que puede tener el texto debatido.

El General MATTHEI (Presidente) expresa que en la Comisión Conjunta podrían ajustarse todos estos aspectos que involucran problemas técnicos, toda vez que hay consenso en la idea de fondo, en orden a que en un plazo, que difícilmente podría ser inferior a un año, una comisión especial, presidida por el señor Ministro de Defensa Nacional estudie, con amplias facultades, las materias aquí abordadas con el objeto de proponer posteriormente un proyecto de decreto ley a la Junta de Gobierno.

Agradece al señor Ministro de Defensa Nacional y a sus co-

ACTA DE LA SESION CONJUNTA DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS, EL COMITE
ASESOR Y LA SECRETARIA DE LEGISLACION, CELEBRADA EL MARTES 21 DE OC-
TUBRE DE 1980, DE 9,45 a 13,06 HORAS.

Preside el señor Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea
de Chile y miembro de la H. Junta de Gobierno, General del Aire don
Fernando Matthei Aubel.

Asisten el Comandante don Germán Toledo y los señores
Walter y Eduardo Riesco, en representación de la Comisión Legisi-
lativa Primera; el Coronel de Aviación (A) don Arturo Varela; el Coro-
nel de Aviación (J) don Hernán Chávez y el señor Francisco Quesney,
en representación de la Comisión Legislativa Segunda; el Capitán de
Carabineros (J) don Patricio Moya y el señor Manuel Urbina, en re-
presentación de la Comisión Legislativa Tercera; el Teniente Coro-
nel de Carabineros (J) don Carlos Toro y el Mayor de Ejército don
Gustavo Latorre, en representación del Comité Asesor; el señor Jaime
Illanes, en representación de la Secretaría de Legislación y el se-
ñor Carlos Miranda, en representación del Estado Mayor Presidencial.

Concurre, además, el señor Subsecretario de Previsión
Social, don Alfonso Serrano.

Actúa de Secretaria de la Comisión la señora María Argen-
tina Fernández Fernández.

Proyecto de decreto ley que establece
nuevo Sistema de Pensiones.

-Continúa la discusión de esta materia.

El General MATTHEI (Presidente) declara abierta la sesión.

El Coronel VARELA informa que se ha dado cumplimiento a la revisión del texto del proyecto que establece un nuevo sistema de pensiones; pero que han quedado pendientes los siguientes temas: el que se refiere a los topes que garantiza el Estado, para el cual el Ministerio del Trabajo se comprometió a presentar una escala; el que dice relación con la salud, para el cual el Mayor señor Latorre trae algunas inquietudes del señor Ministro de Salud y el relativo a la Defensa Nacional, para cuya discusión se efectúa la presente reunión. Añade que la idea es tener la mesa despejada para allegar ideas alrededor de lo que puede ocurrir o no con el personal acogido al Sistema de Previsión de la Defensa Nacional.

El señor RIESCO (don Walter) plantea que no hay duda de que las características y condiciones especiales del trabajo de las Fuerzas Armadas, y la forma de determinación de sus servicios, hacen que el sistema que se ha ideado hasta ahora -químicamente puro- sea de difícil aplicación a su personal.

Señala que, a su juicio, hay razones de bastante peso que lo llevan a sostener que es prácticamente imposible que el sistema, tal como está diseñado, se pueda aplicar.

Especifica que algunas de dichas razones son: en primer lugar, la reserva o confiabilidad necesaria que se debe tener en relación con los datos acerca de la cantidad de personal, de rango de ese personal, etcétera, y que si se va a un sistema absolutamente privado es muy posible que todos esos antecedentes pudieran pasar a conocimiento público.

Dice que, en segundo lugar, la necesidad de contar con determinados cuadros cuya cantidad es conocida por la propia Defensa Nacional, hace que aquéllos que están siguiendo la carrera no sean todos los que con seguridad llegan a los grados superiores de la oficialidad. Anota que pese a que el desempeño de los oficiales sea el mejor -en el supuesto de que todo fuera parejo-, de gran calidad, necesariamente sólo algunos de ellos podrán llegar niveles superiores y que el resto tendrá que salir de las Fuerzas Armadas. Arguye que, en consecuencia, no es aplicable la misma norma a las Fuerzas Armadas que sería aplicable al personal civil o de empleados del Estado o particulares en materia previsional.

Señala que, no obstante, aceptándose que una parte del costo de la previsión de las Fuerzas Armadas debe ser un gasto de la Defensa Nacional, como lo es hoy día, cree que es posible estudiar y diseñar un sistema mixto, de capitalización, en lo que se refiere al año

rro que pueda hacer este personal durante su vida activa y un régimen de reparto -que se podrá llamar así-, en cuanto al aporte que el Fisco pueda hacer al término del servicio.

Observa que cree que es difícil en esta oportunidad determinar qué partes del sistema son aplicables y cuáles no lo son; pero subraya que vale la pena efectuar el estudio -de aquí al plazo que se acuerde por parte de la Junta de Gobierno- con el fin de adaptar un sistema de esta naturaleza que en su concepto abarataría el costo de la previsión de este personal y para lo cual sería necesario que la Junta de Gobierno aprobara una especie de delegación de facultades al señor Presidente de la República -o simplemente una delegación de facultades-.

Indica que, con ese fin, redactó un proyecto de artículo que somete a la consideración de la Comisión.

Explica que la idea sería que se aprobara un artículo permanente, en lugar del artículo 96, en el cual se preceptuara que el personal de las Fuerzas Armadas, a que se refiere el DFL Nº 1 y el DFL Nº 2, que se incorpore al Sistema de Pensiones que establece esta ley, lo hará en las condiciones y con los requisitos necesarios que se establezcan en conformidad al artículo ... transitorio.

Advierte que con esta disposición no se excluye al personal de las Fuerzas Armadas del sistema, pero sí se condiciona su ingreso al cumplimiento de ciertos requisitos.

Expone, a continuación, la siguiente norma transitoria:

"Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año contado desde la vigencia de esta ley y mediante decreto expedido a través del Ministerio de Defensa Nacional, establezca las disposiciones por las que se registrarán las entidades en las que cotizará el personal a que se refiere el artículo 96; y determine las normas de esta ley y las de carácter previsional actualmente vigentes que serán aplicables a dicho personal y a los beneficios a que tenga derecho; establezca la forma y modalidades en que esas normas se aplicarán; determine el plazo en que este personal se incorporará al Sistema de Pensiones o ejercerá la opción a que se refiere el artículo ... transitorio y los requisitos para ello. En uso de esta facultad, el Presidente de la República podrá fijar la naturaleza jurídica de las entidades que administren estos Fondos de Pensiones, sus requisitos de existencia, las normas que regulen su administración y funcionamiento, el monto y origen de sus capitales, como también, las normas de carácter presupuestario que se requieran para regular los aportes fiscales necesarios para el funcionamiento del sistema y el cumplimiento de las prestaciones de Seguridad Social que correspondan."

El General MATTHEI (Presidente) pregunta cómo se resuelve este problema en otros países como Inglaterra, Francia o Estados Unidos.

El señor ILLANES hace presente que en la mayoría de los países siempre se ha hecho una separación total entre lo que es Defensa Nacional y el resto de las personas que debe estar en alguna medida protegida por la Seguridad Social. Precisa que en los países por los cuales el señor General consulta, precisamente forma parte de los gastos de la Defensa Nacional el pasivo que en un momento dado puede significar que las personas activas de la Defensa Nacional pasen a ser pasivas.

Observa que en Chile, originariamente, la Caja de la Defensa Nacional nació financiada por el Estado -no hacía cotizaciones a ella- y no figurando sus gastos dentro de los de la previsión social. Recuerda que, posteriormente, por razones de disminución de los gastos de la Defensa Nacional, cuando se tuvo algunos problemas con vecinos, una de las maneras de decir que Chile había disminuido sus gastos de defensa nacional fue pasando lo que se gastaba en previsión o en seguridad social, para las fuerzas activas o pasivas de la Defensa Nacional, a gastos de la Seguridad Social y con ello, naturalmente, se disminuyó el presupuesto de la Defensa Nacional en una medida inteligente para negociar. Enfatiza que desde ese momento, unos diez o quince años a esta parte, los gastos de seguridad social en la Defensa Nacional pasaron a ser gastos de la Seguridad Social y no de la Defensa Nacional.

Agrega que en las informaciones que se proporcionan por mandato de la Organización Internacional del Trabajo sobre los gastos de la seguridad social, Chile es uno de los pocos países que remite estos antecedentes.

Señala que por razones de política internacional se ha ido creando y aumentando el problema en lo que constituye la seguridad social en las fuerzas de la Defensa Nacional. Cree que debiera irse a una profunda reforma en el sistema y aun cuando la proposición del señor Walter Riesco es interesante, piensa que sigue manteniéndose dentro del esquema de Seguridad Social a las fuerzas de la Defensa Nacional. Opina que dicha fuerza, pasiva y activa, debe pasar a ser, como en la mayoría de los países, gasto de la Defensa Nacional. Añade que las razones de por qué la Seguridad Social ha aceptado de que este sector sea excluido de lo que se denomina seguridad social, son razones de tipo institucional que las aceptan todos los países; esto es, la naturaleza misma de la función que cumple, la jerarquización de su fuerza, la destinación exclusiva a un fin de defensa, etcétera, están dando razones de que no son personales que se puedan transferir con frecuencia de una institución del sector público o privado como ocurre entre

las demás personas protegidas en la Seguridad Social. Enfatiza que hay razones de orden institucional aceptadas mayoritariamente de que los gastos de seguridad social en las Fuerzas Armadas y en las de Carabineros deben ser gastos de la Defensa Nacional y no de la Seguridad Social.

El señor QUESNEY expresa que le parecen bastante convenientes las razones que se han dado por las cuales la Defensa Nacional debe tener un trato diferente, sobre todo cuando se trata de un régimen basado en la libertad de la jerarquía para llamar a retiro a una persona sin que necesariamente haya cumplido su período de cotizaciones.

Argumenta que, por otra parte, a pesar de que parece bastante atractiva la proposición del señor Riesco, en el sentido de crear un sistema mixto, la parte de dicho sistema que corresponda a la parte de capitalización le parece que de partida nace muerta si no existe la libertad del individuo para contratar en donde él quiera ni la competencia por parte de la administradora -llámese de "Fondos de la Defensa"- para competir entre sí, puesto que sería una administradora monopólica o estatal, porque no podría ser privada, lo que se contrapondría con la base de un sistema de capitalización.

Dice ser partidario de mantener, en principio, para el régimen de la Defensa un trato especial y que el presupuesto debe corresponder al de la Defensa y no al de Seguridad Social.

Le parece que es importante que se norme algún sistema de vasos comunicantes, de tal manera que se permita un intercambio entre los dos sistemas, puesto que plantea que aquellas personas que estén cotizando en el régimen de capitalización puedan ingresar a las Fuerzas Armadas y viceversa. Se pregunta qué pasa con los fondos que ha capitalizado; cómo se los lleva a uno u otro régimen. Le parece que debiera haber alguna norma que permita el traspaso del régimen de la Defensa al régimen de capitalización corriente para el país y viceversa, lo que en el proyecto no está contemplado claramente.

El General MATTHEI (Presidente) consulta si existe la posibilidad de que más allá de lo que esté cotizando un miembro de las Fuerzas Armadas a la Caja de la Defensa Nacional, tomara, ya sea voluntariamente o no, un seguro adicional, que en el fondo sería una previsión que le permitiera, al retirarse o ser retirado a los quince o veinte años, cuando se va con muy poca pensión, llevarse dichos fondos a su vida privada. Señala que una gran mayoría de los oficiales y del personal se retiran con menos de treinta o más años de servicio. Pienso que podría estudiarse una posibilidad de capitalización, paralela o única; que, posteriormente, para los que se retiran con treinta años

o más de servicios, el Estado asumiría una parte importante de su pensión, pero para los que se retiran antes, cree que un sistema de esta naturaleza en lugar de ser perjudicial sería beneficioso.

-Se retira el General Matthei de la sesión.

El señor SERRANO opina que hay algunos problemas bien concretos que es posible resolverlos, adaptarlos y combinarlos con este sistema. Dice que cuando se señalaba que se podía mezclar la capitalización de ahorro por parte del personal de las Fuerzas Armadas más el aporte fiscal, habría que definir claramente cuál es el personal, de qué grado o con cuántos años de servicio, que tendrá derecho al retiro anticipado -o pensión de retiro anticipado- en las mismas condiciones como la tiene hoy día. Observa que es indudable que en un sistema como el que se analiza no se puede garantizar que con una determinada tasa de ahorro llegará a jubilar con los dos tercios de su último sueldo si cuenta con veinte años de servicio, pero sostiene que lo que sí puede hacerse es establecer un sistema de aportes a la cuenta, en la fecha en que se produzca el retiro involuntario, de manera que le permita retirarse prácticamente en las mismas condiciones que hoy día; que sería un aporte a la cuenta de la institución que lo ha tenido con tratado.

Manifiesta que otro punto que habría que estudiar bien a fondo es el relativo al seguro de invalidez o sobrevivencia. Añade que, sobre el particular, pudiera ser que en el caso de las Fuerzas Armadas hay riesgos distintos y, por lo tanto, haya que buscar un mecanismo diferente al que se consigna en la ley.

Apunta que, asimismo, otro punto en el que no tiene certeza si será en definitiva un problema se refiere a la seguridad; es decir, la confidencialidad en los datos. Pero, en principio, expresa que no ve que sea imposible adaptar el sistema de tal manera que las Fuerzas Armadas puedan incluirse en él.

El señor MIRANDA hace notar que la idea de otorgar facultades delegadas a S.E. el Presidente de la República presenta varias virtudes.

Indica que, en primer lugar, permite un plazo razonable para estudiar un problema que es tremendamente complejo y que la Comisión de ninguna manera podrá definirlo ahora; que, en segundo lugar, permite presentar el proyecto con una cara política mejor, y, en tercer lugar, que permite postergar una decisión hasta cuando menos venza el plazo de la facultad delegada, porque, al final de cuentas -dice-, aun cuando no se haya hecho todavía un estudio acucioso en orden a fijar las ideas básicas de lo que se va a hacer, en definitiva hay un año para ello, al cabo del cual puede llegarse a la conclusión de que no conviene incorporar a las Fuerzas Armadas.

El señor URBINA manifiesta plena concordancia con lo expresado por los señores Miranda y Riesco, en su iniciativa.

Cree que es imposible que una persona, con una capitalización de treinta años, con su última remuneración mensual imponible, pueda llegar a obtener una acumulación tal de capital que le permita tener retiros programados durante veinticinco años, por muy buena que fuera la rentabilidad de los fondos, como es en el caso de las Fuerzas Armadas.

Anota que, por otro lado, hay toda una estructura en el sistema de trabajo de las Fuerzas Armadas y una mayor cantidad de riesgos a que están expuestos los uniformados que, indudablemente, harían muy gravosa la contratación de seguros, con lo que a su modo de ver pasarían a ser los postergados porque les significaría una mayor prima dicha contratación.

Indica que, no obstante, no ven imposible la posibilidad del ahorro voluntario, para el cual podrían dictarse normas a fin de no dejarlo entregado a la libertad del ahorrante -el hecho de estar haciéndolo mes a mes-, sino que una vez que tomara la decisión pudiera existir alguna autorización, que emane de la ley, para que la Superioridad le retenga una parte que se capitalizaría en otro sistema.

Hace notar que, mientras tanto, la redacción que propone en un sentido positivo el señor Riesco, le parece que viene a salvar el gran problema de la presentación del proyecto ante la opinión pública, en el sentido de que no se estará excluyendo a las Fuerzas Armadas, sino que postergando la posibilidad de ingreso al nuevo sistema en tanto S.E. el Presidente de la República dicte las normas para ello.

El señor QUESNEY observa que la aseveración en el sentido de que aumentaría la prima del seguro por el mayor riesgo no está en absoluto demostrado; que, por el contrario, en estudios que se han realizado se ha demostrado que la sobrevida de un oficial de la Defensa de Chile, comparada con otros tipos que son estadísticamente comparables, es significativamente superior; todo lo anterior naturalmente que en tiempo de paz.

El Comandante TOLEDO comenta que en base a lo expresado no cabe la menor duda de que para incorporar a las Fuerzas Armadas a un sistema de capitalización debe contarse, además, con la ayuda del Estado. Opina que no pueden las Fuerzas Armadas capitalizar en la misma forma de como se ha diseñado el sistema para el resto de los trabajadores.

Da a conocer que en su Comisión han hecho algunos cálculos bastante simplistas basados en los datos del Ministerio del Trabajo y

han llegado a la conclusión de que para que un trabajador de las Fuerzas Armadas pueda llegar a los treinta años con una pensión igual al sueldo, debería cotizar por lo menos un 20%, lo que representa desde luego una cotización bastante más alta. Sostiene que, en seguida, viene todo el problema de las jubilaciones antes de los treinta años en que el Estado tendría que ponerse con la diferencia para que se pueda mantener el sistema actual de pensiones de las Fuerzas Armadas que él cree que no sería cambiable por ningún motivo, por las razones de riesgo que tiene su gente.

El Mayor LATORRE deja constancia que si él tiene sus dudas con respecto a un sistema de capitalización individual, por lo que significa en un sistema de seguridad social, no tiene ninguna duda de que en un sistema como el de las Fuerzas Armadas, en donde opera un principio fundamental en el sentido de que es el grupo más importante que el individuo, esa filosofía significa que todo el diseño, y no solamente el de la seguridad social al interior de ese conglomerado, está inserto en esa concepción, y, por lo tanto, a su juicio, un sistema de capitalización individual rompe definitivamente con tal esquema, en donde se pasa, en el problema de la pensión, de un concepto colectivista -que lo tiene y que no se puede dejar de reconocer- a otro individualista.

Piensa que si la Comisión se inclinara por una capitalización en ningún caso podría ser una capitalización individual. Cree que podría ser una capitalización colectiva en alguna forma de que el Estado realice aportes, se capitalice, se manejen esos fondos, etcétera.

Manifiesta, por último, concordando con lo expresado por el señor Quesney, que le parece importante que se busque un mecanismo que permita el trasvase de un sistema a otro. Dice que es tremendamente injusto tener un sistema que esté diseñado para entregar prácticamente todo el beneficio a quien llega al final. Añade que, definitivamente, los recursos son destinados a Defensa y sea que esté en servicio activo o en retiro, el hombre pertenece al grupo de Defensa, porque adquirió una destreza que no tiene muchas alternativas y que ésa es -por así decirlo- la tragedia del individuo que ingresa a las Fuerzas Armadas.

El señor ILLANES pone de relieve que una persona que se retira de las Fuerzas Armadas forma parte de la Reserva Nacional, hasta los sesenta y cinco años, y que ese es un argumento por el cual la Seguridad Social no ha podido incorporar al personal de la Defensa Nacional dentro del concepto de la seguridad social; porque a pesar de que no tiene vínculo "contractual" ocurre que la referida persona pasó a

-Ingresa a la Sala el General Matthei.

El señor ILLANES plantea que la idea que existe en el mundo con respecto a las Fuerzas Armadas es que ellas representan un gasto de la Defensa Nacional, lo que es totalmente distinto a reparto y capitalización.

Indica que si se lee el artículo transitorio, en la forma como está redactado, se llega a la conclusión de que el Presidente de la República sólo tendría tres alternativas: no hacer nada; introducir a las Fuerzas Armadas en la capitalización dentro del sistema que se está creando, o hacer una cosa mixta: de capitalización y reparto; pero siempre en función de las doctrinas o teorías de la Seguridad Social y no en función de las de la Defensa Nacional, que son totalmente distintas.

Cree que las facultades que se otorguen al Presidente de la República tienen que ser tan amplias y el presente tema tan agotado que al menos debiera decirse que "el Presidente de la República establecerá el sistema de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia y el régimen financiero a que estará sometido", fijándole de esa manera la amplitud para que si desea optar por la Seguridad Social se vaya por la capitalización y el reparto; o, si por el contrario, elige el régimen de la Defensa, se vaya por ese gasto en el sistema financiero.

Advierte que en la forma como está redactada la norma, se está restringiendo al señor Presidente, exclusivamente, para que elija capitalización, reparto o mixto.

El señor QUESNEY observa que se deberá normas de manera específica para ciertos casos. Indica que el reconocimiento que haga la Caja de la Defensa, cuando el individuo se retire, sea bastante mejor que el actual bono de reconocimiento que entregarán las cajas de previsión y que, cuando el individuo ingrese a la referida Caja, lo que cotizó afuera, en una capitalizadora, no vaya a generarle una pensión independiente, sino que le sea computable con un determinado número de años como si hubiera impuesto en esa Caja, lo que a su juicio es más lógico.

Anota que un funcionario que se retira de la Administración Pública puede trabajar en otra cosa, con el antiguo sistema o con el nuevo; pero que para él lo fundamental es que en un caso hay opción libre para cambiarse; pero que en el otro dicha opción no es libre sino que obligada.

El señor URBINA observa que el caso que plantea el doctor Quesney, de aquel trabajador que ha capitalizado durante equis cantidad de años y que con posterioridad ingresa a un instituto armado, no ha sido contemplado en la ley.

El General MATTHEI (Presidente) consulta si existe la posibilidad de que voluntariamente continúe imponiendo en la nueva caja.

El señor URBINA piensa que ésa podría ser una solución.

El señor ILLANES anota que en el régimen de la Defensa Nacional sucede que un oficial no hace imposiciones porque el costo es del Estado; en consecuencia, si se aceptara un régimen de gasto de Defensa y esa persona pasa de un sector a otro, tiene una capacidad de ahorro que es probablemente la que continuará en su cuenta de ahorro y, como se expuso anteriormente, es posible que ese oficial contrate un seguro adicional para mejorar su renta, su jubilación, su pensión de vejez, en vista de que no tiene imposiciones.

El señor RIESCO (don Walter) aclara que, en el fondo, el artículo 89 repite una norma que está al comienzo de la ley, en el sentido de que la afiliación es una; que una persona se puede afiliarse a una sola administradora; luego, pone el ejemplo que si él es un trabajador dependiente está obligado a hacer cotizaciones y no podría estar afiliado como independiente en el mismo sistema; pero si una persona está afiliada a otra caja que no es del sistema, puede estar afiliada al sistema como independiente, porque ahí hay una afiliación única.

El General MATTHEI (Presidente) reconoce que es importante que no haya dudas respecto de la anterior explicación, puesto que será una de las primeras preguntas que harán los oficiales jóvenes. Agrega que la decisión tendrá que ser voluntaria, pero que lo importante es que se tenga la opción.

El señor URBINA destaca que si la persona libremente opta por este sistema de capitalización como un complemento, además de tener su pensión actual, tendría que haber alguna disposición en la ley que faculte a la institución respectiva para retener esta cotización y enterarla en la administradora correspondiente, porque estima que no puede haber una relación directa entre el afiliado y la administradora. Especifica que la gracia es dar la libertad para que opte, pero que una vez tomada la decisión haya una continuidad en su cotización.

El señor ILLANES precisa que el problema de la Defensa Nacional debe ser tratado en una ley aparte y, en dicha ley, las normas que se comentan, porque serán normas de excepción al régimen del siste-

ma general establecido. Considera que si en la presente ley la Comisión comienza a establecer excepciones en favor de las Fuerzas Armadas, estaría "destrozando" el futuro proyecto y quizá posteriormente se tendría que cambiar.

El General MATTHEI (Presidente) concluye en que hay completo acuerdo y que ahora deberá buscarse una forma adecuada para salvar el ...

El señor MIRANDA consulta al señor General si está de acuerdo con la idea planteada, en orden a que al menos, por razones políticas, de presentación o de imagen del proyecto, se establezca una facultad delegada.

El General MATTHEI (Presidente) señala que se plantearán a la Junta de Gobierno las dos alternativas razonables a las cuales se ha llegado, indicándose los artículos correspondientes y las ventajas y desventajas, de modo que pueda adoptar una decisión. Añade que, posteriormente, la Comisión podrá hacer recomendaciones al respecto.

-Se retira el General Matthei de la sesión.

El señor URBINA puntualiza que, de acuerdo con lo planteado por el señor General, que por razones de carácter técnico y dada la gravedad del problema no parecería conveniente proponer directamente sólo la facultad delegada sino que elaborar las dos alternativas: por ley o por facultad delegada, para este último caso dice que no le cabe la menor duda de que la proposición del señor Riesco es bastante buena, sin perjuicio de que la Comisión mantenga el inciso segundo del actual artículo 96, puesto que soluciona el problema de los personales de las Fuerzas Armadas que antes de cumplir veinte años se ven forzados a retirarse. Expresa que de esa forma podrán obtener su bono de reconocimiento para incorporarse al nuevo sistema de capitalización.

Añade que le preocupa la parte final de la disposición que se propone como artículo transitorio. Lee "En uso de esta facultad, el Presidente de la República podrá fijar la naturaleza jurídica de las entidades que administren estos Fondos de Pensiones;". Indica que se parte diciendo que no se confía en estas entidades privadas y que, entonces, se debería fijar otro tipo de entes.

El señor RIESCO (don Walter) explica que la razón no está en la desconfianza que se pueda tener respecto de las entidades privadas, sino a la circunstancia ya mencionada de que dichas administradoras deberán tener un control bastante estrecho por parte

de las Fuerzas Armadas, especialmente, de modo que los antecedentes que manejen se mantengan realmente confidenciales. Expresa que ello, lógicamente, altera o debería alterar -y que habría que estudiar más profundamente el problema- la naturaleza jurídica de los citados entes de carácter privado o sociedades anónimas, pudiendo ser corporaciones o entidades con personalidad jurídica propia, pero con mucho mayor control que las entidades públicas.

El Comandante TOLEDO pone el acento en que el General Matthei habló de dos alternativas. Observa que es claro que las Fuerzas Armadas no pueden ingresar al Sistema tal como está diseñado, pero a través de una de las alternativas se estará "abriendo una puerta" en el sentido de expresar que no ingresarán al Sistema y, sin embargo, el Presidente de la República podrá determinar las modificaciones al otorgársele la facultad delegada. Dice que lo anterior envuelve la idea de que, más adelante, las Fuerzas Armadas podrían ingresar a este Sistema nuevo con las modificaciones que se hagan; pero que no se estará cambiando el espíritu de que la previsión de las Fuerzas Armadas no será previsión sino que un gasto del Estado. Destaca que así se entiende como alternativa y así se tendría que analizar.

Agrega que la segunda alternativa dice relación con la idea de que las Fuerzas Armadas, definitivamente, no ingresen al nuevo sistema, para que después, por una ley, se estudie la forma de financiar su previsión.

El señor MIRANDA asevera que lo importante en estos momentos es salvar el problema de imagen que encomendó el señor Presidente a la Comisión. Recuerda que el señor Presidente declaró que si se determina no incluir a las Fuerzas Armadas, en alguna disposición se debería salvar el problema político que ello implica. Hace notar que si se determina que una ley especial establecerá qué régimen previsional tendrán las Fuerzas Armadas, se estará diciendo más de lo que se decía en el proyecto que se envió a la Junta de Gobierno; que se estará señalando que no solamente no se incluirá a las Fuerzas Armadas sino que el Presidente de la República arreglará más aún el régimen previsional actual de ellas, en circunstancias de que, a su juicio, debería decirse en el presente texto que, independiente de las definiciones que se adopten al final de cuentas, luego de los estudios que se efectúen, se ligará a las Fuerzas Armadas con el Sistema, dejando anunciada la posibilidad de que se las incluirá, aun cuando el considera que es muy probable que no.

El Mayor LATORRE indica que él se inclinaría, aun cuando

el General Matthei fue preciso en presentar las dos alternativas, en que la Comisión agote un poco más el tema.

Opina que lo primero es definir claramente las opciones que tienen las Fuerzas Armadas en relación a este sistema previsional. Manifiesta que si la Comisión no tiene claro el beneficio de entregar la facultad al señor Presidente, él -y cree interpretar al señor Ministro al cual representa- se inclinaría por no hacer mención alguna al respecto, aun a riesgo del costo político que ello significa.

Señala que si se hace una mención, que ésta sea lo suficientemente amplia para que en ningún caso comprometa a las Fuerzas Armadas con una ley.

Observa que el problema es tan complejo e importante que si se hacen modificaciones -y advierte que aquí también está siguiendo el pensamiento del señor Ministro-, éstas deben ser hechas por ley; en una discusión profunda en que participen todas las instituciones involucradas, etcétera, de tal manera que se llegue a una solución armónica que deje conforme a todos los afectados.

Cree que la Comisión debería señalarle a la Junta de Gobierno las siguientes conclusiones:

- 1) Que el problema sea analizado y que si se modifica que sea mediante una ley;
- 2) Que se cree que el costo político que significa legislar en los términos como estaba inicialmente; es decir, excluyéndose a las Fuerzas Armadas, es inferior a la alternativa de dejar algo que no esté claro, que compromete y que más adelante puede recibir presiones de otro tipo, y
- 3) Que si la Junta no estuviera con la posición antedicha, y que si verdaderamente desea eliminar dicho costo, se le presente el artículo afinado.

El señor ILLANES manifiesta compartir lo expresado por el Mayor Latorre. Piensa que el costo político puede ser mucho más grave si la Comisión presenta un artículo transitorio otorgando una facultad al Presidente de la República para que legisle y después no legisle. Indica que éso será muy bien administrado; que se dirá que elegantemente se le dio la facultad al Presidente de la República y que elegantemente él no hizo uso de ella porque lo único que se perseguía era la exclusión. Dice compartir la opinión de que con una buena exposición o un buen Mensaje se disminuye bastante y, más aún, que se atrevería a plantear -aunque está consciente de que no es de muy buena técnica legislativa-, porque es preferible, una disposición que dijera lo siguiente: "El Presidente de la República designará una comisión, presi-

dida por el señor Ministro de Defensa Nacional, para que en el plazo de ciento ochenta días -o de cualquier otro- presente a consideración de la H. Junta de Gobierno un proyecto de D.L. destinado a establecer el Sistema de Pensiones de las Fuerzas Armadas y Carabineros.". Cree que tal disposición tendrá un costo político mucho menor que el establecer una disposición facultativa que estará limitando y que, a la larga, si no se hace uso de ella, la responsabilidad será exclusivamente del Presidente de la República.

El señor URBINA recuerda que la Comisión no puede apartarse demasiado de lo que se le ordenó que hiciera; que si bien es cierto que se pueden barajar tres o cuatro alternativas y plantearlas todas a la Junta de Gobierno, la Comisión tiene la obligación, en este momento, de redactar algunas normas que se consignarán en la ley y que dicen relación con el problema de presentación.

Estima, en consecuencia, que, de acuerdo con el mandato, la Comisión debe redactar un artículo en que se establezca en forma positiva el hecho de que no estando las Fuerzas Armadas pudieran llegar a estarlo, tal como lo propone el señor Riesco; en un artículo transitorio en que podría haber: o facultad delegada o mención a una nueva legislación que se dictaría sobre el particular. Añade que todo lo anterior, sin perjuicio de que en la relación que se le haga a la Junta de Gobierno se le presenten las alternativas de no decir nada o, simplemente, de mantener el artículo 96 como está y correrse el riesgo del deterioro político ahora y no a un año plazo en el que podría ser mayor.

Hace notar que en abono a la tesis de que el riesgo político a un año plazo sería mayor, aduce que la Comisión podría perfectamente salvar ese problema, por ejemplo, no haciendo ninguna mención en el artículo 96 de lo que señala el inciso segundo actual, porque esa sería una materia respecta de la cual el Presidente de la República podría dictar un DFL.

Señala que, con respecto a la redacción que propone el señor Riesco, se acogió lo concerniente a la mención de los DFL N.ºs. 1 (G) y 2 (I), ambos de 1968, con el fin de que pasara un poco desapercibido. Puntualiza que si la Comisión preceptuara derechamente en un artículo que "los imponentes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros..." -ahí se involucra a todos los que hoy día son imponentes- "que se incorporen al Sistema de Pensiones que establece esta ley, lo harán en las condiciones y con los requisitos que se establezcan en conformidad al artículo ... transitorio.". Luego, anota que en dicho artículo se tendrán las dos

posibilidades: la facultad al Presidente de la República o el anuncio de una ley.

Sugiere una redacción del siguiente tenor: "Dentro del plazo de ciento ochenta días el Ministerio de Defensa Nacional propondrá al Presidente de la República un proyecto de ley que contenga ... etcétera."

El Coronel VARELA (Presidente) expone que el mencionar en el presente proyecto la previsión de la Defensa Nacional, para bien o para mal, incorporando la idea, coarta la posibilidad del DFL o del decreto ley que se pudiera dictar conforme a las facultades que se otorguen. Puntualiza que lo que interesa ahora es redactar las proposiciones que la Junta de Gobierno analizará, respecto de la facultad o respecto de nombrar una comisión que redacte una ley, y un artículo que establezca que el personal acogido a la previsión de la Defensa Nacional y la Dirección de Previsión de Carabineros, continuará en el Sistema hasta que se redacte la ley que se menciona en el artículo transitorio a), b) o c).

-Finalmente, la Comisión analiza dos proposiciones alternativas.

Una de ellas preceptúa lo siguiente:

"Artículo .- El Personal de las Fuerzas Armadas regidos por el artículo 2º del decreto con fuerza de ley (G) Nº 1 y de Carabineros de Chile e Investigaciones de Chile, regidos por los artículos 1º y 2º del decreto con fuerza de ley (I) Nº 2, ambos de 1968, no se registrarán por las disposiciones establecidas en la presente ley. De igual forma no se aplicará al personal de Gendarmería de Chile, regido por el decreto ley Nº 2.859, de 1979, afecto al régimen de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile.

"Una comisión presidida por el Ministro de Defensa Nacional y designada por decreto supremo estudiará y propondrá dentro del plazo de 180 días contados desde la vigencia de esta ley un proyecto de ley que establezca el sistema de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia para el personal a que se refiere el inciso primero."

El señor URBINA observa que en lugar de decir "De igual forma ..." debería decirse, continuadamente, "la que tampoco se aplicará al personal de Gendarmería de Chile,", puesto que de lo contrario debería haberse encabezado el inciso primero del artículo de la manera siguiente: "Esta ley no se aplicará a tales personales ...".

La otra proposición es la que se anexa a continuación:

"Artículo 96.- "...

Artículo 96.- El personal a que se refiere el artículo 2º del decreto con fuerza de ley Nº 1 (G) y los artículos 1º y 2º del decreto con fuerza de ley Nº 2 (I), ambos de 1968, imponente de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, respectivamente, que se incorpore al Sistema de Pensiones que establece esta ley, lo hará en las condiciones y con los requisitos que se establezcan en conformidad al artículo transitorio.

Artículotransitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año contado desde la vigencia de esta ley y mediante decreto expedido a través del Ministerio de Defensa Nacional, el que deberá ser también firmado por el Ministro del Trabajo y Previsión Social, establezca las disposiciones especiales derivadas de las necesidades de la Defensa Nacional que serán aplicables al personal a que se refiere el artículo 96 y determine el plazo en que aquel podrá incorporarse al Sistema de Pensiones contemplado en esta ley.

En uso de esta facultad, el Presidente de la República podrá dictar las normas de organización, administración y funcionamiento de las entidades que administren los fondos de pensiones, como también las normas de carácter presupuestario que requiera el Sistema y el cumplimiento de las prestaciones de Seguridad Social que correspondan.

Artículotransitorio.- Dentro del plazo de ciento ochenta días contados desde la publicación de la presente ley, una comisión especial, designada por el Presidente de la República y presidida por el Ministro de Defensa Nacional propondrá un proyecto de ley destinado a establecer las modalidades y normas especiales conforme a las cuales el personal a que se refiere el artículo 96 podrá incorporarse al Sistema de Pensiones que contempla esta ley.

ACTA DE LA SESION CONJUNTA DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS, EL COMI-
TE ASESOR Y LA SECRETARIA DE LEGISLACION, CELEBRADA EL MIERCOLES 22
DE OCTUBRE DE 1980, DE 9,25 A 12,24 HORAS.

Preside el señor Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile y miembro de la H. Junta de Gobierno, General del Aire don Fernando Matthei Aubel.

Asisten el Capitán de Navío don Germán Toledo y el señor Walter Riesco, en representación de la Comisión Legislativa I; el Coronel de Aviación (A) don Arturo Varela, el Coronel de Aviación (J) don Hernán Chávez y los señores Francisco Quesney y Miguel González, en representación de la Comisión Legislativa II; el Capitán de Carabineros (J) don Patricio Moya y el señor Manuel Urbina, en representación de la Comisión Legislativa III; el Teniente Coronel de Carabineros (J) don Carlos Toro y el Mayor de Ejército don Gustavo Latorre, en representación del Comité Asesor; el señor Carlos Miranda, en representación del Estado Mayor Presidencial; el Mayor de Ejército (J) don Fernando Torres y el señor Jaime Illanes, en representación de la Secretaría de Legislación.

Concurren, además, el señor Ministro de Defensa Nacional, Teniente General don César Raúl Benavides, el señor Subsecretario de Guerra, Coronel de Ejército don Julio Bravo, y el señor asesor de esa Cartera, Mayor de Ejército don Enrique Ibarra; el señor Ministro de Salud Pública, General de Brigada de Ejército don Alejandro Medina Lois; el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social don José Piñera y el señor Subsecretario de Previsión Social don Alfonso Serrano; el señor Ministro Jefe del Comité Asesor, General de Brigada de Ejército don Roberto Guillard; el señor Asesor del Presidente de la República, General de Brigada de Ejército (J) don Fernando Lyon Salcedo; el señor Subsecretario de Hacienda, Coronel de Ejército don Enrique Seguel; el señor Secretario de Legislación, Capitán de Navío (JT) don Mario Duvauchelle y el señor Superintendente de Seguridad Social don Patricio Mardones.

Actúa de Secretaria la señora María Argentina Fernández Fernández.

laboradores la concurrencia a esta Comisión.

-Se retira de la sala el señor Ministro de Defensa Nacional y el señor Subsecretario de Guerra.

El General MATTHEI (Presidente) expresa que, conforme al propósito de esta sesión, corresponde analizar las materias relacionadas con Salud que aún están pendientes en este proyecto.

El General MEDINA señala que de acuerdo a lo resuelto por la Honorable Junta de Gobierno, se hace necesario revisar aquellos artículos que fueron objeto de observaciones, que en el caso de Salud serían el 84, 85, 91 y 92.

Expone que se va a referir a los fundamentos de las observaciones y los cambios necesarios para salvarlas, que son mínimos de manera que no requerirían un texto sustitutivo.

Explica que, en primer lugar, en el artículo 84, tal como se establece en su segundo inciso, no aparece claro cual es el objetivo de la facultad que se le otorga al Presidente de la República para dictar normas que regularían prestaciones de salud, siendo este aspecto un tema esencialmente técnico, que el Ministerio desconocía por no haber participado en la elaboración de la norma.

Plantea que, a su vez, la norma se entendía, según lo expuesto por el señor Ministro del Trabajo, como una necesidad de clarificar las condiciones en que se incorporarían los beneficiarios que estaban sometidos a regímenes previsionales distintos. Añade que en su oportunidad fue clarificado de que existía el D.L. 2575, que permitía precisamente cubrir esta situación. Indica que, desde este punto de vista, no aparece necesario entrar a materializar, como una facultad delegada para el Presidente, la regulación de estas prestaciones de salud, máxime si ello implicaría la revisión total de todas las leyes que tienen que ver con estas materias.

Señala que la proposición concreta del Ministerio sería la de suprimir el inciso segundo del artículo 84, salvo que existiera algún fundamento que realmente lo requiriera.

El señor PINERA deja en claro que el Ministerio del Trabajo ya en sesión de Junta de Gobierno en que se trató esta materia compartía la posición de Salud, en orden a dejar lo más aislado posible lo que es esta reforma de las necesidades de modernizar o no el sector Salud, que compete a otra Secretaría de Estado y va por otro camino. Señala que dentro de esta intención, el Ministerio del

Trabajo propuso en su proyecto de ley que las personas que entraban al nuevo sistema tuvieran acceso a las prestaciones de salud según si fueran obreros o empleados en la antigua categoría, en otras palabras no variaba en nada la norma de salud vigente. Agrega que, sin embargo, Trabajo sabía que en ese punto habría un problema, cual es que en el nuevo sistema de pensiones se elimina, tal como se ha hecho en otras partes del sistema previsional y en asuntos laborales, la distinción entre empleados y obreros, que en este momento aparece como obsoleta y sin fundamento ético, de manera tal que estos trabajadores, que iban a cotizar todos una tasa igual, recibirían prestaciones de salud diferente según fueran miembros de alguna categoría que, la política general del Gobierno en estas materias, y específicamente el proyecto, estaban dejando obsoletas.

Expresa que, no obstante, la Comisión Conjunta decidió acoger la argumentación del Ministerio pero que sin embargo no se había planteado en una norma concreta, y con buenas argumentaciones, acordó establecer una facultad delegada pensando en que no podía que dar esta diferenciación de servicios cuando las personas pagan lo mismo. Reitera que, entonces, el problema es que se está estableciendo una cotización a todos los trabajadores y, sin embargo, va a mantenerse esta clasificación de empleados y obreros, para lo cual de alguna manera en la libreta individual habría que decir que la persona, en su caso, habría sido obrero si hubiera estado vigente el otro sistema previsional y, por lo tanto, tiene acceso a las prestaciones de salud de obrero, que actualmente no tendría problemas, porque esta gente, a raíz de la modificación del año pasado, tiene acceso al SNS y al SERMENA. Agrega que el empleado, que en muchos casos gana menos, se va a sentir discriminado frente a la obtención de prestaciones de salud.

Dice que si se le da o no la facultad señalada al Presidente de la República, es una materia que excede la filosofía misma del proyecto de reforma previsional, pero si no se le da queda patente en la ley una discriminación, que algunas personas pueden considerar totalmente arbitraria. Señala que con el objeto de darle una mejor presentación política a la ley, la facultad sería lo más adecuado y, luego, el Presidente de la República decidirá si hace uso de ella.

Resume que para el Ministerio del Trabajo no es nada esencial que aparezca o no el inciso en cuestión, pero la Comisión Conjunta estimó conveniente contemplar la norma. Cree, no obstante, que por razones de presentación y por razones también de equidad, es mejor redefinir esta situación en 180 días más con el Ministerio de Salud.

El Coronel VARELA hace notar que la Comisión Conjunta de-

ció contemplar esta facultad del Presidente de la República, con el solo propósito de concordar la legislación de salud con la que establece el actual decreto ley 2.200, de manera de procurar a la eliminación de la diferencia existente entre empleados y obreros, que hasta cierto punto, aparece como odiosa.

El General MATTHEI (Presidente) expresa que esta facultad que se le otorga al Presidente de la República en el inciso segundo del artículo 84 no es esencial para la ley de pensiones, por lo tanto podría contemplarse posteriormente en una ley completamente distinta que elabore salud para adecuarse al nuevo sistema. Cree que este inciso se podría sacar de este proyecto, aunque tal vez disminuyera un poco su presentación, porque cuando el Ministerio de Salud estudie estas materias, van a aparecer tantas dificultades involucradas, que ni el decreto con fuerza de ley ni los 180 días van a ser suficientes y se va a tener que recurrir a una ley y a un plazo mayor para salvar los problemas que se van a presentar.

El señor QUESNEY plantea que al margen de las razones que se han dado para contemplar el inciso segundo en cuestión, existe otra puntual que afecta a un número menor de personas, pero que no deja de ser importante, cual es la situación del grupo de pasivos y el grupo de activos que no se cambie al nuevo sistema que pertenecen a las instituciones que tienen servicios médicos propios, que se verán afectados por la disminución de ingresos que tendrán sus respectivas cajas.

El General MEDINA informa que el Ministerio de Salud ha visualizado ese inconveniente, pero el D.L. 2.763 otorga la facultad para que cualquier persona se adscriba al sistema, conforme las modalidades que el cuerpo legal establece. Agrega que, en todo caso, el texto de esa ley se revisará para ver si cubre todas las situaciones que se pueden producir en este asunto.

Expresa que es tal la cantidad de casos que quizás no solamente afecten a algunas cajas bancarias, pueden haber muchos otros dentro de la multiplicidad del sistema, que es preferible que esto, por la vía genérica, quede dentro de una situación que tiene que ser estudiada en conjunto, por lo tanto convendría insistir en que no se incluya este inciso segundo.

El señor ILLANES explica que en el D.L. 2200 desapareció la distinción entre obreros y empleados, sin embargo, cuando se realizó esa modificación sustancial a la legislación laboral, se consideró que la situación previsional no podía ser solucionada en ese cuerpo legal y en una norma transitoria se mantuvo esta situación hasta se dictaba la ley de previsión. Agrega que el proyecto en debate hace desaparecer ya, en forma total, la distinción entre empleados y obreros, de manera que ahora correspondería eliminar

Expresa que la disminución del 5 al 4 por ciento significa una disminución del 20 por ciento del total de los recursos del sector Salud que provienen del aporte previsional. Explica que el presupuesto de este sector se descompone en un 50 por ciento de aporte fiscal y, más o menos, un 25 por ciento de cotizaciones previsionales. De allí que la disminución de un punto significa disminuir en un quinto el aporte previsional, lo que equivale al cinco o seis por ciento aproximadamente del total del presupuesto de Salud, esto es, alrededor de 40 millones de dólares.

Destaca que en los tres últimos períodos anuales, el gasto total del sector Salud, tanto Sermena como SNS fue el siguiente: en 1977, un 15,27 por ciento, en moneda de igual valor a abril de 1980-; en 1978, un 15,72; y en 1979, un 17,32, lo que significa un promedio para los tres últimos años de un 18,72, de aumento real. Por lo tanto -agrega- si se parte de la base que con el sistema propuesto se mantiene el flujo de recursos en el nivel que se tenía, ello ocurre por una sola vez, sin aumentar en el porcentaje que correspondería considerando el aumento real en el nivel de ingresos. Precisamente, uno de los éxitos de la negociación colectiva, del Plan Laboral en general, es permitir que la gente gane más; y en la medida en que gane más el producto de las cotizaciones varía, ya que es distinto cotizar un 4 por ciento sobre 100, que cotizar ese mismo 4 por ciento sobre un 120 por ciento, que se produce en razón de la mejoría del ingreso.

Agrega que importa destacar que dicho mejoramiento incide de manera innegable en un aumento en los costos de las prestaciones de salud.

Conviene en que ésta no es una ley destinada a solucionar el problema financiero del sector Salud, pero tampoco es una ley destinada a agravar su situación financiera. En este sentido -añade- surge como alternativa o bien -y tal como se establece en una de las leyes complementarias- que si el aporte por concepto de cotizaciones representa un 4,5 venga aparejado un compromiso adicional del sector fiscal de cubrir el 5,5 por ciento que significa la disminución; o simplemente, cero de aporte previsional, siempre que el Estado, mediante el presupuesto anual, entregue el total, lo que ya es una decisión económica, que escapa de la incumbencia de Salud o de Previsión.

Advierte que, a diferencia de determinadas prestaciones previsionales, que se obtienen después de algún tiempo de cotización, las prestaciones de salud son exigidas prácticamente por el imponente al día siguiente de incorporarse al sistema, lo que en otras palabras significa que su costo sea exigible de inmediato. Añade que, en un sistema de libre elección queda la posibilidad de la regulación o freno por las condiciones en que en este momento se están ofreciendo en el sistema estatal, pero por el otro sistema técnicamente no hay solución.

Coincide en que se produce un reajuste con el sistema propuesto, pero por una sola vez, ya que para el futuro se mantiene el poder adquisitivo sin satisfacer las expectativas que generará el mejoramiento de la economía nacional.

El señor PIÑERA explica que el flujo anual de recursos dividido por la remuneración imponible da la tasa promedio que entrega Previsión a Salud, que es del 4,7 por ciento. Agrega que sin otra razón que considerar que se pasa una cotización del empleador al trabajador sin que disminuya su remuneración líquida, se ha hecho una ficción aritmética consistente en elevar la base imponible promedio en un 17 por ciento; y si se eleva la base imponible y se mantiene la tasa promedio del 4,7 por ciento significa que se está aumentando el flujo de recursos de Previsión a Salud.

Puntualiza que demostrará mediante un ejercicio aritmético que dicho aporte es igual para el futuro.

Sostiene que el Ministerio del ramo tiene muy fundadas presunciones que la base imponible -ya no el tope imponible, sino la cantidad de personas que hacen imposiciones y por los montos que las hace- va a aumentar en el futuro a medida que se vaya eliminando la evasión previsional, que se produce por la ninguna relación que existe entre aportes y beneficios que se da en el sistema de reparto. Y esa evasión previsional, que hoy significa cientos de millones de dólares, va a disminuir, aunque no a cero, por lo menos a cifras considerables, en tanto el empleador y el trabajador se interesen por que se cotice por los montos reales.

En consecuencia -agrega-, además de las razones expuestas, un cambio estructural en el sistema de pensiones representará un aumento real de recursos financieros para Salud.

El General MATTHEI (Presidente) coincide en que a la gente le va a convenir cotizar por el monto real de sus remuneraciones porque ello va a influir directamente en sus fondos de pensiones.

El señor PINERA agrega que la gente no podría tener una renta imponible para efectos de pensiones y otra diferente para efectos de salud.

Hace presente que si el señor Ministro de Salud Pública, como legítimamente puede hacerlo, estima insuficientes los recursos de Salud tanto actuales como los futuros, la solución es un problema presupuestario ajeno a la reforma previsional, en la medida en que se demuestre que el aporte a dicho sector se mantiene constante hoy y en el futuro. Añade que un aumento del presupuesto de Salud, atendidas las necesidades que debe satisfacer, debe obtenerse a través del diálogo entre los Ministerios de Salud Pública y de Hacienda a propósito de la próxima ley de Presupuestos como de las futuras, y no a través de un aumento del impuesto al trabajo, que no corresponde a la política del Gobierno en esta materia. Sostiene que el aumento de la tasa del 4 por ciento significa aumentar el impuesto al trabajo; teniendo presente la meta del millón de empleos, cada punto que disminuye la cotización previsional representa aumentar el empleo en un 0,5 por ciento.

Dice que puede asegurar al señor Ministro de Salud Pública que al cambiar la tasa también el flujo futuro es el mismo que el actual si se mantienen constantes los aumentos de remuneraciones originados por el Plan Laboral o por el crecimiento de la economía.

Expresa que aclara su pensamiento el siguiente ejemplo, considerando una base imponible de 100 y una tasa para Salud de 10: si por un artificio esa base se eleva a 200 -pero el empleador sigue pagando lo mismo, porque se pasaron parte de las cotizaciones al trabajador- y se disminuye la tasa de Salud a 5, dicho sector sigue recibiendo los mismos 10. Ahora bien, si la economía en el próximo año aumenta en un 8 por ciento, los empleadores, como su costo de contratación no ha variado, pue-

den aumentar las remuneraciones en igual porcentaje, lo cual en una base 100 determina 10,8 para Salud, y en una base mayor, 200, significa, con una tasa disminuida a la mitad, de todas maneras 10,8. De manera que, en la medida en que el costo de contratación no varíe los empleadores podrán aumentar las remuneraciones, aproximadamente en, lo que aumenta la productividad promedio de la economía.

Concluye en que si la tasa disminuye no por ello quiere decir que en el futuro el sector Salud va a recibir un flujo menor de recursos financieros.

El General MATTHEI (Presidente) entiende que el argumento del señor Ministro de Salud Pública apuntaba al hecho de que el mejoramiento de la economía determinaba mayores costos en las prestaciones de salud, por diversos conceptos, como el aumento de los honorarios de los profesionales, etcétera.

El General MEDINA coincide en que en parte es así. Añade que lo que le preocupa es el hecho histórico ya señalado, en orden a que a través de los tres últimos años el costo de salud ha subido en una tasa mayor que la del mayor crecimiento del producto.

El señor PIÑERA expresa que no sólo aumenta el flujo de Previsión a Salud por el aumento de las remuneraciones sino también por el aumento de las personas que cotizan.

El General MEDINA acota que las personas que ingresan lo hacen con un grupo familiar que desde un comienzo exige atención a Salud, lo que significa gastos.

El General MATTHEI (Presidente) señala que la gente que no tiene empleo, de todas maneras en su mayoría recibía prestaciones de salud, porque lo hace por el concepto de indigente. Ello significa que si entran a cotizar, Salud recibe mayores recursos de parte de gente a la cual atendía de todas formas.

El General MEDINA expresa que espera que mediante una modificación de la tasa este flujo, que bien o regular ha permitido que el sistema funcione, no se vea afectado, considerando que ha crecido en una proporción superior a lo esperado.

El General MATTHEI (Presidente) estima que la cantidad de gente que hoy día recibe atención de salud no puede aumentar significativamente sino que en la misma proporción en que aumenta la población del país, desde el momento en que en estos momentos la prestaciones de salud cubren prácticamente a toda la población; y tal es el caso de las madres, los niños y los ancianos.

Señala que el Ministerio de Salud Pública recibe determinada cantidad de recursos que provienen, y en diversos porcentajes, de aportes fiscales, de aportes previsionales y de autofinanciamiento; pero como la salud es un aspecto fundamental de la labor del Estado, siempre tendrá que mantener su aporte, sea cual sea el nivel de empleos u otras circunstancias que se presenten. Agrega que lo que mantiene el sistema, la parte fundamental de plata, la flexible, proviene del aporte fiscal.

El General MEDINA plantea que para el Ministerio no existiría inconveniente si es cero el aporte previsional y todos los recursos del sector provienen del Fisco, pero se está planteando precisamente, en este momento, con miras al año 1981, una diferencia con Hacienda del orden de los 1400 millones de pesos con respecto con lo que Salud esta proponiendo. Indica que ésta es una materia presupuestaria, pero obliga como sistema, al margen de las cifras, a sostener una discusión anual, no de este Ministro, sino que de cualquier otro que ocupe el cargo en el futuro, respecto de los recursos que requiere Salud, lo cual va a depender de la estabilidad de la economía nacional, de las disponibilidades presupuestarias y de los criterios de quienes estén manejando la cosa pública, máxime si ahora no se va a disponer de un aporte más o menos seguro, que es el que provenía de la corriente de imposiciones.

Por otro lado, hace saber que se vislumbra un impacto importante por lo que significa esta reforma previsional, ya que se estableció, de acuerdo con los cálculos de Trabajo, que su implementación tendría un costo de alrededor de los 600 millones de dólares. Entiende que la riqueza del país es una sola, de manera que la participación del sector estatal no puede ir más allá del margen que le corresponde dentro de una economía sana, luego, lo que se debe distribuir es todo lo que había, menos el costo orientado a previsión. Señala que el cambio de sistema estaría, de alguna manera,

un cambio fundamental, como el que se está sugiriendo, el costo fiscal, la pérdida económica va a ser mayor, por lo tanto, eventuales recursos que se pudieran utilizar hoy día para Salud, y para otros fines, van a tener que ser drásticamente sacrificados en una mayor proporción en la medida que se postergue una solución de esta naturaleza.

Plantea que, desde un punto de vista económico, si el Ministerio de Salud tiene algunas inquietudes en cuanto a su programación inmediata para el año 1981, en la discusión presupuestaria debería surgir este punto y ahí se debería encontrar el acuerdo correspondiente para satisfacer esa demanda.

El General MATTHEI (Presidente) expresa que siente mucha simpatía por la inquietud del señor Ministro de Salud, en el sentido de tener un financiamiento asegurado para el futuro, pero el día que eso suceda, la misma medida va a tener que aplicarse a todos los Ministerios, decisión la cual es realmente imposible de lograr.

Plantea que se demostró que el presupuesto de Salud se mantiene para el futuro, pero el señor Ministro de la Cartera desea mantener la tasa primitiva para asegurar el financiamiento de su Secretaría de Estado, reconociendo que en este momento no recibiría menos plata por la aplicación de la tasa del 4%. Cree que en la medida que el país sea más rico y desee financiar una mejor salud, el porcentaje del aporte fiscal va a ser más alto.

El Coronel SEGUEL plantea que las cifras han ido demostrando que el presupuesto de Salud ha sufrido una evolución positiva, porque en la medida que el país se hace más rico, se van destinando recursos adicionales que incrementan la participación de Salud dentro del reparto de los recursos fiscales.

El General MEDINA reitera que las cifras aumentan pero disminuyen los porcentajes y, desde un punto de vista de la responsabilidad histórica, se debe advertir como un riesgo el aumento de los costos de las prestaciones de salud, hecho el cual se plantea también a nivel internacional.

El General MATTHEI (Presidente) dice que es efectivo que el costo de la Salud aumenta, pero aquí se ha planteado que el único límite real que existe en una materia tan importante como lo es Salud, es precisamente lo que el país puede gastar en ella y no lo que cuesta otorgarla.

El General MEDINA concuerda en que éste es un objetivo y, finalmente, una decisión política. Expresa que si se decide disminuir el porcentaje de Salud para salvar la situación que afecta a previsión, es una decisión política que la deben adoptar quienes tienen la responsabilidad última, pero cumple con la obligación moral de plantear cuáles son los inconvenientes que debe enfrentar su Ministerio.

El General MATTHEI (Presidente) expresa que el Gobierno va a tener que determinar los costos y beneficios que significar dar mayor financiamiento a Salud y eso en cuantos puestos de trabajo se traduce; es una decisión política que va a tener que adoptar una vez que se le planteen las cosas objetivas que aquí se han señalado.

El señor PIÑERA expone que para Trabajo, la mejor tasa del impuesto al trabajo es cero por ciento, pero no se ha tratado de disminuir a través de esta vía y en el proyecto se mantiene, según se ha demostrado, pero la intención es que no aumente.

El General MEDINA señala que en la misma línea de la filosofía del nuevo sistema, aquella de que el Estado garantiza una rentabilidad mínima, también en Salud es absolutamente legítimo pedir que la asegure en el evento que no se alcancen las cifras que optimistamente aquí se han dado.

El señor PIÑERA sugiere que, teniendo en vista ese aspecto, se podría contemplar algún inciso que dispusiera que en el futuro este aporte de Previsión a Salud si aumenta en menos el incremento de remuneraciones del Estado, regido, por ejemplo, por el índice de remuneraciones del INE, el Ministerio de Hacienda completará su diferencia y si se aumenta más, Hacienda disminuye su aporte en igual monto.

El General MATTHEI (Presidente) estima que una solución de esa naturaleza no le conviene a Salud. Cree que, al igual que otros Ministerios, con buenas razones, debe luchar, año a año, por un mejor presupuesto.

El Coronel SEGUEL apunta que la solución del señor Ministro del Trabajo es salomónica, sin embargo es importante recordar que el presupuesto de la Nación se reparte a la luz de los recursos que el país tiene en un momento determinado, en consecuencia, cada compromiso que se establece fijando cifras, fijando porcentajes de

ese producto, es una restricción que automáticamente se establece la propia autoridad para moverse en un caso de necesidad y, por lo tanto, inflexibiliza el manejo de la administración financiera del Estado.

El General MATTHEI (Presidente) señala que una norma de esa naturaleza estaría coartando la libertad política del Presidente de la República y de la Junta de Gobierno en la oportunidad en que se discuta la ley de presupuestos.

El General MEDINA expone que otro aspecto pendiente se refiere al tope que se establece en el inciso primero del artículo 85, en el sentido de que todas las pensiones que establece el proyecto estarán afectas a una cotización del 4% en la parte que no exceda de sesenta unidades de fomento en el día de su pago. Entiende que se podría dar el caso de un comerciante de altos ingresos que se vería beneficiado al entrar a cotizar al sistema de acuerdo al tope establecido en la norma, ya que obtendría prestaciones médicas por la cantidad de dinero que, particularmente, no le permitiría pagar más de dos atenciones en una consulta cualquiera.

El General MATTHEI (Presidente) expresa que por razones de fuerza mayor debe retirarse de esta sesión.

-Se retira de la sala el señor Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, General del Aire don Fernando Matthei Aubel, y asume la presidencia de la Comisión el General de Brigada de Ejército don Fernando Lyon Salcedo.

El General MEDINA apunta que el pasivo es precisamente el que más gasta en salud, pero con las limitaciones del nuevo sistema, aparece una gran cantidad de prestaciones no cubiertas.

El señor SERRANO explica que se establece un tope imponible de 60 unidades de fomento en todo el sistema, que resulta ser un poco más alto que el que actualmente afecta a activos y pasivos. Agrega que se debe recordar que una parte de la cotización al sistema es un impuesto y los beneficios que reciben las personas también están sujetos a ese tope, de tal manera de que si se elimina, aumenta la cotización, pero al mismo tiempo aumenta el monto del beneficio.

El General MEDINA hace notar que en Salud no hay límite en el otorgamiento de prestaciones, pero -agrega- en todo caso no es muy significativo el efecto final de esta norma y más bien plan-

teaba la inquietud por una cuestión de principio, cual es que con el tope se beneficia a la gente de mayores disponibilidades económicas, lo que representa una verdadera injusticia social.

El señor MARDONES recuerda que el propósito de esta ley ha sido, ojalá, no introducir ninguna modificación a los sistemas actuales de reparto, como son entre otros este de salud. Añade que hoy día las cotizaciones a los sistemas de reparto tienen un tope y ahora lo que se ha hecho es mantenerlo para los activos y, desde el punto de vista de los pasivos, crear una situación que no sea discriminatoria.

El señor QUESNEY comenta que la persona que imponga por el tope de las 60 unidades de fomento, estaría disponiendo, para los efectos de salud, de casi 740 dólares anuales. Cree que al no poner límite a la cotización, se desincentivaría a la gente a ingresar al nuevo sistema, toda vez que una persona no gasta esa cantidad anual en salud. Estima que en este aspecto va a existir una fuerte redistribución, ya que estos 740 dólares sin lugar a dudas van a producir un remanente en beneficio de la gente que impone por un monto inferior a las 60 unidades de fomento.

El General MEDINA cree que si el imponente o cualquiera de su grupo familiar concurre al médico dos veces al mes, se estaría gastando lo que significan los 2400 pesos de descuento por efecto del 4% sobre las 60 unidades de fomento.

El señor QUESNEY aclara que, en este momento, el SNS está entregando 1,2 consultas por habitante-año; SERMENA menos de una y cajas muy sofisticadas, que otorgan toda clase de facilidades, están dando cinco consultas por beneficiario-año.

El General MEDINA expresa que este aspecto no es sustantivo y sólo quería aclarar el alcance que este tope tiene para Salud.

Plantea que otra de sus inquietudes dice relación con la frase final del inciso segundo del mismo artículo 85, que en lugar de decir "... el organismo que establezca el reglamento de esta ley" se debería referir a "...el Fondo Nacional de Salud".

El Coronel CHAVEZ hace presente que esa observación ya se ha contemplado en la redacción de la norma.

El Comandante DUVAUCHELLE expresa que, en el contrapunto que se planteó anteriormente entre los señores Ministros de Salud y de Trabajo y el Ministerio de Hacienda, había una cosa que era común en ellos: por un lado, el aporte del trabajador es de un 4%, pero se subentiende que el Estado va a aportar, hasta donde sea posible, la diferencia. Consulta si sobre la base de esta filosofía, habría algún inconveniente, con el objeto de reducir al máximo los temas de debate en la sesión de Junta de Gobierno, el que el inciso, que ahora es segundo, del artículo 84 comenzara diciendo "Sin perjuicio del aporte estatal que corresponda,...."

Señala que si es filosofía del sistema, en lo que se refiere a prestaciones de salud, que el Estado deba poner dinero y pensando en la imagen política que hay detrás de esto, qué inconveniente habría en poner una norma de esta especie, que no obliga a Hacienda, que es políticamente satisfactoria y que refleja una cosa que no se dice en los considerandos, porque no los hay.

El señor PIÑERA dice que ese agregado le da una buena presentación al precepto.

El General LYON (Presidente) expone que si todos están de acuerdo en colocar una frase un poquito romántica, no habría inconveniente en considerarla.

El señor GONZALEZ entiende que la norma legal tiene por objeto mandar, prohibir o permitir, no hacer declaraciones filosóficas. Agrega que, lógicamente, lo expuesto tiene presentación política, pero aquí nuevamente se está sacrificando lo técnico-jurídico por una declaración romántica.

El General LYON (Presidente) cree que el problema de imagen política, en este caso, es relativo, de manera que lo más importante, es que estando satisfechos los señores Ministros de Salud y del Trabajo y el Ministerio de Hacienda, se supera un punto de discusión.

El General MEDINA señala que como una fórmula de fondo, discrepa un poco de lo romántico, porque basado en esto, como Ministro de Salud, y teniendo en vista el objetivo fijado, se va a pelear hasta el último, cuando venga la decisión política correspondiente, lo que se estima es un mandato legal. Expresa que como el principal problema, según el modo de ver de Salud, es el año 1981, porque en este momento nadie puede asegurar el resultado de las estimaciones que aquí se han hecho.

Estima que, por otro lado, también se podría contemplar un artículo transitorio que refleje la idea señalada por el señor Ministro del Trabajo, en el sentido que para los fines presupuestario de tal año, se considerarán tales estimaciones y, en la medida que esto no se cumpla, será disminuido o aumentado el presupuesto por el sector Hacienda.

El señor GONZALEZ expresa que ese sería un mandato legal que no obliga a la ley de presupuestos, de manera que igual no podría considerarla; carece de todo valor una norma de esa naturaleza.

El señor PINERA indica que si la proposición del señor Secretario de Legislación, sin perjuicio de las deficiencias técnico-jurídicas de que pueda adolecer, satisface al señor Ministro de Salud y queda la tasa del 4%, se podría aprobar para presentar una sola posición a la Junta de Gobierno. Estima que la fórmula es de tanto beneficio político, que permite solucionar una diferencia que ha tenido ocupada durante toda la semana a altas autoridades de Gobierno.

El General LYON (Presidente) expresa que entonces habría un virtual acuerdo en aceptar la proposición, teniendo en vista las prevenciones del caso.

El General MEDINA deja constancia que la modificación de la tasa disminuye el porcentaje de aporte del sector, por lo tanto, esa parte debería ser salvada por la vía presupuestaria, pero esa decisión, en la medida en que no quede escrita, no tiene ninguna validez, ya que la proposición formulada aparece como una manera elegante de salir de una discusión que no sólo afecta el tiempo de altas autoridades de Gobierno, sino que también va a afectar a toda la población de Chile por muchos años si acaso no se cumplen las estimaciones acerca del rendimiento del sistema, en cuyo caso no sólo habrá que enfrentar el juicio de la historia, sino que también la estabilidad de un régimen, para decir lo menos. Cree que no va a ser ese el caso, pero ese es el sentido de responsabilidad con que se deben enfrentar estas cosas.

El General LYON (Presidente) indica que en el acta de esta sesión, se va a dejar constancia de las prevenciones del señor Ministro de Salud y del fundamento del señor Ministro del Trabajo, que estima que de acuerdo con este porcentaje, se va a alcanzar un mayor rendimiento.

El señor PIÑERA señala que sería conveniente que el señor Ministro de Salud responda el memorándum enviado por Trabajo, señalando las prevenciones que tiene sobre la materia.

El General MEDINA plantea que, por último, en el artículo 91, al parecer, se omite la mención de la ley 10.383 de entre los cuerpos legales ahí citados.

El señor PIÑERA expresa que no se ha citado esa ley, pues resulta más oneroso para Salud dar una prestación a través del SNS que a través del SERMENA.

El General MEDINA explica que sucede todo lo contrario, porque mientras en el SNS la demanda se regula en forma natural por las prestaciones que pueda otorgar, el SERMENA tiene la obligación de dar la orden y el programa, aportando un subsidio que equivale a la mitad del valor de la prestación, sin que ello signifique agotar las posibilidades de atención.

El señor PIÑERA señala que está de acuerdo en que los trabajadores independientes puedan tener acceso al SNS, pues ello mejora la presentación de la ley.

El señor ILLANES hace notar que habría que decidirse por contemplar uno de los dos sistemas, porque si entre los trabajadores dependientes es muy fácil hacer la clasificación cuando predomina el esfuerzo intelectual sobre el esfuerzo físico, según lo cual va al SNS o va al SERMENA, en los trabajadores independientes eso es difícil de lograrlo.

El General MEDINA entiende que perfectamente se pueden considerar ambos sistemas, entregando al reglamento la mecánica para que el trabajador independiente, en el momento de afiliarse decida cuál va a ser su servicio de salud. Cree que queda más flexible el sistema por el hecho de que el trabajador pueda elegir su servicio médico.

El señor ILLANES expresa que la propia ley tendría que entrar a dar una definición, en el sentido de que la persona al inscribirse como afiliado independiente determina su sistema de salud.

El señor PIÑERA comparte la inquietud de incluir la cita de la ley 10.383, estableciendo, además, que al afiliarse el traba-

jador independiente opta, en este momento, por las prestaciones de salud de tal o cual servicio.

El señor QUESNEY advierte que esa posibilidad de elección va a beneficiar sólo al trabajador independiente y no al dependiente.

El General MEDINA indica que este es uno de los puntos que es necesario regular posteriormente dentro de todo el sistema. Añade que mientras no salga esa reestructuración, es mejor dejar abierta esta posibilidad, incluyendo la ley 10.383, especialmente para ser consecuente con la disposición constitucional, en el sentido que se otorga la posibilidad de elección del servicio médico. Expresa que todo lo demás es de responsabilidad del sector.

El señor PINERA hace notar que efectivamente el trabajador independiente queda mejor que el dependiente, al cual sería conveniente extenderle la misma posibilidad.

El General LYON (Presidente) declara que no habiendo otro tema que tratar, se levanta la sesión.

-Se levanta la sesión.

S.L.J.G. (S) Nº 502

ANT.: Oficio (S) Nº 435-1, de la
Secretaría Abogado de la
Comisión Legislativa II,
de 29 de octubre de 1980.

MAT.: Proyecto de decreto ley que
Establece Nuevo Sistema de
Pensiones.

SANTIAGO, 29 OCT. 1980

A : S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DE : SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Adjunto elevo a V.E. copia del
oficio del antecedente y documentación que mediante él
se acompaña, relativa al proyecto de decreto ley de la
materia.

Saluda atentamente a V.E.,



[Handwritten Signature]
MARIO DIVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

Distribución:

- S.E. el Pdte. de la República.
- Coord. Legisl.
- Secretaría.
- Archivo.

S.L.J.G. (S) NO 503

ANT.: Oficio (S) NO 415-1, de la
Secretaría Abogado de la
Comisión Legislativa II, de
29 de octubre de 1980.

MAT.: Proyecto de decreto ley que
Establece Nuevo Sistema de
Pensiones.

SANTIAGO, 29 OCT. 1980

SANTIAGO, 29 OCT. 1980

DE : SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO
A : SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISION LEGISLATIVA I.

Adjunto elevo a V.S. copia del ofi-
cio del antecedente y documentación que mediante él se acom-
paña, relativa al proyecto de decreto ley de la materia.

Saluda atentamente a V.S.,



MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

Distribución:

- Sr. Pdte. de la Com. Leg. I.
- Coord. Legisl.
- Secretaría.
- Archivo.

S.L.G.G. (S) N° 504

ANT.: Oficio (S) N° 435-1, de la
Secretaría. Abogado de la
Comisión Legislativa II, de
29 de octubre de 1980.

MAT.: Proyecto de decreto ley que
Establece Nuevo Sistema de
Pensiones.

SANTIAGO, 29 OCT. 1980

DE : SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO
A : SEÑOR PRESIDENTE COMISION LEGISLATIVA III.

Adjunto elevo a V.S. copia del
oficio del antecedente y documentación que mediante él
se acompaña, relativa al proyecto de decreto ley de la
materia.

Saluda atentamente a V.S.,



MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

Distribución:

- Sr. Pdte. C.L. III.
- Coord. Legisl.
- Secretaría.
- Archivo.

REPUBLICA DE CHILE

320

JUNTA DE GOBIERNO
SECRETARIA DE LEGISLACION

S.L.O.G. (S) N° 505

ANT.: Oficio (S) N° 435-1, de la
Secretaría Abogado de la
Comisión Legislativa II, de
29 de octubre de 1980.

MAT.: Proyecto de decreto ley que
Establece Nuevo Sistema de
Pensiones.

SANTIAGO, 29 OCT. 1980

DE : SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO
A : SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISION LEGISLATIVA IV.

Adjunto elevo a V.S. copia del
oficio del antecedente y documentación que mediante él
se acompaña, relativa al proyecto de decreto ley de la ma-
teria.

Saluda atentamente a V.S.,



MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno.

Distribución:

- Sr. Pdte. C.L. IV.
- Coord. Legisl.
- Secretaría.
- Archivo.

S.L.J.G. (S) No 506 /

ANT.: Oficio (S) No 435-1, de la
Secretaría Abogado de la
Comisión Legislativa II,
de 29 de octubre de 1980.

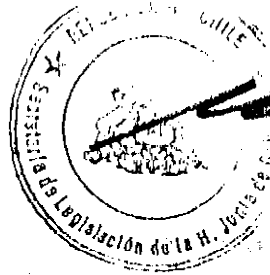
MAT.: Proyecto de decreto ley que
Establece Nuevo Sistema de
Pensiones.

SANTIAGO, 29 OCT. 1980

DE : SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO
A : SEÑOR MINISTRO JEFE DEL COMITE ASESOR DE LA
EXCMA. JUNTA DE GOBIERNO.

Adjunto remito a US. copia del
oficio del antecedente y documentación que mediante él
se acompaña, relativa al proyecto de decreto ley de la
materia.

Saluda atentamente a US.,



~~MARIO DUVAUGHELLE RODRIGUEZ~~
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

Distribución:

- Sr. Min. Jefe Comité Asesor.
- Coord. Legisl.
- Secretaría.
- Archivo.

S.L.J.G. (S) Nº 507 /

ANT.: Oficio (S) Nº 435-1, de la
Secretaría Abogado de la Comi-
sión Legislativa II, de 29 de
octubre de 1980.

MAT.: Acusa recibo.

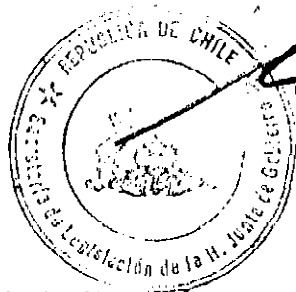
SANTIAGO, 29 OCT. 1980

DE : SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO
A : SEÑORITA SECRETARIA ABOGADO DE LA COMISION
LEGISLATIVA II.

1. Acuso recibo de su oficio indicado
en el antecedente mediante el cual Ud. me ha hecho lle-
gar la documentación relativa al proyecto de decreto
ley que Establece nuevo sistema de Pensiones.

Hago presente a Ud. que con esta fe-
cha he puesto la referida documentación, en conocimien-
to de S.E. el Presidente de la República, de los seño-
res Presidentes de las Comisiones Legislativas I, III y
IV, y del señor Ministro Jefe del Comité Asesor.

Saluda atentamente a Ud.,



[Handwritten signature]
MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

Distribución:

- Srta. Secretaria Abogado C.L. II.
- Coord. Leg.
- Secretaría.
- Archivo.(S)